LA GACETA
Diario Oficial

Año CXLI | San José, Costa Rica, miércoles 3 de julio del 2019 | 407 páginas

ALCANCE Nº 156

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

DECRETO LEGISLATIVO N.° 9652

EXPEDIENTE N.º 20.097

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9652

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, hecho en la ciudad de Roma, el 27 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

Constatando que las relaciones en materia de extradición se regulan actualmente por la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873,

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Considerando que, para tal fin, se hace necesario abrogar la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873, sustituyéndola por un tratado que contenga previsiones más actualizadas y completas,

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Obligación de Extraditar

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra parte como consecuencia de un delito.

Artículo 2
Hechos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:

   a) la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados;

   b) la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, de conformidad con la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses;

2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con penas privativas de libertad, pero uno o más de los delitos no cumplen con los requisitos previstos en los incisos anteriores, el Estado Requerido podrá conceder también la extradición para éstos últimos, si al menos uno de los delitos cumple con las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores del presente artículo.

4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

Artículo 3
Motivos de Denegación Obligatorios

1. La extradición se denegará cuando:

a) el Estado Requerido posea motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

b) la solicitud de extradición se refiera a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esta naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

i. el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

ii. los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier Tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes.

c) el Estado Requerido tenga fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa o bien a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el juicio haya sido realizado en ausencia del imputado no constituirá por si motivo de denegación de la extradición si el Estado Requirente asegura un nuevo juicio a la persona condenada para hacer efectivo su derecho a comparecer en el juicio;

d) el Estado Requerido considere que la concesión de la extradición pueda tener consecuencias que estén en conflicto con el orden público y con los principios fundamentales de su legislación nacional;

e) el Estado Requerido haya concedido asilo político a la persona reclamada;

f) el Estado requerido haya pronunciado una sentencia definitiva sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

g) por el delito por el cual se solicita la extradición, haya operado en el Estado Requerido la prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;

h) la persona requerida vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado Requirente por un Tribunal de excepción;

i) el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la ley del Estado Requerido

2. Si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

3. Si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

Artículo 4
Motivos de Denegación Facultativos

La extradición podría ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

a) si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a un procedimiento penal por las Autoridades competentes del mismo Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición;

b) si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud o de otras condiciones personales de la persona reclamada;

c) si el Estado Requerido tiene en curso un procedimiento penal sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 5
Extradición de Nacionales

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.

2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal a tenor de la ley interna. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará al Estado Requerido, por medio de la via diplomática, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.

3. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

Artículo 6
Presentación de la Solicitud de Extradición

Para los efectos del presente Tratado, la solicitud de extradición y demás actas y documentos serán transmitidos a través de la via diplomática.

Artículo 7
Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:

   a) la indicación de la Autoridad solicitante;

   b) el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar donde se encuentra, así como, de ser disponibles, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;

   c) una exposición clara y circunstanciada de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

   d) el texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la procedibilidad y la pena que puede imponerse;

e) el texto de las disposiciones legales referentes a la prescripción del delito y un análisis de la situación de la prescripción en el caso concreto;

f) el texto de las disposiciones legales que confieran la jurisdicción al Estado Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido fuera del territorio de este Estado.

2. Además de lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:

a) de la copia auténtica de la orden de detención dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) de la copia auténtica de la sentencia firme y de la indicación de la pena ya ejecutada, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada;

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente a tenor de los párrafos 1 y 2 que preceden llevarán la firma y el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente y serán acompañados de la traducción al idioma oficial del Estado Requerido.

4. La solicitud y los documentos presentados de conformidad con el Artículo 6 estarán exentos de legalización y apostillado.

Artículo 8
Detención provisional

1. El Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito.

2. La petición de detención provisional contendrá la información a la que se refiere el Artículo 7, párrafo 1, del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria a tenor del Artículo 9.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente al Estado Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas cesarán si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal

de extradición. Bajo petición motivada del Estado Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.

5. El cese de la detención provisional, a tenor del párrafo 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 9
Información Complementaria

1. Si las informaciones facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no son suficientes para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria, para lo cual el Estado Requirente dispondrá de un plazo adicional de sesenta días.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo será considerada como una renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente podrá presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos.

Artículo 10
Decisión

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará prontamente al Estado Requirente sobre su decisión.

2 Si el Estado Requerido deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se comunicarán al Estado Requirente.

Artículo 11
Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a un procedimiento penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

   a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;

b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese periodo no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;

c) el Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento a la persecución de la persona extraditada o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por hechos distintos de los que hayan motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado.

A tal respecto:

i) el Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información, indicados en el Artículo 7;

ii) en espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de cuarenta y cinco días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del párrafo anterior, el Estado Requirente podrá adoptar las medidas necesarias, según su propia legislación, para interrumpir la prescripción.

3 Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por los hechos nuevamente calificados a condición de que también por esos nuevos hechos sea permitida la extradición a tenor del presente Tratado.

Artículo 12
Reextradición a un Tercer Estado

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 11, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido. El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el Artículo 7.

Artículo 13
Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

a) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
b) la gravedad de los distintos delitos;
c) el tiempo y el lugar de comisión del delito;
d) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
f) la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

Articulo 14
Entrega de la Persona

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, el Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.

2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requirente sea informado de la concesión de la extradición.

3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por los mismos hechos presentada por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Artículo.

4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará al otro y los Estados mismos convendrán una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo.

5. Cuando la persona a extraditar se sustraiga del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o sea ejecutada la condena, regresando nuevamente al Estado Requerido, podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por los mismos hechos, sin que sea

necesario presentar nuevamente los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado.

6. El periodo transcurrido en situación de detención provisional, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la medida cautelar en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el Artículo 2, párrafo 1.

Artículo 15
Entrega Diferida y Entrega Temporal

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada está en curso un procedimiento penal o está en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.

2. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.

3. Además del caso previsto en el precedente párrafo 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un dictamen médico detallado emitido por sus instituciones públicas competentes.

Artículo 16
Entrega de objetos

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará los objetos intervenidos en su territorio y de los que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esos objetos al Estado Requirente. Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetos a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

a) los objetos que hayan sido utilizados para cometer el delito u otros objetos o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;

b) los objetos que, procediendo del delito, hayan sido hallados en posesión o a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontrados a su disposición posteriormente.

2. La entrega de los objetos a los que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya haya sido concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona.

3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los objetos arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlos temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos.

4. La entrega de los objetos a los que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas respecto de los mismos.

Artículo 17
Tránsito

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público.

2. El Estado interesado enviará al Estado de tránsito una petición que contenga la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y esta última retendrá a la persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 18
Gastos

1. El Estado Requerido deberá cubrir los gastos que surjan en su territorio como resultado de la ejecución de una solicitud de extradición.

2. El Estado Requerido correrá con los gastos incurridos en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los objetos indicados en el Artículo 16.

3. El Estado Requirente deberá cubrir los gastos del traslado de la persona extraditada y de los objetos incautados del Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos del tránsito a que se refiere el Artículo 17.

Artículo 19
Información Sucesiva

El Estado Requirente facilitará a la mayor brevedad posible, bajo petición del Estado Requerido, información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

Artículo 20
Relaciones con otros Tratados

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean Partes.

Articulo 21
Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

Artículo 22
Disposiciones finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

5. El presente Tratado abroga y sustituye la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Roma, el día 27 del mes mayo del año 2016 en dos originales cada uno, en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la República de Costa Rica

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la República Italiana

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

aría Inés Solís Quirós
Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia

Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario

Shirley Díaz Mejía
Segunda prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

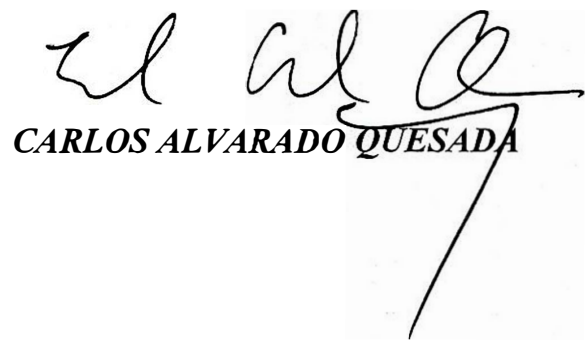

CARLOS ALVARADO QUESADA

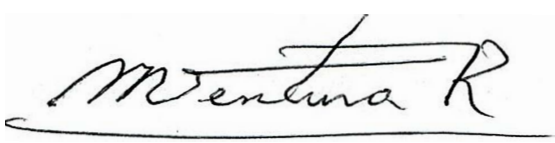

MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—Solicitud N° DGPE-001-19.—O. C. N° 4600022349.—(L9652-IN2019356744).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9653

EXPEDIENTE N.º 20.096

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Roma el 27 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados “Partes Contratantes”,

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base de recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Considerando que, para tal fin, es necesaria la conclusión de un acuerdo bilateral de asistencia judicial en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objeto

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.

2. Dicha asistencia comprenderá:

a) la búsqueda e identificación de personas;

b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;

c) la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimientos penales y peritos para su comparecencia ante la Autoridad competente del Estado requirente;

d) la obtención y la transmisión de actas, documentos y elementos de prueba;

e) la realización y la transmisión de peritajes;

f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;

g) la recepción de interrogatorios;

h) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de objetos;

i) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;

j) el decomiso de las ganancias derivadas del delito y de los objetos relativos al mismo;

k) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;

l) el intercambio de información en materia de derecho;

m) cualquier otra forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.

3. El presente Tratado no se aplicará:

a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;

b) a la extradición de personas;

c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;

d) al traslado de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena.

4. El presente Tratado se aplicará exclusivamente a la asistencia judicial mutua entre las Partes Contratantes.

Artículo 2
Doble Incriminación

1. La asistencia judicial podrá ser prestada inclusive cuando los hechos por los que se solicita no constituyan delito en el Estado Requerido.

2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiere a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares u objetos, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.

Artículo 3
Denegación o Aplazamiento de la Asistencia

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:

a) si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;

b) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:

i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;

c) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar, con arreglo a la leyes del Estado Requirente;

d) si el delito por el que se procede es castigado por el Estado Requirente con una pena de especie prohibida por la ley del Estado Requerido;

e) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, castigar o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos antedichos;

f) si hay en curso un procedimiento penal, o haya sido pronunciada una sentencia definitiva, respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere la solicitud de asistencia judicial;

g) si estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido.

3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Estado designadas a tenor del Artículo 4 del presente Tratado, se consultarán y si el Estado Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.

4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplace la asistencia judicial informará por escrito al Estado Requirente de las razones de su denegación o del aplazamiento.

Artículo 4
Autoridades Centrales

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia judicial deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia *(Ministero della Giustizia)* y por la República de Costa Rica será la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 5
Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma y el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas.

2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:

a) la identificación de la Autoridad competente que lleva a cabo las investigaciones o el procedimiento penal a que se refiere;

b) la descripción de los hechos por los que se procede, incluyendo el tiempo y el lugar del delito cometido y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;

c) la descripción de las pruebas del caso y copia de los actos fundamentales que contienen tales pruebas, cuando se solicita el interrogatorio de la persona sometida al procedimiento penal;

d) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la pena que puede imponerse;

e) la descripción de las actividades de cooperación solicitadas;

f) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;

g) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 que sigue;

h) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el Artículo 14 párrafo 5 que sigue;

3. La solicitud de asistencia, en la medida en que resulte necesario y cuando sea posible, deberá además contener lo siguiente:

a) la información sobre la identidad de las personas sometidas al procedimiento penal;

b) la información sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede ubicarse;

c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su condición en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;

d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio u otras declaraciones;

e) la ubicación y la descripción del lugar o de los objetos que han de ser inspeccionados o examinados;

f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser incautados o decomisados;

g) la indicación de los procedimientos particulares requeridos en la ejecución de la solicitud y las razones para ello;

h) cualquier otra información adicional necesaria o que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.

5. La solicitud de asistencia judicial y la documentación justificativa presentada con arreglo al presente Artículo serán acompañadas de una traducción al idioma oficial del Estado Requerido.

6. La solicitud de asistencia judicial, presentada a través de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 4 que precede, podrá ser preliminarmente enviada por cualquier medio de comunicación electrónica, incluyendo fax y correo electrónico. En ese caso la solicitud formal deberá llegar dentro de treinta días, bajo pena de caducidad de la solicitud de asistencia.

Artículo 6
Ejecución de la Solicitud

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad judicial del Estado Requerido emitirá las órdenes de comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.

3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia judicial a presenciar la ejecución de la misma. Para tal efecto, el Estado Requerido informará con antelación suficiente al Estado Requirente la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de las Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.

4. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser diligenciada, el Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.

5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia judicial invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido anteriormente a la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectivas, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto.

Artículo 7
Búsqueda de Personas

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio.

Artículo 8
Citaciones y Notificaciones

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.

2. El Estado Requerido, tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente la constancia de haberse practicado la notificación que llevará la firma y el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará a la mayor brevedad posible al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.

3. Las solicitudes de notificación de citaciones a comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el párrafo 2 del Artículo 10.

Artículo 9
Práctica de Pruebas en el Estado Requerido

1. EI Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a investigaciones o al procedimiento penal, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia judicial y los transmitirá al Estado Requirente.

2. El Estado Requerido informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente la fecha y el lugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el párrafo anterior, también para las finalidades a las que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6. De ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambos Estados.

3. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.

Artículo 10
Práctica de Pruebas en el Estado Requirente

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de rendir cualquier tipo de declaración o bien de realizar otras actividades procesales. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente de la disponibilidad de dicha persona.

2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos sesenta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que el Estado Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.

Artículo 11
Garantías y Principio de Especialidad

1. La persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente a tenor del Artículo 10 que precede:

a) no podrá ser sometida a investigaciones, perseguida, juzgada, detenida ni sometida a otra medida privativa de la libertad personal por el Estado Requirente en relación con delitos cometidos anteriormente a su entrada en el territorio de dicho Estado;

b) no podrá ser obligada a prestar testimonio u otras declaraciones ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia, salvo previo consentimiento del Estado Requerido y de la persona misma.

2. EI párrafo 1 del presente Artículo cesará de tener efecto si la persona allí mencionada:

a) no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de treinta días desde el momento en que haya sido oficialmente informada de que ya no se necesita su presencia. Dicho plazo no comprenderá el periodo durante el cual la persona no haya abandonado el territorio del Estado Requirente por causas de fuerza mayor;

b) habiendo abandonado el territorio del Estado Requirente, regresa voluntariamente al mismo.

Artículo 12
Traslado Temporal de Personas Detenidas

1. Cuando, a tenor del Artículo 14 párrafos 3 y 4, no se efectúe la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien participe en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona interesada consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.

2. EI traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:

a) no interfiera con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que deba intervenir dicha persona;

b) la persona trasladada sea mantenida por el Estado Requirente en situación de privación de libertad.

3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.

4. Cuando para la ejecución del traslado temporal sea previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente se encargará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo útil al Estado Requerido del resultado de la misma, transmitiendo la relativa documentación.

5. EI Estado Requirente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladada una vez que se hayan terminado las actividades a las que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo o bien al vencer otro plazo específicamente convenido entre las autoridades competentes de los dos Estados.

6. El traslado temporal podrá ser denegado por el Estado Requerido en presencia de motivos fundados.

Artículo 13
Protección de Victimas, Testigos y otros Participantes en el Procedimiento Penal

En caso de que fuera necesario a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambos Estados adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el procedimiento penal con referencia a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

Artículo 14
Comparecencia mediante Videoconferencia

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requirente, este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en el territorio del Estado Requirente.

2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a un procedimiento penal y para la participación de tal persona en la vista, si la misma consiente en ello y si esto no está en conflicto con la legislación nacional de cada Estado. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que esta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

3. En caso de que la persona se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido y el Estado Requirente necesite su comparecencia para escucharla o interrogarla, se procurará realizar la misma preferiblemente mediante videoconferencia.

4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.

5. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia deberán indicar, además de lo previsto en el Artículo 5, los motivos por los que es inoportuno o imposible que la persona libre que ha de ser escuchada o interrogada se presente personalmente en el Estado Requirente, así como contener la indicación de la Autoridad competente y de los sujetos que recibirán la declaración.

6. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.

7. Con referencia a la comparecencia por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) las Autoridades competentes de ambos Estados se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas, de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido proveerá la identificación de la persona comparecida y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los principios fundamentales de su legislación, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos principios;

b) las Autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo en orden a las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;

c) bajo solicitud del Estado Requirente o de la persona comparecida, el Estado Requerido proveerá para que dicha persona sea asistida por un intérprete, cuando ello sea necesario;

d) la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requirente lo permita.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el punto (b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indica la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad de la persona comparecida, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que ha tenido lugar la práctica de la prueba. EI original del acta será transmitido por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por intermedio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenor del Artículo 4.

9. EI Estado Requerido podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia también para finalidades distintas de las especificadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuar reconocimiento de personas y de objetos y careos.

Artículo 15
Presentación de Documentos Oficiales y Públicos

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente, bajo solicitud, copia auténtica de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos, accesibles al público.

2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia conforme de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serán accesibles a las autoridades judiciales o a los órganos policiales del Estado Requerido. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud.

Artículo 16
Presentación de Documentos, Actas y Objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por objeto la transmisión de otros documentos o actas, distintos de aquellos a que se refiere el Artículo 15 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias auténticas de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite expresamente la transmisión de los originales, el Estado Requerido satisfacerá dicha exigencia en los límites de lo posible.

2. Cuando ello no esté en conflicto con la legislación del Estado Requerido, los documentos y el otro material que han de ser transmitidos al Estado Requirente de conformidad con el presente Artículo deberán ser certificados según las modalidades establecidas por el Estado Requirente a fin de hacerlos admisibles a tenor de la legislación de dicho Estado.

3. Los originales de los documentos y de las actas, así como los objetos transmitidos al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

Artículo 17
Registros, Incautaciones y Decomiso

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, ejecutará las averiguaciones y las investigaciones solicitadas para determinar si en su territorio se encuentran presentes ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo.

2. Una vez localizadas las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo a tenor del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.

3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo o bien las sumas relativas a la venta de dichos bienes, bajo las condiciones que serán convenidas entre los Estados mismos.

4. Al aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros sobre dichas ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo.

Artículo 18
Averiguaciones Bancarias y Financieras

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido averiguará a la brevedad posible si una determinada persona física o jurídica sometida a un procedimiento penal es titular de alguna cuenta o cualquier otra relación bancaria de las instituciones ubicadas en su territorio y proporcionará al Estado Requirente la relativa información, incluyendo la concerniente a la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, a la localización de estas últimas y a los movimientos que puedan ser referidos a éstas.

2. La solicitud de averiguación a la que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo también podrá concernir a instituciones financieras distintas de los bancos.

3. El Estado Requerido comunicará a la brevedad posible al Estado Requirente el resultado de las averiguaciones efectuadas.

4. La asistencia a la que se refiere el presente Artículo no podrá ser denegada por motivos de secreto bancario.

Articulo 19
Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma de otros acuerdos internacionales.

2. El presente Tratado no impedirá a los Estados prestar otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser conforme a sus ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo la constitución de equipos conjuntos de investigación para operar en los territorios de cada Estado a fin de facilitar las investigaciones en los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambos Estados.

Artículo 20
Intercambio de Información sobre los Procedimientos Penales

El Estado Requerido, bajo solicitud del Estado Requirente, transmitirá para los efectos del procedimiento penal en el cual sea formulada la solicitud de asistencia judicial, la información sobre los procedimientos penales, sobre los antecedentes penales y sobre las condenas impuestas en su país respecto de nacionales del Estado Requirente.

Artículo 21
Intercambio de Información sobre la Legislación

Los Estados, bajo solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes en vigor, o anteriormente en vigor, y sobre los procedimientos judiciales vigentes en sus Estados respectivos en relación con la aplicación del presente Tratado.

Artículo 22
Transmisión de Sentencias y Certificados de Antecedentes Penales

1. Cuando el Estado Requerido transmita una sentencia penal deberá proporcionar también las indicaciones referentes al relativo procedimiento, en caso de ser solicitadas por el Estado Requirente.

2. Los certificados de antecedentes penales necesarios para la Autoridad judicial del Estado Requirente para un procedimiento penal serán trasmitidos a dicho Estado si en las mismas circunstancias podrían ser otorgados a las Autoridades judiciales del Estado Requerido.

Artículo 23
Exclusión de la Legalización y Validez de Actuaciones y Documentos

Las solicitudes y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán ulteriores legalizaciones, autenticaciones ni apostillados y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

Artículo 24
Confidencialidad

1. EI Estado Requerido atribuirá carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia judicial, incluyendo su contenido, la documentación justificativa y cualquier actuación practicada o recabada en ejecución de la misma, en caso de ser así solicitado por el Estado Requirente. Cuando la solicitud no pueda ser ejecutada sin violar el carácter de confidencialidad, el Estado Requerido informará al Estado Requirente, el cual decidirá si la solicitud debe ser ejecutada en todo caso.

2. El Estado Requirente atribuirá carácter de confidencialidad a la información o a las pruebas proporcionadas por el Estado Requerido, en caso de ser así solicitado por este último.

Artículo 25
Gastos

1. EI Estado Requerido asumirá los gastos relativos a la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

2. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:

a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el Artículo 6 párrafo 3;

b) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 10, en la medida en que el Estado Requirente pueda asumirlos, lo cual será previamente informado a la persona citada; de no ser así, los gastos los asumirá la persona citada;

c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 12;

d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 13;

e) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos.

2. Cuando la ejecución de la solicitud comporte gastos de naturaleza extraordinaria, los Estados se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada, y los criterios de subdivisión de los gastos.

Artículo 26
Solución de las Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

Artículo 27
Disposiciones Finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. EI presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Roma, el día 27 del mes mayo del año 2016 en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la República de Costa Rica

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la República Italiana

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

María Inés Solís Quirós
Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia

Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario

Shirley Díaz Mejía
Segunda prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

MARCIA GONZÁLEZ AGUILUZ
Ministra de Justicia y Paz

1 vez.—Solicitud N° DGPE-002-19.—O. C. N° 4600022349.—(L9653-IN2019356760).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N.° 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, N.° 2035

Expediente N.° 21.424

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Programa de comedores escolares, es un programa del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica el cual proporciona una alimentación complementaria nutritiva a los estudiantes de los centros educativos públicos de todo el país, provenientes de familias en condición de pobreza o pobreza extrema y desarrolla una cultura alimentaria - nutricional que promueva la práctica de estilos de vida saludables en la comunidad educativa.

El artículo N.° 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.° 2035, obliga a las entidades públicas a comprarle los suministros genéricos con los cuales trabaja. No hay competencia en el abastecimiento ni tampoco más remedio. Escuelas, cárceles y otras instituciones deben pagar los precios cobrados por la institución.

El presupuesto anual ronda los ¢71.500 millones y unos 420 empleados disfrutan los beneficios usuales en las instituciones autónomas. En efecto, el CNP no puede ser comparado con proveedores privados de los mismos bienes y servicios, para infortunio de los comedores escolares, verdadera fuente, entre otras, de los recursos en forma de privilegios y subsidios.

Los comedores escolares pagan precios significativamente más altos al Consejo Nacional de Producción (CNP) por alimentos disponibles en supermercados vecinos.

La Contraloría General de la República señaló en un estudio reciente en el cual confirmó los elevados precios de la mayor parte de los productos consumidos por los niños beneficiados con el programa de comedores escolares, en donde señala que en las regiones Huetar Norte y Occidente del país, el 66,7% de los productos que el CNP vende a las escuelas tiene precios superiores a los máximos ofrecidos por los supermercados locales. Situación similar ocurre en las regiones Central y Pacífico Central, donde el 60% y 50% de los productos de la muestra registraron un costo superior a los precios máximos ofrecidos por los supermercados de la localidad.

Donde para justificar las diferencias se relaciona con la entrega de la compra en las escuelas, mientras los establecimientos comerciales esperan la visita del consumidor.

Además, el CNP dice tener derecho a un “margen operativo”, como si otros abastecedores renunciaran a la ganancia y fueran incapaces de entregar a domicilio, sobre todo las grandes cantidades de alimentos consumidos por 148.000 niños en 1.116 escuelas, no importa cuán remota pueda ser la ubicación de algunas de ellas.

Precisamente para dar cuenta de diferencias regionales, la Contraloría estudió los precios pagados por los comedores escolares en diversas zonas del país y los comparó con el comercio vecino. Las diferencias existen, con mayor o menor margen, en regiones tan distintas como Huetar Norte y Occidente, el Pacífico Central y el centro del país.

Falta saber el costo de la entrega a domicilio, si fuera necesaria, pero es fundamental considerar que el CNP tiene otros negocios en los cuales la eficiencia no se refleja en costos menores, como la Fábrica Nacional de Licores. En cambio, un gran porcentaje de usuarios expresan descontento con el servicio de entrega alegado por el CNP para acreditar su condición “especial”.

Según el 21% de los directores de escuela, la frecuencia del suministro causa periodos de desabastecimiento, daños a productos perecederos y costos adicionales por almacenamiento. El 47,6% manifestó haberse quejado por incumplimiento del tiempo de entrega, mala calidad y cantidad errónea.

Los cuestionamientos contra el servicio que brinda el Consejo Nacional de Producción (CNP) van y vienen, a tal punto que la Dirección de los Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública (MEP) acumula ya 200 denuncias en contra de esta institución que actualmente ofrece alimentación a 1.879 centros educativos del país.

Los señalamientos que atiborran la Dirección datan de agosto del 2018 a la actualidad. El año pasado se presentaron 148, mientras que este año ya suman 52. Las denuncias de los centros educativos coinciden en varios motivos, desde sobreprecio de los productos, hasta la poca capacidad de distribución del Consejo. En cuanto al sobreprecio de productos, las juntas de educación y administrativas de escuelas y colegios argumentan que este problema genera menos capacidad de compra en las instituciones.

Se habla de una menor capacidad de compra de la junta, porque al final se les asignan recursos a todas en función de la zona geográfica donde esté, del nivel de pobreza que tiene y de la cantidad de estudiantes. Donde se le asignó el valor de un plato, pero si se debe pagar un sobreprecio, una escuela que no está con el CNP va a tener una mayor capacidad de compra que los que están con dicho Consejo.

Otra de las denuncias en que las juntas coinciden es en la poca capacidad de distribución que tiene el CNP, pues la entidad solo les reparte los productos una o dos veces a la semana. Hay centros educativos, casi un 40%, que por la capacidad instalada no pueden recibir productos solo dos días a la semana, tal y como lo hace el CNP, lunes y martes. Lo que ellos necesitan es que sean cuatro o cinco veces a la semana. Esa opción sí la obtienen con proveedores privados informan los miembros de las juntas administrativas

y de educación, los cuales no han presentado ni una sola queja de un centro educativo que sea provisto por un proveedor privado, que no le entregue cuando ellos digan.

De acuerdo con el director de la los Programas de Equidad, esta situación conlleva también a que el CNP responda con poca agilidad a problemas que se presentan en los centros educativos relacionados con la mala calidad de productos.

Otro de los inconvenientes presentados con el servicio que brinda el Consejo Nacional de Producción está relacionado con la gestión de cobros que realiza la entidad, pues, según las juntas, la institución cobra a destiempo. Los centros educativos tienen el dinero mes a mes, pero el CNP no le cobra en los tiempos que deberían ser. Por tanto, hay centros educativos que pasan seis meses sin pagar al Consejo, no porque no tengan la capacidad de pago, sino porque el CNP no es ágil en su gestión. Las juntas tienen que respetar su período presupuestario que va de enero a diciembre y muchas veces incumplen estos períodos ante la falta de cobro.

Se reciben muchas quejas debido a la calidad de los productos, en especial los abarrotes, se reciben productos vencidos, con plagas de animales, hongos, esporas, entre otros. Los productos son regulares, no son de alta calidad, no obstante sí son bastante elevados en precios.

Otra gran dificultad en cuanto al servicio brindado es que los proveedores no llegan a tiempo y retrasan el menú estipulado por Panea (Programa de Alimentación y Nutrición del Escolar y del Adolescente), por ende afectan la alimentación de los estudiantes, ya que se tiene que improvisar y cambiar menú.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N.° 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, N.° 2035

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el artículo 9 de la Ley N.º 2035 “LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN” y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta institución, a los precios establecidos. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función.

En el caso de las juntas administrativas y de educación de los centros educativos públicos, será opcional el acudir al Consejo Nacional de Producción (CNP) para comprar los suministros para los comedores estudiantiles.

En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.

El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP, con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla.

Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.

Se entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Jiménez Zúñiga Yorleni León Marchena

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 152561.—(IN2019355010).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE Y SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE INVU CARRIZAL DOS, CHACARITA DE PUNTARENAS, PARA EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS PARA CARRIZAL UNO, CARRIZAL DOS Y CHACARITA TRES

Expediente N.° 21.310

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante Resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, el expediente N.° 19353, iniciativa de la legisladora Karla Prendas Matarrita (2014 - 2018) fue enviado al archivo al vencérsele el plazo cuatrienal.

Según palabras de la legisladora en la exposición de motivos; “Según lo establece la división político-administrativa, el cantón Central de Puntarenas es parte de la sexta provincia del país siendo su cabecera y, además, es uno de los sitios más poblados del país. Está conformado por 16 distritos administrativos y tiene una extensión/área de 1.842,33 km² de acuerdo con datos suministrados por el Instituto Geográfico Nacional, con una población estimada, para el año 2011, de 125.059 habitantes.

Asimismo, cuenta con 4 distritos urbanos (distrito Primero o distrito Centro, Chacarita, El Roble y Barranca), 11 distritos rurales y la Isla del Coco. Además, tiene 4 concejos municipales de distrito (Monteverde, Lepanto, Cóbano y Paquera).

El cantón Central de Puntarenas tiene una población económicamente activa estimada, para el año 2011, en 46.605 personas, mientras que las personas fuera de la fuerza de trabajo con 15 años o más representan un 51,8%.

Su población está ubicada principalmente en el rango de edad de 0-14 años, 27.591 personas, y de 15-64 años, 73.342 personas, lo cual significa que un 22% está en un rango de edad potencialmente más expuesto a la vulnerabilidad y riesgo social.

Según el Estado de la Nación (basado en los Censos Nacionales de Población y Vivienda para el año 2011), la población ocupada por el sector económico indica que un 17,2% de la fuerza laboral ocupada se ubica en el sector primario, un 16,1% en el sector secundario y un 66,6% en el sector terciario. Mientras que la población

fuera de la fuerza de trabajo de 12 años o más, para ese mismo año, representa un 0,5% de rentistas, un 10,4% pensionados, un 32,1% de personas estudiando, un 39,2 en oficios domésticos y un 17,7% en otros.

En cuanto a los datos de educación, si bien el mismo censo refleja un estado de alfabetismo de un 97,1% de la población para el cantón Central, el nivel educativo indica que solo un 16,2% de la población posee la primaria incompleta y un 27,9% la primaria completa; un 22,9% la educación secundaria incompleta y solo un 13,6% la secundaria completa; en tanto, un 14,6% acceden a la educación superior, lo cual significa que un buena cantidad de jóvenes quedan desplazados del sector educativo y laboral.

Ahora bien, el distrito de Chacarita, situado en el lugar número 360 del índice de desarrollo social de Mideplán, para el año 2013, concentra en un área de territorio de 4,84 km2, una población de 21.118 habitantes, lo cual sumado al distrito de Barranca que concentra en un 35,07 km² de territorio una población de 34.800 habitantes, constituyen el 47,1% del total de la población del cantón Central de Puntarenas.

Esto indudablemente genera demandas de esta población a las autoridades locales y nacionales, para que estas generen programas y proyectos dirigidos a la atención integral de la población, en especial la afectada por la pobreza, exclusión y vulnerabilidad; con enfoque de derechos, equidad de género y diversidad y con criterios de calidad, cobertura, oportunidad.

En ese contexto, surge el trabajo de las asociaciones de desarrollo integral, creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y que son organizaciones formales de base constituidas por vecinos que comparten objetivos de mejoramiento económico y social para su comunidad. Pero, además, son organizaciones de tipo formal, territorial y de base popular. Son territoriales porque su accionar está circunscrito a un área determinada en el acta constitutiva de cada asociación; son de base popular, porque sus afiliados son personas mayores de quince años vecinos de esa área territorial, que ingresan y se desafilian con entera libertad sin distingos de posición económica, ideológica, política, religiosa, racial o de sexo, donde todos pueden elegir y todos pueden ser electos en la junta directiva de su respectiva asociación. Es decir, son un medio que permite que mujeres y hombres se organicen voluntariamente, tomen decisiones conjuntas y solidarias con el propósito de buscar la solución de sus problemas locales y cotidianos de sus comunidades, que son los mismos de sus hijos y de su patria.

En suma, son organizaciones de base popular que están arraigadas profundamente a la comunidad y su actividad es siempre para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Desde esa perspectiva, la Asociación de Desarrollo Integral de Carrizal Dos, creada en el año 2001, planteó al Concejo Municipal de Puntarenas la posibilidad de la

donación de un terreno para edificar un salón multiusos que sirva para esta y las comunidades de Carrizal Uno y Chacarita Tres, teniendo en cuenta que Dinadeco financiará el costo total de la obra y que cuentan con los planos constructivos del proyecto, pero sobre todo porque es un proyecto que permitirá que los vecinos puedan contar con un espacio donde realizar su actividad comunal y propiciar una comunidad organizada.

El terreno escogido se ubica al costado norte de la Clínica Dr. Francisco Quintana Salinas en Carrizal Dos, el cual forma parte del parque 3 lote 6, propiedad de la Municipalidad de Puntarenas. La finca es la 119686-000, cuenta con plano P-0615797-1986, con un área de 4.409,38 m^2, colinda al norte con Hacienda Carrizal, al sur con avenida y al este con Hacienda Carrizal y Canal de Fertica. Este terreno es el mismo de donde se segregó para construir la Escuela de Carrizal.

La iniciativa estuvo cercana a convertirse ley de la República, pero, como se indicó supra, la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en uso de las facultades que le otorga el artículo 206 del Reglamento legislativo, ordenó su archivo. Iniciativas como la presente deben ser impulsadas sin importar quien sea su autor, pues será de gran beneficio para la comunidad puntarenense.

Esta iniciativa cuenta con el acuerdo municipal de la Municipalidad de Puntarenas, tomado en la sesión ordinaria N.° 483, celebrada el 14 de setiembre de 2015; en el artículo 7, inciso b); además, en su momento recibió dictamen afirmativo unánime de la Comisión Especial de Puntarenas, el 18 de octubre de 2015.

Además, es importante señalar que en esta iniciativa se han retomado todas las observaciones que en su momento realizó el Departamento de Servicios Técnicos, por lo que la iniciativa se encuentra bastante depurada.

Por las razones anteriormente expuestas, se presenta ante el Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE Y SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE INVU CARRIZAL DOS, CHACARITA DE PUNTARENAS, PARA EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS PARA CARRIZAL UNO, CARRIZAL DOS Y CHACARITA TRES

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Puntarenas, cédula jurídica N.º 3-014-042120, para que desafecte, segregue y done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal Dos, Chacarita de Puntarenas, cédula jurídica N.º 3-002-340883, de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula N.º 119686-000, provincia de Puntarenas; la cual se describe de la siguiente manera: terreno destinado a parque 3 lote 6, ubicado en la provincia 6º Puntarenas, cantón 1º Puntarenas, distrito primero; mide 4.409m² con 38 dm² (cuatro mil cuatrocientos nueve metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados), y el plano catastrado de referencia es el número cero seis uno cinco siete nueve siete (P-0615797-1986); con los siguientes linderos: al norte, Hacienda Carrizal S.A y Canal de Fertica; al sur, avenida; al este, Hacienda Carrizal S.A y Canal de Fertica.

ARTÍCULO 2- El lote por segregar tendrá una medida de ochocientos veinte metros cuadrados (820 m²) y será traspasado a título gratuito a la Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal Dos, Chacarita de Puntarenas, para que se construya un salón multiusos en beneficio de las comunidades de Carrizal Uno, Carrizal Dos y Chacarita Tres.

ARTÍCULO 3- Procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad de cualquier bien inmueble donado a favor de la Municipalidad de Puntarenas, en caso que el terreno correspondiente se destine a otra finalidad o uso no autorizado por la presente ley.

ARTÍCULO 4- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Mauricio Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, expediente legislativo N.º 20.933.

1 vez.—Solicitud N° 152496.—(IN2019355170).

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 21.311

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La discapacidad en Costa Rica está regulada por una abundante cantidad de normas que regulan y tutelan a las personas con discapacidad, producto de la evolución del ordenamiento jurídico nacional, de la firma y ratificación de tratados internacionales. Sin embargo aún existe una brecha creciente entre la cantidad de personas con discapacidad que tienen aspiraciones de incorporarse al ámbito laboral, educación, acceso a la información, transporte, vivienda, salud, entre otros, y en quienes realmente logran incorporarse.

A pesar de reconocer que en los últimos años Costa Rica ha asumido un compromiso, a paso lento pero ha habido mayor voluntad política en la promoción de la inclusión, integración y los derechos humanos de las personas con discapacidad, si nos detenemos a observar el diario vivir de las personas con discapacidad es evidente la necesidad de reforzar la legislación existente en este tema.

En nuestro país, en el Censo Nacional del año 2000, se definieron 6 grupos de discapacidad, siendo: ceguera, sordera, retardo mental, parálisis o amputación, trastorno mental y otros. Como resultado del registro de la población con discapacidad, la “ceguera” y el rubro de otro, son los tipos de discapacidad que más frecuentemente registra la población. De este modo, en Costa Rica 29.772 mujeres y 32.784 hombres son ciegas, ciegos o deficientes visuales. Los hombres que sobrepasan los 40 años de edad son los que mayormente manifiestan esta discapacidad, mientras que en las mujeres se presenta con mayor frecuencia posterior a los 45 años de edad.

En el caso de las personas sordas o con discapacidad sordera, en nuestro país el número de personas sordas, según datos del año 2011, asciende a una población de 70.709 personas el equivalente al 1.6% de la población costarricense, información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo INEC, a pesar de ser un porcentaje mínimo en comparación al total de costarricenses, es una cifra que constantemente se eleva, cada vez son más las personas que adquieren el estatus de discapacidad en razón de la pérdida auditiva.

El nivel de analfabetismo en la comunidad de personas sordas y/o con discapacidad sordera ronda alrededor de un sesenta por ciento (60%), todo a raíz de que no existe una política pública, que permita la difusión, la formación, la investigación y el estudio de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), que les permita interrelacionarse en razón de su discapacidad. La lengua de señas es el mejor medio de comunicación con la que cuentan para poder expresar sus necesidades, pensamientos y comprender las expresiones de los demás.

Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas con estas discapacidades son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.

“Una perspectiva sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, clasifica los grupos etarios, por tres grandes grupos según el tipo de discapacidad, y con base al censo realizado en el año 2000, siendo estos:

Discapacidades sensoriales: En este apartado, se observa una mayor frecuencia en los grupos de edad avanzada, presentando una mayor incidencia en los grupos de edad que se encuentran por encima de los 35 y 59 años de edad.

En este sentido, las estimaciones del estudio presentan como resultado, que un 74% de población con ceguera parcial o total es mayor de 35 años y un 38% es mayor de 60 años. En el caso de la discapacidad auditiva, el registro principal, se encuentra entre las personas que superan los 65 años.

Discapacidades mentales: En el caso de las enfermedades mentales, un 70,4% de la población que manifiesta estas discapacidades, se concentra principalmente en los grupos etarios que sobrepasan los 20 años de edad. En el caso de la población con retardo mental, se puede observar que la concentración más significativa se ubica en las personas menores de 35 años de edad.

Discapacidades físicas: Producto del proceso de envejecimiento, las discapacidades físicas se concentran en los grupos etarios de mayor edad, principalmente en aquellas personas que superan los 60 años. Mientras que este grupo etario equivale al 8,7% de la población total, se encuentra el 32,2% de la población con discapacidad física.

En los grupos menores de 35 años de edad, equivalente al 66% de la población total, el porcentaje de las discapacidades físicas es de un 28,5%.

Por otra parte, los niños y las niñas con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años, equivalente al 15% de la población total, concentran un 35% de la población con discapacidades físicas.

En el caso de los grupos con discapacidad causadas por deficiencias del sistema circulatorio, la concentración se presenta en las personas mayores de 35 años con un importante registro en el grupo superior a los 60 años de edad. Las discapacidades vinculadas con esta causa, tienen una asociación directa con la edad, pues no se encuentran en el estudio, concentraciones importantes en las personas menores de 15 años de edad.

Asimismo, son las mujeres las que presentan un mayor registro de esta deficiencia, alcanzando porcentualmente un 60,5%, siendo que las mujeres equivalen al 50,2% de la población nacional.

Aunado a lo anterior, es evidente la obligación que tenemos como país de redoblar esfuerzos para adoptar las medidas necesarias con el fin de acelerar o lograr la igualdad real de esta población; aún falta mucho para que lleguemos a ser un país fundamentado en la promoción, la participación ciudadana de sus derechos.

Como país, estamos en la obligación de reforzar lo legislado en el ámbito de la educación, salud, vivienda, transporte, comunicación, empleo, especialmente en el fomento del empleo, los servicios de empleo, el desarrollo de las empresas y de la iniciativa empresarial, la protección social (sobre todo del VIH y el sida) y el diálogo social (especialmente la eliminación de la discriminación y la creación de capacidad de las organizaciones de empleadores y trabajadores)[1].

Según las estadísticas disponibles, las personas con discapacidad tienen menos probabilidades que las personas que no padecen ninguna discapacidad de trabajar a tiempo completo, el doble de probabilidades de estar desempleadas y muchas más de estar fuera del mercado de trabajo activo[2]. La situación de las personas con discapacidad en edad de trabajar sigue siendo motivo de preocupación a nivel nacional e internacional[3].

Nuestro país firmó y ratificó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que tiene como fin promover la igualdad y eliminar la discriminación. A pesar de que existe el marco jurídico para proteger a esa población, las diferencias persisten.

El proceso de reestructuración que inician el Estado y la sociedad costarricenses a partir de la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.° 7600, de 29 de mayo de 1996 y su reglamento, vigente desde

[1] OIT: Readaptación profesional y empleo de personas inválidas, Estudio General para la Conferencia Internacional del Trabajo, 86.ª reunión, Ginebra, 1998.
[2] Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE): Sickness, disability and work: Breaking the barriers: A synthesis of findings across OECD countries (París, OECD Publishing, 2010).
[3] OIT: Principios y derechos fundamentales en el trabajo: del compromiso a la acción, Informe VI, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, Ginebra, 2012.

el 20 de abril de 1998 mediante decreto ejecutivo N.° 26831-MP; por mucho ha sido dificultoso, caracterizándose por negligentes omisiones y violaciones a los plazos establecidos para la adaptación de los servicios públicos orientados hacia la satisfacción de las demandas de la población con discapacidad. El inicio de procesos de formulación de políticas públicas inclusivas en las instituciones del Estado costarricense, se remonta al año de 1987 y se basa en la obligación del Estado de crear las condiciones estructurales necesarias para evitar la exclusión y la discriminación en la prestación accesible y adecuada de sus servicios.

Por una parte, la visibilización de la diversidad y el respeto a las diferencias, por otra el reconocimiento del estatus de ciudadanía como la capacidad de exigir los derechos y ejercer plenamente los deberes, son los principios democráticos fundamentales que orientan la transformación del entorno y la promoción de la participación activa de la población con discapacidad en diversos procesos económicos, sociales, culturales y políticos, por encima de los tratos "especialmente" diferenciados y anquilosadas visiones asistencialistas que aún persisten.

En este sentido, es claro que la discapacidad, siendo una condición humana que puede ser de origen multicausal ya sea por condición genética, pobreza, desnutrición e inadecuados hábitos de salud e higiene, enfermedad o accidente laboral, deportivo, recreativo y de tránsito, contaminación ambiental, violencia política, social y estructural etc., no es discriminatoria por razón de género, estrato social, étnia, religión o nivel educativo o de ingresos. Por el contrario, discriminatorias son las prácticas que tradicionalmente han provocado la exclusión, la marginación y la sectorización de las necesidades de las personas con discapacidad en Costa Rica y que han originado como histórico resultado circunscribir las acciones del Estado a los ámbitos de la salud y la educación especial.

Todo lo anterior se dificulta aún más en las personas con discapacidad múltiple. *(…) El término discapacidad múltiple hace referencia a la presencia de dos o más condiciones asociadas, ya sean dificultades físicas, sensoriales, emocionales, mentales o de carácter social. No solo es la suma de estas alteraciones lo que caracteriza a la discapacidad múltiple, sino también el nivel de desarrollo de la persona, sus posibilidades a nivel funcional, comunicativo, social y del aprendizaje, determinando las necesidades educativas de la misma.*

La presencia de varias discapacidades en un solo individuo, hace que el mismo necesite de apoyos generalizados en las áreas de habilidades adaptativas, así como también en las áreas del desarrollo, lo que hace que se enfrente a un gran número de barreras sociales, que en muchos casos representan un obstáculo en su desenvolvimiento pleno y afectivo[4] *(…).*

[4] *https://www.incluyeme.com/que-son-las-discapacidades-multiples/*

A nivel internacional, la declaración de Lima de 1999 es un ejemplo del interés permanente y de larga data de la centenaria Organización Panamericana de la Salud (OPS), en desarrollar una sociedad mucho más inclusiva, consiente de las diferencias y la convergencia de identidades de los grupos sociales y proactiva en la resolución de las limitaciones en materia de: prestación de servicios públicos de poca calidad, inadecuados sistemas de información, la escasa cobertura en los servicios de rehabilitación para la población y las altas tasas de discapacidad en toda América Latina.

Es importante señalar que el sector salud se aborda desde la perspectiva de accesibilidad del servicio, dejándose de lado el elemento de rehabilitación. Sobre este aspecto en particular es necesario retomar el diagnóstico elaborado por el Consejo Nacional de Rehabilitación (CNREE) y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA)[5], que señala que la rehabilitación no es un área prioritaria dentro del sistema de servicios de salud. Las personas con discapacidad y sus familias consiguen un mejor nivel de salud y de funcionamiento cuando participan activamente en la rehabilitación.

En el campo del empleo, en el 2014 la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) publicó un estado de situación sobre la promoción del empleo en Iberoamérica. En el caso de Costa Rica, se indicó que, de acuerdo con datos extraídos del Censo Nacional del 2011, solo el 23% de las personas con discapacidad de entre 15 y 60 años de edad está ocupada (OISS: 159). Además, la mayoría de estas personas se emplean más en el sector privado (42%) que en el sector público (15%).

La normativa en Costa Rica atiende aspectos específicos de la situación laboral de las personas con discapacidad, pero no existe un abordaje integral de la misma. Existen medidas afirmativas importantes, tales como la Ley N.° 8862 Inclusión y Protección Laboral para Personas con Discapacidad en el Sector Público o la Ley N.° 7092 que regula el incentivo que se le brinda a los empleadores que contratan a personas con discapacidad. Sin embargo, es muy poco lo que estas políticas públicas logran en relación con la cantidad de personas con discapacidad, en edad productiva, que se encuentran desempleadas.

En el momento actual, es de suma importancia procurar el acceso real al mundo de oportunidades que brindan instituciones como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o las universidades públicas, para educar y formar más cuadros técnicos y profesionales de personas con discapacidad.

La educación de las personas con discapacidad es imprescindible para adquirir conocimientos y aptitudes de autoayuda, atención, gestión y toma de decisiones.

[5] Consejo Nacional de Rehabilitación (CNREE). Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) “Rehabilitación en Costa Rica: Situación y Perspectivas”; San José, 2006.

El sistema de cuotas no implica estabilidad laboral para personas con discapacidad. Se requiere fortalecer el cumplimiento de la Ley N.° 8862, pero esta no debe descansar solamente en el cumplimiento del 5% de plazas vacantes en el sector público, sino que se debe trabajar en conjunto con el Servicio Civil, para definir perfiles profesionales y atinencias que favorezcan la estabilidad laboral de las personas con discapacidad en el sector público.

Es importante implementar el empleo de personas con discapacidad en la estructura laboral universitaria.

En cuanto a la contratación de personas con discapacidad por el sector privado, es importante crear consciencia en las empresas para que no solo se les contrate por responsabilidad social, sino como parte de proyectos de ocupación inclusiva.

En el ámbito educativo, entre otras cosas, es importante incluir los programas institucionales de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior (como el implementado por la UCR), así como programas de alfabetización digital.

La tenencia de vivienda es uno de los indicadores sociales que más incide en la evaluación de la calidad de vida y en la determinación de los niveles de pobreza. Al respecto, la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Censos, comprende dos variables en cuanto a su ocupación: vivienda individual y vivienda colectiva.

En este sentido, la clasificación del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, comprende dos variables en cuanto a su ocupación: vivienda individual y vivienda colectiva. En este sentido, según estos registros, las personas con discapacidad que habitan en viviendas individuales, en total alcanzan las 200 663, en otras palabras, de las 203 731 personas con discapacidad en el país, solamente 3068 habitan en viviendas colectivas.

La reforma integral aquí propuesta, incluye también reformas a lo establecido en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad y en la Ley N.° 9379, Promoción de la Autonomía Personal de Personas con Discapacidad. También se establece una serie de medidas que procuran concientizar a la sociedad para que comprenda que no solo las personas con discapacidad tienen que adaptarse a la comunidad parlante, sino por el contrario, somos nosotros quienes debemos adaptarnos a ellos y a ellas. El mundo está hecho para todos y todas y no para unos pocos.

Es fundamental el desarrollo de una sociedad mucho más inclusiva para las personas con discapacidad dada la necesidad imperiosa de resolución de las principales limitaciones de la población discapacitada. La situación actual de la población con discapacidad en Costa Rica y las condiciones bajo las cuales accede a los servicios públicos son los principales temas que se pretenden regular con esta iniciativa de ley.

Por las razones expuestas, y con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, bajo un sistema de protección integral someto a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
Reformas de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos nuevas definiciones al artículo 2 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[…]

Discapacidades múltiples: Es la presencia combinada de varias discapacidades, no solo a nivel intelectual, auditivo, visual y motor, sino también otras condiciones como: la parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia y problemas conductuales.

Sistemas de comunicación: el concepto en que se fundamenta la aplicación de la presente ley es el establecido en el artículo 2 inciso n) de la Ley N.° 9379, de 30 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas **en los diferentes sistemas de comunicación**, que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por estos en todos los niveles de atención **de manera integral, a efectos de asegurar la educación de las personas con discapacidad y la adaptación de la sociedad desde lo académico y la sensibilización para la atención de discapacidades múltiples**.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 19 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 19- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos **deberán incluir textos en representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos, el formato Daisy u otros programas de alfabetización digital dirigida a las personas con discapacidad,** deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, la igualdad **y la inclusión de las personas con discapacidad.**

ARTÍCULO 4- Adiciónase un nuevo artículo 23 bis a la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo 23 bis- Las entidades públicas y privadas, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente sistemas de comunicación dirigido a las personas con discapacidad que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Deberán establecer, en un lugar visible, la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas estas personas.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 22 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 22- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública **deberá incluir programas institucionales de inclusión de personas con discapacidad y con discapacidades múltiples**, suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos, **intérpretes** y la capacitación que se requieran, **con el fin de garantizar que todas las personas en igualdad de condiciones accedan a todos los servicios que abarca su derecho de educación**.

Se reconoce el derecho de libre elección de las personas sordas y/o con discapacidad sordera al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de

señas costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 6- Adiciónase un nuevo artículo 24 bis a la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo 24 bis- Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Pública, institutos, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 14 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Acceso

El Estado garantizará el acceso oportuno y efectivo a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. **Además, fomentará el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas y/o con discapacidad sordera, desde la estimulación temprana para que sean capaces de comunicarse por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).**

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

El Ministerio de Educación Pública incorporará en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), para lo cual podrá firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 17 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

El Estado garantizará el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad del conocimiento a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 27 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 27- Obligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo, **por lo que conjuntamente con el Instituto Nacional de Aprendizaje, deberán promover programas de capacitación productiva dirigido a las personas con discapacidad, incorporando paulatinamente dentro de los programas y material de capacitación el servicio de intérprete para las personas sordas y/o con discapacidad sordera, formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a estas personas, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.**

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 29 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban **y de las personas con discapacidad con más de seis meses desempleadas.** Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades y establecer un programa de apoyo para las personas que asisten o cuidan a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Adiciónase un nuevo artículo a la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo Nuevo- Cooperación de las familias de las personas menores de edad sordas y/o con discapacidad sordera

El Estado fomentará la cooperación de las familias de las personas menores de edad sordas y/o con discapacidad sordera, con la institución escolar o académica, y cooperarán con las organizaciones, intérpretes, facilitadores y de sus familias legalmente constituidas, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 12- Se reforma el artículo 33 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

El Estado deberá garantizar el derecho a la salud y la libertad de elección de las casas proveedoras de los aparatos que las personas con discapacidad requieran según sus necesidades patológicas.

ARTÍCULO 13- Se reforma el artículo 35 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 35- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Deberán incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete, para las personas sordas y medios de comunicación táctiles de texto “Braille” u otro sistema de comunicación dirigido a la atención de personas con discapacidad que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

ARTÍCULO 14- Se reforma el artículo 50 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 50- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal, que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para las personas sordas y/o con discapacidad sordera, y deben de cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 15- Se reforma el artículo 51 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 51- Programas informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

El Estado asegurará a las personas sordas y sordo ciegas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con discapacidad, en programas televisivos informativos, noticieros, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 53 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 53- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

El Estado garantizará a las personas sordas o con sordo ceguera el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, en igualdad de

condiciones y oportunidades. Mediante la utilización de tecnologías asistivas y adaptativas, aplicando los ajustes razonables para la equiparación de oportunidades, como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad de la información y del conocimiento.

ARTÍCULO 17- Adiciónase un nuevo artículo a la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo Nuevo- El Estado garantizará el derecho a la vida de las personas con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

ARTÍCULO 18- Se reforma el artículo 57 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 57- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los **apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas** para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, **incluyendo carreras relacionadas con la formación de intérpretes y docentes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional. Para estos efectos, deberán establecer convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública,** a fin de que la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

CAPÍTULO II
Reformas de la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 mayo de 1965

ARTÍCULO 19- Se reforma el artículo 33 de la Ley N.° 3503. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Cuando se trate de concesiones para la explotación de transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se fijará por pasajero y se aplicará, uniformemente, a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones:

a) Los niños menores de tres años y personas con discapacidad viajarán gratis. Si la persona con discapacidad depende de otra persona para movilizarse, esa persona también viajará gratis.

[…]

CAPÍTULO III
Reformas de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N.° 8862, Publicada en La Gaceta N.° 219 de 11 de noviembre de 2010

ARTÍCULO 20- Se reforma el artículo único de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N.° 8862, publicada en La Gaceta N.° 219, de 11 de noviembre de 2010. El texto es el siguiente:

Artículo único- En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes **y de conformidad con los perfiles profesionales y atinencias establecidos por el Servicio Civil.**

Con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, cada ente estatal enviará al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad Conapdis, un informe anual sobre la cantidad de plazas ocupadas por personas con discapacidad e incluir las plazas vacantes destinadas a las personas con discapacidad.

La Dirección General de Servicio Civil sacará a concurso las plazas vacantes destinadas a estas personas, de conformidad con el presupuesto reservado por cada institución.

CAPÍTULO IV
Reformas de la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia

ARTÍCULO 21- Refórmase el artículo 12 de la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Derecho a la vida

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

También garantizará el derecho a la vida de las personas menores de edad con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

ARTÍCULO 22- Refórmase el artículo 13 de la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia. El texto es el siguiente:

Artículo 13- Derecho a la protección estatal

La persona menor de edad **sin discriminación alguna**, tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad. **Debiendo establecer programas de apoyo para el curador o tutor de la persona menor de edad con discapacidad**.

El Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de la Mujer y demás entes responsables destinarán de su presupuesto para brindar una ayuda económica a las madres, padres o tutor legal de los menores de edad con discapacidad en los primeros siete años de vida del menor, con el fin de que el representante legal del menor se dedique al menor de edad de tiempo completo en su desarrollo físico y cognitivo; debiendo el representante legal presentar a dichas instituciones documentos idóneos que confirmen los gastos incurridos en el proceso de médico, de rehabilitación y de educación del menor con discapacidad.

CAPÍTULO V
Reformas de la Ley N.° 6868
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje

ARTÍCULO 23- Refórmase el artículo 23 de la Ley N.° 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje. El texto es el siguiente:

Artículo 23- El Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Ministerio de Educación Pública coordinarán sus planes y programas en materia de educación técnica **incluyendo programas de alfabetización digital u otros sistemas de comunicación dirigidos a las personas con discapacidad, garantizando la igualdad de oportunidad de estas personas con el resto de la población.**

CAPÍTULO VI
Reformas de la Ley N.° 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, de 07 de mayo de 2008

ARTÍCULO 24- Adiciónase un último párrafo al artículo 6 de la Ley N.° 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. El texto es el siguiente:

Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

[…]

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los ministerios rectores, **debiendo establecer programas y estrategias para que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades en el acceso al Sistema de Banca para el Desarrollo.**

ARTÍCULO 25- Adiciónase un inciso e) al artículo 12 de la Ley N.° 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Integración y designación del Consejo Rector

El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

[…]

e) **Un representante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).**

ARTÍCULO 26- Refórmase el artículo 37 de la Ley N.° 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. El texto es el siguiente

Artículo 37- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos **y al menos un 10% deberá ser destinado a proyectos pertenecientes a personas con discapacidad.** El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

CAPÍTULO VII

Reformas de la Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas
con Discapacidad en el Sector Público, N.° 8862

ARTÍCULO 27- Refórmase el artículo único de la Ley N.° 8862. Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público. El texto es el siguiente:

Artículo único- En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un siete por ciento (7%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad que acrediten su discapacidad, debiendo superar los procesos selectivos y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes.

Los Poderes de la República deberán readecuar las pruebas a las personas con discapacidad según sus necesidades, garantizando que sean accesibles para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Para el cumplimiento de dicha ley, el Estado tiene la obligación de elaborar informes anuales con la información estadística exacta, actualizada y global del acceso e ingreso de personas con discapacidad al empleo público y enviarlos al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

CAPÍTULO VIII
Reformas de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N.° 7969, de 22 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 28- Adiciónase un inciso h) al artículo 8 la Ley N.° 7969. El texto es el siguiente

Artículo 8- Integración del Consejo (*)

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

[…]

h) **Un representante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis).**

ARTÍCULO 29- Refórmase el artículo 50 la Ley N.° 7969. El texto es el siguiente:

Artículo 50- Capacitación

Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N.° 7331, de 13 de abril de 1993.

El Consejo, en coordinación con la Dirección de Educación Vial, el Instituto Nacional de Aprendizaje **y el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis)** dispondrá los cursos de capacitación pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio, debiendo actualizarse cada dos años. Los contenidos y requisitos de los cursos serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IX
Reformas de la Ley N.° 9049, Ley de Reconocimiento del Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como Lengua Materna

ARTÍCULO 30- Refórmase el artículo 1 de Ley N.° 9049. El texto es el siguiente:

Artículo 1-

Se reconoce la Lengua de señas costarricense (Lesco) como idioma de las personas sordas **y/o con discapacidad auditiva, que libremente decidan utilizarla.**

El Estado, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política, deberá garantizar a esta comunidad la prestación del servicio de educación obligatoria en la Lengua de Señas Costarricense.

ARTÍCULO 31- Refórmase el artículo 2 de Ley N.° 9049. El texto es el siguiente:

Artículo 2-

El **Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis),** en su condición de ente rector en discapacidad, velará por que las entidades públicas y privadas de servicio garanticen el derecho de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera a hacer uso de la Lengua de Señas Costarricense, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

ARTÍCULO 32- Refórmase el artículo 2 de Ley N.° 9049. El texto es el siguiente:

Artículo 2-

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) incorporar en sus programas educativos, los **diferentes sistemas de comunicación para hacer efectivo el derecho de educación en igualdad de condiciones**, los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense.

CAPÍTULO X
Disposiciones finales

ARTÍCULO 33- El Poder Ejecutivo dispondrá de seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para su respectivo reglamento.

Rige seis meses después de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 152498.—(IN2019355172).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO J) AL ARTÍCULO 2 LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD, N° 5412 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS. POTESTAD DEL MINISTERIO DE SALUD DE AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS ANTE SITUACIONES DE INOPIA COMPROBADA QUE PONEN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

Expediente N° 21.312

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a la salud en nuestro ordenamiento jurídico, se desprende del derecho a la vida contenido en el artículo 21 Constitucional y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Sala Constitucional ha reconocido que este derecho es de naturaleza prestacional y que le corresponde al Estado tomar todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho. Esto incluye por supuesto, medidas de carácter legislativo que faculten a la Administración de Salud a tomar todas las acciones tendientes a garantizar la continuidad del servicio público, especialmente en aquellos estados de necesidad que ameritan medidas urgentes para poder responder de manera efectiva a la demanda de salud.

El Constituyente originario decidió que la prestación de este servicio público recayera en la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante la creación de los seguros sociales y como encargada de proteger a las personas contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado que "*El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 idem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo parte del principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.*" (Voto 8013-04)

En este orden de ideas, podemos concluir que la Constitución y la jurisprudencia constitucional, exigen una conducta por parte del Estado que garantice la salud de las personas, lo cual también implica que el Estado Legislador promulgue todas las leyes necesarias, para dar a las instituciones públicas las herramientas que les permita cumplir con sus obligaciones constitucionales. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos, el Estado costarricense ha sido incapaz de garantizar el acceso pleno a la salud a todas las personas.

En el caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, ha venido experimentando problemas para brindar de manera efectiva el servicio de salud, entre muchas otras razones, por el faltante de especialistas médicos. Esto incide directamente en la atención y acceso a la salud, debido a que ha provocado largas listas de espera que inciden en una atención médica tardía y en algunos casos han ocasionado daños irreparables a la salud de las personas. La última declaratoria oficial de escasez de médicos especialistas realizada por el Ministerio de Salud, se dio en 2016, ante las grandes dificultades que ha enfrentado la CCSS para contratar especialistas, sobre todo fuera del Gran Área Metropolitana. Esta situación llevó a que se declarara la inopia para facilitar la contratación de médicos extranjeros, con la finalidad de bajar los tiempos de espera de miles de asegurados, en procesos quirúrgicos de 16 centros médicos.

El último estudio de "*Necesidades de Médicos especialistas según perfil epidemiológico en las tres redes de servicios de la CCSS, para el período 2013-2015"* y con proyecciones hasta el 2020, determinó que solo a julio del 2013 existía un faltante de 542 médicos especialistas de diferentes especialidades[1]. Si a esto le sumamos las personas que se jubilarán, de conformidad con la proyección realizada en el estudio y que deberán reponerse al 2019, el faltante aumenta a 784 especialistas y se llegará al 2020 a un déficit de 827 médicos especialistas. Estos datos nos arrojan una realidad que impedirá al Estado costarricense garantizar el acceso a la salud y reducir las listas de espera de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Por estas razones, para poder solventar los faltantes en las diferentes especialidades médicas, el Ministerio de Salud y la CCSS se han visto obligados a recurrir a profesionales extranjeros o nacionales graduados en el extranjero que todavía no se encuentran incorporados en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica pero que cumplen con la idoneidad para ejercer la profesión en el país, y así poder satisfacer la necesidades urgentes y apremiantes de servicios públicos de salud. Se trata de una medida excepcional y temporal para atender una situación de emergencia, que debe demostrarse.

---

[1] (Tabla 3.- Resumen faltante de Médicos Especialistas por formar según Especialidad, período 2013-2015, CCSS, julio 2013. Página 147)

Sin embargo, para que las instituciones públicas puedan contratar a estas personas profesionales que no se han incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, debe ser autorizados por éste de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica y en el artículo 6 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 23.110-S, el cual indica que "*La autorización será otorgada a juicio exclusivo de la Junta por un período no mayor de un año, pudiéndose renovar por períodos iguales a su vencimiento siempre a juicio de dicha Junta*."

Sin embargo, el ejercicio de esta competencia ha generado diferencias de criterio entre las autoridades públicas, como el Ministerio de Salud y la CCSS, con el Colegio, el cual en varias ocasiones ha denegado las autorizaciones para suplir el faltante de profesionales especialistas mediante esta modalidad de contratación temporal, y en algunos casos ha revocado dichas autorizaciones de manera anticipada, es decir, antes de que la CCSS tenga la posibilidad de cubrir esta demanda con la oferta nacional de médicos especialistas. Recientemente, en enero del presente año, el Colegio de Médicos de Costa Rica, se negó a prorrogar los permisos otorgados a 7 profesionales, entre los que se encuentra un anestesiólogo que laboraba en el Hospital Tony Facio de Limón y que su salida obligó a cerrar uno de los quirófanos. En el caso del Hospital Monseñor Sanabria, la salida de un neurocirujano amplió las listas de espera hasta el 2021 y en Guápiles, varias guardias del mes se quedaron descubiertas y toda la consulta de Ginecología se refirió a Limón tras la salida de un ginecoobstetra, obligando a unas 30 pacientes a la semana a viajar hasta el Tony Facio[2]. Sin embargo, esta problemática no es nueva, desde el 2016, los medios de comunicación informan que el Colegio de Médicos había rechazado la inscripción de 16 médicos especialistas extranjeros, pese a la crisis anunciada por el Ministerio de Salud en agosto de ese mismo año, esto a pesar del faltante de médicos especialistas, que fue calculado por la CCSS en 600 médicos.[3]

Si bien reconocemos la competencia de los colegios profesionales como entes públicos de naturaleza corporativa, para la supervisión y regulación del ejercicio de las profesiones en Costa Rica, por delegación expresa del Estado costarricense, el ejercicio de estas competencias no puede ser obstáculo para que el Estado cumpla su obligación de proteger la salud de la población, cuando hay necesidad comprobada de contratar especialistas que estudiaron en el extranjero y no están colegiados, sobre todo cuando está en peligro la vida de las personas.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional ha reconocido la competencia de los Colegios Profesionales como entes públicos a los cuales se les delega por ley, competencias que normalmente tendría el Estado, pero que el legislador ha considerado necesario descentralizarlas y depositarlas en otra entidad de derecho público, con la finalidad de garantizar un interés común en defensa de sus miembros

---

[2] https://www.nacion.com/el-pais/salud/salud-clama-por-permiso-a-medicos-extranjeros-ante/2SUVPUHR5REUHNP3NTM23V4IZI/story/

[3] https://www.nacion.com/el-pais/salud/colegio-rechaza-inscripcion-de-16-medicos-especialistas-extranjeros-por-incumplir-requisitos/YBMMYHYJRZARRAZLV53R2HU4YQ/story/

y velar porque el ejercicio de la profesión por parte de sus agremiados, así como que la profesión se rija por una serie de estipulaciones éticas y de calidad. Al respecto ha indicado: "*III.-Sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, su financiamiento y la información que recopilan. Los colegios profesionales son entidades corporativas de interés público, comúnmente incluidas, dentro de la tipología de la descentralización administrativa, en la categoría de entes públicos no estatales.* ***El acto constitutivo del colegio profesional es una ley específica****, lo que se explica por la trascendencia pública de las funciones que le son encomendadas. Precisamente, esta Sala, mediante sentencia número 005483-1995 de las 9:33 horas del 6 de junio de 1995, destacó lo que la Corte Suprema de Justicia, ejerciendo entonces la función de contralor de constitucionalidad, en sesión de Corte Plena de las 14:00 horas del 28 de enero de 1982, ya había establecido en cuanto a los colegios profesionales. En esa ocasión, la Corte Plena señaló que los colegios profesionales estaban constituidos con una finalidad que iba más allá del ámbito en que se desenvolvían los intereses del grupo o de la persona individualmente considerada. En efecto, los colegios profesionales desarrollan una tarea bifronte: por un lado, actúan en interés común y en defensa de sus miembros; por el otro, velan porque el ejercicio de la profesión por parte de sus agremiados se ajuste a una serie de estipulaciones éticas y de calidad (ver sentencia número 1993-00493 de las 9:48 horas del 29 de enero de 1993).* ***Esta última esfera de acción de los colegios profesionales trasciende, evidentemente, el campo de lo privado y se inserta en lo público, por cuanto la sociedad tiene un marcado interés en que ciertas profesiones –con incidencia en aspectos vitales del desarrollo nacional (v. gr. abogacía, ingeniería o medicina)– se desenvuelvan de manera eficiente y correcta. De este modo, en aras de resguardar el recto ejercicio profesional, el Estado delega una parte de su poder de policía o de vigilancia en los colegios profesionales, a quienes atribuye potestades disciplinarias para sancionar las faltas de sus miembros en beneficio de la comunidad***." (Voto 2010-12578).

De la lectura de esta sentencia, queda claro que las competencias para regular y ordenar el ejercicio de las profesiones, corresponde en primer término al Estado, pero éste las delega mediante ley en los Colegios Profesionales, por lo que es lógico que puede asumir de nuevo estas competencias mediante la promulgación de una ley, lo cual se vuelve apremiante para el Estado Legislador, si peligra la vida y la salud de las personas.

Por estas razones, consideramos necesario reformar la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, con la finalidad de cumplir con nuestra obligación como legisladores para garantizar el derecho a la vida y a la salud, permitiendo que las instituciones públicas contraten especialistas médicos en casos de necesidad por inopia. Para esto proponemos autorizar la contratación temporal de profesionales nacionales o extranjeros no incorporados al colegio profesional respectivo, mediante la declaratoria oficial de inopia por parte del Ministerio de Salud, siempre que existan las siguientes condiciones:

1. La existencia de una necesidad impostergable para atender la salud de la población;

2. Que la institución no haya podido suplir esta necesidad con profesionales incorporados al colegio correspondiente, pese a haber ofertado con esta finalidad;

3. Que el médico contratado bajo esta modalidad cumpla con la idoneidad profesional requerida para el puesto.

En este orden de ideas, la propuesta mantiene el procedimiento de autorización del colegio profesional respectivo para la contratación temporal, con la diferencia de que se le impone un plazo de un mes para pronunciarse al respecto. Pero en caso de que el colegio no se pronuncie en el plazo establecido o de que la solicitud sea denegada por dicha corporación, se reconoce la potestad del Estado costarricense, a través del Ministerio de Salud como órgano rector del sector, de apartarse del criterio del colegio profesional mediante resolución debidamente motivada, en razón del interés público que reviste la medida y la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social de toda la población.

Si alguna persona considera que la resolución emitida por el Ministerio de Salud no se encuentra debidamente fundamentada, nuestro ordenamiento jurídico contempla los mecanismos de control de legalidad para revisarla, pero el Estado costarricense no puede quedar atado de manos ante situaciones de urgencia que ponen en peligro la vida de la población y deben ser atendidas con celeridad, anteponiendo el interés de la colectividad a cualquier otro interés sectorial o gremial.

De la experiencia vivida en Costa Rica, resulta evidente que tenemos serios problemas para suplir la falta de especialistas médicos, lo que ha generado largas listas de espera y citas médicas con fechas a muy largo plazo, provocando que el Estado incumpla con garantizar de manera efectiva, el acceso de la ciudadanía a los servicios de salud.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO J) AL ARTÍCULO 2 LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD, N° 5412 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS. POTESTAD DEL MINISTERIO DE SALUD DE AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS ANTE SITUACIONES DE INOPIA COMPROBADA QUE PONEN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso j), corriéndose la numeración del inciso subsiguiente, al artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2- Son atribuciones del Ministerio:

(…)

j) Declarar la inopia en el país de médicos especialistas y otros profesionales de ciencias de la salud requeridos por la Caja Costarricense del Seguro Social u otras instituciones públicas y autorizar a estas instituciones la contratación temporal de profesionales nacionales o extranjeros no incorporados al colegio profesional respectivo, siempre que se demuestre: i) la existencia de una necesidad impostergable para atender la salud de la población; ii) que la institución no haya podido suplir esta necesidad con profesionales incorporados a dicho colegio pese a haber ofertado con esta finalidad; y iii) que el médico contratado bajo esta modalidad cumple con la idoneidad profesional requerida para el puesto.

Una vez declarada la inopia, la institución interesada solicitará la autorización para la contratación temporal al colegio profesional respectivo. El Ministerio podrá otorgarla en caso de que dicho colegio no se pronuncie sobre la misma en el plazo de un mes, o cuando, habiendo sido denegada esta autorización, el Ministerio considere necesario apartarse del criterio del colegio, mediante resolución debidamente motivada, en razón del interés público que reviste la medida y la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social de toda la población. Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo de un año, pudiendo ser prorrogadas por periodos iguales, en caso de que se demuestre que persisten las razones que motivaron su otorgamiento. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos para otorgar estas autorizaciones y los requisitos que solicitará el Ministerio para verificar la idoneidad de los profesionales contratados.

(…)

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de esta Ley en el plazo improrrogable de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152500.—(IN2019355173).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA VIDA ANTES DE NACER

Expediente N.º 21.313

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, la vida humana es inviolable. En virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política, diversos instrumentos de Derecho Internacional debidamente incorporados en el ordenamiento jurídico del país, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo mismo que una amplia jurisprudencia constitucional, entre la que cabe destacar los votos N° 647-90, N° 2792-04, N° 2000-2306, entre otros, sostienen que de ese principio deriva el reconocimiento del inicio de la vida desde el momento mismo de la concepción.

Cuando se habla de derecho a la vida, a la vez estamos refiriéndonos a un derecho en el que no cabe discriminación alguna.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en su artículo primero, leemos:

> "La libertad, la justicia y la paz en el mundo no podrán darse sin el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos."
>
> Artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

El preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

> "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.
>
> Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana."

Dice la Declaración Universal de Derechos Humanos:

> “Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En forma idéntica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 16: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La Convención Americana de Derechos humanos lo dispone de la siguiente manera:

> “Artículo 1
>
> 1. (…)
>
> 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que indica:

> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

El Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica:

> "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

El Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que garantiza el Derecho a la Vida disponiendo que

> "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

En esa misma línea de defensa de la vida, el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que la vida inicia desde el momento mismo de la concepción y que el Estado debe garantizar y proteger ese derecho. Incluso, el artículo 31 del Código Civil va más allá y reconoce la existencia de la persona física desde 300 días antes de su nacimiento.

Dado lo anterior, es claro que Costa Rica ha asumido una posición clara y contundente para defender el inicio de la vida desde la concepción y proteger al no nacido. En ese sentido, se vuelve importante reconocer este esfuerzo en materia de derechos humanos con la declaración de un día nacional de la vida antes de nacer.

La Sala Constitucional en varios votos ha dispuesto que:

> "VII.- La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en la legislación costarricense: Legalmente, el artículo 31 del Código Civil establece que la existencia de la persona física comienza al nacer viva, pero inmediatamente indica que se le considera "nacida para todo lo que la favorezca, desde 300 días antes de su nacimiento", con lo cual se le está reconociendo desde ese momento (la concepción) su status de persona".[1]

Si bien es cierto, mediante Decreto Nº 28043-S del 19 de agosto de 1999, se declaró el día 27 de julio de cada año, como el Día Nacional "Vida Antes de Nacer", lo cierto es que a nivel internacional la fecha en que se celebra este derecho es el 25 de marzo.

Países como Guatemala (1999); Chile (1999); Nicaragua (2000); República Dominicana (2001); Perú (2002), México, Eslovaquia y Filipinas celebran el Día del No Nacido en esa fecha. Incluso, en el Primer Congreso Internacional Provida, celebrado en Madrid, España, en el 2003, se acordó por abrumadora mayoría que se celebre el día de la vida, día del niño por nacer o día de la vida naciente, el día 25 de marzo de cada año.

Por ello, mediante esta iniciativa se pretende instaurar el 25 de marzo de cada año como el Día Nacional de la vida antes de nacer, como una fecha para celebrar el compromiso del país con la defensa del más alto valor y derecho humano, sin el cual ningún otro sería posible: la vida.

Adicional a la declaratoria de tal fecha, se procura disponer que entidades como el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Mujer, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación Pública podrán coordinar acciones y actividades para promover la defensa de la vida antes de nacer e informar sobre todos los cuidados que deben existir durante el embarazo para garantizar la salud de la madre así como de la vida por nacer.

[1] Sala Constitucional. Voto N° 2004-02792

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA VIDA ANTES DE NACER

ARTÍCULO 1- Declárese el 25 de marzo de cada año como Día Nacional de la vida antes de nacer.

ARTÍCULO 2- El Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Mujer y el Ministerio de Educación Pública podrán coordinar las acciones y actividades que consideren necesarias para promover la defensa de la vida antes de nacer e informar sobre todos los cuidados que deben existir durante el embarazo para garantizar la salud de la madre así como de la vida por nacer.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Castro

Luis Antonio Aiza Campos

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mileidy Alvarado Arias

Giovanni Alberto Gómez Obando

Melvin Ángel Núñez Piña

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 152501.—(IN2019355174).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DE IMAGEN ÍNTIMA

Expediente N.° 21.314

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La revolución tecnológica y digital que vino asociada a la masificación del uso de la internet viene modificando formas de interacción y de relación, particularmente por medio de redes sociales, planteando novedosos problemas que requieren un abordaje legal apropiado, que no existe, en virtud de tratarse de problemas novedosos en el marco de unos instrumentos y unos medios que carecen de regulación apropiada.

En particular, el uso masivo de las redes sociales provoca la aparición de desafíos en el ámbito del derecho positivo, ante la ausencia de legislación que proteja el espacio propio de la intimidad de las personas, la propia imagen y los datos personales, tanto de los propios usuarios como de terceros.

La nueva realidad surgida a partir de esas transformaciones debe reflejarse concretamente en la forma en que el Estado protege y se relaciona con los ciudadanos, especialmente cuando quedan a merced de sitios de internet en vulneración de sus derechos. En particular los derechos de la personalidad que son derechos subjetivos que recaen sobre aspectos o manifestaciones inherentes a la persona, como ser humano. Los derechos a la intimidad e imagen forman parte de estos derechos de la personalidad y tienen una difícil separación dogmática y pragmática, e incluso en la doctrina italiana, francesa y especialmente la anglosajona se engloba la imagen dentro del derecho a la intimidad.

Dentro de los derechos de la personalidad ocupa un lugar destacado el derecho a la intimidad. Como parte de los valores de la personalidad, que son el sustrato de los derechos que forman ese conjunto de derechos, la intimidad impone a los terceros una situación jurídica de necesidad (de no hacer) por la cual deben abstenerse de invadir el ámbito de la vida íntima de otros, incluidos figuras públicas, cuya vida íntima se protege con las mismas disposiciones que la de los particulares.[1]

Una imagen íntima es una imagen o grabación en la que una persona está desnuda, parcialmente desnuda o involucrada en una actividad sexual explícita que se realizó

[1] Véase en particular el desarrollo del tema que hace PEREZ VARGAS, Víctor y BOU VALVERDE Zetty. **Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela**. En Derecho privado, 5ª ed. San José, Lil, 2016, págs. 159, 176-177.

en circunstancias que dieron lugar a una expectativa de privacidad en la imagen o grabación. Intimidad en el sentido jurídico se concibe como un derecho de exclusión o un derecho de defensa frente a la intromisión de otros. Se trata de disponer de una esfera de espacio privativo o de un reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el Estado mismo.

El derecho a la intimidad ha sido incorporado en diversos textos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8, g) de 1948, en el que específicamente se dice que: "*Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias o ataques*". Esta norma vincula al Estado costarricense a cubrir todos los ámbitos del derecho a la intimidad y a sancionar a los infractores. Aún más si queremos evitar caer en el mundillo de sensacionalismo, farándula y superficialidad en que cierto sector de la prensa internacional se ha sentido con derecho a violar espacios protegidos de la vida privada de cualquier persona. También está presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17.1); la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (incisos 2 y 3 del artículo 11); la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Parlamento Europeo del 16 de mayo de 1989, habla de la protección y respeto de la esfera privada y de la vida familiar, del honor y del domicilio y de las comunicaciones privadas.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, el derecho a la intimidad tiene un sentido concreto, pues se concibe como un derecho de exclusión o un derecho de defensa frente a la intromisión de otros. Lo constituye la posibilidad de excluir a otros de un ámbito o núcleo reservado. Se trata de disponer de una esfera de espacio privativo o de un reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el Estado mismo. En su fase activa lo integra la posibilidad de no permitir intromisiones, injerencias, turbaciones, publicaciones o exposiciones de asuntos privados.

En el caso costarricense la Constitución únicamente habla del derecho a la intimidad, pero por las definiciones que hace la Sala Constitucional del significado de intimidad se podría decir que al igual que las doctrinas antes citadas, en Costa Rica la divulgación de la imagen también se encuentra cubierta dentro de la intimidad. En consecuencia, corresponde al titular del derecho el otorgar o negar la autorización para hacer pública la imagen.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de 1949 consagró, en su artículo 24 un conjunto de valores bajo la siguiente redacción: "*Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y el secreto de las comunicaciones*." A seguir se blinda ese secreto a las comunicaciones, estableciéndose que solamente mediante una ley reforzada, aprobada por dos tercios de los diputados se quebrará este secreto "*cuando sea absolutamente indispensable*" para esclarecer asuntos de conocimiento de los Tribunales de Justicia.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reconocido como corolario su tutela al derecho a la intimidad, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *"El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimientos por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento..."*[2]

En otro caso, el Alto Tribunal hizo un desarrollo más detallado de este derecho al decir:

> *"El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas y grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada".*[3]

En resumen, para nuestro Tribunal Constitucional el derecho a la vida privada es: "*la esfera en la cual –en principio– nadie puede inmiscuirse*."[4] Se trata en consecuencia de un derecho personal, cuya disponibilidad corresponde decidir exclusivamente a su titular, lo que incluye la posibilidad de revocar un consentimiento previo o de autorizar algo en ciertos ámbitos y en otros no.

El propósito buscado con el presente proyecto es perfectamente congruente con esta visión y busca concretamente establecer mecanismos de apoyo para la víctima y de sanción para el transgresor del derecho a la intimidad, derivado de la divulgación de imágenes íntimas sin la autorización del afectado o contra su voluntad. Se trata de un problema social que alcanza a todos los segmentos de la población, pero donde las personas jóvenes han resultado especialmente afectados por bullying, despecho o venganza, producto de errores de juicio, manipulación o espionaje, entre otros.

Varios países vienen haciendo esfuerzos por regular estos casos mediante la modificación de su normativa sancionatoria o la adopción de leyes nuevas. Entre ellos podemos citar las legislaciones de Brasil, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido o

---

[2] Sala Constitucional, Voto número 1026-94.
[3] Sala Constitucional, Voto número 4463-96.
[4] Sala Constitucional, Voto número 4819-96.

Nueva Zelandia. Entre los países hispanos podemos citar los casos de Perú, Puerto Rico o España; si bien en estos últimos los esfuerzos se han concentrado principalmente en la punición mediante normas nuevas en los respectivos Códigos Penales. Esta nos ha parecido una solución útil pero insuficiente, razón por la cual optamos por elaborar y proponer un proyecto de mayor calado.

De la solución brasileña, incorporada en la Ley N.° 12.965, de 23 de abril de 2014, parece particularmente deseable incorporar algunos elementos de la protección a los datos personales y las comunicaciones privadas, (sección II) así como la responsabilidad por los daños derivados del contenido generado por terceros y la obligación de los prestadores de servicios de bloquear los contenidos que violan el derecho a la intimidad.

La legislación canadiense, particularmente la Ley de la Protección de la Imagen Íntima, N.° 38, de 2015, de Manitoba, si bien se construyó sobre un modelo normativo muy distinto al nuestro, ofrece múltiples insumos valiosos.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Reino de España introdujo figuras delictivas, incluyendo la sanción por divulgación de imágenes íntimas en el artículo 197 del Código Penal, ofreciendo un aporte a considerar para cubrir la tipicidad de la conducta. Lo mismo podría indicarse del artículo 157 del Código Penal peruano o del artículo 172 del Código Penal de Puerto Rico.

El tema, como se ve, viene ocupando la atención de muchos parlamentos, ante el deseo de los ciudadanos de contar con la protección necesaria frente a la violación ilegítima de la intimidad de sus habitantes. Por otra parte, el tema no es ajeno a la realidad costarricense. Ya se han presentado casos que han alcanzado gran notoriedad en la opinión pública, donde la víctima lejos de contar con la protección legal y el apoyo necesario, ha sido sometida a escarnio público, mediante la difusión de imágenes que, años después, continúan siendo accesibles.

Este proyecto de ley requiere que el gobierno ponga a disposición los apoyos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento. Esto puede incluir asistencia para que se elimine una imagen de internet, una medida provisionalísima para prohibir la difusión cuando esta se encuentra a punto de ocurrir, así como información sobre recursos legales y protección para las personas interesadas en la distribución de su imagen íntima.

Un elemento importante es que resulta irrelevante que la víctima haya accedido a tomarse la fotografía o a gravar el video libremente, como podría ocurrir en una sesión de fotografía o en la confianza de una relación amorosa. Si no se cuenta con su aprobación expresa para su divulgación, se vulnera su derecho a la intimidad.
El proyecto de ley también crea un nuevo delito, basado en el hecho de la distribución no consensual de imágenes íntimas. Esto permitirá que una persona cuya imagen íntima se haya distribuido sin consentimiento demande a la persona que distribuyó la imagen. Deben ampliarse las repercusiones de esta protección al ámbito patrimonial.

Por ejemplo en el derecho estadounidense además de tasar los daños y perjuicios ocasionados al vulnerar el derecho de imagen se cuantifica por aparte las ganancias que tuvo el medio al publicar esas fotografías o imágenes.

Dado que el dinero percibido por el medio se debe a la imagen del fotografiado, a este se le otorga ese monto, ya que sin su imagen ese medio no hubiera percibido ese dinero.[5] Este criterio debería extenderse a la publicación de imágenes íntimas en sitios de internet, cuando se mantenga el acceso al material después de haber sido advertido el administrador.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN ÍNTIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es proteger los derechos de las víctimas actuales o potenciales de la distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

ARTÍCULO 2- Distribución de imágenes íntimas

Para los fines de esta ley, una persona distribuye una imagen íntima si, sin el consentimiento del afectado, publica, transmite, vende, publicita o distribuye de otra manera o pone la imagen a disposición de una persona que no sea la persona representada en la imagen.

ARTÍCULO 3- Del ministro rector y sus responsabilidades

El ministro de Justicia y Gracia será rector de las políticas para la protección de víctimas actuales o potenciales de conformidad con las disposiciones de esta ley. Será el responsable de designar a un funcionario del Ministerio a su cargo como director del nuevo Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado, en cumplimiento con los fines de esta ley, que será el ente responsable del diseño y ejecución de las políticas y programas ideados para atender este tema.

[5] LARA GAMBOA, Fernando. **El derecho fundamental a la propia imagen y la publicación de fotografías**. In Revista de Ciencias Jurídicas N.° 105, Universidad de Costa Rica, 2004, pág. 208.

ARTÍCULO 4- Papel del director designado

El director del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado será responsable de:

a) Asegurar que haya disponible información y recursos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.
b) Supervisar los servicios provistos bajo esta ley por un departamento especializado; y
c) Poner información a disposición del público respecto de la distribución no consensuada de imágenes íntimas, como mecanismo de disuasión.

CAPÍTULO II
APOYO ANTE LA DIVULGACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS

ARTÍCULO 5- Apoyo a personas afectadas por la divulgación actual o potencial de imágenes íntimas

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas debe poner a disposición de las personas afectadas la información y los recursos adecuados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 6- Tipos de apoyos

Sin que revista carácter exclusivo, el Departamento puede, entre otros apoyos:

1- Proporcionar información o asistencia para que las personas puedan recuperar, destruir, eliminar o remover sus imágenes íntimas de internet o de cualquier otro lugar donde se puedan ver por terceras personas.
2- Proporcionar información o asistencia que pueda facilitar la resolución de una disputa con una persona en posesión de una imagen íntima o que haya distribuido una imagen íntima, incluida información sobre la mediación o la resolución de disputas en circunstancias apropiadas.
3- Informar sobre los recursos legales y las medidas de protección disponibles cuando ha habido una distribución no consensual de una imagen íntima o cuando una persona cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 7- Apoyo inter institucional

El ministro deberá, por reglamento, designar una o más entidades públicas, para:

1- Recibir solicitudes de asistencia.
2- Proporcionar algunos o todos los apoyos establecidos en el artículo 6 a personas que hayan tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que crean que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, encaminando su atención a los funcionarios especializados.
3- Aprobar los protocolos de actuación pública y las guías de apoyo a las víctimas actuales o potenciales y velar por su correcta aplicación.

ARTÍCULO 8- Acuerdos

El ministro podrá celebrar un acuerdo con las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia, para asignarles recursos, abordando uno o más de los siguientes temas:

a) El manejo de las solicitudes de asistencia y la manera en que la agencia debe proporcionar los apoyos y coordinar con el ente responsable, según su área de actuación y experiencia.
b) La obligación de la dependencia pública, organizaciones u otras entidades autorizadas, de informar al director y proporcionar información al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado cuando lo solicite.
c) La capacitación del personal en el cumplimiento las guías y protocolos de atención y la coordinación interinstitucional.
d) La terminación o finiquito del respectivo acuerdo.
e) Cualquier otro asunto que el ministro considere necesario.

ARTÍCULO 9- Solicitudes de asistencia

Una persona cuya imagen íntima ha sido distribuida sin consentimiento, o que cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, puede hacer una solicitud de asistencia al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado. Este puede proporcionar los apoyos que considere apropiados, directos o indirectos, para intentar llegar a una resolución del caso respecto a la imagen íntima de la que trata el caso.

ARTÍCULO 10- Deber de sigilo y discrecionalidad

La provisión de apoyo y los apoyos específicos proporcionados en respuesta a una solicitud de asistencia estarán cubiertos por el deber de sigilo y serán brindados según la calificación del caso, previo estudio y la definición de la pertinencia de la intervención pública.

ARTÍCULO 11- Negativa a actuar

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado puede negarse a tomar cualquier acción en respuesta a una solicitud de asistencia si la solicitud trata un asunto que está fuera del alcance de esta ley o si la persona que realiza la solicitud está actuando de manera irrazonable o con evidente abuso de derecho.

ARTÍCULO 12- Comunicación oficial

Si se conoce la identidad de una persona que está en posesión de una imagen íntima y el Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado tiene razones para creer que la persona ha distribuido la imagen sin el consentimiento o está a punto de distribuirla sin consentimiento de la víctima, la agencia puede enviar una comunicación oficial por escrito a esa persona.

ARTÍCULO 13- Contenido de la comunicación oficial

La comunicación oficial podrá incluir:

a) El aviso de que la persona representada en la imagen íntima no acepta la distribución de la imagen.
b) Un resumen de las consecuencias legales que pueden resultar de la distribución no consensual de una imagen íntima; incluida el agravamiento de la pena por desconsiderar la comunicación oficial.
c) Otras medidas, entre las que podrán incluirse citaciones para declarar o una oferta de mediación.

ARTÍCULO 14- Referencia a los tribunales de justicia

Además de cualquier otro apoyo proporcionado, la agencia autorizada debe ayudar a una persona que realizó una solicitud de asistencia aceptada, para que presente una queja ante un tribunal de justicia competente.

ARTÍCULO 15- Actuación de oficio del director

Si una entidad pública no ha sido designada por reglamento o convenio, el director puede tomar cualquiera de las acciones establecidas en esta ley o hacer arreglos para que terceros tomen esas acciones.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES, ALCANCES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16- Distribución no consensuada de imágenes íntimas

Una persona que distribuye una imagen íntima sabiendo que la persona representada en la imagen no consintió la distribución, o que es imprudente en cuanto a si esa persona consintió o no a la distribución, comete un agravio contra esa otra persona, con repercusiones en materia civil y penal.

ARTÍCULO 17- De la responsabilidad del proveedor de aplicaciones o redes sociales

El resguardo y la disponibilidad de los registros de conexión y de acceso a aplicaciones, así como los datos personales y del contenido de comunicaciones privadas deben atender a la preservación de la intimidad, de la vida privada, de la honra y de la imagen de las partes directa o indirectamente envueltas. Será responsabilidad del proveedor disponer de los registros indicados y suministrarlos por orden judicial.

Para asegurar la libertad de expresión, el proveedor de aplicaciones o redes sociales en internet solamente será responsable civil por daños que provengan del contenido generado por terceros si, luego de una orden judicial específica, no toma las acciones para, en el marco y en los límites técnicos de su servicio, y dentro del plazo indicado por la autoridad judicial, mantiene la disponibilidad el contenido indicado como lesivo.

La orden judicial deberá indicar, bajo pena de nulidad, la identificación precisa del contenido señalado como lesivo, de forma que se permita la localización inequívoca del material por remover y se notificará de la manera más expedita a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 18- Prevalencia del derecho a la intimidad

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, la persona representada en la imagen no pierde su derecho a la intimidad con respecto a la imagen si:

a) Accedió a que otra persona grabara la imagen; o
b) Proporcionó la imagen a otra persona; en circunstancias en las que esa otra persona sabía o debería razonablemente haber sabido que la imagen no debía distribuirse a otra persona.

ARTÍCULO 19- Justificación por interés público

Estará justificada la distribución no consensual de una imagen íntima si dicha distribución de la imagen íntima es de interés público y no se extiende más allá de lo

que es de interés público según lo establece el artículo 47 del Código Civil, Ley N.° 30, de 19 de abril de 1885, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Remedios

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, el tribunal podrá:

a) Proceder con una medida cautelar urgentísima para evitar la difusión o el acceso público a la imagen objeto de la acción.
b) Otorgar indemnización por daños al demandante, incluidos daños morales, agravados y punitivos.
c) Ordenar al demandado que entregue al demandante cualquier ganancia que haya acumulado como resultado de la distribución no consensual de la imagen íntima.
d) Emitir un requerimiento judicial en los términos y con las condiciones que el tribunal determine apropiadas a las circunstancias, para la salvaguarda del derecho a la intimidad.
e) Dictar cualquier otra orden motivada que el tribunal considere justa y razonable en las circunstancias.

ARTÍCULO 21- Prohibición de publicación

En una acción por la distribución no consensuada de una imagen íntima, el tribunal puede dictar una orden que prohíba la publicación del nombre de cualquiera de las partes de la acción, o cualquier información, dato o imagen que pueda identificar a una parte, si considera la imposición de la orden en el interés de la justicia.

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 22- Agréguese un nuevo artículo 199 al Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 199- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y multa de doce meses quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, imágenes o grabaciones audiovisuales, obtenidas en un sitio fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la víctima.

La pena será de dos años cuando el autor sea el cónyuge o una persona con la que esté o haya estado unida por unión libre, o una relación de afectividad, aún sin convivencia; se trate de parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado; la víctima fuese menor de edad; una persona con discapacidad o cuando los hechos se ejecutaren con fin de lucro o el autor haya procedido luego de recibir una comunicación oficial en los términos del artículo 13 de la Ley de Protección de la Imagen Íntima.

ARTÍCULO 23- Reglamento

Deberá elaborarse un reglamento en un plazo de tres meses, a partir de la promulgación de esta ley, para abordar, entre otros, los siguientes temas:

a) La designación de las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia y brindar apoyo según lo establecido en el artículo 6, cuando cuenten con experiencia en el tratamiento de la explotación sexual o la victimización o en la prestación de servicios a las víctimas de conducta ilegal.
b) Los apoyos que las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades estén autorizadas a proporcionar.
c) La recopilación, uso, acceso, divulgación, protección, devolución, destrucción o remoción de información personal por parte del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Mientras se designan por reglamento los integrantes del Departamento y de las entidades colaboradoras se podrá canalizar las solicitudes de asistencia al director.

TRANSITORIO II- Revisión

Al cumplirse cinco años de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Justicia deberá llevar a cabo una evaluación y de ser necesario propondrá una revisión de esta. Dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la revisión, presentará un informe sobre la valoración realizada ante la Asamblea Legislativa.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152503.—(IN2019355182).

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL EN GUADALUPE DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO Y AFECTACIÓN A UN NUEVO FIN PÚBLICO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PARA LA NUEVA ZONA RECREATIVA DEL DISTRITO

Expediente N.° 21.317

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por muchos años los vecinos de Guadalupe utilizaron el tramo de la calle 32 municipal que separa la plaza de deportes de Guadalupe de la escuela Carlos J. Peralta Echeverría, como un espacio para la práctica de diversos deportes, tránsito y encuentro social, pero, además, dicho espacio era una zona de seguridad para el recreo, educación física y transitar de niños y niñas de la mencionada escuela, cuya entrada principal le es colindante. Madres y padres tranquilamente recogían a sus niños por este bulevar libre del tránsito de vehículos y motocicletas, que justamente se mantuvo cerrado durante décadas por su utilidad.

Sin embargo, la paz de los vecinos de Guadalupe se vio afectada cuando la Municipalidad de Cartago, en pleno respeto y aplicación del ordenamiento jurídico, se vio obligada a atender la exigencia de un solo vecino que demandó su apertura para el libre tránsito vehicular.[1]

La preocupación de los vecinos y las autoridades municipales por la seguridad de los menores de la escuela fueron tales, que inclusive el tema llegó a discutirse en varias ocasiones en el seno del Concejo Municipal. Tanto así que este órgano deliberativo y la administración municipal ordenaron medidas a implementar para garantizar la seguridad de la ciudadanía y mitigar los efectos negativos de esta situación.[2] Por tanto, resulta de suma importancia recuperar este espacio para uso y disfrute de Guadalupe y su gente, cuestión pretendida en el presente proyecto de

---

[1] Para ahondar más sobre las diferentes discusiones dadas entre el vecino y la administración municipal que llevaron a la apertura del bulevar ilegalmente construido (pero de mucha utilidad para la comunidad), pueden consultarse las resoluciones N.° 2018009289 y N.° 2018010794 del expediente judicial 17-016383-0007-CO. También, el acuerdo del Concejo Municipal, de 26 de junio del 2018, Acta N.° 167-2018, artículo VIII-Informe respuesta al artículo XXI, Acta 108-2017, sobre la creación de un bulevar o paso peatonal en la calle frente a la Escuela Carlos J. Peralta, en el distrito de Guadalupe.

[2] Para ampliar sobre estas medidas de seguridad se pueden consultar las misivas y acuerdos contenidos en los oficios municipales ASC-OF-440-2018/UTGV-OF-615-2018 y el AM-IN-013-2019.

ley, mediante la transformación de esta calle en la nueva zona recreativa del distrito. Varios estudios en diferentes ciudades del mundo han señalado que pese a que únicamente el 20% de los desplazamientos se realizan en vehículos privados, ocupan el 80% del espacio público.[3] Los vehículos automotores devoran los espacios públicos, por ello, las nuevas tendencias globales llaman a rescatar y pensar las ciudades para los ciudadanos, no para los carros. Ello no solo mejoraría la movilidad urbana, sino que también el ambiente y la calidad de vida de las personas.

Viabilidad jurídica

Sobre el interés de transformar el uso establecido en un inicio de la calle de marras, la Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica: 138 - J del 16/11/2016, ha considerado que estas mutaciones demaniales son jurídicamente posibles, principalmente cuando existe un interés público superior por tutelar –debidamente justificado-; al respecto el abogado del Estado indicó:

> *"Para efectos de que opere dicha figura se deben tomar en cuenta tres factores: un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar; que tengan respaldo en una norma legal de rango suficiente y que se garantice la inseparatibilidad del régimen de domino público, ya que el inmueble no sale de la esfera demanial*
>
> *(…)*
>
> *Como corolario, la mutación demanial es un mecanismo de transformación en cuanto a la administración y uso o destino del bien al que fue afectado inicialmente sin alterar su demanialidad.*
>
> *Partiendo del principio que existe una masa de bienes a los que se denomina demaniales, regidos por principios y reglas propias, dependiendo de las necesidades del colectivo, la mutación permitiría un 'tráfico jurídico demanial' entre órganos y entes públicos, en relación con su uso y administración."*

Igualmente, el cambio de uso en una calle pública requiere obligatoriamente hacerse por vía de ley ordinaria, así lo deja en claro en su dictamen C-039-2016, de 24 de febrero de 2016, la procuradora de aquel momento Silvia Quesada Casares:

---

[3] Varios autores. (21 de setiembre de 2016). *Nuestras ciudades habitables y libres de coches*. Obtenido de https://elpais.com/elpais/2016/09/20/planeta_futuro/1474380990_763177.html

"II.- Cambio de destino en vías públicas requiere de ley

El cambio de uso o destino de los bienes públicos requiere el mismo procedimiento utilizado para su afectación inicial (Ley 4240, artículo 45; Ley 7494, artículo 69). Esa afectación sobre las vías públicas proviene directamente de la ley (Ley de Construcciones, artículos 4, 5, 8, 37; Ley General de Caminos Públicos, numeral 2), y sólo es admisible ese cambio por disposición de igual rango, debiendo comprobarse además la necesidad de un interés público prevalente que justifique la medida, según criterios de oportunidad, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad ***([4])****. Al respecto en el dictamen C-210-2002 se comentó:*

«…En doctrina se admite que la mutación demanial externa a que dan lugar las relaciones intersubjetivas entre entidades administrativas, no entran en pugna con la regla de inalienabilidad, que sólo sustrae aquellos bienes del tráfico jurídico privado, pero no excluye las transmisiones en la esfera del Derecho Público, cuando hay un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar, tengan respaldo en una norma legal de rango suficiente y se garantice la inseparabilidad del régimen de domino público.
Se altera el destino que originó la primitiva afectación, pero el bien conserva el carácter demanial que antes tenía, el carácter servicial a una función pública.»"

El mismo criterio C-039-2016, integrando jurisprudencia judicial y la legislación vigente concluyó en otro caso:

"A tono con lo expuesto, la Ley 9132 de 8 de abril de 2013 (Alcance 93 a La Gaceta No. 97 de 22 de mayo de 2013), autorizó a la Municipalidad del Cantón Central de la Provincia de Heredia para que cambiar el uso de la alameda número 2 de la Urbanización Bernardo Benavides a calle pública. En tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo, en voto 2771-94-III, al analizar el cambio de una alameda a calle de tránsito vehicular, señaló que el mismo sólo puede autorizarlo la ley, y el acuerdo municipal que pretenda modificar ese destino asignado por ley estaría viciado de nulidad absoluta:

«…cabe destacar que conforme al artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana, en relación con el 44 de esa misma ley, las vías públicas -dentro de las cuales como ya se dijo-, se encuentran las alamedas o senderos peatonales, únicamente podrán ser transferidas a otro uso público (por ejemplo por vías vehiculares), con aprobación de la Asamblea Legislativa, por tener estas un destino determinado por ley, -lo que en este caso concreto no se encuentra.»

Por paridad de razón, el cambio de uso o destino de una vía pública de tránsito vehicular al exclusivo peatonal es una mutación que impide el

tránsito de vehículos y, al limitar su acceso únicamente a peatones, también requiere de ley.”

Con este criterio coinciden los órganos técnicos de la Municipalidad de Cartago de la Unidad Resolutoria y la Dirección de Urbanismo en su oficio conjunto UR-OF-178-2018/URB-OF-1365 2018, en respuesta a consulta hecha por la Administración en la comunicación OPU-211-2018, de 2 de octubre del 2018.

Ilustración 1: Calle en cuestión usada por los vehículos como parqueo.

Fuente: Fotografía tomada por los vecinos Eduardo Robles Navarro y Rosa María Solís Esquivel.

Urge aprobación

Es evidente la necesidad ciudadana de los y las munícipes del distrito de Guadalupe de Cartago, de contar con un espacio seguro y recreativo en la calle 32, entre la plaza de deportes de Guadalupe y la Escuela Carlos J. Peralta Echeverría, para bienestar y seguridad de estudiantes y todo aquel que por ahí transita.

Que la Municipalidad es el gobierno más cercano a los ciudadanos y las ciudadanas del cantón de Cartago y conoce de una manera más directa las necesidades de sus habitantes y, por ende, dicha entidad debe ser la encargada de adaptar, administrar

y vigilar el funcionamiento de la nueva zona recreativa del distrito de Guadalupe que se pretende en la presente iniciativa.

Además, que la potestad de mutación demanial del uso de calles públicas reside únicamente en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, pero que para que una iniciativa de ley de este tipo fructifique es indispensable un acuerdo municipal positivo que lo avale, lo cual es potestad de sus regidoras y regidores.

Así las cosas, existiendo una clara necesidad social y la viabilidad jurídica para satisfacerla, resulta imperante que la Municipalidad de Cartago, la Asamblea Legislativa y la comunidad de Guadalupe unan sus voluntades para resolver la problemática en cuestión y garantizarle el derecho a la recreación, la seguridad y el bienestar a los habitantes del distrito de Guadalupe en su totalidad, que el Estado está obligado siempre a tutelar.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo para su aprobación el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DESAFECTACIÓN DE
USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL
EN GUADALUPE DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO
Y AFECTACIÓN A UN NUEVO FIN PÚBLICO POR PARTE DE LA
MUNICIPALIDAD PARA LA NUEVA ZONA RECREATIVA DEL DISTRITO**

ARTÍCULO 1- Se desafecta la calle 32 de uso público municipal, entre avenidas 12 y 10, del distrito 6º Guadalupe, cantón I Central, Cartago.

ARTÍCULO 2- Se afecta su nuevo uso público común para zona recreativa y comunal cuyo titular será la Municipalidad de Cartago, cedula jurídica tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho cero (N.° 3-014-042080).

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Cartago podrá utilizar el área exclusivamente para la construcción de un parque, calzada peatonal, zona deportiva, zona cultural, gimnasio comunal o una combinación de las anteriores, según los fines que más convengan a la comunidad.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Cartago podrá cercar los accesos para regular el ingreso de las personas, apegados a los fines perseguidos por la presente ley.

ARTÍCULO 5- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública con la nueva afectación a que se refiere la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Cartago, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, expediente legislativo N.º 20.939.

1 vez.—Solicitud N° 152505.—(IN2019355184).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 8591, "DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA", PARA GRAVAR CON UN 1% DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O AGROINDUSTRIALES ORGÁNICOS

Expediente Nº 21.319

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 1 de la ley 8591 "Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica" establece que el objeto de esa ley está relacionado con tres aspectos: el desarrollo, la promoción, el fomento y la gestión de la actividad agropecuaria orgánica; el fortalecimiento de los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad orgánica y finalmente, con procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos.

En ese marco, el artículo 28 de la ley citada establece la exoneración del pago del impuesto de ventas en beneficio de los productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos producidos en el país, sin embargo, a partir de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP), esta situación se ve afectada.

El artículo 1 de la LFFP reforma integralmente la ley N° 6826 "Ley del Impuesto sobre las Ventas" para convertirla en la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (LIVA). En el artículo 8 de la LIVA, se establecieron una serie de exenciones y en su artículo 11 se establecieron tres niveles de tarifas reducidas del 4%, 2% y 1% de este impuesto a ciertas actividades, pero en ninguno de estos artículos se incluyó nada relacionado con la producción agropecuaria orgánica.

En ese contexto, al desaparecer el impuesto de ventas y al no quedar la agricultura orgánica contemplada como una actividad exonerada o con tarifa reducida del IVA, la producción agrícola orgánica se enfrenta a varias posibilidades: que se entienda que toda la producción agrícola quede sujeta al pago del impuesto del IVA del 13% establecido en el artículo 10 de la LIVA o que se entienda que existirán dos tarifas de IVA para la misma producción agrícola, un 1% para los productos agrícolas orgánicos que estén contemplados en la canasta básica y un 13% para los que no lo estén.

Sobra decir que esta situación crea inseguridad jurídica y además, se da al traste con uno de los objetivos de la ley 8591, específicamente el de procurar la competitividad y rentabilidad de todos los productos orgánicos.

La imposición de un pago de un impuesto del 13% o de varias tarifas a una misma actividad, la cual no ha logrado el posicionamiento de mercado deseado, le resta competitividad y rentabilidad a esta actividad, la cual ya está bajo prácticas agrícolas más exigentes y controles más estrictos.

El presente proyecto de ley busca en primer lugar: aclarar la situación jurídica de una actividad en la cual participan un poco más de 2.600 agricultores, que produce 242 productos agrícolas orgánicos aproximadamente (53 dentro y 189 fuera de la canasta básica tributaria) y que abarca un total de 8.964,4 hectáreas certificadas; en segundo lugar, proteger los objetivos de la ley 8591 en relación con el fomento de la producción orgánica, que es declarada de interés público mediante el artículo 4 de esa ley y en tercer lugar, continuar con el objetivo de la trazabilidad que se busca con el IVA. En este sentido el proyecto de ley pretende gravar esta actividad con un 1%. Para esto se aprovecha el actual artículo 28 de la ley 8591, el cual se reforma para que pase de ser un artículo de exoneración del impuesto de las ventas a uno que grava con un 1% del IVA a esta actividad.

En virtud de los motivos expuestos es que someto al conocimiento y aprobación de los señores Diputados y las señoras Diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 8591, “DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA”, PARA GRAVAR CON UN 1% DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O AGROINDUSTRIALES ORGÁNICOS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 28 de la ley N°8591, “Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica”, de 28 de junio de 2007 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Sujeción al impuesto al valor agregado.

Las ventas de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, así como las importaciones o compra local de la maquinaria, equipo, materias primas, insumos y los servicios necesarios para la producción orgánica, que se realice dentro del territorio nacional, trazable hasta su puesta a disposición al consumidor final dentro del marco regulatorio de esta ley y que se encuentran debidamente registrados y

certificados ante la autoridad correspondiente, estarán gravados con un 1% del impuesto al valor agregado.

Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González

Carmen Irene Chan Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Mario Castillo Méndez

Luis Fernando Chacón Monge

Carolina Hidalgo Herrera

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Wálter Muñoz Céspedes

Paola Viviana Vega Rodríguez

Zoila Rosa Volio Pacheco

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Ramón Carranza Cascante

Laura Guido Pérez

Otto Roberto Vargas Víquez

Víctor Manuel Morales Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 152507.—(IN2019355186).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN LABORAL Y HUMANITARIA PARA LA PERSONA ALIMENTANTE

Expediente N.° 21.324

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica cada vez son más los matrimonios que terminan en divorcio, con lamentables efectos para todos los involucrados, pero en especial los hijos, que suelen llevar la peor parte, no solo en cuanto a la satisfacción de sus necesidades materiales, sino también emocionales y afectivas. Estas rupturas a menudo desembocan en pleitos judiciales por bienes gananciales, guarda, crianza y educación de los hijos, así como por el tema de los alimentos.

Actualmente hay más de 188.749 procesos judiciales donde se discute el suministro de alimentos[i] por parte de alguno de los progenitores, que a menudo deben abandonar el hogar y continuar aportando una cuota alimentaria.

Para la mayoría de las personas alimentantes, poder cumplir con esa obligación alimentaria va a depender de que cuente con un trabajo remunerado, o que pueda ejercer una profesión liberal. Pero cada vez con más frecuencia los patronos requieren que sus empleados se capaciten en el exterior, y también poder acudir a conferencias y cursos fuera del país resulta importante no solo para quienes están en una planilla, sino para quienes ejercen alguna profesión liberal o relacionada con el transporte internacional de mercancías y personas.

En Costa Rica, la inversión extranjera ha venido en aumento con empresas transnacionales que se han instalado en el país. Podemos mencionar ejemplos como Intel, Amazon, Concentrix, y otras que recientemente han manifestado su intención de instalarse en nuestro país, como Citi, Bayer, Microtechnologies, Mckinsey & Company, Heraeus, Smith & Nephew, Align Technology y Tek Experts, según lo informara El Financiero en un artículo publicado el 22 de febrero de 2018, con miles de empleos que se ofrece a la población costarricense.[ii]

Ahora bien, en muchos de estos casos, las empresas requieren que sus empleados reciban capacitaciones fuera del país, especialmente en algunos países de la región como Guatemala, México Estados Unidos de América o incluso en otros continentes. Estas capacitaciones suelen ser de carácter obligatorio para los empleados de estas multinacionales, lo cual puede poner en riesgo sus puestos de trabajo y con ello la fuente de ingresos de personas alimentantes, ante la

imposibilidad de salir de Costa Rica sin la autorización de quien represente a la parte beneficiaria de una pensión alimentaria, o bien que deposite doce meses de pensión, más aguinaldo y salario escolar como garantía, lo que puede resultar en un monto prohibitivo para una persona promedio.

Además, hay personas que no tienen un patrono, sino que ejercen alguna profesión liberal, que también puede requerir de viajes al exterior, con el fin de atender negocios importantes, o conferencias que sirven para el crecimiento de su empresa de servicios. Para estas personas también debe existir mecanismos que les permitan salir del país sin tener que hacer desembolsos de montos prohibitivos para el normal desarrollo de sus profesiones, y aprovechamiento de oportunidades de crecimiento personal y profesional.

Es de estas consideraciones, y en aras de tutelar el mejor interés de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria, pero también de las personas adultas que reciben pensión y en beneficio del alimentante, que se hace necesario la creación de una ley que ofrezca alternativas al alcance de la persona que labora, o que ejerce alguna profesión laboral como trabajador independiente, para que pueda recibir estas capacitaciones que mejoran su desempeño laboral y profesional.

Por otra parte, la necesidad de salir del país puede surgir no solamente por motivos laborales, sino también por razones de salud, familiares, económicas y otras de carácter humanitario. Son muchas las situaciones que pueden crear una verdadera necesidad de salir del país para una persona, por lo que se debe valorar cada caso concreto, en lugar de continuar con una prohibición que no tome en cuenta las diferencias entre una persona alimentante y otra, que necesite salir del país por alguna razón de peso.

Un caso drástico lo tenemos en un veterano de guerra estadounidense, que luego de llegar a tener un doctorado y un importante patrimonio, lo perdió todo en este país envuelto en conflictos familiares, y terminó sin suficiente dinero para pagar un seguro médico. Siendo veterano de guerra tenía derecho a ser atendido en hospitales en su natal Estados Unidos, pero no pudo salir de Costa Rica ante la negativa de su ex cónyuge y al no contar con el dinero suficiente para garantizar su salida del país por motivos médicos. Se acudió incluso a la Sala Constitucional, pero al no existir una norma legal que facultara al juez para darle el permiso de salida, el veterano de Vietnam terminó sin hogar, y murió en la calle en total soledad, vencido por su enfermedad.

Este caso ejemplifica la injusticia que hay detrás de condicionar un viaje por motivos de salud al depósito de un monto dinerario, para quienes resultan demandados por pensión alimentaria.

Tenemos también el caso de de un ciudadano estadounidense que quería ir al funeral de su madre en Nueva York, pero su ex cónyuge no quiso dar el permiso, y

al ser un profesor con un salario modesto, no contaba con el dinero necesario para realizar el depósito de garantía.
Si bien es cierto recientemente el Instituto Nacional de Seguros ha puesto a disposición un seguro para este tipo de garantías, el mismo conlleva un costo que no debería cargarse al alimentante que es responsable, tiene arraigo laboral y/o familiar, y se enfrenta a la necesidad de viajar fuera de Costa Rica para los fines antes indicados.

Por último, tenemos el caso de un juez pensionado del Poder Judicial, a quien le deducen de su pensión el monto de la cuota a favor de su ex cónyuge. A pesar de que el pago de la pensión está garantizado, pues él no podría dar instrucciones contrarias a la orden judicial de retención de su pensión del Poder Judicial, no puede salir del país sin rendir el depósito de doce meses, más aguinaldo, aun cuando desee salir del país por solo un par de días. Lo cual torna el impedimento de salida en innecesario e irrazonable.

Estas situaciones ponen de manifiesto la necesidad de legislar para crear opciones razonables para los alimentantes que necesitan salir del país por razones laborales, de salud, económicas, para atender emergencias familiares u otras razones humanitarias.

Por otra parte, se incluye en este proyecto de ley una norma que prohíbe la retención salarial superior al cincuenta por ciento del salario de la persona que labora. Esto por considerar que en la práctica existe una interpretación judicial que hace una diferencia entre los conceptos de *embargos* y de *retenciones salariales*, que al considerarles distintos, vulnera el derecho a un salario digno para las personas, que permita la propia subsistencia.

En cuanto al derecho a la dignidad y la propia subsistencia, tenemos que el artículo 173 inciso 1) del Código de Familia establece lo siguiente: "*No existirá la obligación de proporcionar alimentos: Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.*"

La lógica de esta norma del Código de Familia vigente, se insiste, radica en que para que a una persona se le exija darle alimentos a otra, esa persona debe primero estar en capacidad de suplir su propia necesidad alimentaria, la cual tiene una preferencia sobre cualquier otra. Es decir, para poder darle alimentos a su prole, por ejemplo, un padre o una madre debe estar en capacidad de mantener una parte de su salario suficiente para comprar sus propios alimentos.

Esa es la protección que se busca al prohibir embargos o descuentos salariales mayores a un cincuenta por ciento del monto neto del salario, como veremos a continuación.

Desde la constitución de la OIT en 1919 esta organización ha promulgado una serie de principios generales que deben cumplir las legislaciones laborales de cada país,

que pueden adaptarse y diferir en cada caso, pero respetando los principios universales establecidos en los Convenios Internacionales. Estos principios promueven la paz social por medio del pago adecuado de ingresos.

Convenios Internacionales: Entre los métodos y principios que figuraban en la lista y que se consideraban adecuados para orientar la política de los Estados Miembros, se encontraban "*el pago al empleado de un salario adecuado para mantener un razonable nivel de vida, tal y como ello se concibe en su tiempo y país"* y medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan un empleo así como aspectos tales como los "*descuentos salariales, el embargo de los salarios o las garantías salariales, en caso de quiebra*." Con este fin, es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos más bien que sobre una base de crédito, "*que se le proteja contra todo descuento injusto o arbitrario de sus ganancias nominales."*

Directrices para la protección de los salarios: Para lograr los objetivos de Paz y Bienestar Social se promulga el *Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).* Este convenio establece lo siguiente:

Embargo y cesión de los salarios. El Convenio (artículo 10), dispone que el salario "*no pueda embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación o la reglamentación nacional."* Estipula también que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión, en la proporción que se ***considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia***. El fundamento de esta disposición es similar al relativo a los descuentos, es decir, ***debe existir una proporción del salario del trabajador que sea absolutamente esencial para su propio mantenimiento y el de su familia y debe ser, por esta razón, inmune al embargo o a la incautación.***

El Convenio CO95 OIT indica en su artículo décimo lo siguiente:[iii]

> **Artículo 10 (Convenio sobre la protección al salario)**
>
> - 1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.
> - 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

El Código de Trabajo en atención a estos convenios internacionales tiene un capítulo dedicado a la protección del salario: ***"****CAPÍTULO CUARTO Del salario y de las medidas que lo protegen."* Allí encontramos los siguientes artículos de interés:

ARTÍCULO 171.- El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

ARTÍCULO 172.- "…Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario. Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

No solo el salario como tal se encuentra protegido de deducciones excesivas. Todas las prestaciones laborales también lo están, a saber:

ARTÍCULO 253.- Las prestaciones médico-sanitarias de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia. Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

ARTÍCULO 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes: a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

En cuanto a subsidios laborales por diferentes condiciones (vejez, incapacidad, entre otros) el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte indica en su Artículo 43 lo siguiente*: "Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente. Con excepción de lo anterior,* ***las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto".*** (La negrita es nuestra).

Las pensiones por vejez y los subsidios por enfermedad solamente podrán ser deducidas por los errores o delitos tipificados en el artículo 42**:** ***"****La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos"*

Para todo efecto práctico el término "*retención*" de la Ley de Pensiones Alimentarias es una afectación o gravamen que afecta el salario de una persona que labora, y que cae dentro de la categoría de "*deducciones, descuentos, rebajos, embargos, gravámenes, confiscaciones, entre otros"* que encontramos en el citado Convenio

de la OIT en el sentido de que todas impiden al trabajador disponer libremente de sus ingresos y deben ser reguladas según la legislación.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN LABORAL Y HUMANITARIA PARA LA PERSONA ALIMENTANTE

ARTÍCULO 1- Las personas alimentantes en procesos de pensión alimentaria, podrán salir del país por hasta tres meses, cuando viajen por motivos laborales, médicos o por enfermedad grave o muerte de algún familiar de hasta el tercer grado por consanguineidad o por afinidad, siempre que se encuentren al día con el pago de la pensión, demuestren arraigo laboral y/o familiar en el territorio nacional, rindan una caución juratoria respecto de la fecha de regreso al país, y realicen un depósito previo correspondiente al periodo en que estarán fuera del país, con un mínimo de una cuota mensual.

El plazo indicado en el anterior párrafo podrá prorrogarse a solicitud de parte, siempre y cuando el alimentante garantice, mediante depósito adicional de las respectivas cuotas, los meses durante los cuales esté ausente del territorio nacional. La resolución que autorice la prórroga deberá ser motivada y la resolución que la deniegue será apelable dentro de tercer día.

ARTÍCULO 2- Cuando la cuota alimentaria sea deducida por retención de una pensión del Estado por jubilación, y no sea optativo para el alimentante modificar esa retención, el alimentante podrá salir del territorio nacional sin necesidad de rendir alguna garantía.

ARTÍCULO 3- En ningún caso la retención salarial por pensión alimentaria de quien labora superará el cincuenta por ciento de su salario líquido, luego de las deducciones de ley.

ARTÍCULO 4- No procede la retención por pensión alimentaria sobre pensiones del alimentante correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias número 7654, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Restricción migratoria

La persona obligada a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

No obstante, las personas alimentantes en procesos de pensión alimentaria, podrán salir del país por hasta tres meses, cuando viajen por motivos laborales, médicos o por enfermedad grave o muerte de algún familiar de hasta el tercer grado por consanguineidad o por afinidad, siempre que se encuentren al día con el pago de la pensión, demuestren arraigo laboral y/o familiar en el territorio nacional, rindan una caución juratoria respecto de la fecha de regreso al país, y realicen un depósito previo correspondiente al periodo en que estarán fuera del país, con un mínimo de una cuota mensual.

El plazo indicado en el anterior párrafo podrá prorrogarse a solicitud de parte, siempre y cuando el alimentante garantice, mediante depósito adicional de las respectivas cuotas, los meses durante los cuales esté ausente del territorio nacional. La resolución que autorice la prórroga deberá ser motivada y la resolución que la deniegue será apelable dentro de tercer día.

ARTÍCULO 6- Esta ley deroga cualquier norma anterior de igual rango que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

[i] https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias-2/

[ii] https://www.elfinancierocr.com/negocios/empresas-multinacionales-buscan-llenar-mas-de/ZS5Z7JPAERBTVOMKNRMWLDZODA/story/

[iii] **Convenio relativo a la protección del salario**, 1949 (número 95, entrada en vigor: 24 septiembre 1952, en Costa Rica desde el 2 de junio de 1960) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949). Según citado en la siguiente página web oficial de la OIT: Octubre 23, 2017, http:// www.ilo.org

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152510.—(IN2019355187).

PROYECTO DE LEY

LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA

Expediente N° 21.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La idea de sugerir un marco jurídico que estableciera un seguro de depósitos, originalmente fue una iniciativa de la ex diputada Viviana Martin Salazar y entró en la corriente legislativa el 16 de junio de 2010. El proyecto se tramitó bajo el Expediente N° 17776 y fue publicado en el diario oficial La Gaceta Número 156 el 12 de agosto del mismo año. Posteriormente, la propuesta fue remitida a conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 13 de agosto de 2010, donde recibió Dictamen Afirmativo de Mayoría el 6 de marzo de 2013. Merece la pena resaltar que durante la tramitación del expediente se pudo constatar un enorme interés y compromiso de los entonces señores diputados miembros de la referida comisión, así como de la inmensa mayoría de otros grupos de interés e instituciones que, como se constata a partir de la lectura de las respectivas actas, tuvieron una participación activa en la preparación del texto final (bancos, entidades financieras, Banco Central, Superintendencia General de Entidades Financieras, Asociación Bancaria Costarricense, etc.).

Así las cosas, el proyecto empezó su proceso de votación en Primer Debate en el Plenario el día 16 de abril de 2013. A partir de ese momento el trámite discurre normalmente esto es, son remitidas para el conocimiento de la comisión dictaminadora los dos grupos de mociones de fondo presentadas por los señores Diputados con fundamento en el artículo 137 del Reglamento Legislativo, así como también consta en el expediente la respectiva remisión de los correspondientes informes –de primero y segundo día- al Pleno por parte de dicho órgano (Comisión Asuntos Económicos), el 16 de abril y el 25 de setiembre, ambas fechas de 2013. Sin embargo, a pesar de los innegables esfuerzos que se hicieron para que el proyecto su ubicara en un lugar del orden del día donde resultara materialmente posible discutirlo, lo cierto es que la Asamblea Legislativa en aquellos momentos estaba concentrada en la tramitación de la Ley de Presupuesto Ordinario, sin mencionar que el último período de sesiones extraordinarias empezó el 1° de diciembre y que nos encontrábamos en la recta final de la campaña electoral.

Resulta evidente que fueron no pocas las circunstancias que, de alguna manera, conjuraron en perjuicio de la normal aprobación de una iniciativa que todos los involucrados, sin excepción, en su momento consideraron positiva, racional y

beneficiosa para los ahorrantes del sistema financiero. De nuestra parte, una de nuestras mayores inquietudes se refiere a la necesidad de fortalecer la seguridad financiera de nuestra familias y ahorrantes, propósito difícil de acometer sin la existencia de un seguro de depósitos, carencia que objetivamente constituye una distorsión más del sistema que a la postre, pagamos todos los ahorrantes bajo la forma de tasas de interés y servicios financieros comparativamente más altas que en otros medios. De esta manera, nos dimos a la tarea de rescatar esta importante iniciativa, ya que como se apuntó supra, la misma se construyó no únicamente sobre la base de la propuesta original de la exdiputada Viviana Martín, sino que es el producto de un trabajo serio y coordinado donde participaron todas las instituciones y organizaciones del sistema financiero, desde las entidades supervisadas, el órgano supervisor, el Banco Central y muchos otros grupos de interés, todos los cuales dejaron constancia de su conformidad con el texto que finalmente resultó dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

La crisis financiera internacional de los años 2008 y 2009 puso de manifiesto la necesidad de contar con un marco jurídico que regulara lo que ocurriría con los bancos frente a situaciones de iliquidez o quiebra, particularmente por su impacto en la economía y, muy especialmente, por lo vivido por pequeños ahorrantes que, debido a la tendencia de concentrar sus recursos en una sola entidad, pierden buena parte de su patrimonio en caso de que esta tuviese problemas de insolvencia.

Después de la difícil situación financiera acontecida en esos años, los gobiernos de muchos países tuvieron que rescatar entidades bancarias que se declararon en quiebra y, con ello, generaron cuantiosas pérdidas para quienes tenían sus recursos depositados. Así por ejemplo, según datos del Fondo Monetario Internacional, “los montos de rescates fueron equivalentes al 4,8% del PIB en EE.UU, 4,4% de China, 3,4% de Alemania, 2,7% de Canadá 2,2% de Japón, 1,5% de Gran Bretaña y 1,3% de Francia”.[1]

Por tal razón, la mayoría de países comenzó a plantearse la necesidad de contar con un sistema de garantía de depósitos. Así por ejemplo, a finales de 2008, el Consejo de la Unión Europea tomó la decisión de fortalecer la protección de los depositantes y evitar situaciones de pánico bancario a través de la aprobación de la Directiva 2009/14/CE para aumentar el nivel mínimo de cobertura, reducir el plazo de pago y eliminar el coaseguro.[2]

Adicionalmente, el Comité de Basilea emitió, en marzo 2010, diez recomendaciones para una eficaz solución bancaria transfronteriza, entre otras, instando a las autoridades nacionales a desarrollar la convergencia de instrumentos de resolución,

---

[1] Gómez, Pilar *et all*. Reforma de los seguros de depósitos tras la crisis financiera. Universidad de Jaén, España: 2012. P. 6. Disponible en la web: http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/91-R-080M907.pdf

[2] ***Ibíd***. P. 6.

incluidos los sistemas de seguro de depósitos y el pronto pago a los depositantes asegurados para conseguir un régimen de resolución efectivo.[3]

En el marco de esas medidas post crisis, los sistemas de garantía de depósitos comenzaron a erigirse como una de las soluciones para evitar riesgos sistémicos de crisis. ¿Por qué? En caso de que se presenten circunstancias de crisis en una entidad bancaria, que la lleven al punto de declararse en quiebra, los depositantes de recursos del banco perderían todo lo que tenían. Sin embargo, de existir seguros contra esta situación, los ahorrantes recibirían una indemnización y así protegen su propiedad que tanto les ha costado obtener.

De tal forma, la red de seguridad que supondría un sistema de garantía de depósitos disminuiría la posibilidad de retiradas masivas de depósitos ante una crisis bancaria, eliminado las eventuales perturbaciones en el sistema financiero y en el mecanismo de pagos. Además, fomentaría mayor confianza entre el público, lo cual se traduciría en una reducción de las repercusiones directas sobre el volumen de depósitos y la masa monetaria provenientes de la insolvencia de intermediarios cubiertos.[4]

En estos momentos, existen numerosas experiencias internacionales en las que se ha implementado un sistema de garantía de depósitos[5]:

[3] ***Ibíd.*** P. 5
[4] Rodríguez, José Miguel. "Los sistemas de garantía de depósitos bancarios: primeros apuntes para una discusión". S.l., 1992. P. 128. Disponible en la web: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/786120.pdf
[5] Gómez, Pilar et all. ***Op.Cit***. P. 7

Sistemas de depósitos Explícitos			Sistemas depósitos Implícitos
Sistemas en construcción	**Sistemas en estudio**	**Sistemas vigentes**	
Costa Rica, Kosovo, Mauricio, Mozambique, Palestina, Siria, Islas Turcas y Caicos, Zambia	Angola, Bután, Camboya, Camerún, Gabón, Gambia, Georgia, Chad, China, Congo, Sint Maarten y Curaçao, Georgia, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Emiratos Árabes, Etiopía, Irán, Israel, Lesoto, Liberia, Macao, Malawi, Mongolia, Namibia, Pakistán, Qatar, Ruanda, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suazilandia, Túnez.	**África** Kenia, Nigeria, Tanzania, Uganda. **Asia** Bangladesh, India, Japón, Corea, Islas Marshall, Filipinas, Micronesia, Taiwán **Medio Oriente** Bahrein, Jordania, Kuwait, Lebanón, Omán. **Europa** Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Rep. Checa, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Eslovaca, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía. **Hemisferio Occidental** Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Jamaica, México, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela.	**África** Benin, Burkina Faso, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Guinea, República Central Africana, Sudáfrica, Togo, Zaire, Zambia, Zimbabue. **Hemisferio Occidental** Bolivia, Costa Rico, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Kiribati, Uruguay. **Europa** Estonia, República Kirguisa, Rusia, Ucrania. **Medio Oriente** Arabia Saudita, Egipto, Emiratos Árabes, Irán, Irak, Israel, Libia, Siria **Asia** Australia, China, Corea, Hong Kong, Indonesia, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Vietnam.

Fuente: IADI (2012) y JDIC (1999).

Nuestro país ha venido experimentando la necesidad de contar con un sistema de garantía de depósitos desde hace tiempo. El 14 de septiembre de 1994 el Gobierno reconoció la imposibilidad de seguir manteniendo a flote el Banco Anglo Costarricense y tuvo que cerrarlo.[6] A pesar de ser un banco público y contar con garantía del Estado, pasaron años antes de que los ahorrantes recuperaran los recursos que tenían en esa entidad. Recientemente, tuvo que cerrar sus puertas el Banco Crédito Agrícola de Cartago y trasladar al Banco Nacional sus deudas por recursos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a plazo

[6] Solís, Alessandro. “La caída del Banco Anglo: el 14 de setiembre sin faroles”. La Nación, 26 de marzo de 2017. Disponible en la web: https://www.nacion.com/revista-dominical/la-caida-del-banco-anglo-el-14-de-setiembre-sin-faroles/2RNNJYQGARH2VMATD4C62LERC4/story/

y títulos de deuda.[7] Además, la Asamblea Legislativa aprobó la fusión de Bancrédito con el Banco de Costa Rica, lo que significa que esta última entidad asumiría la deuda que la primera tiene con el Estado (cerca de ₡132 mil millones).[8]

El problema es que, al no tener un sistema de garantía de depósitos, el caso de Bancrédito representa un alto riesgo de contagio para el Banco Nacional y Banco de Costa Rica, pues debe absorber sus pasivos y hacer frente a sus responsabilidades, todo lo cual complica su operación y sostenibilidad futura. Si a eso le sumamos una serie de negocios cuestionables en que se ha visto involucrado el Banco de Costa Rica que, posiblemente, terminen generándole pérdidas (Cementazo, Hidrotárcoles, etc.), el panorama se vuelve más preocupante y no sería descabellado pensar que, si no se toman las decisiones correctas ahora, en el futuro ese banco también podría enfrentar complicaciones.

Es por ello que este proyecto busca crear un sistema de garantía de depósitos así como los mecanismos para la pronta resolución bancaria en caso de crisis, con el fin de proteger a los ahorrantes, en especial, aquellos que se arriesgan a perder el fruto de toda una vida de trabajo.

Si bien es cierto que el Banco Nacional, el Banco de Costa Rica y el Banco Popular cuentan con garantía del Estado –más cosmética que otra cosa, dicho sea de paso, ya que ésta ni siquiera cuenta con contenido financiero u operativo real- y que las mutuales tienen una garantía subsidiaria estatal, lo cierto es que el proceso de liquidación de la entidad no es rápido ni sencillo, de forma tal que aunque tengan resguardados sus recursos, tendrán que hacer largas filas y cuantiosos trámites para recuperar el dinero.

No obstante, tal mecanismo no existe en caso de los bancos privados. Con la apertura del sector, a mediados de la década de los 90, el número de instituciones bancarias privadas creció considerablemente hasta convertirse hoy en los captadores de poco más del 20% de los ahorros de los costarricenses.[9] De tal suerte, en el contexto actual, una gran parte de los ahorrantes podrían estar en riesgo en caso de que, por diversas razones, una entidad bancaria privada quebrara y ellos terminarían perdiendo su dinero. Dada la situación, se torna más que necesario impulsar la constitución de este mecanismo de seguro.

---

[7] Rodríguez, Óscar. “Bancrédito traspasa sus deudas con clientes al Banco Nacional”. La Nación, 19 de diciembre de 2017. Disponible en la web: https://www.nacion.com/economia/banca/bancredito-traspasa-sus-deudas-con-clientes-al/KTBPNR4AQJD4FE7ND3WCCPRZXU/story/

[8] Rodríguez, Óscar. “Fusión entre el BCR y Bancrédito se concretará el próximo 30 de noviembre”. La Nación, 11 de septiembre de 2018. Disponible en la web: https://www.nacion.com/economia/banca/fusion-entre-el-bcr-y-bancredito-se-concretara-el/RF6L3CC7WNEO5FS7UQKV7H6ZEE/story/

[9] Cisneros, María Fernanda. “Banca privada absorbe más ahorro de los costarricenses que hace cinco años”. El Financiero, 14 de octubre de 2017. Disponible en la web: https://www.elfinancierocr.com/finanzas/banca-privada-absorbe-mas-ahorro-de-los-costarricenses-que-hace-cinco-anos/K4QBC5QFVNBYZNBNVVC75TOOHI/story/

Adicionalmente, vale la pena señalar que el establecimiento de un sistema de garantía de depósitos también es recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a la cual Costa Rica pretende adherirse. En ese contexto, recomiendan al país reducir los riesgos de la banca pública y privada, generar mejor estabilidad en el sector y, además, equipararlo con el sistema financiero global, siendo precisamente el establecimiento de un esquema de seguro de depósitos uno de los principales cambios que recomienda.[10]

Asimismo, en la Evaluación Económica de la OCDE, realizada en 2016, se hicieron una serie de recomendaciones para alinear las prácticas y las reglamentaciones bancarias con las mejores prácticas internacionales. Al respecto, indica:

> *"En Costa Rica se debe crear un sistema de seguros de depósitos que cubra a todos los bancos para asegurar la competencia y ofrecer igualdad de condiciones entre los bancos estatales, que cuentan con garantía estatal ilimitada, y los bancos privados, que no la tienen. También se recomienda diseñar un marco regulatorio para abordar la resolución bancaria, ya que actualmente no existe".[11] (El subrayado es nuestro)*

El presente proyecto propone en su capítulo primero la Creación del Sistema de Seguro de Depósitos, cuyo objetivo es definir un marco legal para asegurar los depósitos de las personas en los bancos públicos y privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y entidades financieras no bancarias, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense. Huelga aclarar que la propuesta original era más restrictiva, ya que no contemplaba o incluía los bancos del Estado, posiblemente por considerar que la garantía contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, resultaba suficiente:

"Artículo 4º.- Los Bancos del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones."

Como puede verse, se trata de una disposición normativa política y moralmente vinculante pero sin contenido técnico financiero, ya que llegado el caso de un problema de irregularidad con alguno de los llamados bancos del Estado, los saldos en descubierto son finalmente asumidos y cubiertos vía transferencias fiscales a partir de los recursos de todos los contribuyentes, tal y como lo ha evidenciado las experiencias de antiguo Banco Anglo Costarricense y del Banco de Crédito Agrícola de Cartago (BCAC).

---

[10] Cisneros, María Fernanda. "OCDE pidió ajustes al sistema financiero nacional". El Financiero, 26 de marzo de 2017. Disponible en la web: https://www.elfinancierocr.com/finanzas/ocde-pidio-ajustes-al-sistema-financiero-nacional/TS3XF6OYARFCBNVNSKY4LPDHHI/story/

[11] OCDE. Estudios económicos de la OCDE: Costa Rica. S.l, Abril de 2018, P. 50

El seguro de depósitos operaría mediante la creación de un Fondo autónomo e independiente, que será administrado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), al que se le asignan funciones de ente administrador y por su parte, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), se encargaría de suministrar el servicio de información. En ambos casos, se cobrará una comisión con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá únicamente los costos operativos incurridos.

Estarán protegidos por la cobertura del Fondo planteado, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por seis millones de colones, monto que se actualizaría anualmente aplicando el índice de precios al consumidor (IPC) del período que corresponda.

El Fondo pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de dicha cobertura los depósitos al portador, los depósitos de personas vinculadas a la entidad de acuerdo con el Reglamento y otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El seguro se haría efectivo por medio del pago a los depósitos asegurados o por aportes en los procesos de resolución bancaria.

En este proyecto de ley se regula el mecanismo de *Resolución Bancaria,* entendido éste como el conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades para resolver la situación de una institución financiera inviable, bajo el esquema de *exclusión y transferencia de activos y pasivos*. Dicho mecanismo se aplicará, una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas previstas en la Ley Orgánica del Banco Central, y que la entidad se ha convertido en inviable.

En otro orden, se establecen una serie de responsabilidades patrimoniales al Banco Central por las actuaciones de sus funcionarios y funcionarias en estos procesos.

Finalmente, el Capítulo Tercero reforma y adiciona varios artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y de la Ley del Sistema Bancario Nacional, con el objeto de robustecer al Banco Central de Costa Rica en su condición de prestamista de última instancia e incorporar los requerimientos necesarios para el proceso de resolución bancaria.

Se establecen además, cuatro transitorios que regulan plazos para la reglamentación de diversos aspectos de la ley y para definir la vigencia de la fecha a partir de la cual comenzará la obligación de la contribución de las entidades.

La presente propuesta se construyó sobre el texto base original pero además, resultó sustancialmente enriquecida a partir de las observaciones y sugerencias expresadas en su oportunidad por el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, y por los órganos e instituciones consultadas, tales como:

- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
- Superintendencia General de Seguros (SUGESE)
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)
- Contraloría General de la República
- Bancos Privados
- Entidades Financieras no Bancarias
- Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Asociación Bancaria Costarricense (ABC)
- Cámara de Bancos y Entidades Financieras
- Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda
- Corte Suprema de Justicia
- Bancos Comerciales del Estado

Basta con revisar el supracitado Expediente N° 17776 para comprobar que, sin excepción, todas las respuestas recibidas de los órganos consultados, resultaron favorables a la creación de un marco regulatorio para garantizar, técnica y racionalmente, la existencia de un seguro de depósitos así como la resolución bancaria. Así pues, nos complace presentar el siguiente proyecto de ley al conocimiento de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA

CAPÍTULO PRIMERO
Sistema de Garantía de Depósitos

ARTÍCULO 1- Creación y objeto

Créase el Sistema de Garantía de Depósitos con el objeto de asegurar los depósitos de las personas físicas y jurídicas en los bancos públicos, bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y entidades financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por los reglamentos que dicten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Banco Central de Costa Rica en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

Sistema de Garantía de Depósitos: Conjunto de políticas y regulaciones utilizadas por las autoridades económicas con el fin de proteger a los pequeños depositantes ante eventuales quiebras o cesación de pagos de las entidades financieras cuyos depósitos se encuentran garantizados, lo cual a su vez contribuye a la estabilidad del sistema financiero, mediante su protección contra corridas bancarias.

Proceso de Resolución Bancaria: Conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades públicas para resolver la situación de una institución financiera inviable.

Fondo de Garantía de Depósitos o Fondo: Patrimonio autónomo constituido por los aportes obligatorios realizados por las entidades contribuyentes, cuyo fin es garantizar, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la ley y la reglamentación aplicable, los depósitos de las personas físicas y jurídicas que se mantengan en dichas entidades.

Entidad Contribuyente o Contribuyentes: Bancos privados y bancos públicos, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y empresas financieras no bancarias

supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras que son contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósito mediante el pago de primas.

Órgano de Resolución Bancaria (ORB): Órgano designado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y dependiente funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras, encargado de realizar el Proceso de Resolución Bancaria de una entidad financiera inviable.

Banco o Banco Central: Banco Central de Costa Rica

Consejo o Consejo Nacional: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conasiff).

Superintendencia o SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 3- Fondo de Garantía de Depósitos

Constitúyase el Fondo de Garantía de Depósitos como parte del Sistema de Garantía de Depósitos, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades financieras parte del sistema de garantía de depósitos. La constitución y operación del Fondo estará exenta de toda clase de impuestos nacionales, incluyendo los intereses y ganancias de capital que generen las inversiones que realice el Fondo. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

Los recursos del Fondo serán administrados por el Banco Central de Costa Rica como un patrimonio autónomo e independiente del propio.

ARTÍCULO 4- Recursos del Fondo de fuentes propias

El Fondo de Garantía de Depósitos se integrará con los siguientes recursos de fuentes propias:

a) Las contribuciones de los bancos públicos, de los bancos privados, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las empresas financieras no bancarias supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en los términos establecidos en esta Ley.

b) El rendimiento de las inversiones y las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.

c) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

d) La recuperación por los aportes que haya realizado a los procesos de resolución bancaria o por el pago de las sumas garantizadas.

e) La cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante o inversionista en el plazo de dos años, contado a partir del momento en que Conasiff ordene la Resolución Bancaria.

f) Otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 5- Recursos del Fondo derivados de pasivos

El Fondo de Garantía de Depósitos podrá recurrir a pasivos para mejorar su liquidez, de las siguientes fuentes:

a) Créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica, cuyas condiciones serán establecidas por esa Institución.

b) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones.

c) Otras fuentes que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 6- Contribuciones de las entidades

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los bancos públicos, los bancos privados y las empresas financieras supervisadas por la SUGEF deben realizar contribuciones al Sistema de Garantía de Depósitos, en los términos y condiciones que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

Se aplicará una cuota fija de aplicación general y una cuota variable en función del riesgo individual de cada entidad, definida esta última con base en las mejores prácticas internacionales, para lo cual se considerará al menos, gobierno corporativo, gestión de riesgo y suficiencia de capital. La suma de ambas cuotas no podrá superar un máximo de seis por mil anual y se calcularán sobre el total de los depósitos de cada entidad.

Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el Fondo de Garantía de Depósito deberá invertirla conforme establezca mediante reglamento el Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá la metodología para la determinación de la cuota variable sobre el monto de los depósitos, en el Reglamento de esta Ley.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de las cuentas de reserva de las entidades. En el caso de las entidades que carezcan de una cuenta de este tipo, por no estar obligadas a ello, deberán depositarlas conforme a lo que determine el Banco Central mediante reglamento. Tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que expida el Banco Central del monto de la deuda que lleguen a tener las entidades obligadas al pago de esta cuota. Las contribuciones serán consideradas como un gasto deducible para efectos tributarios.

ARTÍCULO 7- De la cuota fija

La cuota fija será igual para todas las entidades. Será fijada mediante reglamento por el Consejo Nacional de Supervisión y podrá ser de hasta un 3 por mil anual del total de depósitos de cada entidad. La cuota podrá ser revisada por el Consejo cuando determine que el fondo ha alcanzado un nivel de estabilidad de largo plazo.

ARTÍCULO 8- De la cuota variable

La cuota variable se definirá en función del riesgo de cada entidad financiera. Esta cuota tendrá un máximo del 3 por mil del total de los depósitos de la entidad.

La metodología en la que se calculará el riesgo individual de cada entidad será determinada por el Consejo mediante reglamento.

ARTÍCULO 9- Funciones del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras

En el marco del Fondo de Garantía de Depósitos, las instituciones listadas a continuación tendrán, además de las ya indicadas, las siguientes funciones:

a) Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo de Garantía de Depósitos:

i. Aprobar la reglamentación necesaria para la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
ii. Administrar el Fondo, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
iii. Ejercer la representación legal del Fondo en relación con su administración.
iv. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro de las contribuciones de aportación al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos públicos, a los bancos privados y a las empresas financieras no bancarias supervisadas por SUGEF.
v. Elaborar un informe anual al Consejo sobre los aspectos más relevantes relacionados con la administración y el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos.
vi. Contratar la auditoría externa a la que se hace referencia en esta ley.

vii. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de riesgos y la política de inversiones que para tales efectos él mismo defina mediante reglamento.
viii. Realizar directamente o a través de terceros, con los recursos del Fondo de Garantía y previa indicación del Consejo, los pagos o aportes que corresponda realizar para los fines de esta Ley.
ix. Gestionar y contratar la obtención de créditos o líneas contingentes, de conformidad con lo que disponga el Consejo.

b) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF):

i. Aprobar la reglamentación y dictar cualquier otro acto necesario para el funcionamiento del Fondo de Garantía de los Depósitos.
ii. Conocer el informe anual sobre la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
iii. Aprobar la utilización de los recursos del Fondo de Garantía de los Depósitos, durante el proceso de resolución bancaria, de conformidad con los fines de esta Ley.

c) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF):

i. Requerir al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos privados, los bancos públicos y a las empresas financieras no bancarias supervisadas por SUGEF, la información necesaria para cumplir los fines de esta Ley. El tratamiento de esta información se regirá bajo las mismas reglas establecidas en el Artículo 132 de la Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
ii. Informar periódicamente al Banco Central los montos de las cuotas a ser debitadas de las cuentas de las entidades o cobradas directamente a las entidades contribuyentes.
iii. Remitir al Banco Central la información necesaria para hacer efectivo el pago de la garantía de depósito, y toda otra información que resulte necesaria para cumplir su función de administrador.
iv. Informar semestralmente al Consejo sobre el nivel de cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.
v. Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y que sean propias de las funciones asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 10- Costos de administración y operación del Fondo

El Banco Central cobrará una comisión de administración y la Superintendencia General de Entidades Financieras una comisión por los servicios de información. En ambos casos, la comisión será con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá los costos totales efectivamente incurridos los cuales serán verificados por la Auditoría Interna, bajo el entendido que solo podrán imputarse como tales, aquellos destinados a la constitución y buen funcionamiento del Fondo. Los costos totales

pagados anualmente por el Fondo, por concepto de comisión de administración y de servicios de información, no podrán ser superiores a un 0,75% del saldo de recursos del Fondo.

ARTÍCULO 11- Cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos

Estarán protegidos por la cobertura que determina esta Ley, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por una suma de seis millones de colones. Dicha suma será ajustada automáticamente en forma anual con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La cobertura operará por depósito, por persona y por entidad; y cubrirá únicamente el monto principal y no los intereses, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el caso de un solo titular, una sola cuenta o un solo titular con más de una cuenta, se le pagará hasta el monto máximo garantizado.

b) En el caso cuentas o depósitos constituidos a nombre de dos o más personas, se les pagará el monto máximo garantizado, distribuyéndose proporcionalmente ese monto entre todos los titulares, cualquiera que sea el número de personas titulares.

ARTÍCULO 12- Actualización del monto de cobertura

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá incrementar el monto de cobertura de acuerdo a un estudio técnico que deberá realizar al menos cada tres años. El monto de la cobertura deberá cubrir al menos un 90% de los depositantes, siempre y cuando el incremento no ponga en peligro la sostenibilidad a mediano y largo plazo del fondo.

ARTÍCULO 13- Depósitos excluidos del Sistema de Garantía de Depósitos.

La garantía de depósito se pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal:

a) Los depósitos al portador,

b) Los depósitos de personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad según lo defina el CONASSIF mediante reglamento.

c) Los depósitos de entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por éstas.

ARTÍCULO 14- Cumplimiento de la cobertura

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva a través del pago de los depósitos garantizados o de la realización de aportes en los procesos de Resolución Bancaria, bajo la regla del menor costo.

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá derecho a reclamar en la liquidación judicial, las sumas desembolsadas por concepto de pago de la garantía de depósitos.

ARTÍCULO 15- Auditoría interna y externa

El Fondo de Garantía de Depósitos estará sujeto al control y verificación periódica de la Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica. Además deberá realizarse una auditoría externa anual cuyos resultados serán publicados en el sitio de internet del Banco Central de Costa Rica. Las auditorías externas que se contraten se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos y de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Resolución Bancaria

ARTÍCULO 16- De la resolución bancaria

Para el caso de los bancos privados, bancos públicos, empresas financieras no bancarias, mutuales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que se encuentren en irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ordenará la suspensión de operaciones y el inicio del proceso de resolución bancaria. Este proceso será reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 17- Del proceso de resolución bancaria

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a propuesta del Superintendente General de Entidades Financieras, declarará la suspensión de operaciones, total o parcial, del intermediario financiero por un plazo de hasta treinta días naturales y ordenará el inicio del proceso de resolución bancaria. Por vía reglamentaria se determinarán qué operaciones no serán suspendidas, en razón de preservar el valor de la entidad financiera. En todo caso, al iniciarse el proceso de resolución bancaria, o durante su desarrollo, de existir motivos que así lo justifiquen, el Consejo podrá acordar:

a) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure el proceso de resolución bancaria, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad sujeta a este proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.

b) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes, salvo con autorización previa de la Superintendencia.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero al suspender las operaciones designará al Órgano de Resolución Bancaria. Con esta designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad. Los miembros del Órgano de Resolución Bancaria designados por el Consejo, tendrán, en la forma que este lo disponga la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos y tendrán a su cargo el proceso de resolución definido en esta Ley. El Órgano de Resolución Bancaria dependerá funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras y deberá seguir los procedimientos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, para estos procesos.

La resolución que ordene la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio de la resolución bancaria tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación.

Si no hubiere o no se encontrare personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica del proceso de resolución. Contra la resolución que ordene la suspensión de operaciones e inicio del proceso de resolución bancaria, no se podrán dictar medidas cautelares ni suspender los efectos del acto en vía judicial.

Todos los gastos del proceso de resolución bancaria correrán con cargo a los activos de la entidad financiera, incluyendo la remuneración de los integrantes del Órgano de Resolución Bancaria.

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, no estarán sujetas a los procesos de administración por intervención judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la ley.

El proceso de resolución bancaria, deberá concluir en alguno de sus dos procesos:

i. La exclusión y transferencia de activos y pasivos a una o varias entidades financieras solventes y la solicitud de quiebra de la entidad residual, o
ii. Pago de la garantía de depósito y solicitud de quiebra de la entidad, en los casos que no es viable la aplicación de la alternativa i).

ARTÍCULO 18- Del Órgano de Resolución Bancaria (ORB)

El Órgano de Resolución Bancaria (ORB) estará compuesto por tres personas, pudiendo ser o no funcionarios de la Superintendencia o una mezcla de ambos. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en cualquier momento, previa consulta al Superintendente, podrá sustituir a uno o más miembros del Órgano de Resolución Bancaria.

La remuneración mensual de los integrantes del ORB, será equivalente al nivel de Director de División de la Superintendencia. Esta remuneración se hará con cargo a los recursos de la entidad. Para la designación de profesionales no integrantes de la Superintentencia, el CONASSIF abrirá un Registro de Personas (físicas o jurídicas) especializadas e independientes, dentro de los cuales el CONASSIF escogerá a los miembros del ORB.

El ORB designado deberá presentar al Superintendente un informe pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente para evitar gastos excesivos.

ARTÍCULO 19- De la exclusión y transferencia de activos y pasivos

A fin de realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, a otra u otras solventes, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero está facultado para adoptar las siguientes resoluciones, a propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras y conforme a los reglamentos que dicte el Consejo:

i. Disponer la exclusión total o parcial de activos de la entidad, valorados de conformidad con las disposiciones técnicas.

ii. Transferir los activos excluidos a un fideicomiso creado para tal fin, el que emitirá certificados de participación sobre sus activos, los cuales podrán ser de dos tipos: principal y subordinado. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. Estos actos se podrán llevar a cabo mediante la emisión de un documento firmado por el órgano de resolución bancaria y el fiduciario, el cual se remitirá al Registro Público para que realice las inscripciones correspondientes.

iii. Definir si el Fondo de Garantía de Depósitos podrá realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la resolución bancaria, para lo cual deberá observar la regla del menor costo, de acuerdo con los criterios que con carácter general establezca el Consejo. Como contrapartida de sus aportes, el Fondo de Garantía de Depósito recibirá un certificado subordinado, solamente si se han excluido la totalidad de los depósitos; caso contrario deberá reclamar sus acreencias en la quiebra judicial.

iv. Disponer la exclusión de los depósitos y los pasivos laborales de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes. Como mínimo deberán excluirse todos los pasivos laborales y los depósitos garantizados. En caso que el valor de los activos más los aportes del fondo de garantía de depósito bajo la regla del menor costo lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos. Cuando sea posible transferir solo una parte de los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos, la exclusión se hará en

forma lineal o per cápita y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las entidades que asuman los depósitos transferidos recibirán como contrapartida un certificado de participación principal del fideicomiso en esta Ley, por un monto equivalente.

ARTÍCULO 20- Solicitud de quiebra

Inmediatamente después de aplicada la exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al juez la declaración de quiebra de la entidad residual, de acuerdo con los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, las cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta ley. Adicionalmente el CONASSIF revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, se disolverá el Órgano de Resolución Bancaria y cesarán sus funciones.

Si luego de pagados la totalidad de los certificados emitidos por el fideicomiso referido en esta Ley, quedarán activos remanentes, deberán ser transferidos a la quiebra, no teniendo el Liquidador o la Junta Liquidadora responsabilidad o rol alguno en relación con el fideicomiso.

ARTÍCULO 21- Resoluciones del proceso

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras dispuestas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución bancaria, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni de los deudores cedidos, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de esta Ley, tendientes a impedir y obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos u anotaciones sobre los activos excluidos y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin substanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos.

Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad adquirente de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo excluido por la aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

ARTÍCULO 22- Del pago de los depósitos garantizados e inicio de la quiebra

En los casos que no sea posible aplicar el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispondrá el pago de la garantía de depósitos, y la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al Juez la declaración de quiebra de la entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, los cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta Ley. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera.

Los pagos de las garantías de depósitos deberán iniciarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la orden girada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 23- Régimen de responsabilidad

En los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 30 de mayo de 1978 y sus Reformas, el Banco Central de Costa Rica, indemnizará directamente a los terceros de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos causados por funcionarios de las Superintendencias, del Órgano de Resolución Bancaria o del Consejo, en el marco de los procesos de intervención y resolución bancaria.

La responsabilidad patrimonial directa del Banco Central de Costa Rica cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los terceros formulen frente a sus funcionarios, únicamente por las acciones u omisiones realizadas por estos en el marco de intervención y resolución bancaria.

El Banco Central de Costa Rica facilitará los fondos para la constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las mismas personas, en el ejercicio de las funciones, sea en procesos civiles o penales, salvo que el Banco Central actuase como parte demandante o querellante.

Si algún funcionario es condenado al pago de indemnizaciones derivadas de la comisión de algún delito o falta, el Banco Central de Costa Rica asumirá directamente esta responsabilidad patrimonial, siempre que los hechos determinantes de la condena se deriven del ejercicio de sus funciones o decisiones en los procesos de intervención o resolución bancaria.

Una vez que el Banco Central de Costa Rica haya indemnizado directamente a los lesionados, cualquiera que haya sido la vía, exigirá de oficio de sus funcionarios, la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 24- Sanciones

Las entidades financieras que son parte del Sistema de Garantía de Depósitos están obligadas al pago de las contribuciones a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley. Las instituciones que incumplan dicha obligación, en los términos señalados en esta Ley y los definidos reglamentariamente, serán sancionadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, previo procedimiento administrativo sumario abierto al efecto, con una multa que se determinará de la siguiente manera:

a) Primer incumplimiento de pago: 0,40% del patrimonio.
b) Segundo incumplimiento de pago: 0,50% del patrimonio.
c) Tercer incumplimiento de pago: 0,65% del patrimonio.
d) Cuarto y subsiguientes incumplimientos de pago: 1% del patrimonio.

El patrimonio de la entidad infractora, será el vigente al momento de producirse la infracción.

A efecto del conteo de la secuencia de incumplimientos, se identificarán los incumplimientos de pago ocurridos dentro del plazo de cuatro años anteriores al momento en que se produjo el incumplimiento de pago que genera el procedimiento administrativo sumario.

El importe de estas multas será a favor del Fondo de Garantía de Depósito.

Independientemente de la sanción impuesta, la entidad deberá cancelar al Fondo de Garantía de Depósitos, las cuotas adeudadas más el respectivo interés moratorio, a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más dos puntos porcentuales.
Se declara de interés público la sanción impuesta, y deberá ser comunicada por la Superintendencia al público, en su página web, así como también la entidad también estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta, y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web. Estas publicaciones se realizarán conforme lo disponga el Consejo mediante reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 25- Refórmense el artículo 4; el inciso c) del artículo 136 y adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 139, todos ellos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Nº 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus Reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 4- Los Bancos del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones; los depósitos de sus ahorrantes contarán con el seguro que determinará una ley especial.

Artículo 136-

(…)

c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones de inestabilidad leve que, a criterio de la Superintendencia, puedan ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. El grado tres, implica, ya sea la intervención de los bancos comerciales del Estado, o la resolución bancaria de las entidades cubiertas por la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria. Los acuerdos que deba adoptar el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en relación con estos procesos, podrán ser adoptados aún en caso de desintegración. La determinación de la irregularidad de grado tres se regirá por lo dispuesto en el inciso siguiente.

…

Artículo 139-

[…]

d) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres previsto en el artículo 136, de los bancos privados, empresas financieras no bancarias, mutuales y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Consejo ordenará la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio del proceso de resolución bancaria según lo previsto en la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria. En el caso de los bancos comerciales del Estado, aplica el proceso de intervención del inciso anterior.

(…)

ARTÍCULO 26- Adiciónense los incisos g), h), i) y j) al artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Nº 7558, de 3 de noviembre de 1995 y

sus reformas, que se leerán como sigue:

Artículo 52-

[…]

g) Con el fin de fortalecer los procesos de resolución bancaria, conceder a las entidades financieras que asuman activos y pasivos, líneas de crédito contingente, tomando como garantía los certificados emitidos por el fideicomiso constituido con objeto del proceso de resolución.

h) Conceder créditos al Fondo de Garantía de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que existen situaciones extraordinarias, para lo cual se podrá tener como respaldo las contribuciones futuras de las entidades.

i) Conceder a las entidades financieras préstamos o líneas de crédito cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

j) Las operaciones de crédito, la constitución garantías y los gravámenes que otorguen las entidades para respaldar las operaciones a que se refieren los incisos que anteceden, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos, timbres, tasas y derechos de registro. Las condiciones de los créditos y las respectivas garantías serán definidas mediante reglamento que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La constitución de prendas e hipotecas, así como la cesión de créditos en garantías reales o personales, para garantizar las operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica podrán realizarse en documento privado de fecha cierta ante abogado o notario, en el que comparezca el Gerente General de la entidad financiera, que será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes.

Las garantías y documentos de estas operaciones podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 27- Refórmese el párrafo segundo del artículo 162, y los artículos 164 y 172, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Nº 1644, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 162-

[…]

Si el Superintendente encontrare el banco en un estado que justifique su declaración de quiebra, lo hará saber al juez a fin de que éste, si resolviera declararla, lo ponga en posesión de él, con carácter de depositario y de curador provisional, mientras se organiza la junta liquidadora a que se refiere el artículo 164 de esta ley. Para las entidades que se encuentren sujetas al alcance de la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria, se aplicará lo previsto en dicha Ley.

(…)

Artículo 164-

La liquidación de los negocios del intermediario financiero se hará por una Junta Liquidadora o un liquidador nombrados por el juez en la declaratoria de quiebra. Esta Junta o el Liquidador tendrán las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones de esta Ley.

Artículo 172-

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos de la misma y atendidos los pasivos respaldados con garantía real por hasta el monto de las mismas:

1- Pasivos Laborales.
2- Depósitos hasta por el monto garantizado.
3- Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
4- El resto de los depósitos y las acreencias del fondo de garantía de depósitos por los pagos efectuados.
5- Otros pasivos.
6- Pasivos subordinados.

Dentro de cada una de las categorías, los pagos se harán en forma lineal o per cápita y no proporcional por depósito, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Para la categoría 4 se procederá de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) de lo recuperado se asignará al pago de las acreencias por pago de la garantía de depósitos y el cincuenta por ciento (50%) al pago de los depósitos.

ARTÍCULO 28-

Para los efectos de esta Ley, el capítulo IV de la Ley Sistema Bancario Nacional Nº 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, con la excepción del artículo 162, toda referencia al Superintendente General de Entidades Financieras deberá entenderse referida al Presidente de la Junta Liquidadora o liquidador de la entidad.

ARTÍCULO 29- Derogatorias

Deróguese el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo

Comunal, Ley Nº 4351 de 11 de julio de 1979 y sus reformas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación del Sistema de Garantía de Depósitos.

TRANSITORIO II.- La cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos entrará en vigencia en un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Sin embargo, durante el plazo de doce meses contado a partir de la vigencia de la Ley, las entidades obligadas a contribuir al Sistema pagarán una cuota fija del 4 por mil anual de la totalidad de sus depósitos.

TRANSITORIO III- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación del capítulo sobre el proceso de Resolución Bancaria. En igual plazo la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá desarrollar el manual de Resolución Bancaria y demás instrumentos necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIO IV- En un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asociación Bancaria Costarricense deberá depositar la totalidad de los recursos que componen el “Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos”, creado por el Banco Central de Costa Rica mediante el “Reglamento para la utilización de Recursos de los convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 (Préstamos AID 515-K-037, 040 y 043)” artículo Nº 7 aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 13 de la sesión 4017 del 27 de marzo de 1985 (publicado en La Gaceta Nº 80 del 29 de abril de 1985), en las cuentas correspondientes al Fondo de Garantía de Depósitos creado por esta Ley, que el Banco Central disponga en su carácter de Administrador del Fondo.

Estos recursos se acreditarán a los bancos privados y cooperativos que en su momento realizaron intermediación financiera con los fondos provenientes de los Convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 indicados en el párrafo anterior, como un adelanto en el pago de la contribución que tengan que sufragar al Fondo de Garantía de Depósitos creado por esta Ley. Cada uno de los bancos privados y cooperativos beneficiados de esta acreditación o las entidades que los hayan adquirido, deberán presentar ante el Banco Central documentación de soporte válida y eficaz a tales efectos. La aplicación de este adelanto se llevará a cabo en la proporción y monto que defina el Banco Central de Costa Rica y según los procedimientos establecidos en esta Ley.

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica en su carácter de Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos, para que a través de su representante legal, acepte y reciba los recursos que componen el “Fondo de Garantía para los

inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos", creado por el Banco Central de Costa Rica mediante el "Reglamento para la utilización de Recursos de los convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 (Préstamos AID 515-K-037, 040 y 043)" indicados en el párrafo primero de este transitorio.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano

Franggi Nicolás Solano

Ivonne Acuña Cabrera

Carlos Luis Avendaño Calvo

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Walter Muñoz Céspedes

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152512.—(IN2019355189).

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA FORTALECER A LA POLICÍA DE TRÁNSITO”

Expediente N.º 21.328

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es común escuchar que Costa Rica es uno de los países con mayor consumo de alcohol en la región. Diariamente se reporta en los medios de comunicación el efecto que tiene la elevada ingesta de bebidas con contenido alcohólico que realizan las personas mezclándolo con la conducción de vehículos automotores, los resultados son lamentables, accidentes, lesiones, muertes y constantes procesos judiciales.

En 2018, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) indicó que cada vez más ticos ingieren licor, ya que el 49% de los costarricenses entre los 18 y los 65 años consumen regularmente bebidas alcohólicas, por lo que al compararlo con los datos del 2014, cuando la prevalencia era del 44%, se desprende este incremento, lo que arroja un promedio anual de 2.95 litros por persona.[1]

Por otra parte, de acuerdo con el Reporte Global del Estado de Alcohol y Salud 2018 de la Organización Mundial de la Salud, los consumidores costarricenses tienen predilección por la cerveza de un 64%, otras bebidas alcohólicas como ron y vodka se ubican en el 28%, mientras el vino alcanza solo el 7% de los consumidores.[2]

Lamentablemente, muchas de las personas que consumen alcohol combinan esa práctica con la conducción de vehículos. Esa combinación causa, como es bien sabido, resultados desastrosos. Citando a la Organización Mundial de la Salud,

> “*Los efectos inmediatos del alcohol sobre el cerebro son depresivos o estimulantes, dependiendo de la cantidad consumida. En cualquiera de los casos, el alcohol provoca un menoscabo de las facultades que incrementa las probabilidades de sufrir un accidente, ya que perjudica la capacidad de discernimiento, torna los reflejos más lentos y reduce la atención y la agudeza visual. En el aspecto fisiológico, el alcohol disminuye la presión*

---

[1] Ugarte, Joselyn. “Cada vez más ticos tomaron licor en el último año”. CRHoy.com, 31 de julio de 2018. Disponible en la web: https://www.crhoy.com/nacionales/cada-vez-mas-ticos-tomaron-licor-en-el-ultimo-ano/

[2] Rodríguez, Irene. “64% del licor que se toma en Costa Rica es cerveza”. La Nación, 22 de setiembre de 2018. Disponible en la web: https://www.pressreader.com/costa-rica/la-nacion-costa-rica/20180922

arterial y deprime la conciencia y la respiración. También tiene propiedades analgésicas y anestésicas generales.

Si bien aún con niveles relativamente bajos de concentración de alcohol en la sangre (CAS) puede haber un deterioro del discernimiento y un aumento del riesgo de sufrir un accidente, los efectos se vuelven progresivamente más acentuados a medida que aumenta la alcoholemia. No sólo se alteran el discernimiento y los reflejos sino que también se empobrece la visión. Además de su efecto directo sobre las consecuencias del accidente, se piensa que el alcohol también afecta a otros aspectos de la seguridad del conductor, como el uso del cinturón de seguridad y de casco y la elección de la velocidad.

El menoscabo de las facultades provocado por el consumo de alcohol aumenta considerablemente el riesgo de sufrir un accidente, tanto para los conductores de vehículos motorizados y los motociclistas como para los peatones, y habitualmente ese consumo es señalado como uno de los factores más importantes que contribuyen a los accidentes de tránsito en los países con un gran número de automotores. Los conductores que han bebido están expuestos a un riesgo de verse envueltos en accidentes mucho mayor que el que corren los conductores que no han consumido bebidas alcohólicas, y ese riesgo se incrementa con rapidez al aumentar la concentración de alcohol en la sangre.

Entre los motociclistas, se ha calculado que un nivel de alcoholemia superior a 0,05 g/100 ml aumenta hasta 40 veces el riesgo de sufrir un accidente, en comparación con una alcoholemia equivalente a cero".[3]

Según estimaciones del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, el 33% de los accidentes de tránsito en el año 2016 fueron causados por conductores bajo los efectos del alcohol.[4] En el caso de muertes accidentales que involucran consumo de alcohol, según este mismo Instituto, el porcentaje fue de un 42.8% en el año 2016.[5] Por su parte, según cálculos realizados por medios de prensa, la conducción bajo efectos del alcohol generó una muerte cada 10 días en nuestro país durante el primer trimestre del 2017.[6]

---

[3] Organización Mundial de la Salud. "Beber y conducir: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales". Washington, D.C.: OPS, 2010. P. 7-8. Disponible en la web: http://www.who.int/roadsafety/publications/DrinkingAndDrivingManual_SP.pdf?ua=1

[4] Cascante, Sharon. "3 de cada 10 accidentes en Costa Rica tienen olor a alcohol. La Prensa Libre, 24 de marzo de 2017. Disponible en la web: https://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/106616/3-de-cada-10-accidentes-en-costa-rica-tienen-olor-a-alcohol

[5] Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Estadísticas de muertes reportadas en Medicatura Forense con SPA según causa de muerte. Disponible en la web: http://datosabiertos.iafa.go.cr/dashboards/20167/estadisticas-de-mortalidad/

[6] Arce, José David. "Licor al volante mata a una persona cada 10 días en Costa Rica". AMPrensa.com, 8 de mayo de 2017. Disponible en la web: https://amprensa.com/2017/05/licor-al-volante-mata-a-una-persona-cada-10-dias-en-costa-rica/

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Vial, en el año 2018 se realizaron 130 infracciones por esta condición. [7]

Ante tal panorama de muerte y dolor causado por el abuso del licor al volante, es importante recalcar que es de interés del Estado y generalizado de la sociedad civil, solucionar esta problemática, por eso los esfuerzos realizados por el Estado costarricense tanto en materia de sanción como de prevención han pretendido esto, más no han sido suficientes, por lo cual se requieren medidas adicionales.

En los últimos años se han presenciado los intentos ante la presión de la sociedad civil, para aumentar el alcance de las penas por este tipo de infracción, no sólo mediante operativos de la Policía de Tránsito cada vez más frecuentes sino también con multas con montos cada vez mayores.

No obstante lo anterior, hay una realidad que limita los esfuerzos: la Policía de Tránsito no tiene el personal suficiente para ejercer sus labores. Según el oficio DVT-DGPT-2018-1127 del 6 de junio de 2018, suscrito por el Director General de este cuerpo policial, Germán Marín Sandí, en el país hay apenas 790 oficiales distribuidos en 13 dependencias (contando la parte administrativa y las delegaciones regionales) para atender todas las necesidades de tránsito: accidentes, verificación de cumplimiento de la restricción vehicular, diligencias judiciales, operativos, entre otros.

Tomando en consideración que se trabaja en tres turnos, habría un promedio de 263 oficiales para cada uno, a los que hay que restarle aquellos que se encuentren incapacitados, de vacaciones, con permisos o destacados en labores específicas, como lo es la escolta al Presidente y Vicepresidentes de la República. En total, se trata de una cantidad realmente pequeña para dar abasto con todo el trabajo que implica una flota superior al millón de vehículos.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto busca establecer un impuesto especifico por cada mililitro de alcohol absoluto contenido en cualquier bebida alcohólica sea de producción nacional o importada sobre el precio final de cada unidad con base al porcentaje de concentración de alcohol por volumen, que se venda en el país, con el fin de fortalecer con esos recursos, el trabajo de la Policía de Tránsito y al Fondo de Seguridad Vial, de forma que se pueda contratar más oficiales, adquirir más y mejor equipo y brindar mayor seguridad a los peatones y conductores en las carreteras de nuestro país.

Actualmente, sobre las bebidas con contenido alcohólico pesan varios impuestos, como el establecido por la Ley de Impuestos sobre cigarrillos y licores para Plan de Protección Social, Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999, el impuesto al valor agregado (que es general sobre todo bien), el impuesto selectivo de consumo (que

[7] Consejo de Seguridad Vial. Estadísticas sobre infracciones por clase y tipo. Publicado el julio, 9, 2018, 12:40pm. Disponible en la web: http://datosabiertos.csv.go.cr/dashboards/19787/infracciones/

también aplica sobre otros bienes), así como los derechos arancelarios en virtud de la Reforma a la Ley que crea un impuesto del 1% sobre el valor aduanero de mercancías importadas, Ley N° 6946 del 13 de enero de 1984.

De conformidad con el Análisis del Comportamiento de los Ingresos Tributarios de realizado en octubre del 2018, elaborado por el Departamento de Estadísticas Fiscales, División de Política Fiscal, del Ministerio de Hacienda, se recaudaron ₡43.399,49 millones de colones en 2016 y ₡43.176,4 millones de colones en 2017, por concepto del tributo establecido por la Ley N° 7972, y en el caso del impuesto selectivo de consumo a nivel interno, se recaudaron ₡6.682,7 millones en 2016 y ₡6.217,3 millones en 2017.

Tomando en cuenta las cifras de recaudación en 2016 y 2017 de la Ley N° 7972 citadas anteriormente, con el impuesto que se propone se podría esperar una recaudación cercana a los ₡11.418 millones de colones, cifra a la que habría que restarle los costos administrativos que implica el cobro, así como un porcentaje de evasión. En un escenario extremo de 30% de evasión, estaríamos hablando de unos ₡7.993 millones de colones.

Partiendo de que el costo promedio de cada oficial de Tránsito es de ₡817.466,4 mensuales, según el oficio N° DVT-DGPT-2018-922 del 28 de mayo de 2018, suscrito por Rodolfo Manjarres Carmona, Jefe de la Unidad de Planificación de la Dirección General de la Policía de Tránsito, con el monto estimado por concepto del impuesto aquí planteado, podría contratarse aproximadamente a 814 oficiales, coadyuvando a sanear el faltante de personal que tiene dicha dependencia para ordenar el tránsito vehicular y brindar seguridad a quienes circulan por nuestras vías y aceras.

Si el alcohol es causante de miles de lesiones y muertes al año, de cuantiosos daños a la propiedad de terceros y de abultadas cifras que debe destinar la Caja Costarricense del Seguro Social para atender sus efectos cuando se mezcla con la conducción de vehículos, lo más sensato es que su venta permita fortalecer a la Policía de Tránsito para que realice labores preventivas y sancionatorias, al igual que las labores de prevención y educación vial que realizan el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En razón de todo lo expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY PARA FORTALECER A LA POLICÍA DE TRÁNSITO”

CAPÍTULO I
IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 1- CREACIÓN DEL IMPUESTO.

Créase un impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto contenido en cualquier bebida alcohólica, sea de producción nacional o importada, en cualquier presentación, con base al porcentaje de concentración de alcohol por volumen de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de alcohol por volumen	**Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)**
Hasta 15%	1
Más de 15% y hasta 30%	2
Más de 30%	3

ARTÍCULO 2- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente Ley será la venta final al consumidor, según conste en la factura que, al efecto, deberá emitir el vendedor, en los términos dispuestos por el artículo 2 de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3- ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO.

Esta tarifa será actualizada por el Ministerio de Hacienda cada año, para indexarla según el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 4- CONTRIBUYENTES.

Serán contribuyentes de este impuesto los consumidores finales de cualesquiera bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 5- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto se realizará en el momento de venta del producto, cualquiera que sea la naturaleza del comercio que lo ponga a disposición del consumidor final.

El comerciante se convertirá en agente retenedor, responsable de hacer retenciones en la fuente y enterará a la Administración Tributaria del monto correspondiente al impuesto creado en esta Ley, mediante la declaración mensual que hace para efectos del impuesto al valor agregado, en la cual se creará un rubro correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico. El Ministerio de Hacienda elaborará el formulario correspondiente para esta liquidación, el cual se recaudará de manera conjunta con el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 6- CÁLCULO DEL IMPUESTO.

El impuesto ordenado en el artículo 1 de esta ley deberá calcularse antes del impuesto al valor agregado creado por la Ley Nº. 9635 y sus reformas, de cuya base imponible formará parte.

CAPÍTULO II
ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 7- DESTINATARIOS DE LOS MONTOS RECAUDADOS.

El 75% de los recursos recaudados por concepto del impuesto creado mediante esta Ley será transferido de manera íntegra a la Dirección General de la Policía de Tránsito, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se recibió la liquidación del impuesto. El restante 25% será trasladado al Fondo de Seguridad Vial establecido por la Ley de Administración Vial Nº. 6324, del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

Corresponderá a la Dirección General de Tributación recaudar el cien por ciento (100%) de este impuesto y transferirlo a sus destinatarios.

ARTÍCULO 8- USO DE LOS RECURSOS.

Del total de los recursos que perciba la Dirección General de la Policía de Tránsito por concepto de este tributo, el 75% será utilizado para la contratación de nuevos oficiales de Tránsito y la adquisición de los bienes, equipos, materiales y suministros necesarios para el desempeño de sus funciones. El 25% restante podrá utilizarse para las demás labores que requiera dicha Dirección, en los términos que señale la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

El total de recursos que se trasladen al Fondo de Seguridad Vial será destinado a las labores de prevención y educación vial que realizan el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, según lo dispuesto por los artículos 140, 217 y 218 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.

CAPÍTULO III
MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 9- MULTAS Y SANCIONES.

En materia de sanciones y multas, son aplicables a este tributo las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 10- INCUMPLIMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Frente al eventual incumplimiento de la transferencia, por parte del Ministerio de Hacienda, serán aplicables a los servidores y funcionarios públicos que hagan omisión de las obligaciones del ejercicio de su cargo, las sanciones establecidas por los artículos 39, siguientes y concordantes, de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11- EXONERACIÓN:

En concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº. 8399 del 30 de diciembre de 2003, exonérase del pago del impuesto referente al artículo 1 de esta Ley, el vino utilizado para el ritual de la consagración de la Iglesia Católica, que es adquirido por la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-007-061729. Para tales efectos, se considerarán dentro de estos vinos los denominados Gloria 4.5 x 15°, Pontifex 4.5 x 15° y Cartojal 3.8 x 14.5°, en su presentación de tinto o seco.

ARTÍCULO 12- DEROGACIONES:

Esta ley no deroga ninguna disposición legal anterior que imponga cargas tributarias al consumo, precio, valor, venta, traspaso, canje, permuta, importación, internación, exportación, distribución, comercialización, donación o producción de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- El cobro del impuesto y su respectiva liquidación comenzarán a realizarse a partir del 1° de enero del año siguiente al que sea publicado en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152513.—(IN2019355191).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC)

Expediente N.° 21.330

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La decisión de crear una Agencia Espacial Costarricense, se ha adoptado de manera reposada, pues ha llevado un análisis acerca de los procesos necesarios para entregar al costarricense una oferta de valor que impacte de manera positiva la economía nacional, y que constituya un movimiento renovador de la capacidad creativa y la investigación en los estudiosos de estas materias. Este planteamiento no ha dejado de reconocer los precedentes que esta actividad tiene en el mundo y por supuesto, el equipo redactor de la propuesta, ha medido y estudiado con detenimiento los retos a corto, mediano y largo plazo de la agencia espacial.

La mayoría de los costarricenses vivimos la experiencia del viaje a la luna mediante el programa Apolo, hecho que constituye un antecedente que permite evidenciar las transformaciones que esta clase de actividad genera sobre la humanidad y ha dado paso a la cooperación internacional entre países que, nunca habían coincidido en criterios de unión y entendimiento.

Más recientemente, los vuelos tripulados del costarricense Franklin Chang Díaz han generado en los costarricenses una empatía extraordinaria hacia los proyectos aeroespaciales, que han inspirado a una generación completa a desarrollar carreras, empresas e iniciativas de todo tipo en las áreas de ciencia, innovación y tecnología. Pero no podemos dejar de mencionar que, cada una de las misiones espaciales, han producido significativos aportes a la comunidad científica mundial.

En dimensiones distintas, pero con repercusiones de alto nivel, el lanzamiento del satélite Irazú por parte de Laboratorio de Sistemas Espaciales (Setec Lab) del Tecnológico de Costa Rica el año pasado, ha evidenciado el potencial de nuestro país para ayudar a la comunidad científica a crear investigaciones que mejoran la calidad de vida de las personas. [1]

Por esta razón, cuando se planteó la idea de crear una Agencia Espacial en Costa Rica, [2, p64] lo primero que nos planteamos fue: ¿para qué y con fines se crea esta organización? ¿Vendría esta Agencia a solucionar necesidades nacionales y de qué clase? ¿Cuál es la oferta de valor asociada a esta Agencia?

En virtud de estos cuestionamientos y a un nivel más general, se hizo un análisis de las actividades que tradicionalmente realizan las agencias espaciales del mundo y se identificó que estas se dedican fundamentalmente a investigaciones relacionadas con: ciencia espacial, observación de la Tierra y uso comercial o servicios.

Respecto a la actividad relacionada con la ciencia espacial, son muchos los programas exitosos[1] que demuestran los grandes resultados que estas misiones han generado, permitiendo una mejor comprensión de procesos de producción aplicados a distintas ramas de la industria. Estas actividades han logrado cambios significativos a nivel mundial, entre los que se puede señalar la reducción del consumo de combustibles, la disminución en los niveles de contaminación mundial y de los costos de producción en general. Estas mismas misiones, han identificado mejoras en los procesos de fabricación de materiales de la industria de manufactura de transporte terrestre y aéreo, que han provocado mejores rendimientos a motores y turbinas. Se han obtenido resultados de mucha importancia para la manufactura industrial, como lo son la fabricación de aislantes o de materiales estructurales, entre otros. De igual forma, la industria médica y la biomedicina han sido beneficiadas por las investigaciones espaciales al identificar condiciones de tratamiento de proteínas que optimizan la elaboración de medicamentos; creación de equipos médicos de avanzada, el lanzamiento del telediagnóstico y autodiagnóstico que mejoran la calidad de la salud de las personas. Y la gran transformación se ha dado a partir de la instalación de sistemas de navegación por satélite, como los sistemas de posicionamiento global (GPS) [3], que están basados en la determinación del tiempo con gran precisión y que en la actualidad facilitan otras aplicaciones tecnológicas. Como se puede concluir, la ciencia espacial ha sido determinante para mejorar la calidad de la vida de la humanidad y ha sido pionera en investigaciones que han permitido mejoras genéticas en plantas y animales.

En la segunda área, la relacionada con la observación de la Tierra, las misiones realizadas por las agencias espaciales de distintos países del mundo [4], han permitido la construcción de satélites de teledetección, gracias a los cuales, es posible alertar de la presencia de icebergs, de la extensión de las inundaciones, vigilar los incendios de bosques, detectar los restos de aceite o petróleo que derraman los petroleros, medir la evolución del daño en la capa de ozono, y muchas cosas más. Estos instrumentos satelitales se convierten en ojos planetarios que

[1] Entre las misiones más destacadas cabría citar las siguientes: ***IUE***, para estudiar la radiación ultravioleta por encima de la capa de ozono, que no pueden detectar los telescopios en Tierra; ***Giotto***, para acercarse al cometa Halley (permitió ver por primera vez el núcleo de un cometa); ***Hipparcos***, telescopio para cartografiar el universo; ***ISO***, satélite para observar el espacio en la región del infrarrojo; ***Ulyses***, para observar el Sol (junto con la NASA); ***Hubble***, también conjunta con NASA, famosa por su gran cantidad de imágenes espectaculares de galaxias; ***SOHO***, para estudiar el interior del Sol, su superficie y su atmósfera; ***Cassini-Huygens***, a Saturno (misión NASA y ASI), ***XMM-Newton***, de observación en el rango de los rayos X, que se emiten durante los fenómenos más violentos que ocurren en el espacio (agujeros negros, formación de galaxias); ***SMART-1,*** para explorar la Luna y probar un motor iónico; ***Mars Express***, para la exploración de Marte; ***Rosetta***, lanzada en 2004 con participación española (y de la UPM) que intentará posarse en la superficie del cometa *Churyumov-Gerasimenko* en 2014; ***Integral***, telescopio para detectar rayos gamma (en cooperación con USA y Rusia), también con participación científica española.

evitan catástrofes y dan mediciones para gestionar los recursos biológicos, fósiles y minerales de la Tierra. Además, la observación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre se convierte en una herramienta que incita al buen uso de los recursos naturales [5].

Por otra parte, las agencias han utilizado la tecnología espacial para realizar venta de servicios y con ello, generar ingresos frescos a sus gobiernos. Las comunicaciones vía satélite, en particular la televisión, han supuesto un flujo de información que han impactado de forma notable el desarrollo político y social de nuestros países. Los satélites de meteorología, telecomunicaciones, navegación y teledetección son la base de actividades económicas que prestan servicios hoy día irrenunciables para muchos ciudadanos, como son la previsión del tiempo, el envío de información o las comunicaciones de todo tipo, los servicios de navegación basados en satélites, por ejemplo GPS, la realización de cartografía o análisis de recursos terrestres. [6]

Así las cosas, si la experiencia internacional derivada de la creación de agencias espaciales es tan exitosa, hemos analizado el impacto que tendría una agencia de este tipo para Costa Rica, sus relaciones internacionales, para el bienestar social de la nación y además para la economía nacional. Algunos aspectos estratégicos son presentados y discutidos en documentos adjuntos [7], los cuales pueden usarse como insumos para la propuesta aquí descrita.

Adicionalmente, se ha tomado en consideración la coyuntura socioeconómico que enfrenta el país a lo largo del 2017 y el 2018. En este período ocurrió una convergencia de malos resultados económicos, con una evolución adversa que produjo una evidente desaceleración del crecimiento económico, una pérdida histórica de empleos (la más alta de los últimos veinte años), un deterioro de la seguridad y la convivencia ciudadana.[2] Dado las circunstancias antes apuntadas, se hace necesario plantearse proyectos de ley que vengan a revertir esta situación económica e impacten significativamente la economía nacional, produciendo cadenas de valor agregado para distintas ramas productivas.

Además, si tomamos en cuenta que a corto plazo, las perspectivas en materia de oportunidades, solvencia y estabilidad económica son negativas; esta propuesta es absolutamente necesaria a fin de convertirse en un motor de crecimiento nacional, que reduzca el desempleo y que promuevan la utilización de profesionales especializados en el área espacial que ya están en el país y que constituyen una masa crítica de alto valor.

Si el país vive una época tan delicada en la cual se enfrenta con riesgos económicos, sociales, ambientales y políticos, potenciados por factores externos, creemos que esta propuesta legislativa viene a invertir en innovación, en modificar el estilo de desarrollo, y en crear una estrategia de crecimiento a corto y mediano plazo.

---

[2] Informe Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible, 2018.

Existe un consenso general en que la innovación es el motor de desarrollo, capaz de generar y sostener en el tiempo ciclos prolongados de crecimiento, al crear valor para la sociedad. Por ello, este proyecto pretende convertir a Costa Rica en un centro internacional de innovación científico y tecnológico, que apuesta a mejorar la generación de oportunidades, como una respuesta disruptiva a la evidente escasez económica.

Y es que este proyecto viene a ser el resultado natural de una serie de acontecimientos que se han dado a lo largo de las últimas décadas en el país y que nos permite concluir con facilidad, que las condiciones están dadas para la creación de la agencia espacial en Costa Rica. En primera instancia señalar que en el año 2016, se creó el Clúster Aeroespacial de Costa Rica que reúne a las empresas privadas que dan servicios en esta materia y que han demostrado que Costa Rica requiere seguir invirtiendo en áreas de desarrollo tecnológico de alto valor agregado y con ello, crear "nuevos servicios" como la que ahora se presenta. El Clúster mencionado nos demuestra que la empresa privada costarricense tiene mucho potencial y que está preparada no solo para ser un instrumento de manufactura sino un innovador en la materia espacial y por supuesto un aliado natural de este proceso transformador.

Otro acontecimiento relevante en esta cadena de eventos, es que muchos de los entonces estudiantes que vieron a don Franklin Chang Díaz en varias misiones internacionales y soñaron con en el espacio; hoy son doctores graduados de prestigiosas universidades del mundo en materia espacial y ya están en el país o están cerca de terminar sus carreras con gran suceso. Esto significa, que Costa Rica posee una masa crítica de especialistas en la materia que convierten a este proyecto totalmente viable.

Por otra parte, la existencia del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT), ha transformado la capacidad de investigación nacional por medio de sus laboratorios especializados en geomática, nanotecnología, computación avanzada y biotecnología. CeNAT, indudablemente ha beneficiado al sector empresarial, al gubernamental y al académico, pero sobre todo constituye un precedente importante para avanzar en la investigación espacial.

Las exquisitas y únicas particularidades geográficas y climatológicas de nuestro país, son otro elemento que fortalece la creación de la agencia en la región centroamericana. La comunidad internacional es consciente de ello y reconoce que Costa Rica tiene ventajas competitivas especiales, que constituyen una oportunidad de generar cooperación y atracción de recursos, por sus características geográficas, demográficas, la gran cantidad de ecosistemas y diversidad biológica.

Por todas las condiciones antes señaladas, el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología prevé que la innovación y el desarrollo científico deben profundizar en el estudio riguroso del espacio ultraterrestre. Sin embargo, nuestro país carece de una organización que articule los esfuerzos que realizan los diversos actores

públicos y privados y que venga a ejecutar las políticas públicas que deben guiar el desarrollo de la nación en esta área.

Estamos convencidos que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) debe mantener las funciones rectoras de la materia, y le corresponderá emitir las políticas nacionales del sector. No obstante lo anterior, pareciera inconveniente que el Micitt además de su rol de ente rector, sea parte ejecutora en la investigación y desarrollo, motivo por el cual, esta propuesta legislativa promueve que la agencia espacial costarricense sea la contraparte que articule a los involucrados del sector.

Este proyecto de ley, pretende crear ese ente catalizador y promotor de desarrollo científico, una agencia espacial que venga a impactar de manera positiva en la calidad de vida de los costarricenses y por supuesto, estos servicios constituirán espacios de colaboración con otros organismos y agencias espaciales del mundo, respetando en todo momento las directrices de Naciones Unidas sobre el uso pacífico del espacio exterior.

Otro elemento de interés es que, Costa Rica forma parte de la Comisión del Espacio de las Naciones Unidas (abreviado en inglés como Copous), organización en la cual puede aportar con voz y voto en las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas sobre usos pacíficos del espacio exterior. Nuestro representante en dicha Comisión es el embajador que al efecto acredite el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, la Cancillería no cuenta con un apoyo técnico especializado en el área espacial, objetivo y permanente en este tema que le permita sustentar criterios, promover proyectos y en general propiciar proyectos en ese organismo internacional. Por dicha carencia, Costa Rica está perdiendo la oportunidad de generar un impacto internacional en los temas en lo que el país tiene una alta credibilidad, como lo son la investigación para usos de la biodiversidad, el manejo sostenible de recursos, uso de energías renovables y conservación ambiental. En virtud de lo anterior, la creación de la agencia espacial le permite a la Cancillería tener un asesor especializado al cual podrá recurrir cuando lo requiera para resolver temas técnicos y para proponer iniciativas de impacto económico positivo para el país.

La experiencia nos evidencia que los países del continente latinoamericano que cuentan con una institucionalidad espacial, han dado un salto cualitativo en términos de crecimiento económico y de posicionamiento internacional a través de espacios de cooperación regional, continental e intercontinental, por lo que Costa Rica debe avanzar en ese sentido.

Por esto, la creación de una agencia espacial constituye un salto cualitativo en la investigación y el desarrollo que sería recibido con mucho positivismo por la comunidad científica internacional.

Además de la oferta de valor que genera esta propuesta legislativa, se han estudiado reposadamente los objetivos que debe cumplir la agencia espacial, no

solo en términos de su funcionamiento, sino también desde la perspectiva de los principios rectores de nuestra idiosincracia. La agencia espacial debe contribuir de forma efectiva en la solución de problemas de la humanidad en términos de generación del conocimiento científico espacial, propiciando una exploración espacial y manejo sostenible de recursos dentro y fuera de la Tierra; todo lo anterior a la luz del uso pacífico de los recursos para el bienestar social.

Conscientes de la situación económica que afecta a la nación, este proyecto plantea una agencia como un ente público no estatal, con una estructura organizacional muy plana pero efectiva y una arquitectura distribuida y ciberfísica que aprovechará todas las ventajas tecnológicas de la cuarta revolución industrial (plataforma 4.0) potenciando la interconectividad, interoperabilidad y virtualización.

Tendrá como órgano de gobernanza, un consejo directivo llamado a potenciar la estrategia nacional y la articulación del sector en total alineamiento con las orientaciones y políticas nacionales que impulse el ente rector; una dirección ejecutiva que concreta las acciones planeadas por aquel, y el Centro Espacial de Guanacaste que será el que investigue, innove y desarrolle en materia espacial, bajo un esquema colaborativo con otros laboratorios ya existentes en el país.

Para que esta agencia tenga éxito, hemos estudiado cuáles serían los criterios de poder y jerarquía que mejor se adapten a esta nueva figura. En virtud de lo anterior, el poder formal debe estar a cargo de un Consejo Directivo integrado por cinco personas que tengan visión científica y criterio político para crear e implementar eficientemente la política de esta agencia. El Consejo Directivo está integrado por la persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) que presidirá; quien ejerza la Dirección del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT); la persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante; la persona representante de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) designado por acuerdo de su Junta Directiva y otra persona representante de la Asociación Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), designado por acuerdo de su Junta Directiva.

El brazo ejecutor de las políticas que emita el Consejo, será una Dirección Ejecutiva, cuyo jerarca tendrá un perfil absolutamente técnico, científico y muy orientado a la gestión por proyectos, y sobre éste descansa el Centro Espacial de Guanacaste que coordinará con otros centros de investigación. Estos Laboratorios son realmente el gran cambio de la propuesta pues, sin cerrar opciones, se crea la figura del Centro Espacial de Guanacaste, el cual funcionará de forma colaborativa con laboratorios y centros de investigación, tales como los Laboratorios del CeNAT, los de la Universidad de Costa Rica y del Instituto Tecnológico de Costa Rica y la de futuras universidades que inviertan en esta especializada materia.

Se prevé que estos Laboratorios inviertan en la investigación, el desarrollo y la innovación en la generación de energías alternativas y nuevas tecnologías espaciales; en exploración espacial para lo cual se fortalecerá el desarrollo de comunicaciones espaciales; y la creación de aplicaciones robóticas que permitan la

generación de soluciones relacionadas con temas tales como las biotecnologías y biodiversidad en ambiente espacial así como el monitoreo con nuevas tecnologías espaciales.

La razón por la cual el centro espacial de investigación, innovación y desarrollo, estará ubicado en Liberia, Guanacaste es justamente por las extraordinarias condiciones climáticas y geográficas que posee esa región para la observación del espacio ultraterrestre. Este Centro Espacial tendrá servicios complementarios de capacitación para expertos internacionales, de exposiciones temporales, un museo que ofrezca servicios adicionales al turismo que visita esa región y que genere un encadenamiento productivo y eleve las opciones de empleo en la zona.

Como se ha mencionado, la sencilla configuración de la agencia espacial que se propone en el proyecto de ley, obedece a esquemas de gran colaboración con otros actores del sistema en un modelo agencia 4.0, que finalmente generará una significativa reducción en los costos de operación y financiamiento. La agencia iniciará sus labores con un capital semilla de su aliado natural: el CeNAT quien pone a disposición sus instalaciones en Pavas, San José, asume los costos operativos de la agencia hasta que esta obtenga recursos propios provenientes de la venta de su portafolio de productos y servicios. Adicionalmente, la agencia se financiará con un aporte anual del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la sub-ejecución del Presupuesto Nacional de la República y por las donaciones que reciba, derivada de convenios de cooperación con agencias y organismos internacionales, los cuales se estilan mucho en casos exitosos de investigación y desarrollo.

Finalmente, el proyecto presenta varias disposiciones transitorias que regulan la línea de tiempo en la cual, deben concretarse la implementación de lo dispuesto en esta propuesta legislativa.

Por las razones expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, con el fin de dotar al país de una entidad novedosa, que articule, coordine y promueva la innovación, el desarrollo y la investigación espacial a fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y reactivar la economía nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC)

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley establece el marco regulatorio de la agencia espacial costarricense (AEC), con la finalidad de crear la arquitectura estratégica y modelo operacional necesaria para desarrollar, ejecutar e implementar la estrategia nacional espacial.

ARTÍCULO 2- Principios rectores

La actividad que realizará la agencia espacial costarricense (AEC), estará conforme a los principios establecidos por las Naciones Unidas sobre el uso de espacio ultraterrestre con fines pacíficos, que han sido elevados a diversos tratados internacionales adoptados por la República de Costa Rica. Son principios estratégicos de la agencia:

a) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumbe a toda la humanidad.

b) El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los países en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional. En virtud de lo anterior, el espacio ultraterrestre, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

c) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre se realizará de conformidad con el derecho internacional, incluido la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y del fomento de la cooperación y la comprensión internacional.

d) Toda actividad en el espacio ultraterrestre deberá guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades deberán tener debidamente en cuenta los intereses de otros países.

e) Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas deberán prestar toda la ayuda posible a otros astronautas de agencias internacionales.

f) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre no involucrará la instalación de ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, ni fortificaciones militares. Sin embargo, no se prohíbe la utilización de recursos típicamente militares para realizar investigaciones científicas o cualquier otro uso, siempre que sea con objetivos pacíficos.

g) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberá promover la protección del medio ambiente natural de la Tierra y utilizará todos los medios a fin de proteger a la humanidad contra los desastres naturales.

h) La exploración del espacio ultraterrestre hará responsable internacionalmente a la agencia de los daños causados a terceras organizaciones que realicen actividades en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.

i) La agencia será responsable del objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra.

j) Se respetarán los derechos de propiedad intelectual de todos los objetos lanzados al espacio aéreo o en el ultraterrestre, de conformidad con las normas establecidas en tratados y convenios internacionales sobre esta materia.

CAPÍTULO II
Organización y Funcionamiento de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

ARTÍCULO 3- Creación de la Agencia Espacial Costarricense

Se crea la Agencia Espacial Costarricense (AEC) como un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 4- Funciones de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar proyectos de investigación, innovación tecnológica, colaboración y articulación enfocados en la solución de problemas de la humanidad en términos de generación del conocimiento científico espacial, exploración espacial y manejo de recursos dentro y fuera del planeta Tierra en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, con un enfoque pacífico y centrado en el bienestar social.

b) Definir y promover programas, proyectos y acciones para fortalecer conocimiento y el desarrollo de la investigación espacial, su influencia en la vida cotidiana y sus potencialidades como factor de desarrollo económico.

c) Coadyuvar con la generación de líneas de investigación y de política espacial nacional.

d) Ejecutar proyectos acordes con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y con la Política Espacial de Costa Rica.

e) Promover el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, tecnología e infraestructura necesarios para la consolidación y autonomía de este sector en Costa Rica.

f) Facilitar la incorporación del sector productivo a esta actividad, a fin de que adquieran competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales.

g) Apoyar y ejecutar los protocolos de intercambio y colaboración con el sector productivo, para que se incorpore y participe competitivamente en los mercados de bienes y servicios espaciales.

h) Impulsar y ejecutar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en la materia y en las áreas prioritarias de atención definidas por el ente rector.

i) Definir prioridades, conocer y aprobar programas y proyectos de la Agencia.

j) Proponer acciones que aseguren el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por Costa Rica en la materia.

k) Proporcionar información técnica y asesorar a la Cancillería de la República, cuando esta lo requiera, en sus atribuciones de negociación y suscripción de tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, y otros instrumentos de menor rango en materia del espacio ultraterrestre.

l) Ejecutar políticas en materia de evaluación, seguimiento, promoción y orientación de los programas de la Agencia.

m) Autorizar los programas y el proyecto de presupuesto de la Agencia, así como las modificaciones en su ejercicio.

n) Conocer, aprobar y ejecutar los estados financieros de la Agencia y autorizar su publicación.

o) Gestionar y ejecutar el presupuesto necesario para la realización de sus fines, así como procurar fuentes alternas de financiamiento.

p) Promover las ventajas competitivas de cada una de las zonas del país para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en materia espacial.

q) Aprobar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos relacionados con la materia, instituciones académicas, de investigación y asociaciones.

r) Analizar y en su caso aprobar los reglamentos, manuales de organización, procedimientos y servicios de la Agencia.

s) Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III
Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

ARTÍCULO 5- Del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de cinco miembros, que serán:

1- La persona jerarca Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
2- La persona que ejerza la Dirección del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT).
3- La persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante.
4- Un representante de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) designado por acuerdo de su Junta Directiva.
5- Un representante de la Asociación Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde) designado por acuerdo de su Junta Directiva.

ARTÍCULO 6- Presidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Presidencia del Consejo Directivo le corresponder al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

Quien ejerza la Presidencia del Consejo Directivo tendrá la representación de la Agencia en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 7- Atribuciones del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Definir y aprobar las políticas y el plan estratégico de la Agencia Espacial Costarricense.
b) Aprobar el Plan Operativo Anual, en concordancia con la legislación vigente y el marco estratégico de la Agencia Espacial Costarricense.
c) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Agencia.
d) Brindar dirección estratégica por medio de lineamientos institucionales, pautas y decisiones que faciliten el máximo aprovechamiento de los recursos, la consecución de objetivos a mediano y largo plazo, y la minimización del riesgo legal, económico y administrativo de la Agencia.
e) Definir las actividades de inversión, asignación de recursos, y gestión del portafolio de productos y servicios.
f) Establecer criterios, mecanismos y procedimientos de cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el cumplimento del marco estratégico de la Agencia Espacial Costarricense.
g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual, para el cumplimiento del Plan Estratégico y Plan Operativo Anual.
h) Aprobar los informes semestrales y anuales de gestión.
i) Aprobar la creación de centros espaciales, sedes regionales y sedes locales de la Agencia Espacial Costarricense de acuerdo con estudios técnicos y de factibilidad funcional y económica.
j) Otorgar los poderes de representación a quienes lo requieran en el ejercicio de las funciones conferidas por la Agencia.
k) Nombrar a la persona que funge en el puesto de Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC).
l) Evaluar y calificar anualmente los servicios que presta la persona que funge en el puesto de Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC).
m) Dirigir estratégicamente la gestión técnica y administrativa que ejecuta la Dirección Ejecutiva de la Agencia.
n) Controlar y evaluar el desempeño operacional de la Agencia en concordancia con su marco estratégico y legal.

o) Contratar una auditoría externa, para que en forma periódica audite los estados financieros de la Agencia.

CAPÍTULO IV
Organización y Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

ARTÍCULO 8- De la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá una Dirección Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido por acuerdo del Consejo Directivo. Su nombramiento será por tiempo indefinido, sujeto a evaluaciones bianuales por parte del Consejo Directivo.

Quien ejerza la Dirección Ejecutiva, ostentará facultades de administración que lo facultan a emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querellas, ejercitar y desistir acciones judiciales; representar a la Agencia en asuntos de arbitraje y transacciones; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales a terceras personas.

ARTÍCULO 9- Requisitos del titular de la Dirección Ejecutivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

La persona titular de la Dirección Ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 30 años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio preferiblemente en el ámbito internacional y contar con conocimientos especializados a nivel de doctorado y experiencia en materia técnica/científica relacionada con el desarrollo espacial y los sectores industriales relacionados.

c) Contar con publicaciones científicas indexadas en el área de ciencia, tecnología e innovación en medios internacionales relacionados con el área espacial y sus sectores encadenados.

d) No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de posiciones.

ARTÍCULO 10- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva es el responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia, y tendrá las siguientes facultades:

a) Asegurar el cumplimiento de los lineamientos, orientaciones y directrices que apruebe el Consejo Directivo.
b) Dirigir la formulación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos de todas las áreas y niveles de la Agencia Espacial Costarricense, que permitan el cumplimiento de sus objetivos estratégicos y el mandato legal que le ha sido encomendado a la organización.
c) Ejecutar la política y directrices establecidas por el Consejo Directivo.
d) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo.
e) Desarrollar procesos colaborativos en el entorno nacional e internacional, a fin de lograr los objetivos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
f) Dirigir la elaboración del Plan Estratégico para ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo.
g) Elaborar el Plan Operativo Anual para ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo.
h) Rendir al Consejo Directivo, un informe semestral y un informe anual de labores.
i) Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos de la Agencia.
j) Gestionar los procesos estratégicos sustantivos y de apoyo de la Agencia aprovechando racionalmente los recursos asignados para el buen desempeño de la organización.
k) Administrar de forma efectiva el personal de la Agencia, desarrollando el talento humano para el logro de los objetivos estratégicos de la organización.
l) Promover la comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.
m) Valorar y gestionar la cesión, venta, traspaso y concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquiera otro de los activos que integre su propiedad intelectual.
n) Fortalecer la gestión de valores de la Agencia, desarrollando la cultura organizacional centrada en los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas en materia espacial.
o) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
p) Velar por el correcto funcionamiento de la Agencia en los aspectos estratégicos, operacionales y administrativos.
q) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y rendirle cuentas de su gestión.
r) Emitir la normativa reglamentaria que requiera la Agencia.
s) Las demás que le señale el Consejo Directivo y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V
Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste

ARTÍCULO 11- Creación del Centro Espacial de Guanacaste

Créase el Centro Espacial de Guanacaste adscrito a la Agencia Espacial Costarricense (AEC), encargado de la implementación de proyectos de investigación, desarrollo e innovación espacial, promoción de la ciencia del espacio y la gestión de servicios complementarios relacionados con el área espacial.

El Centro Espacial de Guanacaste está integrado por los científicos, especialistas y personal de apoyo que requiera para su funcionamiento y tendrá como sede la ciudad de Liberia, Guanacaste.

ARTÍCULO 12- Funciones del Centro Espacial de Guanacaste

Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Espacial de Guanacaste tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar estudios e investigaciones científicas y de innovación tecnológica en los ejes principales desarrollados por el ente rector en materia espacial.
b) Recomendar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia, nuevas áreas de investigación e innovación tecnológica de la actividad espacial.
c) Propiciar y mantener relaciones de colaboración con laboratorios científicos nacionales e internacionales.
d) Promover espacios para la reflexión y coordinación de acciones que apoyen la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, y la formación de grupos multidisciplinarios de investigadores de alta formación y experiencia.
e) Desarrollar con propósitos de investigación, actividades de desarrollo, licenciamiento, contratación de explotaciones (know-how), donación o compra de patentes, invenciones, modelos industriales o de utilidad.
f) Colaborar con la construcción de relaciones colaborativas con agencias internacionales y empresas dedicadas a la industria espacial.
g) Contribuir con el desarrollo de actividades de cooperación con instituciones nacionales de carácter académico, tecnológico y profesional, dedicadas a estudios de especialidades relacionadas con la materia.
h) Coadyuvar con el desarrollo de eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, donde participen integrantes de la Agencia y especialistas invitados nacionales y extranjeros.
i) Desarrollar las estrategias de comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.
j) Participar en acciones y eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, con el fin de incrementar las competencias en la materia.
k) Propiciar el interés de la ciudadanía en ciencia y tecnología por medio de la gestión de servicios complementarios y de responsabilidad social en el área espacial.
l) Promover la coordinación de los sectores público y privado involucrados, en la generación, capacitación, transferencia y aplicación de la alta tecnología.
m) Implementar las estrategias definidas para promover las ventajas competitivas de cada una de las zonas del país, para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en materia espacial.
n) Divulgar y vender publicaciones derivadas de sus investigaciones y experiencia en la gestión de proyectos;
o) Proponer a la Agencia la cesión, venta, traspaso y concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquiera otro de los activos que integre su propiedad intelectual.

p) Las demás que establezca la Agencia Espacial Costarricense.

CAPÍTULO VI
Del Presupuesto y Patrimonio

ARTÍCULO 13- De los Recursos de la Agencia Espacial Costarricense

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

a) Un aporte inicial del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT), consistente en recursos operativos tales como, oficinas, suministros, equipos, laboratorios e investigadores científicos, de acuerdo con las decisiones que al efecto adopte el Consejo Científico de este órgano interuniversitario.
b) Un aporte anual del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la sub-ejecución del Presupuesto Nacional de la República.
c) Los ingresos propios resultantes de la venta del portafolio de productos y servicios de la Agencia.
d) El producto de créditos, donaciones o legados, previa autorización del Consejo Directivo.

Los ingresos de la Agencia antes descritos, generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto provenientes de sus propias actividades, de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.

ARTÍCULO 14- Del patrimonio de la Agencia Espacial Costarricense

El patrimonio de la Agencia se integrará con:

a) Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio.
b) Los aportes iniciales establecidos en esta ley.
c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.
d) Las donaciones y legados que se otorguen a su favor.
e) Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO VII
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15- Marco Jurídico Aplicable

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:
a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.

b) Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.° 5525, de 2 de mayo de 1974.
c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.° 6227, de 2 de mayo de 1978.
d) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, N.° 6821, de 19 de octubre de 1982.
e) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.° 6955, de 24 de febrero de 1984.
f) Artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Consejo Directivo de la Agencia se instalará en un periodo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIO II- A más tardar treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo Directivo de la Agencia, este órgano nombrará a la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva.

TRANSITORIO III- Una vez nombrada la persona que ejercerá la Dirección Ejecutiva, el Consejo Directivo organizará y convocará a foros y mesas permanentes de trabajo para que en un plazo no mayor a noventa días, expertos en materia espacial, tanto nacionales como extranjeros, así como instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, discutan y faciliten la definición de las líneas generales del marco estratégico de la Agencia Espacial.

TRANSITORIO IV- La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de su nombramiento, presentará al Consejo Directivo, el Plan Estratégico de la Agencia y el Programa Nacional de Actividades Espaciales de la Agencia, para su respectiva aprobación.

TRANSITORIO V- La Agencia Espacial Costarricense (AEC) iniciará su funcionamiento administrativo, científico y experimental con el soporte del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT).

El Consejo Científico del CeNAT, tomará las decisiones pertinentes para que la Agencia pueda operar de forma colaborativa haciendo uso de recursos operativos tales como oficinas, suministros, equipos, laboratorios e investigadores científicos para el desarrollo de las funciones que le encomienda esta ley.

TRANSITORIO VI- Treinta días después del nombramiento de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva, este iniciará las gestiones para localizar el terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste en Liberia, Guanacaste.

El Consejo Directivo de la Agencia diligenciará, en un plazo no mayor a un año a partir del nombramiento de la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, la adquisición o donación del terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Referencias

[1] Goméz-Jenkins, Marco; Chaves-Jiménez, Adolfo; Carvajal-Godinez, Johan y Kolbeck, Jonathan **SETEC Lab's Small Satellite Program for Environmental Monitoring** en International Astronautical Congress 2018, Bremen Alemania.

[2] C8375c Costa Rica. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Unidad de Planificación Institucional. **Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021.**– San José, Micitt 400p ISBN: 978-9968-732-43-7.

[3] Wilson, J. N. (2000). Guidance of agricultural vehicles—a historical perspective. *Computers and electronics in agriculture*, *25*(1-2), 3-9.

[4] Rast, M., & Painter, T. H. (2019). Earth Observation Imaging Spectroscopy for Terrestrial Systems: An Overview of Its History, Techniques, and Applications of Its Missions. *Surveys in Geophysics*, 1-29.

[5] Sobrino, J. A., Jiménez-Muñoz, J. C., & Paolini, L. (2004). Land surface temperature retrieval from LANDSAT TM 5. *Remote Sensing of environment*, *90*(4), 434-440.

[6] Howard, W., Fox, G., & Turvey, C. (1996). *The economic benefits of new information technology* (No. 363-2016-18816).

[7] Petroni, G., Venturini, K., Verbano, C., & Cantarello, S. (2009). Discovering the basic strategic orientation of big space agencies. *Space Policy*, *25*(1), 45-62.

1 vez.—Solicitud N° 152515.—(IN2019355195).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 8, CAPÍTULO III DEL TÍTULO I DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.° 9635, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018

Expediente N.° 21.331

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 8 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas establece una serie de exoneraciones en relación con el impuesto de valor agregado (IVA), que beneficia a una serie de actividades, sectores y servicios con el no pago de dicho tributo.

Concretamente, el inciso 24 establece que están exentos los *"servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado, y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación."*

En relación con esta disposición, hay que aclarar que los servicios públicos de transporte de combustible y su comercialización en estaciones expendedoras son igualmente servicios públicos, brindados en virtud de una concesión otorgada por el Estado, con tarifas establecidas por la Aresep y que no están sometidos a ningún otro tipo de tributo aparte del impuesto único del combustible. Además, cumplen con los mismos requisitos de los servicios terrestres de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas.

Es decir, para prestar el servicio público de transporte de combustibles, los operadores requieren la autorización que se otorga mediante un título habilitante emitido por el Minae y la tarifa autorizada por la Aresep.

De acuerdo con Aresep, de conformidad con la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.° 8114, y los instrumentos regulatorios establecidos para calcular los precios de los combustibles que se comercializan en el país, el precio plantel de los

combustibles incorpora como tasa impositiva el impuesto único a los combustibles, el precio al consumidor final incorpora los márgenes de los demás prestadores de la cadena de distribución y comercialización, pero no se incorpora en el precio al consumidor final ninguna otra tasa impositiva, salvo la indicada.

Por otra parte, como se indicó, los servicios públicos de transporte y comercialización de combustibles tienen las mismas características que los servicios de transporte terrestre y marítimo de personas, ya que son servicios públicos, con tarifas reguladas por la Aresep y deben tener permisos o concesiones del Estado para poder ejercer el servicio. Al presentar las mismas características de servicios regulados no deberían tener un tratamiento diferente en la ley.

Además, la venta de combustibles al público no está gravada con IVA, por lo que los servicios públicos de transporte y comercialización de combustibles no pueden trasladar en sus ventas los cargos por el IVA que reciban en sus actividades y que actualmente deben realizar. Lo que los obliga a asumir dichos cargos como un aumento directo de 13% en sus costos de operación. Este aumento obligaría a su vez a Aresep a una revisión y aumento de tarifas del servicio público y, como consecuencia de eso, a un aumento en los precios del combustible a nivel nacional.

Afectar y gravar dichos servicios públicos con el IVA implica que el combustible sea gravado dos veces, lo cual no debería de ser correcto por el principio de doble imposición. Es decir, una vez que un servicio sea gravado con un impuesto no debería de pesar sobre este otro impuesto.

Si se presentase una segunda tasa impositiva lo que podría ocurrir es que, al ser un servicio regulado, la Aresep deberá incrementar los precios de los combustibles en Costa Rica.

La afectación de gravar el transporte y comercialización de combustibles con un doble impuesto podría tener también consecuencias en los objetivos macroeconómicos del gobierno debido a que el precio de los combustibles es uno de los más importantes en el cálculo de la inflación en Costa Rica y uno de los insumos fundamentales para la actividad comercial y productiva del país.

Así las cosas, someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 8, CAPÍTULO III DEL TÍTULO I DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.° 9635, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso 24 del artículo 8 del capítulo III del título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Están exentos del pago de este impuesto

(…)

24 Los servicios de transporte terrestre de pasajeros, los servicios de cabotaje de personas, **los servicios de transporte terrestre de combustibles y los servicios de comercialización de combustibles**, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado, y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses, equipo para el transporte de combustibles y las embarcaciones utilizadas para la prestación de los servicios. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el *leasing* de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el *leasing* comprenderán los bienes muebles, así como también los terrenos, mejoras, planteles y las terminales utilizadas para su operación.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152517.—(IN2019355209).

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS.

Expediente N.º 21.332

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pensión alimentaria, es un instituto jurídico del Derecho de Familia, la cual se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o el parentesco, tiene como finalidad cubrir aquellas necesidades básicas que demanden sus acreedores, tales como la alimentación, el vestido, la recreación, la educación, la salud, entre otros.

La Sala Constitucional sobre el particular ha señalado lo siguiente:

> *"(…) la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas."* (Resolución 6123-93 de las 14:27 horas del 23 de noviembre de 1993, criterio reiterado en la resolución 17264-2007 de las 16:57 horas del 27 de noviembre del 2007 y; además citado en Sala Segunda por resolución 2010-74 a las 10:15 horas del 15 de enero de 2010. (El subrayado no es del original).

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas, establece en su artículo 37, algunas prestaciones extraordinarias que se derivan de la prestación alimentaria, al señalar:

> *"**Artículo 37°-** Derecho a la prestación alimentaria.*
>
> *El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:*

a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
c) Sepelio del beneficiario.
d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica."

Como se desprende de todo lo citado, la pensión alimentaria se constituye como un mecanismo para que los beneficiarios de este rubro económico puedan desarrollarse integralmente.

En este sentido el máximo objetivo a conseguir es que todo aquel beneficiario de una pensión alimentaria la reciba como corresponda para precisamente satisfacer sus necesidades básicas.

Cobra sentido entonces proponer alternativas para quienes sufren del apremio corporal por falta de pago.

A febrero del 2019 y según datos de la Dirección General de Adaptación Social, la población a cargo del Sistema Penitenciario por Pensión Alimentaria es de 337 hombres ubicados en la Unidad de Pensiones Alimentarias del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero, San Rafael de Alajuela y de 5 mujeres ubicadas en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling, San Rafael Arriba de Desamparados.

Además, según el departamento de Inteligencia Policial del Ministerio de Seguridad Pública, en lo que va del año van 846 órdenes de aprehensión por pensión alimenticia, lo cual indica que las personas privadas de libertad por este tema podría aumentar.

Cuadro N°. 1:
Detalle general casos por aprehensión
Género: Femenino-Masculino
Periodo 2017-2019

	Año	Relación	Año	Relacion	Año	
Género:	2017	%	2018	%	2019	%
Femenino	120	24.%	712	22.%	193	22.%
Masculino	373	76%	2.511	78%	653	78%
Totales:	493	100.00%	3.223	100.00%	846	100.00%

Fuente: Elaboración SAE a partir de datos SAD visita a l cubo 12/02/2019

Como se observa, durante el año 2017 el número de casos de aprehensiones por concepto de pensión alimentaria fue por 493. De este total un 24% (120) casos, corresponde al género femenino y un 76%, 373 casos al género masculino.

Durante el año 2018, se dieron un total de 3.223 aprehensiones. De estos un 22%, 712 casos, fueron del género femenino y un 78%, 2.511 casos, del género masculino.

En lo que va del año 2019, se reporta un total de 846 casos por este concepto, de los cuales un 22%, 193 casos corresponde al género femenino y un 78% 653 casos al masculino.

Mediante la gráfica siguiente se refleja el comparativo anual por concepto de aprehensiones durante los periodos 2017-2018.

Grafico N°. 1: Casos de aprehensiones por pensión alimentaria Genero femenino 2017-2018

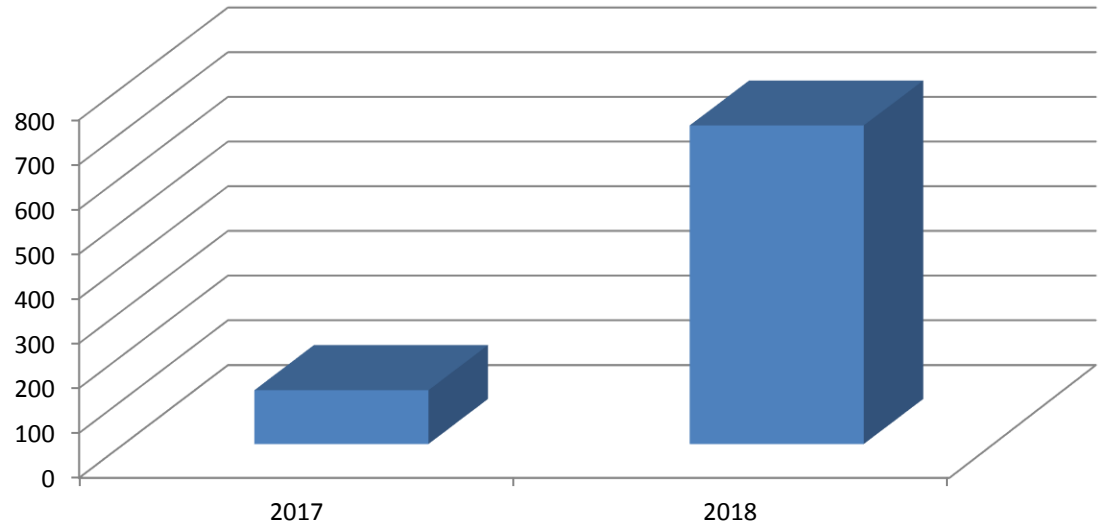

Como se observa en la gráfica, para el año 2018 se dio un incremento en los casos de aprehensiones de mujeres en un 493%, (592 casos) pasando de 120 casos a 712 casos.

Gráfico N°. 2: Casos de aprehensiones porpensión alimenaria
Género másculino
2017-2018

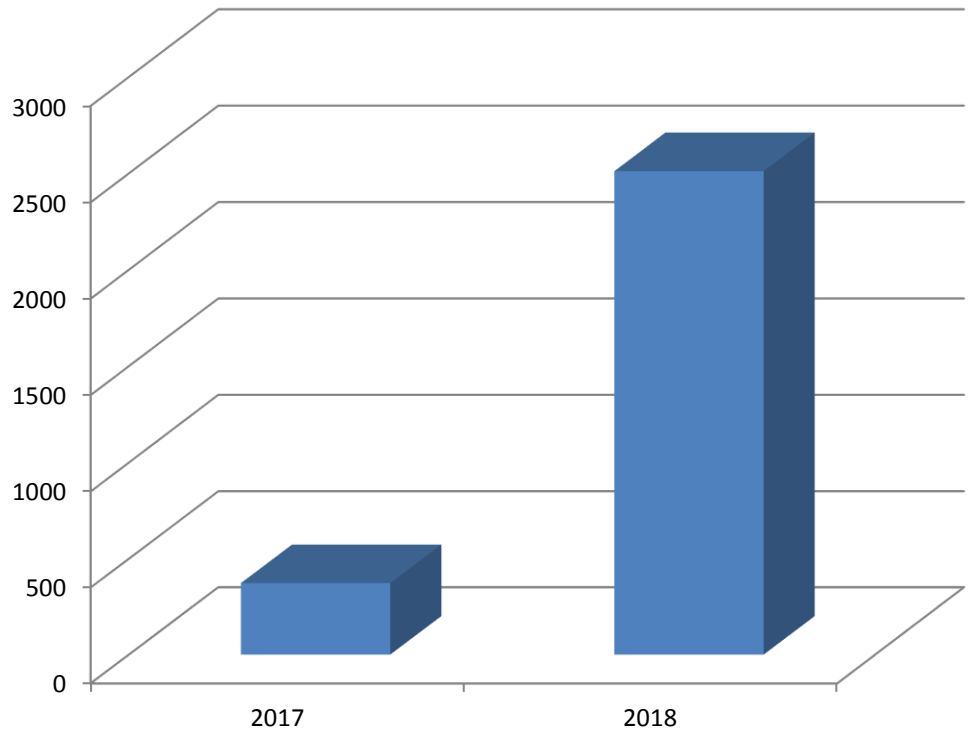

Como se ilustra durante el año 2018 se dio un incremento respecto a los casos por aprehensiones al género masculino por el orden del 573% (2.138 casos) pasando de 373 en el 2017 casos a 2.511 en este último año.

El proyecto de ley busca en primera instancia permitirle a las personas de género femenino y masculino que se encuentran recluidos actualmente y para los nuevos casos, el que tengan por una única vez la oportunidad de cumplir con sus compromisos económicos por pensión alimentaria.

Con esto se pretende darles la oportunidad a las madres y padres de familia, para que ellos directamente y por medio del trabajo, puedan cumplir con los compromisos y responsabilidades que la ley establece en lo que respecta al suministro económico básico a nivel familiar. Aunado a ello, el apoyo psicológico a estos sectores por medio de la oportunidad de reivindicarse ante la sociedad, núcleo familiar y fuerza laboral activa.

Por otra parte, se pretende con este proyecto de ley, el fortalecimiento a las finanzas públicas viéndose este como inversión y no como un gasto al momento del alquiler de brazaletes los cuales servirían como instrumento de control para ubicar a la persona recluida, lo que en el mediano plazo vendría a convertirse en un ahorro significativo a las finanzas de la hacienda pública.

Mediante el cuadro siguiente se presenta un escenario que consigna una estimación sobre el total de recursos económicos necesarios para poner en marcha esta propuesta y que representaría según lo comentado en una eventual inversión viéndose esta desde diferentes vertientes.

Cuadro N°. 2:
Escenario sobre la estimación del costo unitario y mensual
En la adquisición de brazaletes
Género: Femenino-Masculino
Periodo 2017-2019

	A	B	C	D	E	F	G	H
Género:	**2017**	**2018**	**2019**	**Total**	**Costo unitario alquiler brazaletes $17 por dia. (510 mensual).**	**Tipo de cambio (¢) (607.25)**	**Total ($)dólares mensuales (D*E)**	**Total inversión Mensual (¢) (D*F)**
Femenino	120	712	193	1,025	510	607.25	522,750	317,439,937.50
Masculino	373	2,511	653	3,537	510	607.25	1,803,870	1,095,400,057.50
Totales:	493	3,223	846	4,562	510	607.25	2,326,620	1,412,839,995.00

Fuente: elaboración propia.

La tabla anterior presenta un escenario de la cuantificación económica que representaría una posible inversión en el alquiler de brazaletes como sistema de control para determinar la ubicación del privado de libertad por pensión alimentaria.

Del total acumulado durante los periodos del 2017 al 2019, tenemos el numero de 4.562 casos, en el supuesto de alquilar de un brazalete diario por persona, este monto rondaría los $510 dólares mensuales, es decir se daría una inversión mensual por el orden de los ¢2.3 millones de dólares. Si al monto anterior, le aplicamos el tipo de cambio venta por ¢607.25 nos da un total en colones por el orden de los ¢1.412,8 millones de colones mensuales (¢317,4 millones de colones se estarían invirtiendo mensualmente en mujeres y ¢1.095,4 millones en hombres).

Si tomamos como referencia el costo que le genera al Estado el mantener un privado de libertad diario por concepto de alimentación, vestuario, atención médica, traslados, vigilancia, dormitorio (camas-cobija), estaríamos en frente de un costo diario mayor a los ¢700 mil colones, muy superior al que eventualmente se estaría invirtiendo en el alquiler de brazaletes.

Complementario a los costos anteriores, el gasto que le genera al Estado, la atención a los diversos sectores sociales con cargo al Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, que por falta de recursos económicos a los beneficiarios de la pensión, el Estado debe asumir su rol de proveedor para evitar que la crisis económica y los índices de pobreza se disparen, ocasionando un efecto negativo a la clasificación que mantiene el país en vías de desarrollo.

Por las razones anteriormente expuestas es que someto ante ustedes señores Diputados y señoras Diputadas, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 24 y 25 de la Ley N.° 7654 Ley de Pensiones Alimentarias de fecha 19 de diciembre de 1996, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 24- Apremio corporal

De incumplirse por primera vez el deber alimentario, se deberá investigar y estudiar al responsable. Si dispone de trabajo por una única vez gozará de un periodo máximo de hasta cuarenta y cinco días naturales para el cumplimiento del o periodos morosos y se utilice como sistema de control el empleo de mecanismos electrónicos tipo brazaletes u otro que permita identificar su ubicación inmediata. Si a partir del día siguiente natural al vencimiento permanece en estado moroso, podrá librarse orden de apremio corporal, salvo que sea menor de 18 años o mayor de setenta y uno.

Si el responsable es desempleado al momento de la denuncia sobre el deber alimentario, gozará por una única vez de un periodo de hasta cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de la denuncia para que presente oferta u ofertas de servicio debidamente comprobada y se deberá utilizar mecanismos electrónicos tipo brazaletes u otro que permita identificar su ubicación inmediata. Si a partir del día siguiente natural al vencimiento permanece desempleado, podrá librarse orden de apremio corporal contra el moroso, salvo que sea menor de 18 años o mayor de setenta y uno.

Artículo 25- Procedencia del apremio

El apremio corporal se iniciará hasta por tres mensualidades, incluyendo el período vigente, y se procederá de conformidad con lo establecido mediante el procedimiento establecido en el artículo 24 anterior.

El apremio no podrá mantenerse por más del periodo señalado; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

ARTÍCULO 2- Para que se incluya un nuevo Transitorio a la Ley N°. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias del 19 de diciembre de1.996.

TRANSITORIO:

Para que por una única vez se investigue y se estudié cada uno de los casos de la población recluida por pensión alimentaria que se mantiene en los diferentes centros, para que se valore su excarcelación y durante un periodo de hasta cuarenta y cinco días naturales a partir de esa fecha presenten oferta u ofertas de servicio, debidamente comprobadas y se utilice como sistema de control el empleo de mecanismos electrónicos tipo brazaletes u otro que permita identificar su ubicación inmediata. Si a partir del primer día natural siguiente permanece desempleado, podrá librarse orden de apremio corporal contra el moroso, salvo que sea menor de 18 años o mayor de setenta y uno.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152519.—(IN2019355212).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO U) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N. ° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA ATENDER PROGRAMAS DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE ATIENDE A LA POBLACIÓN INFANTIL EN ESTADO DE INDIGENCIA EN SAN JOSÉ

Expediente N.° 21.334

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Indigencia en San José: expresión de la exclusión social y el desarraigo.
Descriptor: exclusión social, desarraigo, indigencia, estigmatización, fármaco dependencia, masculinidad.

El presente proyecto aborda a nivel conceptual y explicativo el fenómeno de la indigencia de los niños en Costa Rica, específicamente en la provincia de San José.

En ese sentido, definimos qué se entiende por indigencia y cuáles son las características de las personas que viven en esa situación. Además, tratamos las condicionantes contextuales que conllevan a que las niñas y niños lleguen a tal condición: exclusión social, farmacodependencia, desarraigo, estigmatización y manifestación del patriarcado en la masculinidad, el abandono por parte de sus progenitores, la indiferencia por parte de la sociedad, la falta de atención por parte de sus encargados en cualquiera de sus ámbitos.

La existencia y aumento de niñas y niños en condición de indigencia que viven y sobreviven en Costa Rica, sobre todo en el centro de la capital, no es un fenómeno reciente; sin embargo, su estudio es novedoso para las ciencias sociales, particularmente en trabajo social, y se remonta a menos de una década.

También, el interés del Estado se distingue con mayor claridad en fechas recientes; sin embargo, este flagelo no se ha logrado palear y conforme camina la crisis económica que atraviesa el país es muy común ver en nuestras calles niños en un total desamparo.

La urgencia de contribuir a la comprensión de la indigencia motiva este proyecto, el cual se centrará principalmente en las nociones conceptuales y explicativas que permitan comprender qué es y cómo se puede colaborar con este flagelo, así como a qué se refiere a este fenómeno.

A partir de lo anterior se define qué es la indigencia y se hace referencia a características de las personas que viven en esta situación en San José y a las condicionantes estructurales de este fenómeno tales como la exclusión social, el desarraigo, la farmacodependencia, las consecuencias del patriarcado en la masculinidad y la estigmatización social.

Qué debemos entender por indigencia: el término indigencia ha sido utilizado en investigaciones, en medios de comunicación y coloquialmente con múltiples acepciones, con el fin de nombrar diversas realidades sociales ligadas a la pobreza. Así, cuando se dice que una persona es “indigente” se alude indiscriminadamente a un niño en pobreza extrema, o bien, este concepto se usa como sinónimo de ambulante, mendigo, vagabundo, desamparado, persona de la calle, o bien “los sin techo”.

Para efectos de aclarar qué implica este concepto y evitar confusiones o malas interpretaciones de sus alcances, se entiende indigencia como una manifestación de la exclusión social, que se caracteriza por el desarraigo y la estigmatización de hombres y mujeres adultas, niñas y niños, que viven y satisfacen sus necesidades en las calles de las zonas urbanas, en las que desarrollan su cotidianidad, realizando actividades vinculadas con la precariedad crónica.

Partiendo de lo anterior, una persona en condición o en situación de indigencia es un niño o niña que ha experimentado en sus vivencias cotidianas el proceso de exclusión, al encontrarse en una posición distinta a lo que la sociedad considera como aceptable. El niño o niña en condición de indigencia deambula, pernocta y por tanto vive en las calles de las zonas urbanas, en las cuales realiza actividades ligadas a la precariedad crónica.

Características de la indigencia puede ubicarse con regularidad en la Zona Noroeste del Casco -conocida popularmente como "Zona Roja"-dado que presenta ciertas particularidades, a saber:

1- Es un sector de la capital donde se concentran varios locales comerciales y paradas de autobuses, por lo que diariamente hay gran cantidad de transeúntes a quienes las niñas y niños en indigencia pueden pedir dinero, limpiar zapatos, cuidar sus vehículos, vender "tiliches", entre otras actividades.

2- En la zona hay cuatro mercados (Borbón, Central, Paso de la Vaca y Coca Cola) donde estas personas pueden realizar actividades para captar dinero o conseguir comida.

3- Algunos lotes baldíos y casas abandonadas son utilizados por estas personas para construir pequeños "ranchos" para resguardarse del frío y la lluvia. Estos rasgos de la "Zona Roja" implican posibilidades para la supervivencia de estas personas, en condiciones altamente peligrosas y precarias que perjudican su salud mental y física.

4- Los niños en indigencia, por los espacios donde desarrollan su vida cotidiana y por las actividades que realizan, presentan características como: algunos en situación de indigencia tenían algún vínculo con la Zona Noroeste del Casco Metropolitano antes de vivir en esta condición, ya sea por residir en sus alrededores o por desempeñar alguna actividad productiva en la zona.

5- Las personas en indigencia refieren haber llegado a esta condición por la interrelación entre conflictos o pérdidas familiares, un inadecuado manejo de sus procesos emocionales y la farmacodependencia. Tienden a dormir en aceras, lotes baldíos o al lado de los comercios del centro de San José y deambulan para suplir sus necesidades por la Zona Noroeste del Casco Metropolitano y algunos barrios del sur del cantón San José, a los cuales se han desplazado principalmente por los operativos policiales de "limpieza", en los cuales se ubican lejos de los comercios, a solicitud de sus dueños, ya que "alejan la clientela".

6- Estas personas tienen apariencias muy diversas, dado que algunos pueden estar cerca de la imagen clásica de un mendigo cuyas características principales son la falta de aseo y en algunos casos de zapatos, ropa sobrepuesta, pelo largo; otras pueden confundirse con cualquier transeúnte.

7- Algunos niños practican actividades como medio de trabajo: mendicidad, trabajo sexual, reciclaje de papel, latas vacías y desechos de cobre o aluminio, trasladar carga de los comercios, limpiar zapatos, lavar y cuidar carros, vender drogas y robar. Estas actividades les brindan cierta identidad, ya que su auto denominación parte de la actividad que realizan cotidianamente, por lo cual algunos afirman "soy buzo", "soy tilichista", "soy limpiabotas", entre otros.

Algunos niños en condición de indigencia afirman querer permanecer en su condición y no recibir ayuda institucionalizada; por lo que este proyecto de ley dará contenido para que se realicen programas que resulten atractivos y no haya deserción.

Hay niños en indigencia que ingresan constantemente en albergues o centros de rehabilitación, donde pasan una temporada corta que puede oscilar entre algunos días a dos o tres meses, posterior a esto retornan a vivir en las calles. Este cambio constante dificulta determinar cuántos niños realmente se encuentran en indigencia.

El uso de sustancias adictivas lleva a estos niños y niñas preadolescentes a buscar lugares alejados u ocultos para el consumo y a pasar largas horas durmiendo, por lo cual el contacto con ellos está condicionado por las actividades relacionadas con su autodestrucción.

La exclusión social y la indigencia

Cuando se habla de exclusión social se enuncia un hecho estructural, que posee bases culturales, económicas y sociales, el cual es parte de un proceso histórico

que data de la civilización y que señala y aparta a quienes son diferentes por el hecho de serlo (Fleury, 1998; Quinti, 1997).
En el caso de la indigencia en Costa Rica, la exclusión social se evidencia claramente en las siguientes dimensiones:

1- Dimensión tecno-económica: según Thai-Hop (1995) las personas excluidas son quienes se ubican en sectores económicamente débiles o al margen de la transformación tecnológica. Se caracterizan por tener una productividad muy baja, por la escasa o pobre tierra que poseen, por las herramientas obsoletas con las que trabajan, por la falta de calificación tecnológica, así como por los bajos sueldos que reciben.

Las personas en condición de indigencia, dentro de los que se enmarcan los niños y niñas desempeñan actividades productivas ligadas al sector informal y a la precariedad crónica; se ubican en sectores económicamente débiles y claramente al margen de la transformación tecnológica.

Esto se evidencia en la baja e inestable remuneración que obtienen de labores productivas como la mendicidad, el transportar carga sin uso de vehículos, de las ventas ambulantes, el "buceo" en la basura para reciclar materiales: papel, aluminio, cobre y vidrio. Estos niños y niñas comen los desechos que botan los comerciantes de los mercados, entre otras; cuyas condiciones son altamente perjudiciales para su salud.

2- Dimensión sociopolítica: las personas excluidas se encuentran en la categoría de las personas sin protección social, tampoco tienen acceso a una vida digna, son personas cuyo derecho a la justicia y a la dignidad humana no es reconocido (Thai-Hop, 1995).

Estas personas, por las actividades productivas que realizan y por vivir en las calles, no cuentan con protección social debido a que no están dentro de los márgenes de atención del sistema. En algunos casos, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales logran realizar el trámite para asegurarse vía estatal; sin embargo, son pocos los casos, ya que por el desarraigo se resisten a apersonarse a centros de salud.

3- Dimensión cultural: la exclusión tiene formas diversas que son excluidas del saber (analfabetismo); excluidos y excluidas de la información (fuera de canales o medios de información); excluidos y excluidas del derecho a la palabra y del derecho de vivir según su cultura (Thai-Hop, 1995).

Estas personas se encuentran fuera de los canales de información y no son tomadas en cuenta como un grupo social en la toma de decisiones, ya que su estilo de vida se excluye de la cultura socialmente aceptada.

Estas dimensiones se mencionan por separado para su comprensión, sin embargo, están imbricadas entre sí y conllevan a explicitar que quienes llegan a esta condición

ven violentados sus derechos económicos, sociales, civiles, políticos y culturales, y no pueden, por su condición de vida, articularse como grupo de presión para transformar sus circunstancias.

La indigencia tiene sus raíces en un fenómeno social ligado a la exclusión. Por tanto, su existencia es inherente a las condiciones de precariedad a las que son arrastrados amplios sectores de la población costarricense, cuyas posibilidades de empleo son mínimas y denigrantes y, por ende, sus condiciones de vivienda, alimentación y su acceso a servicios se ha pauperizado, como causa de las acciones y omisiones implementadas en el país a partir de las políticas neoliberales.

Aunado a lo anterior, la indigencia se vincula a la propagación, distribución y venta indiscriminada de sustancias adictivas que son de fácil acceso en la Zona Noroeste del Casco Metropolitano y en muchas otras zonas del país. El pobre control del narcotráfico es una causa sumamente compleja, que estructura y condiciona las manifestaciones de este fenómeno.

Siempre en el orden de los condicionantes sociales, las imposiciones que hace el patriarcado a los hombres, en el que se impone una masculinidad estereotipada, en la cual no se les permite solicitar ayuda cuando la requieren, ni expresar sus emociones, es otra de las raíces de la indigencia, dado que esta condición coadyuva a que los varones se refugien en sustancias adictivas y que no busquen apoyo con la misma frecuencia y oportunidad que lo hacen las mujeres.

Existe una estigmatización social y desarraigo que enfatiza que la exclusión de las personas en indigencia se alimenta de la estigmatización social, debido a que sus condiciones de vida, su apariencia, sus actividades productivas y su ubicación geográfica conllevan a que se les califique como “peligrosos”, “delincuentes”, “improductivos”, “vagabundos”, entre otros adjetivos que enuncian claramente la estigmatización y justifican acciones de represión y, por ende, de exclusión social.

Este proceso de exclusión sostenido en la estigmatización se conjuga con el desarraigo que han experimentado en sus historias de vida particulares, debido a que por factores diversos sufren una constante pérdida de vínculos y redes sociales, como: familia, círculo de amigos, trabajo, etc. Esto facilita que se desliguen de la identidad y pertenencia que tenían antes de vivir en las calles y conlleva paulatinamente al anonimato (Romero, 1996).

Estas personas no están aisladas por completo en las calles y construyen algunos vínculos con otras personas en indigencia o con el personal de las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, estos vínculos se caracterizan por ser ocasionales y por no tener la posibilidad de brindar un espacio sostenido de contención y apoyo y poder configurar una red social.

El desarraigo, aunado a las consecuencias de ingerir sustancias adictivas, vivir a la intemperie y auto recriminarse por la pérdida de sus vínculos, origina una serie de

comportamientos característicos en la población como aislamiento, actitud defensiva y, en algunos casos, agresividad.

Esas actitudes o comportamientos coadyuvan a que el colectivo social refuerce sus temores y estigmas, por lo que se torna doblemente difícil lograr un proceso de des-estigmatización. Por ende, se crea un “círculo de exclusión” que se forma entre la estigmatización y el desarraigo, lo cual torna muy compleja la justificación de acciones para estas personas, debido a que existe una concepción socialmente aceptada de que es contraproducente.

También, se torna complejo atender a la población, ya que se refuerzan sus “comportamientos inadecuados” y se crea un marco de tolerancia ante cuestiones valoradas de forma negativa como la farmacodependencia, el alcoholismo, el trabajo sexual, el robo como actividad productiva, etcétera.

Además, en una sociedad donde se valora la "productividad individual" entendida como tener un trabajo que genere ganancias y posibilidades de consumo, las personas en indigencia pasan a visualizarse como "vagos" y esto los pone al margen de una sociedad que, por el contrario, impulsa la sobreexplotación de la fuerza laboral.

Todos estos elementos son relevantes al definir acciones para trabajar con las personas en indigencia y para comprender el fenómeno desde su complejidad. Así, los niños en situación de indigencia que habitan la capital de Costa Rica, especialmente la Zona Noroeste del Casco Metropolitano, realizan actividades productivas informales vinculadas a la dinámica urbana.

Estas actividades definen varias de las principales características de esta población, la cual se enfrenta en su cotidianeidad a condiciones precarias e inseguras que violentan sus derechos fundamentales y que minan su salud mental y física. Las raíces de la indigencia se encuentran en la exclusión social, que ubica a este sector costarricense en una creciente pauperización, que puede llevar al desarraigo. La exclusión, además, se vivencia en la subjetividad como un proceso desgastante, que genera altos niveles de frustración.

Al experimentar en el espacio vital situaciones denigrantes, la pérdida de empleo o condiciones laborales de explotación, las personas tienden a buscar mecanismos de evasión de su realidad. En estas circunstancias, el consumo de sustancias adictivas encuentra un terreno fértil, máxime si se vive en una cultura donde hay drogas consideradas como "legales" y donde las que son ilegales son de fácil acceso para los niños.

El nudo que se teje entre exclusión y la farmacodependencia se agrava por el acceso a drogas que generan altos niveles de dependencia como el alcohol y el crack, en los menores. Este proceso toca principalmente a los menores, que por las imposiciones patriarcales tienden ante el peligro o el dolor subjetivo, a refugiarse en el consumo de sustancias adictivas, que conllevan paulatinamente a la colerización.

Este conjunto de condicionantes que llevan a una persona a vivir en situación de indigencia, se complejizan a partir de la estigmatización social y el desarraigo que sufre esta población, lo cual limita las posibilidades de justificar ante el colectivo social iniciativas para su atención, máxime que estas personas como grupo social no logran vincularse entre sí y ejercer presión para exigir acciones que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

Por ende, trabajar con personas en condición de indigencia supone la elaboración de estrategias que respondan a las características de la población y que permitan de forma articulada defender, exigir y promocionar sus derechos, asumiendo las dificultades que la estigmatización asumida por el colectivo social puede sumar al proceso.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo que se tenga como ley de la Republica la deducción de gastos deducibles del impuesto sobre la renta, para ayudar a los niños en indigencia.

Sin embargo, estas deducciones no irán a cualquier institución, sino a aquellas que cumplan con los requisitos que este mismo proyecto establece, para contar con los fondos, para ayudar a los niños.

Como ejes transversales del presente proyecto tenemos:

Alimentación:

- Comedores integrales (infantiles, juveniles, maternos).
- Comedores ambulantes (precarios, zonas rojas, indigencia y otros).
- Distribución de diarios (canasta básica) a familias en alto riesgo social.
- Apoyo con alimentos a diversas organizaciones de bien social, que atiendan niños en indigencia.
- Apoyo con alimentos a zonas en situaciones de desastre.

Educación

- Centro educativo que atienda niños en indigencia.
- Centros de cómputo. Con los montos otorgados estos niños contarán con centros de cómputo.
- Biblioteca (Rincón de lectura para niños indigentes, temas que sean atractivos para ellos, previo estudio social).
- Sistemas de becas para primaria, específicamente para niños en estado de indigencia.

Salud

- Consultorios pediatría, nutrición, odontología, medicina general psicología y otros para niños en indigencia.
- Ferias de la salud para atraer profesionales que los atiendan gratuitamente.

Albergue

- Darle contenido a albergues para población infantil en condición de indigencia.
- Darle contenido a las casas albergue para mujeres que atiendan niños en indigencia.
- Darle contenido a guarderías infantiles que atiendan niños en indigencia.
- Otros.

Asesoría

- Psicológica, atención psicológica gratis para atender los puntos de detonación que tienen los menores.

Promoción humana

- Las instituciones beneficiadas deben utilizar los fondos para talleres de formación y educación para niños en indigencia.

Entretenimiento

- Las instituciones que reciban contenido económico para atender esta población deben invertir en:

    - Granja zoológico
    - Carruseles
    - Rueda de chicago
    - Área de juegos e inflables
    - Comedores
    - Otros

Debe quedar acreditado que dichos programas de proyección social estén dirigidos a personas que viven indigencia y que cuentan con apoyo económico, técnico y profesional en los diferentes campos, según corresponda.

De esta manera, estos puntos centrales deben ser de tal atracción que los niños no deseen desertar, por el contrario, se sientan atraídos.

Imágenes

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO U) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N. ° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA ATENDER PROGRAMAS DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE ATIENDE A LA POBLACIÓN INFANTIL EN ESTADO DE INDIGENCIA EN SAN JOSÉ

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Gastos deducibles

u) Que indique son deducibles de la renta bruta las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas durante el período tributario respectivo, a las donaciones realizadas en favor de las organizaciones no gubernamental que se dediquen al cuido de los niños indigentes.

1- Las organizaciones no gubernamentales que reciban esas donaciones deberán contar con programas:

2- Proporcionen una educación de calidad: la educación es la base para el desarrollo de las comunidades y una herramienta indispensable para acabar con la pobreza, que permita mejorar el futuro de los niños y niñas, desarrollando proyectos para la creación de entornos de aprendizaje apropiados y seguros que garanticen el derecho de todos los niños y niñas a la educación, y que permitan desarrollar al máximo sus habilidades.

3- Proteja a la primera infancia: imparta talleres y reuniones a los padres y madres para promover la mejora de la nutrición de los niños y niñas, y les aporte información sobre el parto, así como apoyo práctico durante el embarazo y la crianza. Esto con el fin de garantizar el derecho de todos los niños y niñas a la protección frente al abuso, el abandono, la explotación y la violencia**.**

4- Demuestre que lucha contra la desigualdad de género: apoyo al acceso de las niñas a la educación y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia que sufren; ayuda con los problemas a los que se enfrentan día a día como el matrimonio infantil, el embarazo adolescente y la mutilación genital femenina.

5- Demuestre que mejora la alimentación, la salud y la recreación dotando de todos los insumos; que contribuye a reducir el impacto negativo de las crisis alimentarias y nutricionales sobre la salud proporcionando asistencia alimentaria a las poblaciones vulnerables y distribuyendo alimentos en las escuelas a los niños y niñas que sufren la inseguridad alimentaria, con prioridad a los niños indigentes.

6- Promoción humana y justicia social.

Todos estos programas de proyección deben estar dirigidos a personas que viven en alta vulnerabilidad social y deben contar con apoyo técnico y profesional en los diferentes campos según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152520.—(IN2019355216).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DEL BIENESTAR DE LOS HABITANTES EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE (ZMT) Y DE GARANTÍAS AMBIENTALES SOBRE EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO

Expediente N.º 21.349

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado, en virtud que el expediente N.° 19.444, “Ley de Protección del Bienestar de los Habitantes en la zona marítimo terrestre (ZMT) y de Garantías Ambientales sobre el Patrimonio Natural del Estado” fue archivado por la Presidencia de la Asamblea Legislativa, se procedió a rescatarlo y ponerlo nuevamente en la corriente legislativa.

El archivo de esta iniciativa se da tomando como base la resolución legislativa emitida en la sesión ordinaria de plenario N.° 77, de 11 de octubre de 2018, la cual de conformidad con las resoluciones 2015-12250, 2018-11658 y 2018-13520 de la Sala Constitucional, ordena el archivo sin más trámite de los proyectos que a la fecha tengan vencido el plazo de cuatro años de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, aunque tengan pendiente de conocimiento una moción de ampliación del plazo cuatrienal y sin importar si fueron puestos a despacho o no.

La presente iniciativa tiene como objetivo realizar una serie de reformas coordinadas y sistémicas a distintos artículos de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, Ley N.° 6043; y la Ley Forestal N.° 7575, a efectos de generar una regulación que concilie adecuadamente la administración territorial de los terrenos de la zona marítimo terrestre (ZMT) con el uso y la protección ambiental que establece nuestra legislación en la materia, y la diversa normativa y principios que rigen un sano equilibrio, entre el ámbito ecológico y humano, y los principios internacionalmente reconocidos del desarrollo sostenible.

Fundamentalmente, se pretende encontrar una solución adecuada y balanceada, por un lado, al reto de la protección de los recursos naturales de la zona marítima terrestre del país y, por otra parte, al creciente problema social y económico de una población estimada en más de 350,000 personas que históricamente han vivido, trabajando e interactúan en esa zona especial.

El principio rector de este proyecto de ley gira alrededor de la participación de la sociedad civil en la protección de los recursos naturales, esto es, la noción de que

estos se protegen en comunidad, con la interacción de los seres humanos y los ciudadanos que forman parte de la sociedad a partir de su rol como sujetos activos en la protección del medio ambiente. El presente proyecto no participa de la idea de que el medio ambiente y los bienes naturales hay que preservarlos expulsando a los seres humanos, despojándolos de sus sitios de vivienda, trabajo o desarrollo económico, ni cancelándoles los derechos subjetivos que les han sido otorgados o les pueden ser otorgados para desarrollar su vida y su trabajo, sino todo lo contrario, convirtiéndolos en sujetos activos y responsables de la protección de esos bienes públicos.

El fundamento legal de este principio, se encuentra ya tutelado por una serie de normativa vigente en Costa Rica, en cuenta la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, la cual establece en su artículo 6: "El Estado y las municipalidades fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente". Asimismo, el artículo 29 de la misma ley expresa: "Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales".

De la misma manera, la Ley de Biodiversidad N.º 7788, establece en su artículo 10, inciso 2): "Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural".

Adicionalmente, este principio ha sido ampliamente tutelado en los últimos lustros por diversos instrumentos y resoluciones del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la participación de los ciudadanos, las personas y las comunidades en la protección del medio ambiente, así como otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Costa Rica en los últimos lustros, entre ellos:

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (junio, 1992).
- Agenda 21 de la Organización de las Naciones Unidas (junio, 1992).
- Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (junio, 1992).
- Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Creado en junio de 1972), y en particular:
- Metas de Aichi, (noviembre, 2010).
- Protocolo de Nagoya (octubre, 2010).

Todas las tendencias internacionales de protección medio-ambiental siguen la misma pauta: considerar que la sociedad civil es un actor determinante como socio del Estado y de la Administración Pública para la protección del medio ambiente, así como la mejor administración territorial. El medio ambiente no es un fin en sí mismo. Se trata de un bien de extraordinaria importancia para los distintos países y para el futuro del planeta en su conjunto, el cual -sin embargo- tiene su valor ontológico y esencial referido a la comunidad humana que lo regula y que coexiste

con él. No puede ser considerado como un bien en abstracto, sino en función de una comunidad humana que le sirve de contexto y que la regula de manera específica e histórica para su uso, disfrute y de las futuras generaciones.
Las reformas aquí propuestas buscan, pues, crear una coordinación sistémica e integral entre la distinta normativa existente. Para todos los efectos, la presente ley reformará, y será tomada como base de interpretación para la aplicación de la Ley de Zona Marítimo Terrestre N.° 6043 y la Ley Forestal N.° 7575 en todo lo que compete a zona marítimo terrestre que tuviese patrimonio natural del Estado certificado. Asimismo, en el tenor de lo aquí dispuesto se interpretará también la Ley de Vida Silvestre N.º 7317, a Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, la Ley de Biodiversidad N.º 7788, la Ley de Uso y Conservación de Suelos N.º 7779; así como el resto de normativa ambiental nacional o los convenios internacionales que en esta materia ha firmado y ratificado el Estado de Costa Rica, en todo lo que se refiere a la zona marítimo terrestre.

Esta iniciativa busca complementar los vacíos legales existentes en la materia de esta zona especial, procurando ser un modelo que concilie la protección de los recursos naturales y el patrimonio natural del Estado con la calidad de vida de los habitantes de la República que históricamente habitan y trabajan en estas zonas.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DEL BIENESTAR DE LOS HABITANTES EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE (ZMT) Y DE GARANTÍAS AMBIENTALES SOBRE EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 1- Reforma de los artículos 41, 42 y 48 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 6043

Refórmanse los artículos 41, 42 y 48 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 6043, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 41- Las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, por el plazo y bajo las condiciones que la ley establece.

En los casos de que hubiese patrimonio natural del Estado en los terrenos o parcelas ya en condición de concesión de zona marítimo terrestre bajo la presente ley, en proceso de renovación de sus concesiones, o bien, poseedores de dichas parcelas con pretensión a concesión sobre ellas, se procederá conforme indica el artículo 18 bis de la Ley Forestal que se adiciona en la presente ley. La validez y eficacia del contrato de concesión de zona marítimo terrestre queda sujeto a la firma y plena observancia de los “contratos de responsabilidad ambiental” allí establecidas, so pena de resolución o anulación.

Artículo 42- Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo. En las demás áreas la aprobación corresponderá al Instituto de Desarrollo Rural.

En ambos institutos, y en caso de que el terreno referido se encontrare certificado como patrimonio natural del Estado, la aprobación deberá exigir la existencia del “contrato de responsabilidad ambiental” indicado en el artículo 18 bis de la Ley Forestal N.º 7575 como requisito para autorizar la inscripción o la renovación solicitada. Estos institutos no podrán denegar la aprobación, salvo que esta viole la ley, lo que se deberá indicar expresamente, en forma razonada.

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

(…)

Artículo 48- Las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de veinte años y ni mayor de veinticinco años y deberán indicar el canon a pagar y su forma de pago. Este canon sustituye el impuesto territorial.

En los casos de terrenos o lotes que estén certificados con patrimonio natural del Estado, el canon se dividirá por partes iguales entre el Minae-Sinac y la municipalidad respectiva de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 bis de la Ley Forestal N.º 7575.

El reglamento de esta ley establecerá la forma de tramitar la solicitud, las modalidades de la concesión, el canon a pagar en cada zona de acuerdo con sus circunstancias y, en forma especial, con la diferente situación de los pobladores o habitantes de la zona y quienes no lo sean, así como cualesquiera otras disposiciones que estimaren necesarias para regular las relaciones entre las municipalidades y sus concesionarios.

ARTÍCULO 2- Adición de un artículo 18 bis a la Ley Forestal, N.º 7575

Adiciónase un artículo 18 bis a la Ley Forestal, N.º 7575, cuyo texto dirá:

Artículo 18 bis- Sobre el patrimonio natural del Estado en la zona marítimo terrestre. Carácter demanial y régimen especial de protección del medio ambiente y administración conjunta.

En todos aquellos casos en que el patrimonio natural del Estado se encuentre en zona marítimo terrestre (ZMT), esto es, en los 150 metros siguientes a la pleamar regulados por la Ley de Zona Marítimo Terrestre N.° 6043, la administración corresponderá en forma conjunta al Ministerio de Medio Ambiente y Energía y la municipalidad del cantón a que correspondieren.

Dichos terrenos seguirán teniendo el carácter demanial y público que indica la Ley N.° 6043, y la presente Ley Forestal por el patrimonio natural que allí hubiese, pero -en virtud de su vocación y uso de suelo, así como la densidad de la población humana existente y el interés social, humano, económico que comportan para el país, las personas y las comunidades que las habitan- serán regulados por las siguientes disposiciones especiales:

a) En lugar de los permisos de uso descritos en el artículo 19 de esta Ley Forestal, el patrimonio natural del Estado en zona marítimo terrestre estará sujeto a un régimen especial de concesión que con base en los compromisos de protección ambiental definidos por esta ley y la demás normativa ambiental del país, pero en el marco de la figura de concesión estipulada en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y concordantes de la Ley de Zona Marítimo Terrestre N.° 6043, y sus reformas. Por el porcentaje de extensión del terreno que fuese certificado como patrimonio natural del Estado se firmará, paralelo al contrato de concesión de zona marítimo terrestre, un contrato de responsabilidad y manejo ambiental, según se describe en los próximos incisos.

b) Créanse los “contratos de responsabilidad ambiental” los cuales serán instrumentos jurídicos anexos -con valor sustantivo e integral- a los contratos de zona marítimo terrestre regulados por la Ley N.° 6043, y tendrán como objetivo

garantizar los fines contenidos en la Ley Forestal y el resto de la legislación ambiental del país. Su valor integral y sustantivo implica que, en todos aquellos casos en que exista una concesión de zona marítimo terrestre sobre un terreno en concesión con áreas certificadas como patrimonio natural del Estado, tales instrumentos serán parte consustancial de contrato de concesión municipal, con las obligaciones y compromisos adicionales que ello implique.

c) Podrán acceder a firmar estos contratos de responsabilidad ambiental, primeramente, todos aquellos concesionarios que tengan a la fecha de aprobación de esta ley concesiones vigentes de zona marítimo terrestre bajo la Ley N.° 6043, se encontraren en proceso de renovación de sus concesiones, o bien, se les hubiese vencido el contrato pero estuviesen en posesión de los terrenos en forma notoria, pública y pacífica. En segundo término, aquellos solicitantes de concesiones sobre terrenos de zona marítimo terrestre que no se les hubiese todavía aprobado la concesión, pero tuviesen una posesión probada sobre dichos terrenos de al menos cinco años al momento de aprobarse esta ley. Tercero, aquellos posesionarios sobre terrenos de zona marítimo terrestre que, a pesar de no haber realizado ningún trámite jurídico de concesión o adquisición de derechos, también tuvieren una posesión notoria, pública y pacífica por al menos cinco años a la fecha de aprobación de esta ley. En todos estos casos, la firma del contrato de responsabilidad ambiental perfeccionará el contrato de zona marítimo terrestre que estuviese vigente sobre terrenos con patrimonio natural del Estado, o, bien, satisfará o completará el requisito de salvaguarda ambiental para aquellos contratos que estuviesen en proceso de renovación; para los peticionarios que estuviesen en el proceso de solicitud o, finalmente, para aquellos posesionarios con los requisitos arriba indicados, y hará a sus firmantes responsables a los compromisos ambientales allí adquiridos.

d) Los “contratos de responsabilidad ambiental en zona marítimo terrestre” serán firmados por tres partes: por el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante el Sinac, la municipalidad del cantón respectivo y por el beneficiario de la concesión de uso en ese régimen. En el caso del Sinac, deberá ser firmado por el director del área de conservación respectiva con el refrendo del director del Sinac. Para todos los efectos, esto implica que existe una responsabilidad administrativa y de tutela de política pública tanto de la municipalidad respectiva como del Ministerio de Ambiente y Energía.

e) Para estos efectos, los beneficiarios de contratos de concesión existentes en zona marítimo terrestre bajo la Ley N.° 6043, deberán firmar el respectivo “contrato de responsabilidad ambiental” adicional en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley. Igualmente, para aquellas concesiones de zona marítimo terrestre que se encontraren en cualquier etapa del proceso de renovación a la publicación de esta ley para la nuevas solicitudes de contrato de concesión, deberá firmarse el referido “contrato de responsabilidad ambiental” como un documento anexo e integral en el momento mismo de la firma del contrato de concesión de zona marítimo terrestre municipal extendido bajo la Ley N.° 6043. Una vez firmados los contratos de responsabilidad ambiental, se inscribirán como

documentos anexos al contrato de concesión de zona marítimo terrestre correspondiente en el asiento que se inscribe en el registro de concesiones de zona marítimo terrestre del Registro Público. El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) deberá revisar y hacer constar la existencia del “contrato de responsabilidad ambiental” a la hora de autorizar y dar su visto bueno a un expediente de concesión o renovación de concesión de zona marítimo terrestre sobre terrenos con certificación de patrimonio natural del Estado, de previo a su inscripción.

f) Sin perjuicio de otros contenidos que consideren necesario incluir el área de conservación respectiva y la municipalidad del cantón a la que correspondiese, debido a las características de terreno y el patrimonio natural existente, los contratos de responsabilidad ambiental regularán los siguientes contenidos básicos: a) Nombre del concesionario; b) Referencia al número y datos de inscripción, o contrato de concesión de zona marítimo terrestre a la cual se anexa; c) Descripción del terreno; d) Descripción del patrimonio natural del Estado existente en el terreno, de acuerdo con la certificación emitida por el Sinac por medio del área de conservación específica; e) Indicación del plan de manejo o gestión que se considere adecuado para la protección de los bienes ambientales allí existentes y certificados. A estos efectos, el plan de manejo del contrato de responsabilidad ambiental regulará que se preserven adecuadamente y no se autoricen construcciones en aquellas áreas o porcentajes de los terrenos que hubiesen sido certificados con la existencia de patrimonio natural del Estado, permitiéndose tales desarrollos o construcciones en aquellas áreas de los terrenos que no estuviesen certificados con patrimonio natural, buscándose una integración armoniosa y sostenible de las edificaciones humanas y el medio natural certificado y protegido; f) Indicación expresa de la sanción por daño o violación a los bienes ambientales, sin perjuicio de que establece la legislación en materia de delitos ambientales, consistente en la recisión del contrato de concesión respectivo; g) Indicación de la fecha de inspección o monitoreo anual, sin perjuicio de otras inspecciones preventivas que se consideren necesarias o adecuadas, en que el Sinac y la municipalidad harán revisión del terreno; h) Indicación expresa del uso o destino, según se estipula en el inciso siguiente.

g) Los "contratos de concesión en la zona marítimo terrestre" y los correspondientes contratos de responsabilidad ambiental que se regulan en este artículo podrán ser concedidos en relación con el uso o destino en la mismas hipótesis que regula la Ley N.° 6043, más las que aquí se regulan, sintetizándose, pues, de esta manera: a) Habitación; b) Turismo sostenible, c) Investigación científica; d) Protección ambiental; e) Recibidores de pescados y mariscos (lonjas) de pesca artesanal, siempre y cuando se encontraren dentro de los 150 metros de la zona de protección especial. En cualquiera de estas hipótesis, el uso o destino que se autorice en el contrato de responsabilidad ambiental deberá indicar que se observarán todos los requisitos de protección ambiental indicados en esta normativa.

h) El incumplimiento por parte de un concesionario de los términos, condiciones y regulaciones de salvaguarda y protección de los bienes naturales del Estado

contenidas en las cláusulas de los “contratos de responsabilidad ambiental” generará recisión de los contratos de concesión en régimen de zona marítimo terrestre extendidos bajo la Ley N.° 6043, entendiéndose para ello que la Ley Forestal N.° 7575, la Ley de Vida Silvestre N.º 7317 y la otra legislación ambiental vigente forma todo un conjunto con la Ley N.° 6043 y el resto de la normativa jurídica del país. Para que opere un proceso de recisión del contrato de concesión de zona marítimo terrestre por violación del “contrato de responsabilidad ambiental” deberá incoarse un procedimiento administrativo por el Sinac o la municipalidad respectiva en contra del administrado, expresado en un acuerdo en el que se comunica al concesionario la rescisión de su contrato por violaciones a las cláusulas ambiental acordadas, y en virtud de la prueba recabada sobre violación a los bienes naturales del Estado, la cual deberá ser debidamente documentada por la administración de acuerdo con los principios probatorios del derecho administrativo. Cualquiera de las dos administraciones, si encontraran causa para ello, podrán presentar un juicio de lesividad conjunto contra el concesionario tendente a la resolución o rescisión del contrato de concesión, cumpliéndose para esos efectos la normativa específica prescrita por la Ley General de Administración Pública, y el agotamiento de la vía administrativa y judicial correspondiente. El administrado tendrá derecho al agotamiento de los recursos administrativos y jurisdiccionales que indica la ley para hacer valer sus derechos.

En caso de que el contrato quede resuelto o rescindido, el terreno específico pasará a dominio municipal nuevamente.

i) Los plazos de vigencia de los “contratos de responsabilidad ambiental” quedarán sujetos y corresponderán a los plazos de los contratos de concesión de zona marítimo terrestre fijados por el concejo municipal de las municipalidades respectivas de las cuales son anexos, autorizados con base en el artículo 48 de la Ley N.° 6043, y sus reformas. Al renovarse o perfeccionarse los actuales contratos de concesión de zona marítimo terrestre bajo la Ley N.° 6043 como resultado de la firma de los “contratos de responsabilidad ambiental”, se firmará un *addendum* ampliando la vigencia del contrato a la totalidad del plazo con base en el artículo 48 de la zona marítimo terrestre.

j) Los cánones correspondientes a aquellos terrenos en concesión de zona marítima terrestre que estuviesen afectados por un “contrato de responsabilidad ambiental” se dividirán en forma proporcional y alícuota del 50% para la municipalidad respectiva y el 50% para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), que se adjudicará al área de conservación del cantón a donde correspondiese el terreno. La municipalidad tendrá la obligación de girar, en un plazo no mayor de 30 días conforme ingrese cada canon específico a las arcas municipales, el monto correspondiente al 50% del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

k) Sobre la base de los parámetros contenidos en esta ley, las áreas de conservación respectivas en conjunto con la municipalidad del cantón correspondiente deberán redactar un formato general o machote del “contrato de

responsabilidad ambiental” aplicable a su región o cantón en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación de esta ley a los efectos de que se puedan poner en práctica las regulaciones aquí contenidas. Los concesionarios con derecho a firmarlos, así como los posesionarios con derecho a su firma, tendrán derecho de pedir la redacción y firma de sus contratos dentro de los 90 días calendario a partir de su petición al área de conservación específica y la municipalidad del caso, los cuales se contarán a partir de la fecha de recibo de las solicitudes por ambas administraciones, Minae y gobierno municipal. En caso de que por falta de diligencia o incumplimiento de cualquier índole alguna de las dos administraciones públicas, transcurridos los 90 días indicados no suscribiese con el peticionario el contrato específico, este podrá hacer constar lo anterior con documento notarial, haciéndose referencia allí de las solicitudes recibidas no satisfechas. Dicho documento notarial será suficiente para que el ICT proceda a satisfacer el requisito del “contrato de responsabilidad ambiental” y remita el contrato de concesión de zona marítimo terrestre al “registro público de concesiones de zona marítimo terrestre” para su inscripción.

l) Podrán firmar los “contratos de responsabilidad ambiental” definidos por esta ley y, en consecuencia, perfeccionar sus “contratos de concesión en zona marítimo terrestre”, como se indica en los incisos anteriores o, bien, hacerse acreedor a dichos derechos de concesión, las siguientes personas, por el siguiente orden de prelación en relación con el terreno o parcela específica:

a) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de un contrato de concesión por parte de la municipalidad respectiva, conforme lo establece la Ley N.° 6043 sobre la zona marítima terrestre sobre esos terrenos con anterioridad a su traslado al patrimonio natural del Estado, o que se encuentren en cualquier etapa del proceso de renovación de su concesión.

b) Las personas físicas o jurídicas que sean ocupantes de la parcela y que hayan realizado, a la fecha de publicación de esta ley, acciones previas para obtener un contrato de concesión o la obtención de un permiso de uso, cuido y mantenimiento de la parcela ante la respectiva municipalidad. Para todos los efectos, deberán aportar la documentación que acredite dicha condición y el inicio de sus trámites.

c) Los posesionarios sobre terrenos de zona marítimo terrestre que, a pesar de no haber realizado ningún trámite jurídico de concesión o adquisición de derechos, también tuvieren una posesión notoria, pública y pacífica por al menos cinco años a la fecha de aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 3- Beneficiarios

Serán beneficiarios inmediatos de la presente ley todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de esta normativa.

TRANSITORIO I- Plazo de adecuación

A partir de la aprobación de la presente ley y las reformas que implica, se concederá un plazo de 24 meses para que todas las personas, tanto físicas como jurídicas, que se encuentren en alguna de las condiciones indicadas en los artículos 1 y 2 o cualquiera de los extremos de la presente ley, puedan ponerse a derecho, y presentar los documentos que consoliden o acrediten sus concesiones ante la municipalidad del cantón correspondiente. Los posesionarios indicados en los incisos c) y k) del presente artículo 18 bis de la Ley Forestal podrán demostrar su posesión o justo título con una declaración jurada con tres vecinos de su comunidad haciendo constar su posesión histórica superior a 5 años.

TRANSITORIO II- Sobre construcciones existentes

Se autoriza la conservación de las construcciones existentes en la zona marítimo terrestre a la fecha de aprobación de esta ley, incluidos los terrenos en que hubiese patrimonio natural del Estado, fijándose igualmente un plazo de 24 meses para que los concesionarios u ocupantes de los terrenos y parcelas respectivos procedan con los requerimientos de firma de los "contratos de responsabilidad ambiental", dentro de los cuales deberá hacerse constar la existencia de dichas construcciones y su interacción armónica con el patrimonio natural allí existente y el plan de manejo respectivo de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley. Durante ese plazo, se podrá seguir haciendo pago de las construcciones a título precario, mientras se formalizan los "contratos de responsabilidad ambiental" respectivos y los posteriores "contratos de concesión de zona marítimo terrestre" al tenor de lo dispuesto por esta ley.

TRANSITORIO III- Sobre planes reguladores

En caso de que, al momento de aprobarse esta ley, no hubiese plan regulador o plan de manejo ambiental aprobado en la playa o zona costera donde se encontrare un terreno o conjunto de terrenos sujetos a los beneficios y derechos otorgados por esta ley, se utilizará como marco jurídico de salvaguarda ambiental el “Reglamento a Ley de Conservación de la Vida Silvestre”, Decreto N.° 32633-Minae, publicado en La Gaceta el 20 de setiembre 2005, a efectos de que se fijen los límites y regulaciones ambientales en los “contratos de responsabilidad ambiental” y en los “contratos de concesión de zona marítimo terrestre”, adaptándose el contenido de dichos documentos a todas las exigencias ambientales y regulatorias de dicho decreto. Si posteriormente se aprobare un plan regulador o un plan de manejo ambiental costero con exigencias aún mayores salvaguardas al Decreto N.° 32633-Minae antedicho, se procederá a una enmienda de todos los "contratos de responsabilidad ambiental" y "contratos de concesión de zona marítimo terrestre"

que resultaren afectados, en un plazo no mayor de seis meses a la aprobación de cualquiera de esos instrumentos.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de investigación de zonas costeras y fronterizas que ocupan terrenos de dominio público y lo relativo a terrenos pertenecientes al patrimonio natural del Estado en situación de conflicto, expediente legislativo 21.198.

1 vez.—Solicitud N° 152526.—(IN2019355217).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.° 9036, DE 11 DE MAYO DE 2012

Expediente N.º 21.350

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica desde la entrada en vigencia de la Ley N.° 9036, el Inder ha ido consolidándose a través de diferentes acciones de gran relevancia, que ha permitido impactar la calidad de vida de las poblaciones rurales. Uno de los aspectos importantes que establece dicha ley es que cuando hay fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y de fomento agrícola que son adquiridas por los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular de Desarrollo Comunal y las instituciones del Estado y que resuelvan vender en remate se le debe dar prioridad al Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

Dicha ley es un enorme paso para generar riqueza en nuestro país, es de las excepcionales leyes que está construida para distribuir riqueza, para ser solidaria y que la ruralidad del país tenga mejores condiciones de vida.

Aunado a lo anterior, y con el fin de contribuir más con el desarrollo rural, comunal y agrario del país es de suma importancia extender esta prioridad a las asociaciones de desarrollo y a las municipalidades del país, siempre y cuando el orden de prioridad lo tenga primero el Inder y posteriormente, las asociaciones de desarrollo y los gobiernos locales, con el fin de que obtengan dichas fincas lo menos onerosa posible dado que persigue un fin social.

Muchos bancos estatales venden en remate propiedades que pueden ser de gran vocación productiva y a veces por falta de oferentes se le vende a personas privadas a precios muy bajos, de ahí que debe priorizarse la recuperación de esos terrenos. Cuando se establece el derecho de prelación esto es obligatorio, de manera tal que si el banco vende un terreno estaría violando el derecho de prelación del Instituto y este podría reclamarlo eventualmente, de ahí que los juzgados deberían de velar para que este derecho de prelación se cumpla.

Por tal razón, es prioritario asegurar el cumplimiento de dicha norma a nivel judicial y que la autoridad judicial correspondiente vele para que en todos los remates que se vayan a hacer se incluya como tercero interesado al Inder, a las asociaciones y a las municipalidades respectivas, con el fin de que estas manifiesten su interés en

comprar o no dicha propiedad que se rematará. Sin embargo, también es menester promover más dicho artículo a nivel bancario y asegurar su cumplimiento.

Para este fin y por las razones expuestas, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.° 9036,
DE 11 DE MAYO DE 2012**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 44 de la Ley N.° 9036, de 11 de mayo de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 44.- Trato preferencial

El Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las instituciones del Estado y los demás entes públicos están obligados a ofrecer, **en el siguiente orden de prioridad, al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), asociaciones de desarrollo comunal y a las municipalidades del cantón donde se encuentra ubicado el bien a rematar**, con preferencia sobre cualesquiera otros compradores, las fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y el fomento agrícola que resuelvan vender. En caso de bienes adquiridos por las citadas instituciones en la ejecución de créditos o por esta, o en pago de obligaciones a su favor, el precio de venta para el Instituto, **asociaciones de desarrollo y las municipalidades,** estará determinado por el valor de la deuda respectiva más las costas. Si el Instituto, **la asociación de desarrollo o la municipalidad interesada** no resuelven su compra dentro de los noventa días siguientes, la entidad oferente podrá vender de acuerdo con sus facultades pero estas conservarán preferencia para hacer la adquisición en igualdad de circunstancias.

Con el fin de velar por el cumplimiento del presente artículo, la autoridad judicial correspondiente deberá tener como tercero interesado al Instituto, a las asociaciones de desarrollo y a las municipalidades, para que estas manifiesten su interés en comprar o no la respectiva propiedad.

Para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad una escritura traslativa de dominio de las condiciones expresadas en el presente artículo, es indispensable presentar constancia del Instituto, **de la asociación de desarrollo y de la municipalidad respectiva**, de haber llenado los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152527.—(IN2019355220).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A LA SEÑORA CARMEN NARANJO COTO

Expediente N.° 21.351

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Benemeritazgo de la Patria es un honor que es dado por el Poder Legislativo "*a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones"*, según el artículo 121 constitucional, inciso 16). Es decir, el benemeritazgo viene a ser la máxima distinción con la que las señoras diputadas y los señores diputados pueden honrar y agradecer a quienes con sus acciones y contribuciones dieron un aporte destacado a la patria.

Históricamente esta distinción ha sido entregada a notables hombres e instituciones a las cuales reconocemos con gratitud por su servicio y trayectoria. En el año de 1847 se aprobó el primer benemeritazgo para uno de los fundadores y dos veces presidente de nuestra República: Jose María Castro Madriz. Y no sería hasta 125 años más tarde en el que se reconociera a una mujer con dicho honor. El 10 de abril de 1972 las señoras diputadas y los señores diputados de la época determinaron que sería doña Emilia Solórzano Alfaro la primera mujer en recibir tal distinción.

En esta lucha por la visibilización del trabajo femenino se sumaron los benemeritazgos de María Isabel Carvajal Castro (1976), Ángela Acuña Brown (1982) y Emma Gamboa Alvarado (1990). Además de la declaración como heroína y defensora de la libertad de Francisca Carrasco Jiménez (1994). Y junto a estas destacadas mujeres esta propuesta pretende declarar el benemeritazgo de la señora Carmen Naranjo Coto, como una mujer que abrió espacios que habían sido reservados para los hombres y que además dio significativos aportes a la cultura y literatura costarricense.

Carmen Naranjo fue una escritora y artista costarricense; narradora, ensayista, poeta y dramaturga. También diplomática y mujer política. Nació en Cartago en el valle de El Guarco en el año de 1928. Realizó sus estudios de primaria en la Escuela República de Perú y la secundaria en el Colegio Superior de Señoritas, para posteriormente licenciarse en Filología en la Universidad de Costa Rica

(UCR). Siempre reconoció que "*con mucha honra soy producto de la educación pública costarricense"*[1].

De previo a iniciar sus funciones en la vida pública, doña Carmen realizó sus estudios de posgrado en la Universidad Autónoma de México y la Universidad de Iowa City. En la función pública ejerció una serie de importantes cargos, tales como: Subgerente Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), embajadora de Costa Rica en Israel, ministra de Cultura, Juventud y Deportes, consultora de la Organización de Estados Americanos, del Instituto Centroamericano de Administración Pública y funcionaria del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representante de Unicef para México y Centroamérica, profesora en la UCR, directora del Museo Nacional y del Museo de Arte Costarricense, directora de la Editorial Costa Rica y la Editorial Universitaria Centroamericana, vicepresidenta de la Asociación Mundial de Escritores y Periodistas y otros cargos en los que siempre demostró su coherencia entre la acción y la palabra.

En su labor en el ICE, Naranjo trabajó por la nacionalización eléctrica, además de la creación del sistema de telecomunicaciones nacionales. En la CCSS propuso la universalización de los regímenes de Enfermedad y Maternidad, así como Invalidez, Vejez y Muerte. Diseñó el Régimen de Pensiones no Contributivas y procuró la creación de farmacias en cada hospital, aunado a la construcción del Hospital México.

Como primera mujer embajadora de Costa Rica en Israel, se planteó contribuir por la paz en Medio Oriente, por medio de un acercamiento entre las culturas religiosas, al punto de *manejar una ambulancia bajo la condición de hacerlo si podía transportar árabes y judíos por igual*[2].

Su gestión como ministra de Cultura, Deporte y Juventud es conocida como la época de oro de dicho ministerio, aunado a ser la primera mujer en ostentar dicho cargo. Presentó cuatro proyectos de ley: servicio obligatorio de la juventud para el intercambio entre jóvenes de la ciudad y el campo; la regulación de los medios de comunicación en manos privadas por medio del Sistema Nacional de Radio y Televisión; la creación del Patrimonio Cultural para impedir la salida del país de tesoros arqueológicos, coloniales y republicanos, además de la conservación de valiosas obras arquitectónicas y, finalmente, la ley general de deportes.

A todo esto se suma la promoción del teatro por medio de los festivales de teatro internacional, la promoción de la pintura, escultura, literatura y distintas manifestaciones artísticas. Creó la Compañía Nacional de Danza, solidificó la Dirección de Radio Nacional, fortaleció el Movimiento Nacional de Juventud, formó la Orquesta Sinfónica Juvenil, fundó la Oficina de la Mujer y gestó la creación del Teatro Mélico Salazar, Museo de Arte Costarricense y el Colegio de Costa Rica.

---

[1] Borloz, V. (2009). *Carmen Naranjo, una metáfora viviente.* EUNED.
[2] Borloz, V. (2009). *Carmen Naranjo, una metáfora viviente.* EUNED.

Carmen Naranjo ha publicado más de 40 libros, 28 obras inéditas de distintos géneros literarios y una innumerable cantidad de artículos y ensayos. Su calidad literaria ha sido reconocida con diversos premios nacionales e internacionales, entre ellos: dos premios Aquileo J. Echeverría (1966 y 1971), Premio de Novela de los Juegos Florarles de Guatemala (1968), Premio de la Editorial Costa Rica (1973), la Orden Alfonso X El Sabio (España 1977), la Orden Simón Bolívar (Venezuela 1977), Premio de Narrativa de la Editorial Universitaria Centroamericana (1982), Premio Magón (1986) por sus aportes a la cultura, además fue la primera mujer en haber sido nombrada Miembro de la Academia Costarricense de la Lengua (1988), Doctorado Honoris Causa por la Universidad de Santo Domingo (República Dominicana 1991), Medalla Gabriela Mistral (Chile 1996) y Doctorado Honoris Causa de la Universidad de Costa Rica (2006), otorgado por primera vez a una mujer.

Doña Carmen destacó como poetisa, ensayista, narradora, dramaturga y mucho más, en sus obras más recordadas se pueden citar las siguientes:

- América (1961)
- Canción de la ternura (1964)
- Los perros no ladran (1966)
- Memorias de un hombre de palabra (1968)
- Hoy es un día largo (1974)
- Diario de una multitud (1974)
- Cinco temas en busca de un pensador (1976)
- Por Israel y por la páginas de la Biblia (1976)
- Mitos culturales de la mujer (1977)
- Homenaje a Don Nadie (1981)
- Ondina (1983)
- Nunca hubo alguna vez (1984)
- Mi guerrilla (1984)
- Mujer y Cultura (1990)
- Ventanas y asombros (1991)

- En partes (1995)

A estas obras se deben sumar decenas de cuentos y artículos que fueron publicados en distintas editoriales y países. Pero más allá de la innumerable cantidad de obras debemos destacar el contenido de estas, en el cual se da un abordaje del tema de la mujer y sus luchas, un examen profundo de los problemas sociales, desde una narrativa crítica, reconocida nacional e internacionalmente.

Naranjo sería a lo largo de su vida una infatigable luchadora por la participación de la mujer en todos los radios de acción, sociales y políticos. Impulsando por ejemplo la literatura femenina, a través de los talleres de creación literaria que se propuso poner al alcance de todas las mujeres costarricenses.

Actualmente, se mantiene su legado por medio de una fundación que lleva su nombre, enfocada en temas de mujer y cultura donde uno de los objetivos fundamentales es mantener la filosofía de vida de doña Carmen a través de acciones que permitan la integración de las generaciones actuales dentro de las oportunidades que ofrece el entorno.

La Fundación Carmen Naranjo nace por iniciativa de la escritora. A su muerte, el testamento de la señora Carmen Naranjo específica y deja claramente expresado su deseo de que su obra sea difundida y divulgada, con miras a transmitir sus ideales, los cuales están fundamentados en su palabra, su acción, su vocación social, creatividad, sensibilidad y pensamiento.

Los proyectos que se desarrollan en el marco de la Fundación Carmen Naranjo Coto tienen por finalidad facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje de jóvenes, mujeres y hombres, así como formar, capacitar y crear competencias que les permita un mejor desarrollo personal y laboral. A la vez, a través de diversas actividades, sus acciones van a convertirse en un impulsador de iniciativas que permita el crecimiento comunitario.

El público meta de la Fundación está constituido por jóvenes con dificultades para alcanzar los niveles de competitividad y desarrollo de habilidades requeridos para lograr incorporarse en el mercado laboral.

Por estas razones y muchas otras es que este proyecto de ley propone que se declare Benemérita de la Patria a la señora Carmen Naranjo Coto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A LA SEÑORA CARMEN NARANJO COTO

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Carmen Naranjo Coto como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 152529.—(IN2019355222).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 11, INCISO 3), SUB INCISO B) DEL TÍTULO I, CAPÍTULO III, DE LA LEY N° 9635 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.353

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la reciente ley aprobada N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en la Gaceta 225, alcance 202 del 4 de diciembre de 2018, se incluyó una norma en el Título I, Capítulo III, y artículo 11 denominado "Tarifa Reducida", específicamente en el inciso 3, sub inciso b), donde se incluyó una disposición que gira instrucciones al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Economía para la elaboración del decreto de la canasta básica.

El espíritu del legislador durante la discusión y aprobación de esta ley refleja la voluntad de que una vez aprobada la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el decreto ejecutivo de canasta básica no procedía ser revisado y/o actualizado, hasta que se contara con una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares.

Sin embargo esto no fue lo que sucedió, ya que el Ministerio de Hacienda publicó en el Alcance N° 58 de la Gaceta del lunes 18 de marzo de 2018 el Decreto N° 41615, que pasó a llamar "canasta básica tributaria", mediante el cual excluyó 29 productos de la lista que integrarán la canasta básica. Es decir, a partir del 1º de julio de 2020, 189 productos incluidos en la nueva canasta básica tributaria pagarán un 1% de IVA. Se incluyen 14 nuevos bienes y salen 29 con respecto a la vigente; estos últimos pagarán un 13% de IVA a mediados del otro año.

Entre los bienes que quedarían fuera destacan la caña de azúcar, fresa, granadilla, guanábana, mandarina, maracuyá, mora, calamares, pianguas, arracache, brócoli, aguacate, atún en agua o aceite en preparaciones (maíz, jalapeños, vegetales), zapallo, zuchini, mostaza, almejas, arvejas, lentejas, apio, naranjilla y otros.

El artículo 11, inciso 3), sub inciso b) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas claramente dispone que la canasta básica será definida "*con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)*".

Asimismo, el Transitorio XI del Título I de la Ley N° 9635 dispone que la canasta básica que regirá, hasta tanto no se publique una nueva en un plazo no mayor a 3 meses, será la contenida en el artículo 5 del Decreto N°14082-H del 29 de noviembre de 1982.

Nótese entonces que estamos frente a dos condiciones: primero, que la nueva canasta se elaboraría con base en los estudios del INEC y segundo, que en un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la publicación de la ley, se emitiría el nuevo decreto de canasta básica y hasta tanto NO SE PUBLIQUE la nueva canasta, se mantendrá vigente la que ha aplicado hasta hoy.

El INEC confirmó que la última encuesta disponible de ingresos y gastos con que se cuenta es la del año 2013. En el 2018 se realizó una nueva encuesta de gasto cuyos resultados se van a publicar en agosto-septiembre del presente año, por tanto, se está incurriendo en un error de aplicación de la norma, toda vez que esta señala, como se indicó antes, que no procedía hacer cambios al decreto hasta que no se contara con una nueva encuesta de ingresos y gastos del INEC.

En el oficio DM-0345-2019 del 8 de marzo de 2019, suscrito por el Ministro a.i. Nogui Acosta Jaén, y DGH-096-2019 del 28 de febrero de 2018, firmado por la Directora General de Hacienda, Priscilla Piedra Campos, textualmente se indica: "*la canasta básica tributaria se definirá en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tomando el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos de acuerdo con LA ENCUESTA DE INGRESO Y GASTO EMITIDA POR EL INEC*" .

La interpretación y la lógica dicen que primero se publica la encuesta y con base en ella se elabora la nueva canasta básica. De lo contrario, podría uno pensar que el Poder Ejecutivo tuvo acceso a la información con mayor antelación que la ciudadanía y por lo tanto, está en una posición de ventaja pues la gente no tendría cómo refutar o incluso remitir observaciones al decreto que eventualmente se emita, además de que esto contraviene la correcta aplicación de la norma, conforme establece el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Es decir, con base en lo que dispone la Ley y lo que reconoce el propio Ministerio de Hacienda, se requiere conocer los resultados de la Encuesta de Ingresos y Gastos del INEC para poder elaborar la nueva canasta básica. En todo caso, si, como nos respondió el INEC, dichos resultados se publicarían entre agosto y septiembre de este año, ¿cómo podría entonces el Poder Ejecutivo emitir una propuesta de decreto ahora en febrero? Simplemente no se puede emitir un decreto si no se cumple con el requisito previo, que en este caso es contar con el sustento técnico que otorga la encuesta de gasto del INEC.

Así las cosas, ¿cómo pretende el Gobierno que la ciudadanía hiciera llegar en sus observaciones a la propuesta si no contaba con un estudio científico, como lo sería la encuesta de gasto, para analizar si había razón o no para excluir determinado producto?

La publicidad o publicación de los documentos públicos es un principio constitucional muy relevante: la publicación no es sólo para que conste en libros o en páginas electrónicas, sino que es un elemento sustancial para garantizar la seguridad jurídica, toda vez que la gente sólo puede saber a qué atenerse en sus relaciones con el Estado si este publica sus regulaciones o disposiciones. Pero además, constituye un elemento fundamental para la participación democrática pues la lógica de que se publiquen, especialmente antes de entrar en vigencia, es para que la gente pueda manifestar su oposición democrática y hacer llegar sus observaciones para tratar de influir en la decisión final.

Este principio constitucional queda de lado pues las personas no pueden presentar su oposición razonada y fundada por cuanto no tienen a su disposición los estudios técnicos y científicos que sustentan la decisión pública, como lo sería en este caso los resultados de la encuesta del INEC.

Es por estas razones que consideramos necesario proponer esta iniciativa, para que se interprete adecuadamente la norma, porque una gran nebulosa cubre la actuación del Poder Ejecutivo en relación con la canasta básica que consumen los costarricenses. Pues si bien es cierto, la ley N° 9635 les da el mandato y la competencia de elaborar un decreto ejecutivo de canasta básica, la misma norma les señalaba las condiciones para esa elaboración, esto es, que no se podían hacer cambios hasta tanto se contara con los nuevos estudios técnicos del INEC correspondientes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 11, INCISO 3), SUB INCISO B) DEL TÍTULO I, CAPÍTULO III, DE LA LEY N° 9635 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta auténticamente el artículo 11 ubicado en el Título I, Capítulo III denominado Tarifa Reducida, específicamente el inciso 3), sub inciso b), que se refiere a la elaboración del decreto ejecutivo de la canasta básica, en el sentido de que para revisar, actualizar y realizar cambios al decreto citado, es obligatorio contar con una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Melvin Ángel Núñez Piña

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152530.—(IN2019355225).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD (LEY N.° 9427, DE 27 DE FEBRERO DE 2017)

Expediente N.° 21.354

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante acuerdo # 04-261 tomado en la Sesión Ordinaria N.° 261 celebrada el 27 de abril de 2015, el Concejo de Aserrí aprobó la iniciativa del texto sustitutivo al proyecto de Ley N.° 17.190 denominado “Ley de Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad” presentado por los diputados Patricia Mora, Karla Prendas, Marcela Guerrero y Jorge Arguedas, para el otorgamiento de las escrituras de traspaso y donación de lotes a los vecinos de Caspirola en el cantón de Acosta.

Posteriormente, luego de haber sufrido algunas modificaciones de fondo y encontrándose en el Plenario legislativo, al someterse a consulta de la Municipalidad de Aserrí, mediante Acuerdo # 02-289 tomado en la Sesión Ordinaria N.° 289 celebrada el 09 de noviembre de 2015, ese concejo aprobó respaldar el texto modificado —para que sirva de texto base de discusión y aprobación— del proyecto de ley Nº 17.190 ahora titulado “Ley que Autoriza a la Municipalidad de Aserrí para que segregue y done un inmueble de su propiedad (anteriormente denominado Ley de Autorización a la Municipalidad de Aserrí a Donar Terreno de su Propiedad)”.

De conformidad con la Ley N.° 9427 publicada en el alcance 2535 del diario oficial La Gaceta N.° 201, de 25 de octubre de 2017, fue promulgada la “Ley de Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad”, la cual entró a regir a partir de dicha publicación.

Luego de aprobada la ley supra citada, en el proceso de elaborar de la reglamentación ordenada en el transitorio iii, se han encontrado dificultades técnico-jurídicas referentes a si los dos actos jurídicos autorizados en el artículo 2 de la ley (donar y traspasar) deben ser emitidos directamente por el Concejo o por algún otro órgano municipal, y si le compete de manera exclusiva a la Municipalidad de Aserrí evacuar todas las diligencias previas —mediante el procedimiento administrativo correspondiente— para el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de informaciones posesorias, según se regule en el respectivo reglamento municipal. También se plantea el problema sobre si luego de hecha la donación y autorizado

el traspaso del inmueble a favor del interesado, solo se requiere el documento público en el que se hace constar el traspaso (escritura pública), o bien si para la elaboración de la escritura pública se necesita — como acto previo— la tramitación de las diligencias judiciales previstas en la ley de informaciones posesorias para obtener la aprobación de un juez de la República.

Igualmente, en la aplicación de la Ley N.° 9427 se han determinado algunas exigencias que limitan a los interesados prohijados en la consecución de sus títulos traslativos de dominio y su inscripción registral, derivados del numeral 7 y transitorio II del dicho cuerpo normativo, que a la larga causan un efecto nugatorio para la obtención de los fines públicos que persigue la ley en cuestión, y que corresponden al obstáculo que significa obligar a los interesados a que necesariamente se tenga que acudir a la notaría del Estado para el levantamiento de la escritura pública de la donación de los lotes segregados y sobre todo el plazo de caducidad de la ley que tiene un tope de 4 años, con lo cual prácticamente se imposibilita la tramitología del proceso en tan corto periodo.

El artículo 13 inciso j) del Código Municipal autoriza a los concejos a proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley que resulten necesarios para el desarrollo municipal, por lo cual ese Concejo a fin de que los acoja, presente y tramite eventualmente de ser aprobado, podría representar una solución legal apropiada para los actuales poseedores de terrenos en la finca Caspirola, bien inmueble inscrito en el Registro Nacional a nombre de la Municipalidad de Aserrí.

En razón de lo expuesto, se presenta el presente proyecto de ley, el cual esperamos que cuente con el apoyo de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD (LEY N.° 9427, DE 27 DE FEBRERO DE 2017)

ARTÍCULO 1- Refórmanse los artículos 2º y 7º de la Ley N.° 9427 de Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad, para que en adelante se lean así:

Artículo 2- La Municipalidad del cantón de Aserrí podrá segregar, donar y traspasar lotes de su finca del partido de San José número 31.854-000 exclusivamente a personas jurídicas públicas, a organizaciones sociales sin fines de lucro, a las temporalidades de la iglesia católica y a las personas físicas que actualmente sean poseedoras y que hayan ostentando dicha condición de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente, y a título de dueño durante más de diez años con las condiciones que señala el artículo 856 del Código Civil, y que

actualmente utilicen los lotes para vivienda, subsistencia, actividad económica propia y de su familia, todo lo cual deberán acreditar por medio de las diligencias administrativas pertinentes que llevará a cabo la Municipalidad de Aserrí, cumpliendo con lo siguiente:

El escrito en que el interesado promueva la justificación de la posesión, a fin de obtener la inscripción del respectivo lote en el registro inmobiliario, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contener:

a) El nombre, apellidos, calidades y domicilio del solicitante. Cuando se trata de personas jurídicas debe aportarse la certificación de la personería con que se actúa.

b) Aportar plano catastrado que indique la naturaleza del terreno, situación, medida de la superficie, linderos, nombres y apellidos y domicilio de los colindantes del terreno de que se trate y la medida lineal del frente a calles o caminos públicos.

c) Nombres y apellidos y domicilio de los condueños, si los hubiere, y las cargas reales que pesaren sobre el inmueble.

d) El tiempo que lleva el solicitante de ocupar el inmueble, la descripción de los actos en que ha consistido esa posesión y extensión aproximada de los cultivos y bosques existentes, las construcciones y demás mejoras realizadas. Si la finca fuere ganadera, deberá expresarse el número de hectáreas de potrero, sitios o repastos, y aportar certificación de la oficina central de marcas de ganado que indique que el titulante ha inscrito a su nombre el fierro o marca de ganado.
e) El nombre, apellidos, calidades y domicilio de la persona de quien adquirió su derecho en su caso, indicando si lo liga parentesco con ella, así como la causa y fecha de la adquisición.

f) Manifestación expresa del titulante de que la finca no ha sido inscrita en el Registro Público, que carece de título inscribible de dominio y que la solicitud no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio.

g) La estimación del inmueble para efectos fiscales y medio para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley N.° 8687).

Cuando el titulante no haya tenido la ocupación decenal del inmueble podrá aprovechar la ejercida por sus transmitentes, según lo dispuesto en el artículo 863 del Código Civil; además deberá presentarse acta notarial y pruebas fehacientes para acreditar su derecho de ocupación.

Además, el titulante necesariamente deberá aportar:

a) Un plano debidamente inscrito en el catastro nacional, que determine la situación y medida de la superficie de la finca.

b) Certificación del Registro Público de la Propiedad Inmueble, que indique si el titulante ha inscrito otras propiedades a su nombre, por medio de informaciones posesorias y, en caso afirmativo, la descripción detallada de los respectivos inmuebles, a efecto de determinar si existe colindancia, continuidad o unidad entre ellos, de tal modo que pueda resultar burlado el espíritu de la presente ley y además para evitar que se unifiquen dos fincas como si fuera una.

Artículo 7- Una vez concluidas y aprobadas por acuerdo firme del Concejo las diligencias administrativas señaladas en el artículo 2º de esta ley, podrá el interesado acudir ante el notario público de su elección para el otorgamiento de la escritura de segregación, donación y traspaso del lote respectivo, previa autorización del Concejo para que el Alcalde Municipal comparezca a suscribir dicho documento.

Dicha escritura del traspaso estará exenta de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales, como de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 2- Refórmase el transitorio II de la Ley N.° 9427 de autorización a la Municipalidad de Aserrí para que segregue y done un inmueble de su propiedad, para que en adelante se lea así:

Transitorio II- Los ocupantes reconocidos para que reciban la donación de los terrenos contarán con un plazo adicional de cuatro años, que empezará a correr a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación a la Ley N.° 9427, a fin de que puedan cumplir con las disposiciones previstas en ella.
Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez Víctor Morales Mora

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 152531.—(IN2019355227).

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY DE MODIFICACION A LA LEY N°6797, CODIGO DE MINERIA Y FORMALIZACION Y FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA Y COOPERATIVAS MINERAS DE PEQUEÑA ESCALA

Expediente N°. 21.357

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, Costa Rica ha venido modificando su estructura de extracción de materiales no ferrosos, prohibiendo dicha actividad a cielo abierto y permitiendo únicamente la explotación subterránea, bajo esta modalidad, también ha creado reservas a favor del Estado accediendo la extracción con fines de subsistencia familiar y orientando hacia la minería de pequeña escala cobijados bajo la figura de cooperativas; sin embargo, en el resto del mundo ha crecido la conciencia sobre la importancia de minería artesanal de pequeña escala (MAPE), no sólo como una estrategia de subsistencia sino también como una oportunidad para el desarrollo de los pueblos y como una actividad que puede ser un componente clave de políticas de lucha contra la pobreza, la búsqueda de la equidad y la paz social. Este nuevo rumbo de acción obedece en forma simétrica por el hecho que ha crecido también la informalidad como uno de los principales problemas que impide al sector cumplir el papel que podría desempeñar en términos económicos y sociales.

Esta iniciativa debe dimensionarse bien la definición de minería de pequeña escala, dado que el término de extracción de minerales no ferrosos ha creado diferencias y dificultades para fijar unos parámetros universales en leyes y reglamentos por no tener claridad en dicha ilustración, aspecto que expertos nacionales y potenciales usuarios han tenido problemas a la hora de solicitar concesiones o permisos, especialmente sobre cuáles son los distintos tipos de minería que pertenecen a esta categoría y que de modo cada vez se hace más común estar denominando a este sector como el subsector de la "minería artesanal y en pequeña escala" (MAPE).

Lo cierto es, que las minas fueron objeto de regulación por la vía legislativa por ende, tienen en común el hecho de tratarse de yacimientos mineros de fácil aprovechamiento, que son explotados mediante el uso intensivo de mano de obra, con una mecanización modesta y en ocasiones elemental; éstos son los parámetros por lo cual se debe enmarcar la definición de minería artesanal de pequeña escala. Este tipo de yacimientos es abundante en Abangares y en Montes de Oro y su explotación en pequeña escala resulta atractiva por la existencia de una demanda

local de productos, y por la presencia de una demanda internacional y de buenos precios para de ese material no ferroso.

Los yacimientos en cuestión incluyen principalmente yacimientos primados (subterráneos) de baja profundidad o con zonas de afloramiento a la superficie y en el pasado minas subterráneas de mayor profundidad pero que fueron trabajadas previamente por compañías mineras que dejaron accesos e infraestructura en la zona; si bien, existen yacimientos secundarios que corresponden a depósitos superficiales como playas de ríos y llanuras aluviales no son aplicables en este caso, dado que correspondería a minería metálica a cielo abierto.

La minería en las zonas como Abangares, Montes de Oro, y otras zonas en Costa Rica, son actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en formas familiares o agrupadas en diversos tipos de organización productiva, como es el caso de cooperativas que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional, como es Abangares que data desde hace 1915. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en la categoría MAPE debe direccionarse de actividades mineras de subsistencia hacía verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal.

Como se señaló anteriormente, los mineros artesanales y en pequeña escala trabajan principalmente en el ‘sector informal’. Esto actúa como serio impedimento para mejorar el aporte del sector al desarrollo sostenible y que en el caso de Costa Rica, el obligarlas a crear cooperativas como entidad jurídica al día de hoy aún no están registradas –operan sin la supervisión del gobierno y, de esta forma, no se esfuerzan por acatar los controles de salud y seguridad ni por cumplir con los estándares ambientales.

La informalidad e ilegalidad se extienden a la comercialización de los productos. En este aspecto, existen claramente algunas desventajas como lo es la falta de protección formal aumenta el riesgo de que los mineros sean explotados por intermediarios o comercializadores y que no obtengan precios justos, a su vez, estimula los delitos en la cadena de productores básicos.

Dado que los productos ingresan a la cadena de abastecimiento de manera informal también pueden ser desviados por canales ilícitos y con frecuencia son vendidos en contrabando, especialmente cuando nuestra legislación prohíbe el uso de estas sustancias peligrosas para el medio ambiente y para el ser humano. Por otro lado tampoco reciben apoyo formal por parte de los entes gubernamentales. Los oreros no pagan normalmente cánones al Estado o impuestos por las utilidades, carecen de los títulos oficiales para explotar un depósito en particular –trabajan sin la autorización de extracción o algún tipo de contrato con el propietario de la concesión, lo cual hace que se expongan a ser desalojados. En estas circunstancias, la informalidad también se transforma gradualmente en ilegalidad. En muchos países, se piensa que más del 50% de los mineros en pequeña escala operan en forma ilegal.

De esta manera, la pequeña minería en Costa Rica se podría clarificarse en las siguientes situaciones:

- Minería Informal identificada: grupos no organizados, grupos familiares, mineros solitarios; todos ellos sin la respectiva concesión legal por parte de la Dirección General de Geologías y Minas
- Minería Cooperativizada: grupos organizados mediante estimulo de la Ley N°8904 del 01 de diciembre de 2010.
- Minería Informal no identificada: grupos de mineros solitarios en zonas que no pertenecen la reserva creada en la Ley N°8904 del 01 de diciembre de 2010 y sus métodos de extracción son superficiales (yacimientos secundarios).

La Conferencia Internacional sobre Minería y Canteras Artesanales y de Pequeña Escala, celebrada en Livingstone, Zambia, del 11 al 13 de septiembre de 2018 reafirmó el papel central de la MAPE para mejorar los medios de vida, crear fuentes de empleo, reducir la pobreza y contribuir al desarrollo sostenible. En vista de los progresos satisfactorios, los desafíos persistentes y las oportunidades que aún quedan por realizar de la minería y las canteras artesanales y de pequeña escala (MAPE) cuya finalidad es pasar a la formalidad, aspectos que pueden tomar relevancia para el caso de Costa Rica.

En dicha conferencia señala la necesidad de reconocer que para que una sociedad aproveche al máximo los efectos positivos de cualquier actividad económica, incluida la MAPE, debería estar formalizada, llevada a cabo de manera responsable y estar bien gobernada, deber que es de acatamiento obligatorio por parte del Estado.

En dicha Conferencia motiva a sus miembros acoger con beneplácito todos los esfuerzos para acortar distancias entre las realidades actuales, las visiones de políticas, establecer marcos jurídicos y reglamentarios para la MAPE para que sean adaptados a cada contexto, equilibren los intereses legítimos de todas las partes interesadas y a su vez, enfatizar que todas las partes interesadas deben compartir su cuota de responsabilidad en este proceso.
Adicionalmente manifiestan:

- Lamentar que muchos países no cuentan con disposiciones que diferencien la minería y canteras artesanales y de pequeña escala de la minería de mediana escala en las leyes y las políticas, dado que esto acarrea consecuencias, como la imposición de limitaciones respecto del tamaño de las concesiones, los niveles de producción y la adquisición de equipos mineros que evitan la transformación de la MAPE, y pedir a los Gobiernos promulgar medidas que distingan los diferentes tipos de minería, adoptar una «perspectiva de desarrollo» que apoya la transformación de la MAPE y no suponga una carga excesivamente gravosa.
- Reconocer la necesidad de que los derechos de la MAPE incluyen los derechos de transferencia y mejora de las concesiones mineras, los derechos a las

renovaciones consecutivas de los permisos, los derechos de exclusividad, el acceso a la tierra para la exploración, extracción y procesamiento de los minerales, los derechos de procesamiento de los minerales y los derechos de acceder a los mercados y vender los productos a precios de mercado, y exhortar a los Gobiernos y sus agencias a cumplir con su mandato legislativo y de supervisión para un marco jurídico para el sector de la MAPE.

- Incorporación de la perspectiva de Género, por lo se debe rechazar la noción de que la minería es una actividad exclusiva de los hombres y reconocer que un gran número de mujeres participan en todos los aspectos de la cadena de valor de la minería.

- Implicarnos e instar a todas las partes interesadas que creen más oportunidades para que las mujeres participen en el sector minero y sus cadenas de valor, así como se beneficien y empoderen a partir de ellos, incluida la eliminación de cualquier obstáculo estructural, cultural, social y económico subyacente.

- Integración de la MAPE en la Agenda de Desarrollo

En el caso de Costa Rica, conforme al Código Minero, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, podrá otorgar concesiones que no afectan el dominio del Estado (art. 1).

Declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales y terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines (art. 6).

Dimensión de escala

A nivel internacional esta definiciones de escala varían mucho de concepto dado las dimensiones geoespaciales de los países, el términos deberá usarse debe contener espectros de actividades, desde su proceso de lavado de oro realizado en forma individual y no colectivo, sin embargo, para la diferenciación de ambos conceptos la minera artesanal involucra a personas o familias que realizan operaciones mineras en forma manual, mientras que la minería a pequeña escala involucra operaciones de extracción más extensas e involucra actividades mecanizadas, con lo cual se logra reducir costos y aumentar beneficios económicos para sus asociados.

Para el caso de Costa Rica nuestra legislación actual, propiamente la Ley N° 8904 del 01 de diciembre de 2010, define la minería en pequeña escala para subsistencia **familiar la extracción <u>subterránea</u>** que se realiza mediante trabajo colectivo

manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley presentado en la corriente legislativa define la minería metálica a pequeña escala como aquella minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción **subterránea** que realizan **cooperativas mineras** mediante trabajo colectivo manual y mecánico con la ayuda de rotomartillos, compresores, explosivos y otros aditamentos mecánicos, **donde el volumen a extraer lo establece** la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación en aras de obtener el mejor rendimiento de exploración y beneficio de los materiales, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad, de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Sin embargo esta definición también conlleva problemas técnicos como es que elimina el término minería metálica a pequeña escala, la palabra “metálica” posee un significado técnico necesario para interpretar la autorización de extracción, dimensiona efectivamente al incluir en la definición que le corresponde a la agrupación de personas afiliadas a cooperativas, sin embargo mantiene la ambigüedad de la relación “pequeña escala” con “cooperativas” dado que el volumen lo establece la unidad técnica del Estado, es decir, la Dirección de Geología y Minas.

Por lo tanto, se debe establecer una definición de alcance de la escala entre minería a pequeña, mediana y gran escala, si es por el número de trabajadores asociados o por el área a concesionar por volumen extraído. Dado que la actual legislación (tanto la Ley 8904 como la Ley 6797) establece claramente que el volumen a extraer lo debe establecer la Dirección de Geología y Minas y para ello deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Otro problema por resolver es la interpretación del alcance del área concesionable por cuanto la Ley N°8904 del 01 de diciembre de 2010 declaró a Costa Rica como país libre de minería metálica a cielo abierto modificando el Artículo 8 de la Ley N°6797 del 04 de octubre del 1982 y consiste precisamente mezclar la prohibición de la explotación a cielo abierto de aquella que es subterránea mezclando ambos conceptos, dado que en el Artículo segundo de la citada ley, introduce un nuevo

articulado (Artículo 8 bis.-) en la cual manifiesta claramente que no se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán, únicamente, permisos de exploración con fines científicos y de investigación.

Es claro que la minería cuya exploración y explotación sea exclusivamente subterránea, ante esta ambigüedad es intención de este legislador reorientar ambos términos, dejando claramente expresa la voluntad de la prohibición a la exploración y explotación a cielo abierto, permitiendo su uso únicamente para fines científicos o investigativos y reestableciendo la permisibilidad para la exploración y explotación minera subterránea exclusivamente para la minería de pequeña escala, de ahí la importancia de determinar bien su alcance.

Otra confusión es el término coligallero pues se refiere a la persona que extrae minerales a cielo abierto con el fin de obtener oro pulido por la naturaleza, esta acción de extraer formaba como una cola de gallo y se deriva popularmente el término coligallero.

Rol del Estado para el apoyo de la minería de pequeña escala

Lo cierto es que la operatividad de la Ley N°8904 del 01 de diciembre de 2010 en el transitorio primero de la citada legislación otorgó un plazo de ocho años para que los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero para reconvertir esta actividad sea compatible a la implementación de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense.

Indica también que el Estado **procurará** los esfuerzos necesarios para promover alternativas productivas sustentables como turismo minero, la orfebrería u otras opciones que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.

Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.

Quizás una visión simple es que el verbo transitivo "**procurar"** significa Intentar conseguir o lograr un objetivo o un fin, si bien, el Poder Ejecutivo normó con reglamentos en la realidad no se vio plasmado ese fin dado que no específico quienes eran los obligados a prestar la cooperación hacia ese fin.
La intención de este Legislador es introducir claramente quienes por parte del Estado (Poder Ejecutivo) deben brindar ese acompañamiento al dejar en forma explícita la autorización al Instituto Nacional de Desarrollo Rural, al Instituto Mixto de Ayuda Social, al Instituto Nacional de Aprendizaje, al Instituto Nacional de

Fomento Cooperativo y al Sistema Nacional de Banca para el Desarrollo a coadyuvar dentro del ámbito de sus competencias a promover la reconversión de los métodos de extracción de la actividad minera en pequeña escala con el fin de que oreros artesanales organizados en forma personal o a través de una figura jurídica, migren hacia tecnologías alternativas más amigables con el ambiente.

Protección del medio ambiente e impactos ambientales

En materia de protección al medio ambiente, uno de los mayores desafíos que enfrenta la propiamente en el ámbito de la minería es la integración real y efectiva de la actividad económica de la minería (a cualquier escala) con la preservación ambiental y con las preocupaciones sociales, especialmente relacionadas con la salud pública, ello se debe que los sistemas actuales son poco eficaces de gestión ambiental en la extracción de materiales metálicos, lo cual hace necesario adecuar esta variable al proceso de concesiones mineras como una responsabilidad inherente del Estado.

Los mineros artesanales y en pequeña escala a menudo usan técnicas de excavación y extracción que son dañinas para su propia salud y el ambiente. Sin embargo, debido a la naturaleza informal y de fácil propagación de gran parte de la actividad, es poco probable que al mantenerse esta situación ha imposibilitado a los gobiernos las opciones que puedan mejorar los estándares en forma inmediata, a través de su aparato estatal, pues requiere de cambios simples de la legislación, misma que debe visualizarse en forma integral dado que varias instituciones deben orientar sus reglamentos para coadyuvar en legalizar una actividad, que en ciertas regiones, como es el caso de Abangares, data de 104 años.

Un enfoque más realista se refiere a crear conciencia de los riesgos y mostrar alternativas menos peligrosas que sean apropiadas a las circunstancias locales –sociales, culturales y económicas– y que permitan a las comunidades mineras estar bien informadas antes de elegir cualquier método que conforme a la técnica exista, siempre y cuando no contravenga al medio ambiente.

En vista de lo antes expuesto, para obtener el logro de esta integración se puede lograr en la medida que la actividad informal pase a ser formal como actividad económica reconocida y dentro del ámbito de desarrollo sostenible y que su instancia en el tiempo sea perdurable con lo cual se convierte en desarrollo sustentable, ello representaría para el sector minero de pequeña escala maximizar el aporte al bienestar de la generación actual de forma que garantice una distribución más equitativa de costos y beneficios (enfoque comunitario: cooperativista); además, debe ser amigable con el ambiente y garantizando la satisfacción de las futuras generaciones. Para el caso especial, como Legislador de la provincia de Guanacaste, la Sierra de Abangares representa como debemos orientar ese cambio, en el uso de nuevos métodos de extracción y de actitud que garanticen que el próximo cambio generacional de mineros artesanales adquieran estas estructuras.

El primer paso consiste en alertar a las personas acerca de los peligros –para ellas mismas, sus hijos y el medio ambiente en general– por ejemplo, del uso de mercurio para extraer oro e incentivarlos a usar un método simple para capturar el vapor del mercurio, por ejemplo, en Papua Nueva Guinea, el Departamento de Minería de ese país comenzó un programa de difusión que incluye la demostración de formas más seguras para quemar la amalgama.

Otra opción es, introducir otras formas de extracción de oro que definitivamente no incorporen el mercurio, este es el caso en Sudáfrica, el organismo de investigación tecnológica para los minerales dependiente del gobierno denominado Mintek, desarrolló el nuevo proceso Minotaur, que consiste en el tratamiento de minerales con ácido hidroclórico en presencia de hipoclorito de sodio y, luego, mediante el uso de meta-bisulfato de sodio o ácido oxálico para precipitar el oro del concentrado que es polvo de oro con 99.5% de pureza. Tiene la ventaja clave de evitar el uso de mercurio mediante el uso de equipo simple. Para que los mineros adopten un nuevo proceso como éste, deben existir beneficios económicos o de ahorro de tiempo inmediato y evidente. Los mineros también deben comprender las nuevas tecnologías, confiando en ellas y rompiendo con la tradición de cómo aprendieron el uso de técnicas ya obsoletas y prohibidas.

Es deber de los gobiernos de turno desarrollar la legislación apropiada y aplicable para los mineros artesanales y de pequeña escala al incorporar programas nacionales de protección ambiental deben diferenciar cuando se trata de dar en concesión minera empresas en gran escala, pues uno de los primeros requisitos es la evaluación de impacto ambiental (EIA) y el correspondiente plan de gestión ambiental, dado la sensibilidad a la salud humana y al medio ambiente será necesario en nuestro caso, crear una categoría cuya evaluación ambiental sea menos rigurosa que un estudio de impacto ambiental para el caso de una minería de gran escala pero mayor que un plan de gestión ambiental para el caso de la minería de pequeña escala.

Un estudio de impacto ambiental posee un alto costo y está muy lejos del alcance de los mineros en pequeña escala, con lo cual podrían incentivarse continuar operando ilegalmente. En estas circunstancias, una solución es reunir a los mineros en pequeña escala para producir una EIA colectiva –basándose en la hipótesis de que las empresas mineras en pequeña escala en una zona ecológicamente homogénea provocarán impactos ambientales similares y, por lo tanto, podrán usar planes de gestión ambiental idénticos; o en su defecto, crear una nueva figura de evaluación de impacto ambiental acorde a la dimensión de posible concesión que se otorgue, es por ello, se ha creado la categoría de evaluación denominada Estudio de Impacto Ambiental Básico conforme a la nueva regulación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
Los gobiernos deben estimular la asistencia técnica para los mineros artesanales y de pequeña escala deben ir asociados a una serie de programas sociales que brinden asesorías de cómo transformar método acordes a los parámetros ambientales internacionales hacia una legislación ambiental con miras a la regulación de la actividad minera artesanal y de pequeña escala, concordando las

diferentes reglamentaciones para ello, por ejemplo, al conformar estructuras organizativas para el tratamiento y extracción del oro en la roca, las cooperativas mineras no tienen que hacer diques de colas y pueden recircular aguas de procesamiento, en caso de descargas hacia afluentes, éstas deben ir procesadas con el fin de garantizar el menor impacto ambiental y buen manejo de los residuos que podrían ser peligrosos en su manejo para el humano como para con el ambiente (efecto indirecto) y mejoramientos de los procesos de amalgamación por no usar mercurio para su obtención.

En resumen, se podría establecer que las principales fuentes potenciales de impacto ambiental que podría generar la pequeña minería versus el manejo individual (minero artesanal) son:

- Liberalización del uso de mercurio (leve o casi nula la contaminación por mercurio)
- Contaminación por mal uso del cianuro (uso racional de este componente) en el minero artesanal y menor riesgo en su uso y manipulación con uso de tecnologías y la implementación de plantas de cianurización.
- Alto peligro en diques mal construidos.
- Daños por erosión y deforestación
- Destrucción del paisaje
- Peligros en los efluentes de los ríos por el uso inadecuado de malas prácticas de extracción.

Debido a ello, algunos piensan que es inaceptable la minería artesanal y en pequeña escala por lo que prohíben en forma extrema el uso de sustancias peligrosas para la extracción del mineral con técnicas que utilizan mercurio y cianuro, es por ello, que en el Código Minero (Ley N°6797 del 4 de octubre, 1982) inciso k) del Artículo 103 manifiesta que se consideran factores que deterioran el ambiente, la utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.

En ese aspecto se debe analizar la contaminación con mercurio en el sector de la minería artesanal en Costa Rica se ha manifestado que la mayor preocupación es el uso del mercurio por parte de los mineros del oro poniendo en riesgo su propia salud y la de los demás, en este proceso consiste en pulverizar el mineral de manera de liberar el oro, y luego, agregar mercurio, el cual se combina con el oro para formar una amalgama que es más densa que el material residual y puede ser cortada formando una torta que a su vez, se calienta con el fin de quemar el mercurio como vapor liberando el oro.
El mercurio es altamente tóxico, de modo que es un proceso peligroso no sólo para sus operadores sino también para cualquier persona que se encuentre en ese radio de acción; el uso inadecuado del mercurio menudo se debe a una falta de conocimiento del proceso, sin embargo, la sencillez de esta técnicas y su efectividad

para recuperar oro han hecho de la amalgamación una de las técnicas más usadas por los mineros artesanales.

La contaminación por cianuro no está claramente difundida en la actividad minera en cuanto su uso, dado que el cianuro está presente en muchos componentes naturales, y propiamente en el uso por parte de los mineros artesanales se debe considerar que para la disolución de oro fino no recuperable por métodos gravimétricos mediante la cementación con polvo de zinc permite la recuperación vía efecto succión y desoxigena la solución, permitiendo metalúrgica y directamente vertidas a ríos lo cual podría ocasionar un fuerte impacto ambiental.

Un aspecto que es relevante explicar que en el caso de la minería a cielo abierto consiste en extraer minerales valiosos mediante la excavación de pozos o tajos inmensos en la superficie de la tierra. La roca que contiene los minerales económicamente valiosos se denomina mena. En general las menas se encuentran cubiertas por suelos con materiales ricos en materia orgánica que permiten el crecimiento de la vegetación y desechos de roca que contiene cantidades antieconómicas de minerales, que deben ser removidos antes de que las menas puedan ser procesadas.

La excavación de la fosa o tajo abierto se logra mediante la utilización de cantidades masivas de explosivos e inmensa maquinaria de movimiento de tierras para remover los desechos y extraer las menas. Las menas son removidas de la fosa generalmente con camiones, pero a veces se remueven por sistemas mecánicos de transporte hasta una planta de procesamiento u otras instalaciones de procesamiento como los de extracción por lixiviación. Los suelos removidos para alcanzar las menas son generalmente almacenados en pilas de acopio para su posible uso en una recomposición posterior (en caso de haber recomposición).

Después de la voladura, los desechos de roca también son extraídos de la fosa con camiones y colocados en pilas, por lo general cerca de los márgenes de la misma. Estos materiales son simplemente residuos y rara vez se utilizan para otros fines. Las pilas de desechos de roca pueden tener muchos cientos de metros de altura cubriendo superficies muy grandes. Las menas que ingresan a una planta de procesamiento (tradicionalmente llamadas “cabezas”) son primero quebradas, trituradas, molidas y luego mezcladas con una amplia variedad de productos químicos de proceso, tanto orgánicos como inorgánicos, y enormes cantidades de agua. A través de una serie de complejas etapas físicas y químicas – que varían dependiendo del tipo de menas – los productos valiosos son extraídos (por ejemplo oro, cobre, etc.) y los residuos son descargados en una instalación de almacenamiento.

Los residuos de proceso descargados se denominan comúnmente “colas”, o a veces relaves, y son una mezcla sólido líquida aproximadamente del 50 por ciento de cada uno. Las colas resultantes del proceso son destinadas a un embalse o depósito denominado dique de cola.

En el caso de la minería subterránea, la explotación de vetas de alto grado se refiere a una elevada proporción de mineral en relación a la roca estéril. La minería de alto grado produce menos roca residual (desechos de roca) y, en general, menos contaminación del agua y el aire.

De esta manera, la minería subterránea, normalmente, deja menores volúmenes de residuo y por ende, ser menos contaminante. Esto se debe a que la explotación del mineral puede hacerse a través de galerías, lo cual expone menos roca estéril que cuando se utilizan métodos a cielo abierto.

Cuando termina la explotación, las galerías frecuentemente son rellenadas con roca estéril (a veces colas), reduciendo así el volumen de residuos que permanecen expuestos a las precipitaciones sobre la superficie terrestre. Sin embargo, las obras subterráneas rellenadas con residuos pueden aún recolectar agua subterránea que reaccionará con los residuos, generando lixiviados contaminados.

El taponamiento de las obras puede minimizar la emisión de efluentes al medio ambiente, pero a largo plazo, estos lixiviados “encuentran” vías (a través de fracturas, fallas, y zonas más permeables) que permiten las fugas a la superficie terrestre.

Dichas situaciones pueden requerir la recolección y tratamiento permanentes de estos lixiviados. Los métodos de minería subterránea son generalmente más costosos que las técnicas a cielo abierto. Por lo tanto, la minería subterránea es empleada únicamente donde se encuentren presentes vetas de alto grado, o donde la presión pública en contra de los métodos a cielo abierto sea fuerte

Los impactos de la minería a cielo abierto sobre el ambiente más común es sobre el recurso hídrico (agua), uno de ellos es, referente al desagüe dado que son fosas abiertas como es en el caso de la minería a cielo abierto con el fin de llevar la extracción de los minerales, especialmente en zonas montañosas, son a menudo excavadas varios cientos de metros dentro de roca fracturada y fallada, lo que permite que el agua subterránea fluya hacia el tajo.

Esta agua debe ser bombeada hacia fuera para permitir que la minería se lleve a cabo dentro de la fosa. A menudo este bombeo (desagüe) debe realizarse durante décadas. A largo plazo, el bombeo de las fosas disminuye los niveles generales de agua subterránea en la región, normalmente reduce o seca los flujos de los manantiales y puede reducir el caudal de los cursos de agua en las zonas circundantes a la fosa. La reducción de los niveles de agua subterránea también disminuye los niveles de agua en los pozos domésticos y agrícolas cercanos, haciendo que se sequen, o que requieran ser cavados a mayor profundidad para permanecer funcionales.

Por otro lado, otro impacto sería a través de las operaciones mineras modernas a cielo abierto, dado que requieren cantidades de agua de manera diaria para operar las plantas procesadoras de minerales y para rociar sobre los caminos de la mina

para suprimir el polvo. Además, requieren grandes volúmenes de agua para beber, para saneamiento, etc. en las instalaciones de trabajo. Por lo tanto, la demanda por consumo y hace que el agua compita con los otros usos, tales como los agrícolas, domésticos, municipales, otros usuarios industriales, etc.

Además, los operadores mineros recogen todos los datos ambientales acerca de las cantidades y calidad de aguas superficiales y subterráneas (incluyendo manantiales) disponibles en la región de las minas, y las que se encontraban disponibles previo al inicio de las operaciones mineras. Por lo tanto, hay poca o ninguna verificación independiente del consumo real de agua, de los cambios en las cantidades de agua disponibles, o de los impactos en la calidad del agua.

Las diversas técnicas de procesamiento de minerales (tanto físicas como químicas) aumentan en gran medida las tasas a las que muchos constituyentes químicos son liberados de la roca mineralizada. Estos pueden liberar residuos líquidos (lixiviados) que tienen un pH casi neutro, pH ácido, o si se liberan de las colas, pH alcalino. Todas estas condiciones de pH pueden liberar elevadas concentraciones de contaminantes al medio ambiente.

La degradación de la calidad del agua es generada en menas, colas y roca estéril. La roca mineralizada es expuesta al aire y al agua en numerosas partes de la mina: paredes de la fosa, obras subterráneas, pilas de roca estéril, colas expuestas y cortes de ruta. Las reacciones químicas de la roca con el aire, el agua y las bacterias a menudo generan aguas ácidas (pHs frecuentemente de entre 3 y 5, a veces menores) que movilizan altas concentraciones de minerales en la roca, incluyendo numerosos constituyentes metálicos y similares al metal que pueden ser tóxicos para los humanos y la vida acuática, especialmente para los peces. Las acumulaciones de roca estéril son frecuentemente la mayor fuente de drenajes ácidos y otros. Estas aguas ácidas pueden denominarse drenaje ácido de roca (DAR).

Es por ello, que el uso del mercurio está altamente regulado tanto a nivel nacional como internacional, primero dado que es un material pesado y altamente contaminante para el medio ambiente como para el ser humano, aspectos que han sido abordados por el Convenio de Minamata.

En relación con el uso de cianuro, si bien es una sustancia química potencialmente letal, que actúa rápidamente y puede existir de varias formas, esta sustancia ha sido y es utilizada en la industria minera para extraer metales de las menas. El uso del cianuro es lo que ha permitido la extracción rentable de oro y plata de depósitos de bajo grado.
El cianuro también es utilizado en el procesamiento del cobre como un compuesto de flotación9 (en la planta de procesamiento) para separar el cobre de algunos otros metales en las menas. Cuando se utiliza para fines de flotación, las concentraciones de cianuro son generalmente mucho más bajas que aquellas en instalaciones de lixiviación.

En el caso de la minería de oro, una solución diluida de cianuro es vertida sobre la roca triturada este compuesto se une al oro (y otros elementos metálicos y similares al metal) formando compuestos solubles. Luego, el oro es extraído preferencialmente, dejando los otros metales y contaminantes en los residuos.

Existen dos métodos de lixiviación con cianuro; en pilas o en tanques, de acuerdo con un informe del Centro de Política Mineral, de EEUU, en el año 1998, aproximadamente el 70% del oro fue recuperado utilizando procesos con cianuro en tanques y el otro 30% provino de pilas de lixiviación. Los principales impactos ambientales de ambos procesos son similares, especialmente en el largo plazo.

La extracción a través de la lixiviación con cianuro tiene numerosos impactos negativos relacionados con la contaminación del aire, agua y suelos, pues el cianuro puede formar cientos de otros compuestos complejos de cianuro, muchos de los cuales son tóxicos para la vida acuática (como mínimo), y muchos de los cuales no son detectados utilizando procedimientos rutinarios de monitoreo ambiental.

La exposición a altas dosis de cianuro en los seres humanos daña el cerebro y el corazón, y puede resultar en coma y la muerte; a niveles bajos puede conducir a problemas respiratorios, dolores cardíacos, vómitos, cambios en la sangre, cefalea y el crecimiento de la glándula tiroides.

Otro tema a considerar es la lixiviación que constituye un proceso en el cual se extrae uno o varios solutos de un sólido, mediante la utilización de un disolvente líquido. La lixiviación con cianuro en pilas para la extracción de oro comenzó a desarrollarse a gran escala por cuanto esta técnica permite la extracción rentable de oro de menas de bajo grado, e incluso de roca estéril vieja o depósitos de colas que aún contenían concentraciones de oro económicamente valiosas y que si bien pueden ser extraídas con otras tecnologías

En los depósitos de oro, sólo las menas que contienen concentraciones relativamente bajas de minerales de sulfuro (por ejemplo pirita, metal-sulfuros) pueden ser procesadas utilizando procedimientos de lixiviación con cianuro en pilas. Cuando las concentraciones de sulfuros son mayores, requieren la utilización excesiva de cianuro, entonces se debe construir una planta de procesamiento para extraer el oro de manera rentable. Algunos sitios utilizan una combinación de ambos procedimientos, dependiendo de las características de la mena encontrada en el momento.

Cabe destacar que el cianuro se une a casi cualquier otro químico. Por lo tanto, una vez que el oro es sacado de las pilas, los otros químicos potencialmente tóxicos (incluido el mercurio, arsénico, antimonio, cadmio, cobre, cinc, selenio, uranio, nitrato, sulfato, etc.) que se han movilizado, permanecen en las pilas y se movilizarán más adelante por el agua que fluye a través de los materiales. Si bien estos residuos remanentes pueden luego ser enjuagados y cubiertos.

Es importante recordar que después de la lixiviación, el cúmulo de mena (denominado “pila de lixiviación agotada”) aún permanece con trazas de cianuro y otros metales pesados, etc. Debido a esta situación, la mayoría de las minas tratan los desechos contaminados con cianuro utilizando una gran cantidad de agua para lavar el cúmulo hasta que la concentración de cianuro (o a veces el remanente de concentraciones de nitrato y sulfato es monitoreado) desciende a un nivel permitido (varía en cada país).

Este proceso de enjuague puede utilizar millones de litros de agua y toda vez que se ha monitoreado con el fin de alcanzar la concentración deseada, los residuos usados suelen dejarse en el lugar. En el peor de los casos, el cianuro y otros contaminantes remanentes pueden seguir filtrándose al medio ambiente.

El cianuro será generalmente convertido a otras formas de compuestos relacionados con el cianuro, que son menos tóxicos que el cianuro original rociado sobre las pilas, pero sin embargo todavía son tóxicos para los organismos acuáticos y otros.

Con frecuencia, en los países en vías de desarrollo, no existe un laboratorio analítico en la región, o incluso en todo el país, capaz de realizar análisis fiables de cianuro y compuestos de descomposición relacionados. Por lo tanto, es difícil evaluar con fiabilidad la contaminación potencial por cianuro y compuestos de descomposición relacionados, existen otros procedimientos químicos han sido probados (algunos durante más de 100 años) para extraer oro de las rocas, pero todos son o bien más costosos, o tienen también significativas consecuencias ambientales negativas, tales como el uso de compuestos halógenos (cloruro, bromuro, ioduro).

Por último, se introduce los cambios recientemente incorporados a la Ley N°8904 y conforme a las exposiciones realizadas en la Comisión de Guanacaste por parte de los operadores financieros, especialmente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal ha venido realizando inversiones y acompañamiento a los potenciales concesionarios de las cooperativas mineras en pequeña escala, y el Sistema de Banca de Desarrollo ha manifestado el interés de cooperar con los mineros artesanales con la finalidad de brindarles un marco legal realmente operativo y funcional para ellos.

Por estas razones, expongo ante ustedes señorías, el siguiente proyecto de ley con el fin de contar con la intención de hacerlo ley de la República:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE MODIFICACION A LA LEY N°6797, CODIGO DE MINERIA Y FORMALIZACION Y FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA Y COOPERATIVAS MINERAS DE PEQUEÑA ESCALA

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, estimulando la formalización, fomento y desarrollo de las mismas que buscan maximizar ingreso de subsistencia bajo la figura del cooperativismo.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación de la ley

La pequeña minería y la minería artesanal es una actividad que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que las convierten en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos, en las áreas de influencia de sus operaciones, constituyéndose en polos de desarrollo.

La minería artesanal de pequeña escala, las cuales comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas, del suelo y subsuelo, desarrollándose en un conjunto de personas jurídicas bajo la figura del cooperativismo minero.

ARTÍCULO 3- Para que se modifique los artículos 2, 2 bis, 3, 6, 8, 8 bis del Título I denominado “De las generalidades” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

Artículo 2°- La explotación de sustancias minerales podré hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas:

Definiciones

Permiso: Autorización otorgada por al Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía, con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas CRTM05.

Concesión: Autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante la Dirección de Geología y Minas por determinado periodo, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitada para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales o le otorga el derecho exclusivo de explorar a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales

correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas CRTM05.

Impacto ambiental: Efecto en el ambiente que se origina producto de la interacción entre un aspecto ambiental de una actividad, obra o proyecto (AOP) y uno o varios de sus factores ambientales constituyentes. Puede ser de categoría positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características.

Impacto ambiental potencial: Efecto en el ambiente positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto (AOP). Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares que ya se encuentran en operación y se utiliza como base para la categorización ambiental de una actividad, obra o proyecto (AOP).

Clasificación de las actividades, obras o proyectos: Procedimiento para el cual todas las actividades, obras o proyectos (AOP) amparadas a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), manifiestan el impacto ambiental potencial e importancia, por ello, se pueden clasificar como de alto impacto ambiental, moderado impacto ambiental, bajo impacto ambiental, muy bajo impacto ambiental, todo conforme a lo que Secretaría Técnica Nacional Ambiental emita en su Reglamento.

Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento técnico-científico realizado por un equipo de consultores ambientales para identificar y predecir los efectos de una actividad, obra o proyecto (AOP) sobre el ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, cuantificándolos, ponderándolos y estableciendo medidas de control ambiental respectiva y conforme al Artículo 17 de la LOA.

Licencia ambiental: Acto administrativo–jurídico que aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental conforme a la categoría resultante.

Viabilidad Ambiental: Para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollador deberá presentar ante la SETENA, la documentación y requisitos indicados en la normativa e instrumentos establecidos por la Comisión Plenaria de la Secretaría

Extracción de minerales metalíferos: Corresponde a la división 07 del CIIU la cual incluye la explotación de minerales metalíferos, realizada a través de minería subterránea, al aire libre o en el lecho marino, etc. También incluye las actividades de extracción de minerales metalíferos como estrujado, triturado, lavado, secado, sinterización o lixiviado de minerales, separación de gravedades u operaciones de flotación.

Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos: Corresponde a la subdivisión 0729 del CIIU Esta clase incluye la extracción y preparación de

minerales valorados principalmente por su contenido metalífero no ferroso: aluminio (bauxita), cobre, plomo, zinc, plomo, estaño, manganeso, cromo, níquel, cobalto, molibdeno, tántalo, vanadio, etc. metales preciosos: oro, plata, platino y se excluyen de esta clase la extracción y preparación de minerales de uranio y torio, producción de aluminio y matas de cobre o de níquel.

Minería en pequeña escala: Toda actividad minera, que mediante el trabajo colectivo manual y mecánico para la extracción subterránea que realizan personas jurídicas o físicas mediante trabajo colectivo manual y mecánico con la ayuda de rotomartillos, compresores, explosivos y otros aditamentos mecánicos, donde el volumen a extraer será de una cantidad hasta tres mil toneladas métricas por mes de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación en aras de obtener el mejor rendimiento de exploración y beneficio de los materiales, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

Cooperativa minera en pequeña escala: Toda actividad minera, que mediante el trabajo colectivo manual y mecánico para la extracción subterránea que realizan cooperativas mineras mediante trabajo colectivo manual y mecánico con la ayuda de rotomartillos, compresores, explosivos y otros aditamentos mecánicos, donde el volumen a extraer será de una cantidad hasta tres mil toneladas métricas por mes de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación en aras de obtener el mejor rendimiento de exploración y beneficio de los materiales, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

Mejores técnicas disponibles para la extracción de oro artesanal: Aquellas técnicas que sean más eficaces para lograr un alto grado general de protección del ambiente en su conjunto, de acuerdo con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Ley N.° 9391, de 21 de octubre de 2016 y las regulaciones de la Organización Mundial de la Salud en el uso de técnicas con base en cianuro sin contenido para la extracción de oro.

Artículo 2°bis- Concordancias de nombres legales, donde se lea en el presente ley “Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos” léase correctamente “Dirección de Geología y Minas, donde se lea “Ministerio de Economía, Industria y Comercio” como ente rector de esta ley, se lea correctamente que es competencia del “Ministerio de Ambiente y Energía”. Asimismo, donde se lea “Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas” en esta ley, se lea correctamente “Ministerio de Ambiente y Energía”.

Artículo 3º- No podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación, previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente

organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades.

La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieren participación social.

Artículo 6º- Se declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales e inversiones complementarias a la actividad minera que estimule buenas prácticas ambientales y a la salud pública, y los terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines.

Excepto con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de la evaluación de los estudios sobre el impacto social y ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de comunidades ubicadas en las cercanías de las vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustible, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública. Los estudios sobre el impacto social y ambiental contemplarán un análisis del uso alternativo de la tierra en varias actividades económicas. El análisis del impacto ambiental comprenderá las distancias y las otras condiciones para cada permiso específico a que se refiere este artículo.

Los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso de rescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.

Artículo 8º- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso del Sistema

Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía y conforme con el Artículo 104 de esta Ley.

Se declaran zonas de reserva minera todas las áreas del cantón de Abangares, Montes de Oro, Osa y Golfito y se congelan a favor del Estado dichas zonas para lo cual la Dirección de Geología y Minas con base en estudios técnicos consideren que la aptitud de explotación corresponde a cielo abierto y se excluye de esta reserva en caso de que la exploración y explotación corresponda a minería metálica no ferrosa subterránea, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones subterráneas para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar y artesanal en el área de reserva minera, conforme lo establece la presente ley. Únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, a personas físicas o jurídicas, con residencia legal y vecinas permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento sólo para efectos de investigación y academia cuando se trate de exploraciones a cielo abierto.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular a cielo abierto. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

Artículo 8 bis- No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica no ferrosa a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán, únicamente, permisos de exploración con fines científicos y de investigación.

ARTÍCULO 4- Para que se modifique los artículos 15, 17 y 18 del Título II denominado “De los permisos y concesiones en general” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

Artículo 15- El derecho real de concesión comprende las facultades de defenderlo frente a terceros y de gozar y disponer de él por sucesión debida a muerte. En cualquier caso, el sucesor tendrá los mismos derechos y obligaciones de sus

antecesores. El derecho real de la concesión o del permiso de exploración sólo podrá ser ejecutado por el titular inscrito en el Registro Nacional Minero. El traspaso, el arriendo o la explotación indirecta serán absolutamente nulos y causarán la caducidad de la concesión o del permiso, salvo si cuentan con la autorización de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía y si se basan en un estudio, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado.

Artículo 17- Los inmuebles accesorios sólo podrán ser dados en garantía de operaciones financieras destinadas al desarrollo de la propia actividad minera, mediante la aprobación previa de la Dirección de Geología y Minas. El período de atención de la deuda no podrá ser superior al plazo original establecido en el permiso o en la concesión.

Artículo 18- Los permisos de exploración y las concesiones de explotación, así como los yacimientos minerales, no podrán ser gravados, hipotecados ni traspasados, en ninguna de sus formas, por cuanto se trata de bienes patrimoniales del Estado, que no pueden, por ningún concepto, salir de su dominio, salvo con autorización de la Dirección de Geología y Minas y de acuerdo con un estudio, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado, salvo para optar por fuentes de financiamiento en el Sistema Bancario Nacional o con el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Al concesionario le pertenece sólo la parte de materia que haya extraído o la extracción que haya condicionado por medio de labores mineras. En ningún caso podrá alegar dominio sobre reservas no evaluadas en la categoría de explotación.

ARTÍCULO 5- Para que se modifique los artículos 29 30, 33 y 34 del Título IV denominado “De los permisos y concesiones en general” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma

Artículo 29- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación tendrá la forma de un cuadrado, de un kilómetro de lado, orientado Norte-Sur y cubrirá, por lo tanto, una superficie de un kilómetro cuadrado. El área de la concesión de explotación estará compuesta por un número definido o completo de tales unidades, las cuales se dispondrán en bloques contiguos, con un lado común, por lo menos.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo da un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley.

Una misma persona no podrá pertenecer a varias cooperativas mineras con el fin de obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de personas jurídicas, la prohibición cubrirá a aquellas

en que existan socios filiales y en el caso de las cooperativas mineras en pequeña escala será el estatuto definirá el proceso de afiliación y grado de consanguinidad de manera tal que se garantice la democratización de los mineros artesanales.

Artículo 30- La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. El titular de la concesión podrá solicitar una prórroga, siempre haya cumplido con todas sus obligaciones durante el periodo de explotación y en caso de readecuación ambiental deberá incorporarlo con la finalidad de que la Dirección de Geología y Minas pueda extender el plazo hasta por diez años, para ello emitirá resolución respectiva.

En el caso de concesiones para la explotación de la minería en pequeña escala, la concesión se otorgará por un plazo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la pequeña minería cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 33- Los concesionarios de explotación tendrán, además, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo.
b) Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones que autoricen las leyes.
c) Obtener, de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.
ch) Renunciar a la concesión, total o parcialmente de acuerdo con la Dirección. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.
d) Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes a su concesión; siempre de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 de esta ley.
e) En el caso de minería en la minería artesanal, minería y cooperativas mineras de pequeña escala, la Dirección de Geología, Minas en asocio con la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental dará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción. Además, deberá acompañar a los concesionarios en el proceso de abandono del uso del mercurio y otros químicos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros artesanales, todo conforme al Convenio de Minamata y de la Organización Mundial de la Salud.
f) Obtener cualquier otro beneficio establecido en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 34- El titular de una concesión de explotación estará obligado a:

a) Redactar un reglamento de seguridad que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la institución estatal encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento de su personal

b) Presentar, a la Dirección, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional.
c) Mantener al día los documentos siguientes:

1- Un plano, a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.
2- Un diario de los trabajos, en que se consignen los hechos importantes ocurridos; en particular sobre accidentes de trabajo
3- Un registro del personal empleado.
4- Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas, la cual podrá consultarlos en todo momento.

ch) Anulado por Resolución de Sala Constitucional N°17155 del 5 de noviembre de 2009.
d) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.
e) Informar, semestralmente, a la Dirección los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.
f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
g) Explotar, racional y efectivamente, el o los yacimientos otorgados en concesión.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la caducidad inmediata de la concesión, la cual será decidida por la Dirección, previa amonestación del caso, según lo estipulado en el título X de esta ley.

ARTÍCULO 6- Para que se modifique el artículo 43 del Título VII denominado “De los yacimientos de placer y lavaderos” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

Artículo 43- Los yacimientos de placer ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no hubiera derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente, siempre que el lavado se efectúe a mano o mediante sistemas que no alteren el medio ambiente para su obtención.

ARTÍCULO 7- Para que se modifique los artículos 54, 55 y 61 del Título X, denominado “Del amparo en general” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

Artículo 54- El titular de una concesión de explotación deberá reconocer al Estado su derecho a participar como socio de la empresa, cooperativa minera o como persona física. La participación del Estado podrá ser con aporte de capital mediante obras de infraestructura u otros beneficios, según lo estipule la resolución de otorgamiento, siempre que las obras o beneficios sean de utilidad directa para la explotación. Esta participación podrá alcanzar hasta un treinta y tres por ciento del capital de la empresa, cooperativa o persona física y, en virtud de ella, el Estado,

por medio de la institución que designe, tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio. Sin embargo, las partes podrán, de mutuo acuerdo, convenir en una participación mayor a la indicada. Se considerará como capital de la persona jurídica o física, el que se indique en el contrato social o en los libros de contabilidad llevados de conformidad con las leyes costarricenses.

Artículo 55- Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación sean de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza que sea la concesión, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

I- Derechos de superficie

Minería Artesanal o Minera en Pequeña Escala: un tercio del salario base por kilómetro cuadrado o fracción.

Resto de la actividad: canteras, cauces de dominio público, minas y placeres no artesanales:

a) Permiso de reconocimiento y exploración: un salario base por kilómetro cuadrado.
b) Concesión de explotación:

1- Cauces de dominio público: tres salarios base por kilómetro de longitud.
2- Canteras, placeres y minas: tres salarios base por kilómetro cuadrado.

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, de 15 de mayo de 1993.

Los pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la Dirección de Geología y Minas para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos dentro del país, contratación de personal calificado por un máximo de un año y capacitación, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades de la Dirección.

Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

II- Impuestos

a) Los impuestos de importación de mercadería no cubiertos por las exenciones indicadas en el artículo 59, y en el artículo 60 de este Código Minero.

b) En lo que respecta a la actividad minera metálica y los placeres, se cobrará un dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas. Este porcentaje será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación; dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera:

1- El cincuenta por ciento (75%) entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación;
2- El otro cincuenta por ciento (25%) será utilizado para actividades propias de la municipalidad.

c) Los concesionarios de minas metálicas pagarán una tasa a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (20%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas y serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que ésta determine; y un diez por ciento (10%) a la Dirección de Geología y Minas para la promoción e investigación de alternativas más amigables con el ambiente y para el ser humano.

En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine y dicho monto se destinará todo exclusivamente para Dirección de Geología y Minas conforme lo estipulado en el Artículo 115 de esta Ley.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII del presente Código.
El Banco Central de Costa Rica girará, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la suma correspondiente por este impuesto; dicha Dirección la distribuirá y velará por su uso correcto, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

Artículo 61- Las exenciones de impuestos que establece esta ley serán autorizadas únicamente por la Dirección General de Hacienda, previa recomendación de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 8- Para que se modifique el artículo 67 del Capítulo IV Título XI, denominado “De la caducidad” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

Artículo 67- La concesión de explotación podrá ser cancelada, si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.
b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el artículo 34 de esta ley.
c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el artículo 55 de esta ley.
ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales sometidos al daño ambiental.
d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

La Dirección de Geología y Minas, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliere con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Ambiente y Energía, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente y notificará al titular de la concesión todo conforme al artículo 88 de esta ley. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y, una vez firme, la zona quedará libre del derecho en el Registro Nacional Minero establecido en el artículo 108 de esta Ley.

ARTÍCULO 9- Para que se modifique el Capítulo III del Título XII, denominado “De las cooperativas mineras” del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

CAPITULO III
DE LAS COOPERATIVAS MINERAS DE PEQUEÑA ESCALA
E INDUSTRIA DE PEQUEÑA ESCALA

Artículo 72- Podrán solicitar concesiones mineras en pequeña escala todas las personas físicas que se acrediten bajo esta figura jurídica conforme a la regulación propia de la normativa correspondiente con el fin de generar las condiciones necesarias para que la actividad de la pequeña minería y artesanal sea desarrollada en forma económicamente sustentable y que su producción minera permita el acceso fluido al mercado,

Para constituir cooperativas mineras en pequeña escala por parte de personas físicas, y el setenta y cinco por ciento de sus miembros deberán ser de nacionalidad costarricense. Estas cooperativas deberán ajustarse por las disposiciones del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y de la Ley de Asociaciones Cooperativas, para lo cual deberá estructurarse sobre la base de los siguientes principios generales:

1- Estable en el mediano y largo plazo.
2- Focalizada en los proyectos mineros viables y diferenciados de acuerdo a las necesidades y beneficios económicos y sociales que se pretenda obtener los productores de pequeña escala
3- Transparente en sus resultados y sistemas de medición y evaluación.
4- Operativa de acuerdo a los lineamientos establecidos por medio de la presente ley, y evaluada periódicamente, por los Ministerio de Ambiente y Energía, considerando su impacto económico, social y ambiental.
6- Orientada al desarrollo sustentable del sector, mediante la promoción de un sistema de gestión de calidad integral, que incorpore materias de seguridad, calidad y medioambiente.
8- Enfocada a potenciar la creación de valor del sector, a través del reforzamiento de los programas de fomento en el reconocimiento del recurso minero, el aprovechamiento de las economías de escala, las sinergias que genera la asociatividad y cooperativismo en la obtención de productos de mayor valor agregado.
9- Tendiente a generar una mayor inserción en el mercado formal y financiero y a su mayor interacción con las instituciones del Estado que disponen de productos y servicios destinados para la coadyuvancia en la obtención de las concesiones mineras en pequeña escala fomentada por mineros artesanales.

Artículo 73- Las cooperativas mineras en pequeña escala, una vez constituidas conforme con la legislación vigente, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. Para tal efecto el Ministerio de Ambiente y Energía deberá contar con un

Registro de Productores Mineros Artesanales creado específicamente para este sector con el fin de implementar un plan de desarrollo de la actividad.

El Ministerio de Ambiente y Energía a través de sus órganos competentes elaborará el Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal que deberá comprender, entre otras, las siguientes actividades:

1- En áreas mineras catastradas de propiedad del Estado, promoverá y facilitará el otorgamiento del derecho minero a los mineros artesanales que se encuentren realizando explotación minera en dichas áreas.
2- En áreas mineras catastradas debidamente tituladas en favor de mineros formales, el Ministerio de Ambiente y Energía asumirá un rol de intermediario para facilitar e impulsar la adopción de los mecanismos legales pertinentes para llegar al acuerdo de explotación, que contenga condiciones aceptables para ambas partes en toda el área titulada o en parte de ella, incluye la evaluación del impacto ambiental sea acorde a la naturaleza de la minería de pequeña escala.
3- Encargar a la Dirección de Geología y Minas la formulación anual de un plan de apoyo a la pequeña Minería, minería artesanal y cooperativas mineras de pequeña escala relacionado con análisis de muestras y promoción de los proyectos mineros presentados por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. Dichos servicios serán materia de un tratamiento especial en la fijación de los montos de los pagos correspondientes que deban realizar los beneficiarios de los mismos.

Artículo 74- Las cooperativas mineras en pequeña escala y minería artesanal estarán estratificadas de la siguiente manera:

1- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 3000 toneladas métricas por mes, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio conforme al estudio técnico correspondiente.

En el caso de productores mineros artesanales los que:

1- En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
2- Que estén constituidos por cooperativas mineras cuya dimensión sea en pequeña escala para lo cual se basará en el título correspondiente hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección de Geología y Minas mediante declaración jurada, y podrá dicha Dirección conceder un plazo de hasta 6 meses para aquellas que

acrediten la personería jurídica y estatutos de conformación de la respectiva cooperativa.

Una vez logrado el acuerdo o contrato de explotación entre el minero artesanal y el titular del derecho minero, el Ministerio de Ambiente y Energía ayudará al minero artesanal y/o a la cooperativa minera en pequeña escala en una labor tutelar de fortalecimiento orientada a su consolidación empresarial que al menos cubra los siguientes aspectos:

1- Capacitación tecnológica operativa y de administración tendiente a lograr una explotación racional del yacimiento.
2- Canalización de información procedimental administrativa que permita al minero artesanal hacer uso de las oportunidades que pudieran surgir y las que la presente Ley otorga.
3- Facilitar los contactos con los proveedores y clientes más convenientes, tanto locales como externos.
4- Facilitar el acceso directo del minero artesanal a los insumos de producción, que son materia de control especial por parte del Estado y que gozan de exoneración conforme a lo regulado en la presente ley.
5- Asesoría para la identificación de fuentes de financiamiento por medio del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N°8634 del 23 de abril de 2008 y sus reformas o alternativamente con bancos comerciales o cooperativas financieras supervisadas y autorizadas para realizar negociaciones con el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Artículo 75- Solicitud y autorización de operación

El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, para su realización será necesaria la solicitud acompañada de información técnica del instrumento que la Secretaria Técnica Nacional Ambiental proponga con base en el estudio geológico del cual debe estar suscrito por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será entregada a la Dirección de Geología y Minas en asocio con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía

Artículo 75 bis- El Estado fomentará la instalación y operación de plantas de procesamiento para minerales metálicos no ferrosos producto de concesiones de pequeña minería o mediante cooperativas mineras de índole pública o privada. Estas plantas podrán estar unidas a una o varias concesiones o bien en forma independiente brindar el servicio de procesamiento de mineral a los concesionarios.

Para la instalación y funcionamiento de una planta de procesamiento se deberá obtener la viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental conforme a los parámetros que dicha entidad considere. Por medio del Sistema de Banca de Desarrollo, el Estado promoverá los créditos para la instalación de plantas

de procesamiento que utilicen químicos debidamente regulados ambientalmente y aplique las mejores técnicas de extracción según la ciencia y el arte.

ARTÍCULO 10- Para que se modifique parcialmente el Título XIV, denominado "De la Dirección de Geología y Minas e Hidrocarburos" del Código Minero, de manera tal que se lean de la siguiente forma:

TITULO XIV
De la Dirección de Geología y Minas
Del Ministerio de Ambiente y Energía

Artículo 97- Al Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, le corresponderán todas las funciones que actualmente tiene esa Dirección, además de las siguientes, específicamente relacionadas con la actividad minera:

a) Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general.
b) Elaborar el mapa geológico del país.
c) Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas, geológicas o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.
ch) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.
d) Exigir, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ejecución de todas las medidas mínimas de seguridad e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, conforme con lo estipulado al respecto en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.
e) Informar sobre el comercio internacional de minerales y sus subproductos, la regulación de los precios, el mantenimiento o ampliación de sus mercados, la mejor distribución de ellos, o la forma de evitar o contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos y a restringirlos unilateralmente.
f) La Dirección de Geología y Minas y el Banco Central de Costa Rica determinarán el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en el país. Sobre esta determinación podrán calcularse las rentas brutas de las empresas mineras y sus obligaciones tributarias. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para el cálculo del precio, el cual nunca podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores, el cual deberá estar siempre actualizado en la página WEB de la citada Dirección.
g) Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 17155 del 5 de noviembre de 2009
h) Aplicar y velar porque se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.
i) Instalar y mantener en operación un laboratorio de su propiedad, con sus respectivos técnicos y suficientes equipos para el análisis del contenido mineral, metálico y no metálico, que recoja por medio de su sección de geología, o que reciba de los interesados en concesiones mineras, a los cuales les cobrará el costo de los análisis.

Para el alcance de sus fines la Dirección tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta ley y en otras leyes especiales. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, los documentos señalados en el inciso c) del artículo 34, de esta ley.

No podrán efectuarse ventas de ningún mineral, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas y el debido refrendo del Banco Central de Costa Rica. La Dirección será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta ley.

Artículo 98- Los informes de trabajos de exploración, mencionados en el inciso b) del artículo 24 de esta ley, no podrán ser divulgados por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular.

Una vez terminado el plazo, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado.

Artículo 99- El patrimonio de la Dirección de Geología, Minas será incrementado en los bienes que actualmente tiene, por las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional; por los ingresos provenientes de los cánones a que se refiere el artículo 34 inciso d) y artículos 54, 55, 56 y 58 de esta ley; por los prestamos internos o externos que contrate, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes; y por el producto de los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 100- La Dirección de Geología y Minas solicitará tres muestras de mineral cada seis meses, una de las cuales se conservará como testigo; las otras dos serán objeto de análisis en diferentes laboratorios especializados. Los gastos que se deriven de estos análisis correrán por cuenta del titular de la concesión. Del resultado la Dirección hará un informe al Banco Central para que compruebe el valor del producto refinado, enviado por el titular de la concesión.

El Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas actuará como fiscalizadora de manera tal que controlarán la extracción, procesamiento y venta del mineral.

Queda facultada la Dirección se podrán agregar otros tipos de control que maximicen este objetivo.

ARTÍCULO 11- Para que se modifique parcialmente el Título XV, denominado “De la normas de protección del ambiente” del Código Minero, de manera tal que los artículos 101, 101 bis, 102, 102 bis, 103 y 105, se lean de la siguiente forma:

Artículo 101- Los titulares de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, están obligados a cumplir con todas las normas, requisitos legales y reglamentarios que instruya el ordenamiento jurídico ambiental y conforme a los términos de referencia que emita la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que reduzca el riesgo de contaminación ambiental y fomente la recuperación de los recursos naturales renovables y sobre las especificaciones y obligaciones relacionadas con la protección del ambiente, que se señalen en las resoluciones de otorgamiento y en esta ley.

Artículo 101 bis- Para el inicio o reinicio de actividades, todo titular de una concesión deberá contar con el respectiva evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En el caso de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales y cooperativas mineras en pequeña escala estarán sujetos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental Básico, según sea su caso, conforme lo establezca la Secretaria Técnica Nacional Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental para cualquier titular de concesión deberá contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de éstos e indicar las técnicas y métodos de extracción de minerales no ferrosos como es el oro.

Artículo 102- Regulase toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que evite que sus elementos básicos como el aire, el agua y el suelo con el fin de disminuir los impactos negativos y prevenir la contaminación ambiental.

Para la regulación de estas acciones, prácticas u operaciones, la Dirección de Geologías y Minas deberá establecer estrategias en asocio con la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental y realizar enlaces con otras instituciones públicas orientadas hacia la prevención y cuido a la salud humana como el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 102 Bis- Los pequeños productores mineros, mineros artesanales y cooperativas mineras de pequeña escala que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no cuenten con Evaluación de Impacto Ambiental y cuenten con una concesión ya otorgada por parte de la Dirección de Geología y Minas deberán presentar ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en donde se detallarán los compromisos de remediación, adecuación e inversión y calendario de obras.

El mencionado programa podrá ser realizado para operaciones que involucren uno o más pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y cooperativas mineras en pequeña escala cuando las condiciones de explotación y la ubicación geográfica de la misma así lo permitan y deberán contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales y colectivos, según la naturaleza de éstos.

Artículo 103- Se considerarán factores que deben regularse por cuanto poseen grados que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
e) Los cambios nocivos de lechos de las aguas.
f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.
g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.
i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
j) El ruido nocivo.
k) La utilización de técnicas de lixiviación con mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas se regularán conforme al Convenio de Minamata, Ley N°. 9391 del 16 de agosto de 2016 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N°.40053 del 7 de noviembre de 2016 y de los parámetros que dicte la Organización Mundial de la Salud.
l) La utilización de técnicas de lixiviación cianuro deberá regularse con la normativa y reglamentos que emita el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía por medio de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental en asocio con la Guía que deberá emitir la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Para lo cual deberán elaborar un reglamento específico para la extracción de materiales metálicos.
m) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio y con el apoyo de otros técnicos especialistas que considere pertinentes de otros Ministerios, quienes rendirán un informe final a la Dirección de Geología y Minas quien notificará al concesionario y le otorgará un plazo para que tome y brinde las medidas adecuadas para la prevención y reducción del riesgo al ambiente y a la salud humana.

Artículo 105- El análisis del impacto ambiental deberé incluir los siguientes aspectos:

a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad.
b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo.
c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazo, en el nivel local, regional o nacional.
e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente
f) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.

g) En al caso de pequeña minería o cooperativas mineras de pequeña escala, deberá crear un protocolo de los aspectos que debe contener la evaluación de impacto ambiental que sea conforme a los parámetros de dimensión establecidos en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) y los reglamentos que emita la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 12- Para que se modifique los artículos 108, 109 y 110 el Título XVI denominado “Del Registro Nacional Minero” del Código Minero que se lean de la siguiente manera, y en adelante se modifique la numeración subsiguiente:

Artículo 108- Créase al Departamento de Registro Nacional Minero, el cual Tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero, el cual además, deberá llevar un censo actualizado de quienes realicen pequeña minería o cooperativas mineras de pequeña escala. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología y Minas

Artículo 109- Se inscribirán en la Registro los permisos, concesiones, Reducciones, prórrogas, renuncias, nulidades, caducidades, cancelaciones, Servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades mineras incluyendo las que se relacionen con la pequeña minería y cooperativas mineras de pequeña escala.

Artículo 110 - El Registro Minero llevará los siguientes libros:

a) Registro de permisos de exploración.
b) Registro de concesiones de explotación,
¢) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.
d) Registro de permisos y concesiones de la pequeña minería y cooperativas mineras de pequeña escala.
e) Registro de Pequeños Mineros, Mineros Artesanales y Cooperativas mineras en pequeña escala
f) La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

ARTÍCULO 13- Para que se agregue dos nuevos numerales al Capítulo II del Título XVII denominado “Hechos Ilícitos” del Código Minero que se lean de la siguiente manera, y en adelante se modifique la numeración subsiguiente:

Artículo 139- Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensual, la persona física o jurídica, que realice actividad de extracción sin contar con la respectiva concesión. Además, se procederá al comiso del mineral que se le encuentre.

Se autoriza a la Municipalidad del cantón donde se encuentre la extracción ilegal de pequeña minería, para que en el plazo máximo de un año a partir del comiso, venda ese mineral mediante el mecanismo de subasta pública y el dinero obtenido, lo destine a programas de atención a la pobreza del cantón. En caso de que la Municipalidad no invierta en el dinero a los fines que establece esta Ley en el plazo acá indicado, deberá depositarlo en la Caja Única del Estado. La Contraloría General de la República supervisará este procedimiento.

Artículo 140- Sera sancionada con una multa de treinta salarios base mensual, la persona física o jurídica propietaria de una planta de procesamiento que adquiera o procese mineral a terceros que no sean concesionarios debidamente acreditados. Además, se procederá al comiso del mineral sin trazabilidad que se le encuentre en el sitio de procesamiento

Se autoriza a la Municipalidad del cantón donde se encuentre la extracción ilegal, para que en el plazo máximo de un año a partir del comiso, venda ese mineral mediante el mecanismo de subasta pública y el dinero obtenido, lo destine a programas de atención a la pobreza del cantón. En caso de que la Municipalidad no invierta en el dinero a los fines que establece esta Ley en el plazo acá indicado, deberá depositarlo en la Caja Única del Estado. La Contraloría General de la Republica supervisará este procedimiento.

ARTÍCULO 14- Para que se agregue un nuevo Título XVIII denominado “Otras disposiciones” del Código Minero que se lean de la siguiente manera, y en adelante se modifique la numeración subsiguiente:

Artículo 142- Autorízase al Instituto Nacional de Desarrollo Rural, al Instituto Mixto de Ayuda Social, al Instituto Nacional de Aprendizaje, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y al Sistema Nacional de Banca para el Desarrollo a coadyuvar dentro del ámbito de sus competencias a promover la reconversión de los métodos de extracción de la actividad minera metálica en pequeña escala con el fin de que oreros artesanales organizados en forma personal o a través de una figura jurídica, migren hacia tecnologías alternativas más amigables con el ambiente.

Artículo 143- Las municipales como gobierno local, propiciarán la formalización de acuerdos entre los productores mineros artesanales y cooperativas mineras de pequeña escala a través de sus Dirección de Geología y Minas con la finalidad de tutelar con respecto a las concesiones otorgadas, en los siguientes aspectos:

1- Procurando su capacitación tecnológica operativa y de administración, a fin de lograr una explotación racional del yacimiento. Para su efectivo cumplimiento se gestionará la suscripción de convenios de colaboración con las Universidades y/u otras Instituciones Técnicas o Tecnológicas que brinden apoyo en la formación de los productores mineros artesanales.

2- Orientando al productor minero artesanal respecto de sus derechos y obligaciones, así como respecto de los procedimientos administrativos aplicables.
3- Facilitando información sobre proveedores y clientes adecuados, sean éstos locales o externos.
4- Facilitando la información que le permita acceder a los insumos de producción que son materia de control especial por parte del Estado.
5- Asesorando en la identificación de fuentes de financiamiento y de comercialización.

El Ministerio de Ambiente y Energía mediante la suscripción de Convenios, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, podrá prestar apoyo y/ o colaboración a las municipalidades respectivas, en las acciones de promoción, mediación, fortalecimiento y consolidación de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 144- Responsabilidad en materia de seguridad e higiene minera

El incumplimiento comprobado por la autoridad minera de las normas en materia de seguridad e higiene minera, ocurridas dentro del área identificada en el Contrato o Acuerdo de Explotación es de responsabilidad del Productor Minero Artesanal

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO- Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando actividad minera de explotación que sea igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión respectiva, para ello contará con un plazo de un año, transcurrido ese plazo sin proceder se tendrá su actividad como ilegal.

TRANSITORIO SEGUNDO- La Dirección de Geología y Minas deberá actualizar el censo de quienes califican como mineros artesanales, independientemente de la forma que se agrupará en el Registro Nacional Minero, para realizar esta labor gozará de un plazo de seis meses

TRANSITORIO TERCERO- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Energía coadyuvará con las personas físicas o jurídicas que requieran créditos a través del sistema de Banco para el Desarrollo.

TRANSITORIO CUARTO- Se prorroga por cuatro años más y por una única vez el uso de técnicas a base de mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas a pequeños mineros y cooperativas mineras en pequeña escala siempre y cuando éstos sean asistidos por la Dirección de Geologías y Minas, la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en asocio con el Ministerio de Salud y de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido ese plazo debe haber migrado hacia técnicas más amigables con el ambiente y con el ser humano.

TRANSITORIO QUINTO- En un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Estado deberá promover alternativas productivas sustentables como turismo minero, la orfebrería u otras opciones que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala, artesanía artesanal y cooperativas mineras en pequeña escala. Para estos efectos, esos sectores tendrán la condición prioritaria en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y la banca comercial cooperativas financieras supervisadas por la SUGEF.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

1 vez.—Solicitud N° 152532.—(IN2019355229).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY 7600, Y LOS ARTÍCULOS 3 DE LA LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA, LEY 9470

LEY PARA LA PROTECCION DE NIÑOS CON TRASTORNOS COLORECTALES DE ORIGEN CONGÉNITO

Expediente N.° 21.394

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de la Constitución Política ordena una protección especial para la familia, y en particular para la madre y su hijo. Dicha norma dice textualmente lo siguiente:

Articulo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N.° 7184, en su artículo 1, indica que para los efectos de dicha Convención, se entiende por *niño* todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad[1].

Este mismo cuerpo legal, en su artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado "interés superior del niño", el cual pretende que en *"…todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño[2]"*.

Este principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su mejor

[1] Unicef (2006) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.
[2] *Ibíd.*, p.10.

interés, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal[3].
La sociedad civil ha venido trabajando para atender las necesidades especiales de personas menores de edad que sufren de enfermedades que, por sus características, ponen a esos niños en un estado de especial vulnerabilidad, que amerita la toma de decisiones a nivel legislativo y administrativo para garantizar el mayor bienestar de esos grupos especialmente vulnerables. Es así como, con insumos que ha recopilado la Asociación Nacional Pro Niños con Trastornos Colorectales, nace esta propuesta de ley, que tiene como fin promover y efectuar la declaratoria de discapacidad en caso de las patologías colorectales de origen congénito que afectan a los menores y lo cual beneficiará la atención integral por parte del Estado, la Sociedad y la familia, de esta problemática.

La *Deficiencia* es, según la Organización Mundial de la Salud, toda pérdida o anormalidad, permanente o temporal, de una estructura o función psicológica, **fisiológica** o anatómica. Incluye la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida de una extremidad, órgano o estructura corporal, o un defecto en un sistema funcional o mecanismo del cuerpo. La deficiencia supone un trastorno orgánico, que produce una limitación funcional que se manifiesta objetivamente en la vida diaria. Se puede hablar de deficiencias físicas, sensoriales, psíquicas.

- Físicas: afectan a personas con problemas como amputaciones, malformaciones, parálisis, perdidas de movilidad o enfermedades crónicas, que impiden llevar una vida normal o hacen necesario el uso de determinadas ayudas técnicas.
- Sensoriales: afectan a personas con problemas de visión, audición o lenguaje.
- Psíquicas: afectan a personas con enfermedades o trastornos mentales, como quienes padecen Síndrome de Down.

En ocasiones la misma persona padece simultáneamente dos o más deficiencias. Los trastornos colorectales de origen congénito son deficiencias físicas.

Discapacidad es, según la citada clasificación de la Organización Mundial de la Salud: “toda restricción o ausencia debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano”. Puede ser temporal o permanente, reversible o irreversible. Es una limitación funcional, consecuencia de una deficiencia, que se manifiesta en la vida

[3] Mora (2006) *Op. Cit*., p. 8-9.

cotidiana. La discapacidad se tiene. La persona “no es” discapacitada, sino que “est ” discapacitada.

Los trastornos Colorectales, son en su mayoría son malformaciones congénitas, en las cuales los niños nacen con su función intestinal alterada para defecar y también, otros, que nacen con malformaciones de los órganos para defecar. Asimismo, en algunos casos, las malformaciones Colorectales se presentan junto con malformaciones urinarias, necesitando los niños múltiples cirugías, muchas de ellas se deben realizar a los menores desde sus primeras horas de vida. Todo esto significa tiempos de hospitalización prolongados y seguimiento de tratamientos en el hogar, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado de acuerdo a su condición.

Es por ello que es necesaria la declaratoria gestionada, para que este trastorno sea considerado como una discapacidad para todos los efectos legales, pues hay una afectación social muy importante.

Para comprender la afectación que conlleva el diagnóstico de un trastorno colorectal de origen congénito en un niño, niña o adolescente, se debe concebir al niño, niña y adolescente desde una posición integral, por lo que su trastorno influye en el desarrollo del área emocional, social y cultural, sin obviar que el sistema familiar también se puede ver afectado por el cambio en los roles y en el cuido del menor.

A continuación, se describe las necesidades e implicaciones en cada área del desarrollo del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito:

Ámbito Psicológico

a. Aumento de la vulnerabilidad del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito, debido a los cambios que se presentan en el organismo debido a esta patología, por ejemplo: colostomía, repetición de cirugías, dilataciones rectales, entre otros.
b. Sentimientos de impotencia y frustración al no poder realizar actividades al mismo ritmo que otros (recuperación, utilización de la bolsa de colostomía).
c. Se pueden sentir diferente a los demás, y afectar su auto concepto y autoestima, al notar que otros chicos pueden asistir al baño con mayor facilidad, o bien que aún tienen que usar pañales por problemas de incontinencia. Igualmente ser señalados por su olor a materia fecal.
d. Este tipo de población aumenta el factor de riesgo ante el bullying escolar, en vista de ser concebidos diferentes por el resto de la población estudiantil.
e. Preocupación por su apariencia y por el manejo de su higiene en especial en el entorno educativo.

Ámbito Sociocultural

a. En el contexto socioeducativo se presentan situaciones que pueden generar necesidades de los pacientes como ausentismo (debido a cambios de medicación, alimentación, hospitalizaciones y citas médicas), situaciones de bullying (debido a emanar olores corporales, requerimiento de uso de servicios sanitarios en múltiples ocasiones o con una duración prolongada), se pueden presentar bromas por parte de los pares y demás población estudiantil, aumentando la probabilidad de convertirse en caso de bullying.
b. El niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito, requiere hacer uso frecuente del servicio sanitario y que éste cuente con un adecuado aseo, instalaciones en buen estado (cerrojos en las puertas, iluminación, ventilación) batería de baño completa, esto debido a que necesitan realizar cambios de: pañal, bolsa de colostomía, cambio de ropa interior, otros.
c. Los jóvenes con trastornos colorectales de origen congénito, pueden sentir vergüenza por el uso frecuente del baño, afectando su atención, concentración y demás actividades escolares al tener que retirarse.
d. Desconocimiento por parte del sistema educativo, familia, comunidad, sobre el trastorno colorectal de origen congénito, necesidades y el adecuado manejo.
e. Las personas menores de edad con trastorno colorectal de origen congénito, presentan dificultad para dejar el pañal, debido a la falta de incontinencia tanto fecal como urinaria, lo que afecta el ingreso de los mismos a CEN CINAI, centros educativos, otros, que solicitan como requisitos de ingreso el manejo de esfínteres por parte de los niños.
f. Problemas de estreñimiento ante la presión que ejercen los docentes y cuidadores del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito para retirar el pañal antes del tiempo requerido según el ritmo maduracional del menor y las adaptaciones ante los procesos quirúrgicos.
g. Asociación del problema de control de esfínter con mala educación o con "*ser sucio*". Los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito sufren alteración de su olfato para poder detectar el olor a heces y orina que puedan emanar, esto en muchas ocasiones genera que sean asociados a problemas como aseo personal.
h. Manejo inadecuado de escenarios en los que se presentó problemas de incontinencia con palabras caracterizadas por un maltrato latente por ejemplo "*que asco*", "*huele mal*". Desconocimiento por parte del sistema educativo para el adecuado manejo de situaciones como olores, diarreas, dolores, desprendimiento de bolsa de colostomías, otros.

Ámbito Familiar

a. La familia y cuidadores del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito requieren de un proceso de sensibilización ante las necesidades y la enfermedad del niño.
b. Organización en los cambios de roles ante cuidados que requiere el niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito, ya sea a nivel de hogar o en el hospital.
c. Aumento de estrés y preocupaciones por parte de los padres, familiares y cuidadores quienes deben continuar con sus roles laborales teniendo a sus

hijos internados, en procesos de recuperación o con alguna crisis propia de la enfermedad.

d. Incremento en gastos ante la compra de jabones especiales, toallas húmedas, pañales, cremas, tratamientos, entre otros.
e. Sobreprotección del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito que influye negativamente en su autonomía.
f. Asumir culpa ante el problema biológico del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito.

El Código de la Niñez y la adolescencia, artículo 4 y la Convención sobre los derechos de los Niños, son parte de la base fundamental para poder hacer realidad ésta falencia que está afectando a la población que sufre trastornos colorectales de origen congénito y que ante los principios que rige la materia, debemos visualizar la situación y canalizarla para el bienestar integral de los niños y adolescentes.

Es necesario contar con un soporte legal que asegure al niño, niña y adolescente, desarrollarse en un medio educativo inclusivo a su condición de salud, que le brinde puentes que sean accesibles a las necesidades que requieren y les permitan una adecuada continuidad educativa. Que no se constituyan barreras sino puentes -por los trastornos colorectales de origen congénito que sufre el menor- que eviten la deserción estudiantil o una afectación mayor como el bullying y todas sus consecuencias.

La igualdad de oportunidades según la Ley 7600, reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias, de ahí que se pretende que los menores que tienen trastornos colorectales de origen congénito puedan tener un proceso de adaptación escolar y colegial inclusivo, en la ley de marras, se señala que la equiparación de oportunidades es un proceso de ajuste al entorno, los servicios, las actividades, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas.

De ahí que valoramos la importancia de incluir los trastornos colorectales de origen congénito en el artículo 2, 5 y 17 de la ley 7600, referente a las adecuaciones de acceso que son necesarias en el ámbito educativo del niño, niña y adolescente.

Permitir que mediante las adecuaciones de acceso los menores puedan realizar lo siguiente: uso por parte de los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito de la batería de baños adaptados de los centros educativos según la ley 7600; para que tengan sus implementos de aseo personal (pañales, bolsas de colostomía, ropa interior de cambio, toallas húmedas, alcohol en gel, jabón, otros), asignación de las aulas cercanas a los servicios sanitarios.

Se requiere que tanto la administración como los equipos de apoyo de los centros educativos tengan conocimiento de la patología de los niños y adolescentes y se comprenda que se van a requerir adaptaciones a la dinámica educativa; facilitando la asistencia frecuente al servicio sanitario; comprendiendo que puede requerir de un tiempo mayor en el mismo, comprensión y coordinación constante con los padres de familia y /u encargados debido a citas médicas, hospitalizaciones y situaciones de salud como diarreas, dolores, sangrados, otros que afectan la asistencia y desenvolvimiento del estudiante en el centro educativo.

Los encargados legales de los pacientes con trastornos colorectales de origen congénito están en la obligación de presentar ante el centro educativo la documentación médica que certifique la patología clínica: epicrisis, certificación médica, certificación de hospitalizaciones, citas médicas y comprobantes de asistencia, entre otros, que permitan a la institución educativa registrar las necesidades que tienen los estudiantes con trastornos colorectales de origen congénito.

En la LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA, Ley No. 9470 del 22 de agosto del 2017, es importante valorar también la inclusión en el artículo 3 a los pacientes con trastornos colorectales de origen congénito, para que la normativa ahí contenida también sea de aplicación a los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito.

Es importante tomar en cuenta algunos datos estadísticos que se ha logrado recopilar, que demuestran que estamos ante un problema que afecta a una gran cantidad de niños y adolescentes, por cuanto, son pacientes que no se logra dar de alta médica por la patología que padecen.

ESTADISTICAS DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS, TRASTORNOS COLORECTALES:
TOTAL DE PACIENTES ATENDIDOS= 2096 consultas
TOTAL DE PACIENTES CON ANO IMPERFORADO= 1532 consultas
TOTAL DE PACIENTES CON MEGACOLON AGANGLIÓNICO= 475 consultas
TOTAL DE PACIENTES CON INCONTINENCIA FECAL= 44 consultas

PACIENTES POR CLASIFICACIÓN DE MALFORMACION ANORECTAL:
ANO IMPERFORADO CON FISTULA PERINEAL= 674 consultas
CON FISTULA A URETRA BULBAR= 97 consultas
CON FISTULA A URETRA PROSTÁTICA= 59 consultas
CON FISTULA A CUELLO VESICAL= 97 consultas
SIN FISTULA= 82 consultas
CON FISTULA VESTIBULAR= 188 consultas
TIPO CLOACA= 65 consultas

En el caso de los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito que aun utilizan pañales, no se procederá a exigir o presionar que los mismos se retiren antes del tiempo debido según el proceso madurativo y recuperación de procesos quirúrgicos del menor. Esto se refleja en la reforma que se propone al artículo 5 de la misma Ley 7600.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para la efectiva tutela de personas menores de edad que padecen trastornos colorectales de origen congénito.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY 7600, Y LOS ARTÍCULOS 3 DE LA LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA, LEY 9470

LEY PARA LA PROTECCION DE NIÑOS CON TRASTORNOS COLORECTALES DE ORIGEN CONGÉNITO

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo. **Para**

los efectos legales correspondientes, este concepto incluye a niños y adolescentes que sufren de trastorno colorectal de origen congénito.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.
Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, **adecuaciones curriculares y de acceso,** asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA, LEY 9470, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas

Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el paciente reaccione positivamente al tratamiento y se extienda el plazo de vida.

Las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas que sufren una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado.

Los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito serán considerados como gravemente enfermos para todos los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 5 de la Ley 7600 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5- Ayudas técnicas y servicios de apoyo

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

En el caso de los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito que aun utilizan pañales, no se procederá a exigir o presionar que los mismos se retiren antes del tiempo debido según el proceso madurativo y recuperación de procesos quirúrgicos del menor. Todo centro educativo deberá contar con un cambiador de pañales que se ajuste a las necesidades de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5- Se crea el artículo 5 bis de la Ley 7600 que se leerá de siguiente manera:

ARTÍCULO 5 bis. Los padres de familia de niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito tienen derecho a:

a. Asistir con el niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito a las citas de control que se programen en el Hospital que los trata.
b. Asistir a capacitaciones, charlas informativas o talleres que se brinden en torno al tema. El patrono le otorgará permiso a los padres, madres o encargados para asistir a estas actividades que se brindan sobre el trastorno y demás temas asociados.
c. Solicitar una licencia de cuido para asistir a la operación y la recuperación del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito.
d. Obtener permisos para asistir a la instancia educativa durante el período de clases, en caso de que el niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito presente alguna crisis que requiera de la presencia de sus padres.
e. Obtener permisos para retiros temporales de trabajo en caso de no tener quien realice las dilataciones y otras prescripciones al niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito, esenciales para su proceso de recuperación, de acuerdo a lo señalado por el médico tratante.

ARTÍCULO 6- Se crea el artículo 17 bis de la Ley 7600 que se leerá de siguiente manera:

ARTÍCULO 17 bis- Los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito, contarán con las siguientes adaptaciones para los medios escolares, colegiales y sociales:

a. Acceso al uso de los servicios sanitarios de personas discapacitadas, en vista de que algunos no son capaces de retener el material fecal, además algunos requieren cambio de pañal y/o ropa y estos servicios son más amplios para que los padres o el menor puedan realizar los procesos higiénicos correspondientes.

i. Que el servicio sanitarios que cuenten con un adecuado aseo, instalaciones en buen estado (cerrojos en las puertas, iluminación, ventilación, gavetero o similar), batería de baño completa, que faciliten cambios de pañal, bolsa de colostomía y ropa interior.

b. Facilitación del tiempo que requiera para acudir al servicio sanitario, en vista de que sus salidas pueden ser frecuentes y duraderas-prolongadas.

c. Un ambiente que les proteja de comentarios y bromas en torno al trastorno colorectal de origen cóngenito del niño, niña o adolescente. El sistema educativo deberá contribuir en el adecuado manejo de situaciones como olores, diarreas, dolores, desprendimiento de bolsa de colostomía, entre otras situaciones particulares del trastorno colorectal.

d. Permitirles el uso de toallas húmedas, y demás implementos de higiene que necesite, y tener un espacio adecuado en el baño que utilizará, para tener a disposición los materiales indicados.

e. En caso de ser necesario, contarán con más tiempo para merendar y almorzar, dado que lo recomendable es masticar muy bien la comida para que no influya en su proceso digestivo. El tiempo lo delimitará los profesores de acuerdo con su observación del caso.

f. Reprogramación de pruebas, quices, y otras actividades calificadas si los niños o adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito, deban presentarse a las citas de control o a tratamientos prescritos, y el tiempo necesario si durante la ejecución de éstos el menor requiere utilizar el servicio sanitario.

g. Ubicarles en un punto estratégico que le permita movilizarse al servicio sanitario con mayor facilidad.

h. Contar con aromatizantes en el aula, si fuera requerido.

Los docentes y alumnos del centro educativo recibirán una charla sobre el manejo de los trastornos colorectales de origen congénito en el campo educativo.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez

Marulin Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Carmen Irene Chan Mora

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152535.—(IN2019355231).

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERIA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

Expediente N.° 21.396

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El desempleo y, consecuentemente, la pobreza, constituyen el principal problema estructural que afronta el país y que afecta en mayor medida, y con cifras aún más preocupantes, las regiones geográficas de la periferia nacional.

Según la Encuesta Nacional de Hogares y el informe del Estado de la Nación, el aumento de la pobreza pasó del 20% en el 2017, a un 21,1% en 2018, lo que equivale a 328.848 hogares. Porcentualmente hubo un significativo aumento del 1% en el nivel de pobreza. Es decir, en solo un año la pobreza impactó negativamente a 23.617 hogares, lo cual significa que, en un año, aproximadamente 50.000 personas pasaron a vivir en la pobreza.

Pero también las encuestas proporcionan otros datos preocupantes en el tema de la pobreza extrema, que pasó de un 5,7% en el 2017 a un 6,3% en el 2019 lo cual implica que 99.034 hogares, no pueden satisfacer sus necesidades básicas para subsistir, pues carecen de alimentos, vivienda y recursos para vivir con algún grado de dignidad.

Durante los primeros tres meses del 2019 el desempleo abierto fue de 10,2% para un total de 242.228 desempleados. En el año 2017 el desempleo fue de un 9,4%, todo lo cual nos dice que 28. 412 personas más, no tenían trabajo.

De conformidad con la Encuesta Continua de Empleo del INEC, se resalta que en el primer trimestre del 2019, cerca de 276.000 personas buscaron trabajo sin conseguirlo, lo que indica que la tasa de desempleo llegó a un 11,3%. En el tema de la mujer en este mismo trimestre, 127 000 mujeres ingresaron al mercado de trabajo, pero 32.000 mujeres no encontraron trabajo.

Coralario de lo anterior, el empleo informal tuvo un aumento significativo de 4.8 puntos porcentuales, comparado con el mismo periodo del 2018, lo que significa que casi un millón de personas laboran en el mercado informal, de las cuales 582.000 son hombres y 420.000 mujeres.

Ahora bien, si nos vamos al ámbito regional, el balance es negativo para regiones como la Chorotega, que evidenció el mayor aumento en los niveles de pobreza, al pasar de un 22,4% a un 26%. En el caso de la pobreza extrema, la región Chorotega mostró un aumento del 5,9% en 2017 a un 8,8% en 2018.
En virtud de lo anterior, es necesario articular esfuerzos a fin de reactivar la economía a nivel nacional y especialmente en las zonas más afectadas por la pobreza y el desempleo. En consideración a que Costa Rica cuenta con abundancia en recursos mineros, se hace necesario replantearse la forma en que se explotan estos recursos actualmente a la luz del desempleo y la pobreza antes descrita.

No podemos obviar el papel que la producción minera ha tenido en distintos países con esas tradiciones (Chile, Bolivia, México y Perú, entre otros) y el impacto positivo en el desarrollo económico, ambiental, social y estratégico en las zonas con afloramientos mineros. Si otros países obtienen recursos de este sector industrial, Costa Rica debe replantearse la forma en que hemos tratado este tema y dejar de ver la actividad minera como un daño ambiental y como un tema tabú.

Desde el siglo XIX constan registros de la gran cantidad de empresas internacionales que se vinieron a instalar en el país para explotar los abundantes recursos minerales que existían y los beneficios que esta actividad produjo a estas empresas y a las comunidades aledañas. Con independencia del impacto que esta industria produjo en el pasado, en lo social y ambiental, es indiscutible que la explotación minera manejada con límites y cuidados ambientales puede constituir un elemento determinante en la reactivación económica nacional.

En Guanacaste hay comunidades enteras que viven esperanzadas en que se les permita explotar legalmente los yacimientos mineros que están en sus poblados, que se les acompañe en un cambio tecnológico en la forma en que se extraen estos productos y que se les libre del desempleo y la pobreza. Sin embargo, la minería de oro artesanal en la región Chorotega no ha sido regulada ni considerada como una actividad productiva a pesar de que la historia ha demostrado que esta clase de industria genera grandes utilidades.

El abandono de esta actividad ha generado la proliferación de minería metálica artesanal ilegal, realizada fundamentalmente por extranjeros indocumentados que agreden el medio ambiente, todo lo anterior en un ambiente de inercia del Estado y en donde hay ausencia de controles gubernamentales suficientes para combatir esta destrucción ambiental.

Es bien conocido que en Abangares de Guanacaste se encuentran los yacimientos de oro más grande de toda la historia de Costa Rica; sin embargo, una serie de normas emitidas en las últimas décadas han prohibido no solo la explotación de este metal a cielo abierto, sino que han hecho nugatorio el trabajo de explotación artesanal de nuestros coligalleros nacionales.

A pesar de que las reformas legales más recientes al Código de Minería han tratado de regular la actividad de estos pobladores, inclusive los han obligado a organizarse

en asociaciones cooperativas para poder trabajar en esta actividad; la legislación no hace diferencia entre la actividad minera que realizan las medianas y grandes empresas, respecto a las que desarrollan los “coligalleros” o pequeños mineros de forma totalmente artesanal.

Esta falta de conceptualización de los distintos tipos de actividad minera dentro del Código de Minería, Ley N.º 6797, nos lleva a presentar la presente propuesta legislativa que plantea una reforma integral al referido Código.

Este proyecto de ley pretende abordar el tema de la pequeña minería artesanal de manera transversal en toda la legislación vigente, a efecto de que no se le apliquen a estos “coligalleros”, normas que fueron redactadas para medianas y grandes industriales de la minería. Si nuestro Código de Minería no diferencia entre grandes empresas mineras y la actividad realizada de forma artesanal, estamos condenando al fracaso y a la pobreza a muchas familias que en la provincia de Guanacaste y de Puntarenas sobreviven a duras penas alrededor de la extracción de minerales.

Por esta razón, esta propuesta legislativa pretende incorporar en todo el texto el concepto de pequeña minería el cual se reconoce como *“Toda actividad minera realizada en canteras, cauces, metálica subterránea y de placer, que mediante el trabajo colectivo manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes. Esta labor deberá ser realizada personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinas permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.”* La cantidad de extracción establecida en este concepto ha sido sugerida por conocedores de la materia pero, obviamente, este puede ser objeto de mejora si esto viene en beneficio de los pequeños extractores artesanales. Lo importante no es la cantidad de material extraído al cual finalmente se llegue, lo relevante es crear una diferencia entre la industria minera y los coligalleros, basada en la cantidad y en la forma de extracción de los minerales.

Otra propuesta novedosa es la ubicación estructural de la Dirección de Geología y Minas, la cual se traslada del Minae al Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC). La razón de este cambio obedece al enfoque que se le desea dar a la actividad minera.

La mayoría de los países con actividad minera relevante tienen órganos especializados en la materia encargados del fomento de esta y de la regulación formal de los permisos o concesiones mineras. Perú, un país que tiene grandes ingresos económicos por la explotación minera, cuenta con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemet) adscrito al Ministerio de Energía y Minas. Chile y Bolivia, países mundialmente reconocidos como los mayores productores y comercializadores de sus abundantes recursos mineros, cuentan con el Ministerio de Minería. En igual condición, pero con menor producción internacional, la República Dominicana, cuenta con el Ministerio de Energía y Minas.

Otros países con alta producción minera, cuentan con organismos especializados que están subordinados y reciben directrices directas de las Secretarías o

Ministerios de Industria y Comercio. En este sentido citamos a México (Dirección General de Minas adscrito a la Secretaría de Comercio), Argentina (Secretaría de Industria, Comercio y Minería), y Brasil (Departamento Nacional de producción mineral DNPM adscrita al Ministerio de Desarrollo industrial y de comercio exterior). En una dimensión de producción más limitada pero más cercana a nuestro país, Panamá cuenta con una Dirección de Recursos Minerales adscrita al Ministerio de Comercio e Industria y; Nicaragua cuenta con una Dirección de Minas dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

La razón por la cual la mayor parte de los países con actividad minera tienen órganos reguladores insertos en un ministerio de minería o en un ministerio de comercio e industria, es justamente porque la producción mineral genera un alto dinamismo económico que se refleja en tasas de crecimiento económico nacional y que deben formar parte de las estrategias del ente rector de la industria y del comercio nacional.

Por otra parte, y siendo que este proyecto pretende crear la diferencia entre la exploración y explotación mineral a pequeña escala artesanal respecto a la gran empresa industrial minera, en esta iniciativa legislativa además se propicia, de manera reiterada, la obligación de la Dirección de Geología y Minas de capacitar y acompañar a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción, a efecto de abandonar viejas prácticas como el uso del mercurio y otros químicos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros.

Teniendo en cuenta las peculiaridades y potencialidades del sector de la extracción de minerales para la economía costarricense y, en especial, para las poblaciones marginales que no tienen acceso al trabajo, es urgente la ampliación del Código de Minería y la profundización del debate en el seno legislativo sobre la propuesta para un nuevo marco legal para la minería, que garantice a los pequeños mineros su acceso al trabajo en condiciones diferenciadas.

También, este proyecto pretende garantizarle al Estado regulaciones seguras y claras que le permitan una mayor participación en los beneficios obtenidos por el sector extractivo y definir claramente las condiciones para la explotación de recursos minerales, dado su propiedad pública y su valor estratégico para el desarrollo nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERIA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 2, 8, 8 bis, 29, 30, 33, 34, 67, 97, 99, 105, 108, 109, 110, del Código de Minería los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su reglamento.

Definiciones:

Permiso: autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante recomendación emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez.

Concesión: autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante recomendación emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), por determinado período, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella.

Impacto ambiental: alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria. Es importante señalar que la alteración no se produce si el proyecto o la actividad no se ejecuta.

Estudio de impacto ambiental: análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae

sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

Pequeña minería: toda actividad minera realizada en canteras, cauces, metálica subterránea y de placer que, mediante el trabajo colectivo manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinas permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Artículo 8- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de **Economía, Industria y Comercio (MEIC**).

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Geología y Minas, autorizará el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones para la minería en pequeña escala en el área de reserva minera, establecida en este artículo. Únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a las personas físicas o jurídicas, con residencia legal y vecinas permanentes, del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar a nivel de pequeña minería.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin

uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

Artículo 8 bis- No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán permisos de exploración con fines científicos y de investigación, **y concesiones de explotación y beneficio de materiales en pequeña minería.**

Artículo 29- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación tendrá la forma de un cuadrado, de un kilómetro de lado, orientado norte-sur y cubrirá, por lo tanto, una superficie de un kilómetro cuadrado. El área de la concesión de explotación estará compuesta por un número definido o completo de tales unidades, las cuales se dispondrán en bloques contiguos, con un lado común, por lo menos.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley. **En el caso de concesiones para la explotación de pequeña minería, el área de concesión será determinada por la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con un informe técnico geológico que deberá presentar el pequeño minero.**

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

Artículo 30- La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.

En el caso de concesiones para la explotación de pequeña minería, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de veinte años, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la pequeña minería cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 33- Los concesionarios de explotación tendrán, además, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo.

b) Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones que autoricen las leyes.

c) Obtener, de la Dirección de Geología y Minas, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.

ch) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.

d) Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes a su concesión; siempre de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 de esta ley.

e) **En el caso de pequeña minería, la Dirección de Geología y Minas dará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción. Además, deberá acompañar a los concesionarios en el proceso de abandono del uso del mercurio y otros químicos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros.**

f) Obtener cualquier otro beneficio establecido en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 34- El titular de una concesión de explotación estará obligado a:

a) Redactar un reglamento de seguridad que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la institución estatal encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento de su personal.

b) Presentar, a la Dirección, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional.

c) Mantener al día los documentos siguientes:

1- Un plano, a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.
2- Un diario de los trabajos, en que se consignen los hechos importantes ocurridos, en particular sobre accidentes de trabajo.
3- Un registro del personal empleado.
4- Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas, la cual podrá consultarlos en todo momento.

ch) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.

d) **En el caso de la pequeña minería, cancelará al Estado, además de los impuestos establecidos en esta ley, una tasa equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto que se paga por impuestos de venta. El diez por ciento (10%) de ese porcentaje se destinará para el desarrollo de las funciones de pequeña minería encomendadas a Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)**.

e) Informar, semestralmente, a la Dirección los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.

f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.

g) Explotar, racional y efectivamente, el o los yacimientos otorgados en concesión.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la caducidad inmediata de la concesión, la cual será decidida por la Dirección, previa amonestación del caso, según lo estipulado en el título X de esta ley.

Artículo 67- La concesión de explotación podrá ser cancelada si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.

b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el artículo 34 de esta ley.

c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el artículo 52 de esta ley.

ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.

d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

e) **Si el área de concesión de pequeña minería no está siendo explotada por el titular de la concesión, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas.**

f) **Si el área de concesión de pequeña minería ha sido abandonada por su titular por un período mayor a seis meses, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas.**

g) **Si el titular de una concesión de planta de procesamiento brinda servicios de procesamiento a personas físicas o jurídicas que no poseen concesión.**

La Dirección de Geología y Minas, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliere con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el diario oficial La Gaceta y, una vez firme, la zona quedará libre del derecho minero respectivo.

Artículo 97- Al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología y Minas, le corresponderán todas las funciones que actualmente tiene esa Dirección, además de las siguientes, específicamente relacionadas con la actividad minera:

a) Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general.

b) Elaborar el mapa geológico del país.

c) Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas, geológicas o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.

ch) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.

d) Exigir, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ejecución de todas las medidas mínimas de seguridad e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, conforme con lo estipulado al respecto en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta ley.

e) Informar sobre el comercio internacional de minerales y sus subproductos, la regulación de los precios, el mantenimiento o ampliación de sus mercados, la mejor distribución de ellos, o la forma de evitar o contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos y a restringirlos unilateralmente.

f) La Dirección de Geología y Minas y el Banco Central de Costa Rica determinarán el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en el país. Sobre esta determinación podrán calcularse las rentas brutas de las empresas mineras y sus obligaciones tributarias. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para el cálculo del precio, el cual nunca podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores.

g) **Confeccionar una guía minera, en la cual se establezcan los requisitos técnicos para que las personas físicas y jurídicas que desarrollen extracción familiar o artesanal puedan obtener una concesión de pequeña minería.**

h) **Capacitar a los concesionarios de pequeña minería en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción y acompañarlos en el proceso de abandono de productos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros.**

i) Aplicar y velar por que se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.

j) Instalar y mantener en operación un laboratorio de su propiedad, con sus respectivos técnicos y suficientes equipos para el análisis del contenido mineral, metálico y no metálico, que recoja por medio de su sección de geología, o que reciba de los interesados en concesiones mineras, a los cuales les cobrará el costo de los análisis.

Para el alcance de sus fines, la Dirección tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta ley y en otras leyes especiales. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, los documentos señalados en el inciso c) del artículo 34 de esta ley.

No podrán efectuarse ventas de ningún mineral, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas y el debido refrendo del Banco Central de Costa Rica. La Dirección será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta ley.

Artículo 99- El patrimonio de la Dirección de Geología y Minas será incrementado en los bienes que actualmente tiene, por las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional; por los ingresos provenientes de los cánones a que se refiere el artículo **34, inciso d), y el artículo 55.1 de esta ley;** por los préstamos internos o externos que contrate, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes, y por el producto de los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 105- El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad.
b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo.
c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional.
e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente.
f) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.
g) **En el caso de pequeña minería, la Secretaría Técnica Ambiental Nacional (Setena) deberá crear un protocolo de los aspectos que debe contener el estudio de impacto ambiental.**

Artículo 108- Créase el Departamento de Registro Nacional Minero, el cual tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero, **el cual, además, deberá llevar un censo actualizado de quienes realicen pequeña minería**. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 109- Se inscribirán en el Registro los permisos, concesiones, reducciones, prórrogas, renuncias, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades **mineras incluyendo las que se relacionen con la pequeña minería.**

Artículo 110- El Registro Minero llevará los siguientes libros:

a) Registro de permisos de exploración.
b) Registro de concesiones de explotación.
c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.
d) **Registro de permisos y concesiones de la pequeña minería.**

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

ARTÍCULO 2- Para que se agreguen dos nuevos numerales al capítulo II del título XVII denominado “Hechos Ilícitos” del Código Minero que se lean de la siguiente manera, y en adelante se modifique la numeración subsiguiente:

Artículo 139- **Se autoriza a la municipalidad del cantón donde se encuentre la extracción ilegal, para que en el plazo máximo de un año a partir del comiso, venda ese mineral mediante el mecanismo de subasta pública y el dinero obtenido, lo destine a programas de atención a la pobreza del cantón. En caso de que la municipalidad no invierta el dinero en los fines que**

establece esta ley en el plazo acá indicado, deberá depositarlo en la caja única del Estado. La Contraloría General de la República supervisará este procedimiento.

Artículo 140- **Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensual, la persona física o jurídica propietaria de una planta de procesamiento que adquiera o procese mineral a terceros que no sean concesionarios debidamente acreditados. Además se procederá al comiso del mineral que se le encuentre.**

Se autoriza a la municipalidad del cantón donde se encuentre la extracción ilegal, para que en el plazo máximo de un año a partir del comiso, venda ese mineral mediante el mecanismo de subasta pública y el dinero obtenido lo destine a programas de atención a la pobreza del cantón. En caso de que la municipalidad no invierta el dinero en los fines que establece esta ley en el plazo acá indicado, deberá depositarlo en la caja única del Estado. La Contraloría General de la República supervisará este procedimiento.

ARTÍCULO 3- Para que se agregue un nuevo artículo al título XII del Código de Minería, se llevará el número 75 bis que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 75 bis- De las plantas de procesamiento

El Estado fomentará la instalación y operación de plantas de procesamiento para minerales metálicos producto de concesiones de pequeña minería. Estas plantas podrán estar unidas a una o varias concesiones o bien en forma independiente brindar el servicio de procesamiento de mineral a los concesionarios.

Para la instalación y funcionamiento de una planta de procesamiento se deberá obtener la viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Esta Secretaría definirá los requisitos que deberá contener el estudio de impacto ambiental para obtener la viabilidad ambiental partiendo de que la actividad es de moderado impacto ambiental potencial.

Por medio del Sistema de Banca de Desarrollo, el Estado promoverá los créditos para la instalación de plantas de procesamiento que utilicen químicos ambientalmente amigables y apliquen las mejores técnicas de extracción según la ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO- Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando actividad minera de explotación que sea igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes, contará con un plazo de un año para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder se tendrá su actividad como ilegal.

TRANSITORIO SEGUNDO- El Poder Ejecutivo por medio del censo que lleve el Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas, colaborará con las personas físicas o jurídicas que requieran créditos a través del Sistema de Banca para el Desarrollo, todo lo anterior, en un plazo máximo de doce meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

TRANSITORIO TERCERO- En el plazo máximo de los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley, el Poder Ejecutivo hará las reservas y separaciones presupuestarias correspondientes a fin de que el contenido presupuestario de la Dirección de Geología y Minas se traslade del Ministerio de Ambiente y Energía al Ministerio de Economía Industria y Comercio. En el mismo plazo, el Poder Ejecutivo autorizará el traslado de los activos de esa Dirección al Ministerio de Economía Industria y Comercio.

TRANSITORIO CUARTO- En el plazo máximo de los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley, el Poder Ejecutivo tomará los acuerdos de traslado del personal asignado a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía al Ministerio de Economía Industria y Comercio. El traslado de estos funcionarios se hará conservando estos todos sus derechos laborales y antigüedad.

TRANSITORIO QUINTO- El Poder Ejecutivo hará las reservas presupuestarias a partir de la aprobación de esta ley, a fin de que la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía Industria y Comercio pueda brindar el acompañamiento y dar la capacitación a los concesionarios de pequeña minería en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción que beneficien el medio ambiente y la salud de los mineros.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152536.—(IN2019355237).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER LA TRANSPARENCIA EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.° 21.397

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la presentación de la memoria anual 2018 por parte de la Contraloría General de La República, se evidencia una problemática en cuanto a la rendición de cuentas, transparencia, acceso y suministro de información pública, de parte de las instituciones del sector público.

En dicha memoria la contraloría indica y cita textualmente:

> *"Para el 2018 solo el 58% de las instituciones públicas publicaron oportunamente las actas o los acuerdos del jerarca y el 50% emitió y divulgó, con base en la Ley N.° 9097, una política sobre la atención del derecho de petición. Los informes de la Auditoría interna son publicados por el 62% de las instituciones y menos de la mitad publica información sobre plazas disponibles, descripciones de las clases de puestos y sus requisitos, el índice salarial vigente y estadísticas relacionadas con incapacidades, vacaciones y evaluación del personal".*

En este sentido, son pilares del Estado social de derecho y un Estado democrático, las buenas prácticas en acceso a la información y la efectiva rendición de cuentas, debe ser una obligatoriedad por parte de todas las instituciones del sector público el suministrar de forma veraz y oportuna lo relacionado con sus actuaciones y el desarrollo como institución.

No es de recibo en un Estado que trasmite ser una de las mejores y más consolidadas democracias de América Latina y de los países con mayor desarrollo de prácticas para la transparencia y combate contra la corrupción, que no se estén publicando para un efectivo control ciudadano lo relacionado con el actuar de sus jerarcas, así como las decisiones que se toman y las discusiones que conllevan dichas decisiones.

La ciudadanía en su ejercicio de control y fiscalización de las actuaciones de los servidores públicos y de las instituciones que conforman el sector público, tienen total derecho a conocer de qué manera se están tomando las decisiones y

discutiendo los temas referentes al manejo de fondos públicos y organización de dichas instituciones.

Es por ello que el presente proyecto de ley propone por medio de su articulado, la obligatoriedad por parte de todas las instituciones pertenecientes al sector público de publicar, de forma veraz, completa y actualizada, por el medio digital oficial de cada institución, la memoria anual, las minutas y acuerdos de junta directiva, resultados de investigaciones internas, informes de auditorías, informes de ejecución presupuestaria, índice salarial vigente, descripciones de las clases de puestos y sus requisitos, así como toda la información que por ley estén en la obligación de publicar y suministrar.

Así mismo, se protege la constitucionalidad de aquella información, que por ley, debe ser catalogada como secreta o confidencial, sin embargo, el proyecto de ley contempla la necesidad de desarrollar un reglamento por parte de las instituciones para declarar tal información como secreta o confidencial.

El proyecto de ley pretende hacer cumplir los mandatos en materia de transparencia, lucha contra la corrupción y buenas prácticas para el suministro de información pública en concordancia con lo establecido en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de Costa Rica.

Por los motivos expuestos, someto a conocimiento de los señores diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROMOVER LA TRANSPARENCIA EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover, regular e impulsar la transparencia en el suministro de información de carácter público, en aquellas instituciones pertenecientes al sector público.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Queda sometido al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público.

ARTÍCULO 3- Obligatoriedad de suministrar información

Las instituciones sometidas a la presente ley tendrán la obligación de suministrar de forma veraz, completa y actualizada, por el medio digital oficial de cada institución, la memoria anual, las minutas y acuerdos de junta directiva, resultados de investigaciones internas, informes de auditorías, informes de ejecución presupuestaria, índice salarial vigente, descripciones de las clases de puestos y sus requisitos, así como toda la información que por ley estén en la obligación de publicar y suministrar.

ARTÍCULO 4- Exclusión de la obligatoriedad

Queda excluida del artículo anterior, aquella información protegida por la Constitución Política, la información privada, o bien la calificada por ley como confidencial, así como los secretos de Estado, para lo cual, cada institución deberá desarrollar un reglamento para la determinación de alguna de las condiciones previstas en este artículo sobre la información que maneja.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO-

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO SEGUNDO-

Las instituciones previstas en la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación del reglamento de la ley para actualizar los sitios oficiales de cada institución con la información contenida en el artículo 3 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152539.—(IN2019355238).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA QUE DONE Y TRASPASE PROPIEDADES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA AFECTARLAS A UN NUEVO USO DE PARQUE.

Expediente N.° 21.399

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Junta de Protección Social es propietaria registral de las fincas: 1-82488-000, 1-31860-000, 1-29965-000, 1-30403-000 y 1-29047-000, situadas en el Cantón Central de San José. Desde vieja datas esos inmuebles se conocen como parque y la Municipalidad de San José le brinda mantenimiento. Sin embargo, el lugar requiere de intervenciones importantes que garanticen su aprovechamiento y solventar una serie de carencias en temas de infraestructuras, seguridad y otros.

En oficio ALCALDIA-1404-2018, suscrito por el señor Johnny Araya Monge, Alcalde de San José, solicitó el traspaso formal de la Junta de Protección Social a la Municipalidad de San José de las fincas: 82488-000, 31860-000, 29965-000, 30403-000 y 29047-000, propiedad de la Junta de Protección Social. Lo anterior con la finalidad de desarrollar un proyecto de parque público, en beneficio de todos los visitantes del Cantón Central de San José, produciendo así una mejora en su calidad de vida.

Para llevar a cabo ese traspaso, se requiere de una autorización por parte de la Asamblea Legislativa, ya que, la Junta de Protección Social como ente descentralizado del Sector Público y sujeto al principio de legalidad requiere autorización legal para traspasar los inmuebles a la Municipalidad de San José y además afectarlos al uso público que se señala.

Que en la Sesión Extraordinaria N° 04-2019, del día 24 de enero del año 2019, la Junta de Protección Social tomó el Acuerdo No. JD-041, correspondiente al capítulo III), articulo 9), donde se autoriza a traspasar a la Municipalidad de San José las fincas: 1-82488-000, 1-31860-000, 1-29965-000, 1-30403-000 y 1-29047-000, que será destinado exclusivamente para parque en beneficio de todos los visitantes del Cantón Central de San José, todas con el plano catastrado 1-1178754-2007, con una medida de 6.097.63 m2, lo anterior a través de una ley especial que así lo permita.

Que en la Sesión Ordinaria N° 145 del día 5 de febrero del año 2019, el Concejo Municipal de San José, tomó el Acuerdo municipal 1, articulo IV), donde se autoriza

al Alcalde de San José a recibir los traspasos de los inmuebles citados que pertenecen a la Junta de Protección Social a favor de la Municipalidad de San José. La Junta de Protección Social como la Municipalidad de San José, deberán de llevar a cabo los trámites de la escritura de éste traspaso a través de la Notaría del Estado, a efecto de que esta confeccione, luego la respectiva escritura pública de traspaso de los inmuebles que se pretende traspasar, de conformidad con la normativa vigente en esta materia.

Por las razones antes expuestas, y en beneficio de todos los habitantes del Cantón Central de San José, así como aspirando a mejorar las condiciones de la ciudad capital, se presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA QUE DONE Y TRASPASE PROPIEDADES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA AFECTARLAS A UN NUEVO USO DE PARQUE.

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Junta de Protección Social, cédula de persona jurídica N° 3-007-045617, para que traspase a título de donación la Municipalidad de San José, cédula de persona jurídica N° 3-014-042058, las fincas de su propiedad inscritas en el Registro Público de la Propiedad, todas están inscritas en el Partido de San José, situadas en el Distrito 3 Hospital, Cantón San José, Provincia San José, Matrículas números que se describen a continuación:

1- Matrícula Número 82488-000, solar con casa, mide trescientos veintidós metros con ochenta decímetros cuadrados, y colinda al norte ave 6ta oeste, al sur con Pedro Colombari, al este con Federico López y al oeste con María Sequeira;

2- Matrícula Número 31860-000, terreno inculto con una casa, mide doscientos nueve metros con sesenta y seis decímetros cuadrados, y colinda al norte con Ricardo Jiménez Ramírez, al sur con Francisco Origgi, al este con calle pública y al oeste con Francisco Garro;

3- Matrícula Número 29965-000, terreno con tres casas, un local comercial, mide doscientos treinta y dos metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados, y colinda al norte con Avenida 6 con 22,40 metros, al sur con La Jetante, al este con calle 14 con 7,75 metros y al oeste con Federico López;

4- Matrícula Número 30403-000, casa y solar de café, mide ciento noventa y dos metros con diecinueve decímetros cuadrados, y colinda al norte con Pedro Colombari, al sur con Pio Alvarado, al este con calle pública y al oeste con Francisco Garro;

5- Matrícula Número 29047-000, terreno cultivado de café, mide ciento veintinueve metros con cuarenta y un decímetros cuadrados, y colinda al norte con calle pública, al sur con quebrada medio Bernardo Soto y al este y oeste con Francisco Garro Campos.

Las fincas descritas se comprenden y se encuentran reunidas en el plano catastrado 1-1178754-2007 de fecha agosto de 2007, con una medida de 6.097.63 m2.

ARTÍCULO 2- Las propiedades citadas en el artículo 1, se destinarán para la construcción de un Parque Municipal, el cual será para el disfrute de todos los visitantes del Cantón Central de San José, por lo que se afecta a un nuevo uso de parque público.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para confeccionar la escritura respectiva al traspaso de las fincas N° 1-82488-000, 1-31860-000, 1-29965-000, 1-30403-000 y 1-29047-000 de la Junta de Protección Social a la Municipalidad de San José, así como cualquier otro movimiento registral que sea necesario para formalizar este traspaso.

ARTÍCULO 4- El traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas, derechos de registro y timbres de carácter nacional.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Víctor Manuel Morales Mora	Nielsen Pérez Pérez
Paola Viviana Vega Rodríguez	Harllan Hoepelman Páez
María Vita Monge Granados	Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Zoila Rosa Volio Pacheco	Floria María Segreda Sagot
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Ivonne Acuña Cabrera

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152541.—(IN2019355247).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL CUIDO DE HIJOS E HIJAS Y COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD

Expediente N.º 21.402

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente Nº 18.797 que fue dictaminado afirmativamente en la Comisión Permanente Especial de la Mujer el día 25 de enero del 2017, pasando al Plenario para lo que corresponde. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar.

En razón de lo anterior, se retoma la propuesta para que continúe su trámite bajo un nuevo número de expediente.

I. Las mujeres en el mundo laboral

La construcción de la sociedad les ha impuesto a los hombres y a las mujeres roles que repercuten directamente en la división de funciones, tanto dentro como fuera del ámbito familiar. Esta división de funciones constituye una desigualdad de oportunidades para la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en virtud de que aun cuando se integran al mundo laboral continúan asumiendo las responsabilidades del mundo privado, al considerárseles únicas responsables del hogar, los hijos, las hijas, y su cuido.

Esta es una de las principales circunstancias que ha provocado que las mujeres se vean más afectadas por el desempleo con relación a los hombres (12,0% vs. 6,6 % respectivamente), y el subempleo visible (12,7% vs. 6,9% respectivamente)[1].

Asimismo, las mujeres en Costa Rica, a pesar de que forman parte integral de la fuerza laboral y de que su participación en el empleo y otras formas no remuneradas de trabajo son necesarias e imprescindibles para la sostenibilidad de la economía

1 Tomado de la Encuesta Continua de Empleo, II Trimestre del 2018, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

del país, les persisten brechas salariales con relación a los hombres. En ocupaciones de igual calificación, las mujeres perciben salarios menores. Y esa brecha se intensifica en ocupaciones de calificación media o alta, siendo que, para 2017, las mujeres en ocupaciones de calificación alta percibieron, en promedio, remuneraciones 10,6% menores que las de hombres, y en ocupaciones con calificación media las mujeres percibieron salarios 17% menores respecto a los percibidos por hombres en ocupaciones semejantes.[2]

Este tipo de exclusión a las oportunidades laborales, así como otras limitaciones como el acceso y el disfrute de derechos de las mujeres por su condición de tal, se entienden como discriminación y constituyen una categoría prohibida y sancionada en el marco de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que discriminación es un término comprensivo de *"… toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos, libertades fundamentales de todas las personas[3]"*.

La discriminación en contra de la mujer reviste en el ámbito laboral múltiples manifestaciones. Además de las brechas señaladas, una de las más impactantes se da con ocasión de la maternidad, ya sea durante el embarazo o bien con el nacimiento del hijo o la hija. Esta situación de desventaja ocurre en buena medida motivada por la concepción tradicional del trabajo que deriva de un particular modelo de sociedad de estructura patriarcal dominante, en el que las mujeres constituyen la parte más débil de la relación laboral, y más débil aun cuando la mujer trabajadora se encuentra en condición de maternidad.

Cuando una persona empleadora excluye a una mujer de la fuerza laboral, no solo le impide a esta última el goce de su derecho al trabajo, sino también el derecho al desarrollo pleno de sus capacidades y el acceso a una mejor calidad de vida. Además, es claro que una mujer excluida del trabajo y en estado de embarazo se enfrenta a continuar sin una posibilitad de ser recontratada en otro espacio laboral. Esta condición de desempleo incluso se puede extender en caso de que, una vez nacida la criatura, la madre no cuente con las posibilidades de cuido, ni el espacio para amamantamiento y atender las necesidades especiales que pueda tener su hija o hijo.

La situación de las mujeres discriminadas por razón de maternidad impone a los hombres una cuota de responsabilidad cada vez mayor en el ejercicio de su paternidad, así como también una serie de obligaciones a los persona empleadora,

---

2 Datos de Sistema de Indicadores de Género - ENHAO – INEC, 2017.

3 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N.º 18: No discriminación, 11 de setiembre de 1989, párrafo 7.

pero fundamentalmente al Estado por ser el garante de los derechos humanos de las personas.
Para tales efectos, los siguientes instrumentos poseen una importancia decisiva en el tema: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (diciembre, 1979) en asocio con el Convenio N.° 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (octubre, 1961), con la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém Do Pará (junio, 1994), la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (noviembre, 1967), la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Asamblea General, diciembre 1993) y la Plataforma de acción de Beijing, aprobada en la IV Conferencia mundial de Naciones Unidas sobre la mujer (setiembre, 1995).

A pesar de los compromisos internacionales y de las normas nacionales relacionadas, la discriminación contra la mujer es una realidad que se manifiesta en el ámbito laboral en una serie de denuncias ante la Defensoría de los Habitantes. Entre estas quejas se puede señalar la no contratación, el despido en estado de embarazo, la exclusión de la seguridad social, el incumplimiento del régimen de protección, la falta de competencias de las autoridades administrativas, la inexistencia de un sentido social de la maternidad, la falta de espacios y/o permisos para el cuido de los hijos e hijas. Dichas transgresiones se exacerban cuando suceden en el ámbito laboral privado, en virtud de que las trabajadoras madres se encuentran sujetas a regímenes de menor estabilidad.

Un sondeo realizado por la Unidad de Género del Ministerio de Trabajo entre mujeres que se presentan a denunciar violaciones a sus derechos laborales ante esta instancia, identificó algunas de las principales manifestaciones de la discriminación en el trabajo. Del estudio realizado[4], se extraen las siguientes conclusiones:

> *"Las mujeres no pueden disfrutar de la totalidad de la licencia de maternidad por recibir amenazas de despido por parte de sus empleadores. Por ejemplo, una mujer disfrutó únicamente de 15 días de licencia. (…).*
>
> *Las mujeres no pueden disfrutar del período de lactancia porque la parte patronal la otorga de la forma como se plasmó en la ley, es decir 15 minutos cada 3 horas, lo cual es dificultoso para la madre. A esto se suma que las empresas no adapten las condiciones físicas para disponer de un espacio para amamantar a los infantes, extraerse la leche o mantener la leche en condiciones higiénicas adecuadas. La práctica común y más aceptada por las mujeres ha sido tomar una hora al inicio o al final de la jornada laboral, pese a que no esté contemplada así por ley.*

4 "Sondeo acerca de la solicitud de prueba de embarazo por personas empleadoras, en el marco de las recomendaciones del Libro Blanco". Unidad de Género. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. San José, Costa Rica. 2009.

Las mujeres que regresan de su licencia de maternidad son despedidas para que no disfruten del período de lactancia.

Las mujeres deben renunciar a sus puestos de trabajo debido a que no reciben permisos o licencias para el cuido de sus hijos(as) portadores de alguna enfermedad y que requieren atención individualizada durante los primeros meses de vida".

Algunas prácticas discriminatorias ocurren incluso en el proceso de reclutamiento y determinan si la mujer puede ingresar a un centro laboral, tal es el caso de la solicitud de prueba de embarazo como requisito. El sondeo[5] realizado entre los meses de junio y julio de 2008, a 500 mujeres usuarias de los servicios de la Dirección de Asuntos Laborales, la Dirección Nacional de Empleo y la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo dan cuenta de que del total de mujeres encuestadas, 93 de ellas dijeron que se les había solicitado dicha prueba. De estas, 83 manifestaron que se las requirieron durante las entrevistas de trabajo y 10 de ellas afirmaron que se las solicitaron durante el ejercicio del trabajo. Esto representa un 18% de la muestra entrevistada, lo cual indica que el problema está presente en la realidad nacional.

Otra de las manifestaciones de la discriminación es la reducida cantidad de mujeres que puede acceder a todo el sistema de protección. Por ejemplo, de los 68.816 nacimientos[6] en 2017, solamente 17.670 mujeres trabajadoras estuvieron cubiertas por la licencia de maternidad[7], lo que representa una cobertura limitada a un 25,7%. A todas luces, tales porcentajes comprometen la necesidad de hacer cambios tendientes a lograr una mayor universalización de la protección que debe cubrir a las madres y no solo estar restringida a mujeres económicamente activas.

Las formas de tutela de derecho a las mujeres en el derecho comparado son prolíferas. Un recuento de algunas medidas legales da cuenta de la diversidad de alternativas existentes en el mundo, algunas logradas mediante norma legal, otras mediante procesos de negociación colectiva. Entre estos se pueden citar los siguientes:

- Ampliación del período de protección contra el despido de la mujer embarazada (Brasil).

- Reducción de la jornada de trabajo para la mujer embarazada (Brasil).

- Licencias para control prenatal (Brasil), licencias en casos de aborto espontáneo (Brasil).

---

5 Unidad de Género. Op.cit.
6 Datos de Unidad de Estadísticas Demográficas del INEC. Estadísticas de Nacimientos, Datos Preliminares 2017.
7 Datos de Sistema de Indicadores de Género - ENHAO – INEC, 2017.

- Integridad del salario durante la licencia de maternidad (Uruguay).

- Extensión del tiempo de la licencia por maternidad para diversas situaciones como nacimiento múltiple e hijos o hijas con alguna discapacidad (Argentina).

- Licencia por paternidad (Uruguay, Venezuela, Brasil, Chile y Paraguay).

- Ampliación de los derechos para padres y madres adoptantes (Brasil y Paraguay). Fuente: Abramo y Rangel (2005).

- Los países nórdicos tienen además licencias de cuido para los niños y niñas hasta de 52 semanas.

- En algunos países, hay diferencias entre los tipos de licencias del sector público y privado, como es el caso de Brasil, e incluso cuando se trata del sector privado, la ampliación de la licencia es deducible de los impuestos. (OIT- 2009).

II. Antecedentes de propuestas de reformas de ley, en la corriente legislativa durante el período constitucional (2006-2010), sobre la protección a la mujer embarazada

La agenda legislativa ha incluido diversos proyectos de ley que se ocupan del tema de la maternidad y que reforman particularmente el artículo 95 del Código de Trabajo, el cual regula la licencia por maternidad durante el período de pre y posparto. Estas iniciativas[8] abordan el tema de la duración del período posparto, en atención a la necesidad de garantizar la lactancia materna, o bien, el cuido de recién nacidos con necesidades especiales, así como a quién le corresponde el financiamiento de la licencia por maternidad. Otras iniciativas de ley establecen la licencia parental para que los padres puedan participar efectivamente del cuido y la atención del recién nacido.

Cabe mencionar que todos estos proyectos de ley sirvieron de referencia para formular la presente reforma legislativa, por lo cual esta es producto de múltiples esfuerzos que se deben reconocer e identificar.

Concretamente, el expediente N.º 16.563 se refiere a la licencia paternal de tres o cinco días hábiles, y propone la siguiente reforma:

> *"El padre del recién nacido tendrá derecho a una licencia remunerada por paternidad, de tres días hábiles posteriores al parto. En el caso de recién nacidos con alto grado de discapacidad la licencia remunerada será de cinco días".*

8 Proyectos contenidos en los expedientes legislativos N.º 16.794, 16.733, 16.563, 16.614, 17.105 y 16.754.

Por su parte, en el expediente N.º 16.614 se contempla la licencia por paternidad de 15 días preparto y un mes posparto o en caso de adopción:

> *"La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. Asimismo el padre gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por paternidad, durante los 15 días naturales anteriores al parto de la madre de su hijo, y el primer mes posterior a él.*
>
> *La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia remunerada por maternidad de tres meses, asimismo el trabajador que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia remunerada por paternidad de un mes, para que tengan un período de adaptación. En casos de adopción, ambas licencias iniciarán el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia remunerada, la adoptante y el adoptante deberán presentar una certificación extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.*
>
> *La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado. Por su parte, el trabajador padre del niño por nacer adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto de la madre de su hijo sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado. (…)".*

El expediente N.º 16.733 libera a la parte patronal del aporte para la licencia por maternidad con efectos para el cómputo de aguinaldo, vacaciones y cesantía:

> *"El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirá exclusivamente la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, la trabajadora deberá aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.*
>
> *La contribución correspondiente normalmente al patrono será cubierta por la Caja".*

El expediente N.º 16.754 propone que la Caja Costarricense asuma progresivamente el pago de la licencia por maternidad, iniciando en un 50%, con lo cual se exime del pago la persona empleadora:

> *"(…) Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y será cubierto entre el patrono y la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta última asumirá, progresivamente, el pago de la licencia por maternidad, partiendo del cincuenta por ciento (50%) actual hasta asumirla en su totalidad. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar a la Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.*
>
> *(…)*
>
> *TRANSITORIO I. La Caja Costarricense del Seguro Social deberá proceder a emitir las normas reglamentarias correspondientes, en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para ajustar su operación a la presente reforma".*

Además, el expediente legislativo N.º 16.794 contempla una ampliación del período mínimo de posparto y de lactancia:

> *"La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los seis meses posteriores a él. Estos seis meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo 94 bis de esta ley".*

El expediente legislativo N.º 17.105 propone una reforma referida a la creación de licencias por partos múltiples, prematuros o de neonatos con alguna discapacidad o enfermedad que requiera acompañamiento:

> *"(…) En casos en que la madre dé a luz a un hijo o hija prematuro(a), el período de licencia por maternidad se mantendrá al menos por un período de cuatro meses, el cual podrá ser ampliado según criterio del especialista correspondiente.*
>
> *En los casos de nacimientos múltiples, el período de postparto será de cuatro meses.*
>
> *En los casos de enfermedades crónicas de personas menores de edad (v.g.r. hereditarias, congénitas y perinatales) de gran complejidad que requieran atención individualizada (i.e. procedimientos y terapia domiciliaria) durante las veinticuatro horas del día, el período de la licencia podrá ser ampliado según criterio del especialista correspondiente. Esta*

licencia se denominará; licencia para madres de personas menores de edad portadores de enfermedades crónicas.

El Estado costarricense cubrirá el cien por ciento (100%) de esta licencia por medio de la Caja Costarricense del Seguro Social, quien definirá las políticas correspondientes.

Las incapacidades originadas por el embarazo no afectarán el cálculo del monto de la licencia por maternidad. Para tal efecto se tomarán los meses previos en que la trabajadora haya recibido el salario completo. (…)".

Adicionalmente, el proyecto incluye una reforma del artículo 96 para garantizar una licencia de dos meses en caso de aborto no intencional o de parto prematuro no viable:

"Si se tratara de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, la licencia por maternidad se reducirá a dos meses. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor de lo concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al aborto no intencional, al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que este no exceda de tres meses".

Dicho proyecto incluye también una reforma del artículo 97 para que se garantice una hora de lactancia materna:

"Toda madre en período de lactancia, podrá disponer, de un intervalo de una hora, al inicio o a la terminación de su jornada para amamantar a su hijo o hija.

Para gozar de este beneficio será necesaria la presentación de un dictamen médico por parte de la trabajadora, expedido por una persona profesional de la CCSS o por un profesional de consulta privada".

Finalmente, se reforma el artículo 100 para que se garantice el espacio acondicionado para el amamantamiento, la extracción y el almacenamiento de la leche materna:

"Todo patrono(a) estará obligado(a) a acondicionar un espacio físico para que las trabajadoras que se encuentren en período de lactancia y que lo requieran, amamanten al menor, se extraigan la leche y puedan almacenarla en el lugar de trabajo, bajo las normas de seguridad e higiene que dicte el Consejo de Salud Ocupacional".

III. El presente proyecto retoma el resultado de un proceso de construcción colectiva e introduce elementos nuevos

Sobre la base de estos antecedentes de proyectos parlamentarios, la Defensoría de los Habitantes convocó a personas expertas y representantes de la sociedad civil y de instituciones que se ocupan del tema, a un encuentro de reflexión y de propuesta de construcción de una estrategia integradora para combatir la discriminación laboral que padecen las mujeres con ocasión de la maternidad.

Para tal efecto, la Defensoría propuso la creación de una comisión intersectorial e interinstitucional, coordinada por el Área de la Defensoría de Mujer, con el fin de analizar las propuestas legislativas presentadas, las medidas en el derecho comparado y las necesidades de las mujeres en Costa Rica manifestadas por medio de las múltiples quejas y solicitudes de intervención que recibe la Defensoría. A partir de ello, se buscó construir en conjunto una propuesta de reforma del artículo 95 y siguientes del Código de Trabajo.

En esta comisión han participado activamente representantes del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), del Centro Feminista de Información y Acción (Cefemina), del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Fundación Friedrich Ebert (FES), de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP), junto con dos profesionales a título personal expertas en el tema, quienes durante un año prepararon una base para la propuesta.

Una vez lista la propuesta y en el marco de las actividades conmemorativas del Día Internacional de la Mujer, la Defensoría convocó a representantes de las organizaciones de mujeres, de organizaciones sindicales y a funcionarios y funcionarias públicas al foro-taller denominado *Hacia una reforma integral de los derechos de las mujeres trabajadoras, en licencias de maternidad y corresponsabilidad en el cuido*, con el fin de presentar y someter la propuesta a una reflexión conjunta.

La jornada se realizó con el apoyo de la Fundación Friedrich Ebert e incluyó una mesa redonda denominada *Mujeres trabajadoras: Una mirada para la conciliación de lo productivo y reproductivo.* En este coloquio participaron mujeres especialistas representantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Observatorio de Mipymes de la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto de Estudios Sociales en Población (Idespo) y el Cefemina.

De igual forma, la Defensoría y la Comisión de Trabajo han conversado con representantes de la OIT, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep), junto con el grupo de empresarios y empresarias del Desarrollo de la Mujer Empresaria de la Cámara de Comercio, con el Foro Permanente de Seguimiento al Cumplimiento del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre la propuesta.

El objetivo de esta reunión de fuerzas fue incorporar estos temas en el debate nacional y recibir observaciones diversas que dieran cuenta de las fortalezas y las debilidades del proyecto, como insumos de importancia que deben valorarse en el proceso de discusión.

IV. Puntos de partida para una reforma integral a favor de la protección de la mujer embarazada y la corresponsabilidad en el cuido

El proceso de construcción de una reforma integral para la conciliación del trabajo productivo y reproductivo en términos de los derechos laborales de las mujeres, previsto en el artículo 94 y siguientes del Código de Trabajo, parte de los siguientes supuestos:

- Que la reforma debe ser integral y respetar la progresividad propia de los derechos humanos, de manera que debe representar un avance para los derechos de las mujeres y que nunca podría suponer un retroceso.

- Que debe garantizar la universalidad de los derechos y la igualdad.

- Que debe partir de las necesidades de las mujeres trabajadoras, desde su diversidad y heterogeneidad.

- Que debe incorporar las necesidades de las mujeres trabajadoras, muchas de ellas manifiestas en las denuncias que presentan ante la Defensoría de los Habitantes y otras instancias sobre las cuales existen recomendaciones de ley.

- Que debe partirse de que el tema de la maternidad no es un asunto exclusivamente de la mujer y, por lo tanto, no es algo que ella deba resolver. La licencia se establece legalmente como una contribución de todas las personas trabajadoras, de las personas empleadoras y del Estado, bajo un esquema tripartito propio de la seguridad social nacional.

- Que debe tener como objetivo primordial el cuido de los niños y las niñas desde la perspectiva de un derecho y con calidad.

- Que el derecho al desarrollo de las empresas, las instituciones y la sociedad en general debe contar con los talentos de todas las personas, hombres y mujeres por igual.

Sobre la base de los supuestos señalados, la propuesta de reforma de ley abarca los siguientes puntos:

1.- Establecimiento de las obligaciones que tanto la parte trabajadora, como la patronal y estatal deben aportar para el financiamiento de la licencia

El establecimiento de obligaciones patronales y obligaciones por parte del Estado para el financiamiento de la licencia por maternidad se establece como una forma de garantizar a las mujeres el derecho a la vida y la salud de ella, sus hijos e hijas, junto con la protección del derecho al empleo, la perpetuidad de la especie y la socialización de la maternidad, de manera que sea la sociedad en conjunto la que contribuya con el aporte económico.

2.- Aplicación de medidas diferenciadas en la contribución de cada una de las partes

Las medidas especiales contribuyen a generar acciones que equilibren las desigualdades existentes en la realidad, de ahí que cuando haya diferencias objetivas, las medidas son herramientas de equilibrio y de distribución.

El proyecto parte de que el pago de la licencia tiene un mayor peso para las pequeñas empresas. Para una pequeña empresa, asumir el pago de la licencia puede suponer enfrentar dificultades económicas y verse prácticamente imposibilitada de contratar un reemplazo.

En virtud de lo anterior, la propuesta planteada en este proyecto de ley pretende establecer una medida especial de exoneración que nivele esta desventaja de las pequeñas empresas frente a las grandes. Para tener acceso a esta exoneración, las micro y pequeñas empresas deberán estar debidamente inscritas como pymes ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Además, esta medida contribuirá a incentivar la formalización de las empresas.

Según datos del Estado de Situación de la PYME en Costa Rica (2016) del MEIC, a finales de 2016 habían 6.197 PYMES activas debidamente registradas en el MEIC, siendo el 66% de las mismas microempresas, 26% pequeñas empresas y un 8% empresas medianas.

Estas PYMES activas y registradas generaban para 2016 más de 34 mil empleos (con un promedio de 5,5 empleos por empresa). Considerando el tamaño de las empresas, 8.150 empleos generados por microempresas, 13.545 generados por pequeñas empresas y 12.548 generados por empresas medianas.

Estos empleos generados tienen importancia creciente para las mujeres, considerando el aumento de la tasa neta de participación femenina (que aumentó de un 43,6% a un 45,5% entre 2016 y 2017) al tiempo que ha aumentado la tasa de desempleo abierto entre mujeres (que ha aumentado de un 9,5% en 2010 a un 12,4% en 2017).

En Costa Rica, las pymes poseen una población trabajadora compuesta de forma importante por mujeres; además, por la naturaleza de su giro comercial estas empresas no se ocupan de grandes actividades económicas que les permitan la contratación de otras mujeres que puedan sustituir a las que se encuentran en período de pre y posparto. Debido a esta particular condición, conviene que las pymes sean beneficiarias de una medida especial de exoneración, y que sea el Estado el que asuma la licencia durante los períodos previstos legalmente.
También, es válido destacar la situación de dos de los grupos poblacionales que requieren especial atención: las trabajadoras independientes que reciben únicamente el monto de la licencia por maternidad y las trabajadoras domésticas

que enfrentan despidos ilegales en cuanto informan a sus empleadores sobre su embarazo.

Con esta reforma, se amplía la cobertura de la Caja Costarricense de Seguro Social a un número mayor de trabajadoras y con ello se resuelve la exclusión de muchas mujeres que por su condición de empleo no tienen acceso pleno a la remuneración económica durante la licencia por maternidad.

3.- Coberturas no previstas actualmente para atender necesidades especiales de las mujeres

3.1 Licencias especiales para nacimiento de hijos e hijas en condiciones especiales

Múltiples denuncias y consultas presentadas ante la Defensoría de los Habitantes sobre condiciones especiales de los niños y las niñas al nacer, así como los permisos para la atención de estos, no encuentran tutela en nuestra legislación. Si bien es cierto el período de posparto es tanto para el cuido del neonato como para la recuperación de la mujer, en algunos casos, aunque la mujer se ha recuperado totalmente, su bebé, por una condición de nacimiento prematuro, nacimiento múltiple, enfermedad crónica, discapacidad o necesidades especiales, necesita que ella o el padre realicen un cuido especializado que no cuenta con ningún tipo de servicio que lo provea.

El presente proyecto dispone, en la reforma propuesta del artículo 95 del Código de Trabajo, el otorgamiento de licencias especiales, adicionales al descanso pre y posnatal, hasta por ocho meses para que la trabajadora o el trabajador puedan atender las necesidades especiales de sus hijos e hijas. Estas licencias se otorgan con base en las reglas establecidas en el mismo artículo y serán cubiertas en su totalidad por la Caja Costarricense de Seguro Social.

3.2 Licencia especial parental

Cada vez más los hombres se involucran en el proceso de paternidad de sus hijos e hijas; sin embargo, esta responsabilidad debe fortalecerse aún más. Un primer antecedente de cambio legislativo que impactó el ejercicio de la paternidad en nuestro país mediante el reconocimiento, al menos formal, de cientos de hijos e hijas, ocurrió gracias a la aprobación de la denominada Ley de paternidad responsable, la cual garantizó el derecho de los menores a saber quién es su padre y recibir apoyo de él.

En este mismo afán por fortalecer el nexo paternal responsable, la presente iniciativa de ley pretende garantizarles a los padres una licencia parental para que compartan y contribuyan con las atenciones que derivan del nacimiento de sus hijos e hijas. Esta licencia se asignará única y exclusivamente cuando el padre conviva con el niño o la niña y la madre. También, es extensible para los casos de adopción, con el fin de asimilar cada vez más esta paternidad con la biológica.

3.3 Licencia especial en casos de aborto no intencional y parto prematuro no viable

La Defensoría de los Habitantes recibió una denuncia relacionada con la falta de criterios sobre la definición del tiempo de gestación que se requería para solicitar una licencia por maternidad, o bien, una licencia por enfermedad en los casos de aborto no intencional y parto prematuro no viable.

A raíz de dicha disyuntiva, se definió, por criterios médicos, que el tiempo de dieciséis semanas sería el período límite. Se dispone entonces que en caso de aborto no intencional o parto prematuro no viable después de las dieciséis semanas de gestación, los períodos pre y posparto se reducirán a la mitad. Por el contrario, si se produce el parto, pero el bebé fallece después, la trabajadora contará con la totalidad de la licencia, sin disminución alguna.

La reforma propuesta en esta iniciativa de ley también incluye los casos específicos en los que el período de la licencia puede ser modificado para que, por medio del Código de Trabajo, se contemplen los avances en la cobertura que se han realizado en busca de garantizar los derechos de las mujeres trabajadoras.

4.- Sobre la lactancia materna

Es importante crear conciencia de que el desarrollo y la salud de los niños y las niñas es una cuestión que atañe a todas las personas, y que es un deber común apoyar a las madres que amamantan.

La alimentación de los niños y las niñas durante sus primeros meses de vida es uno de los factores que condicionan su salud en el corto y largo plazo. Es vital la ingesta de leche materna durante los primeros meses de vida, tanto por los componentes inmunológicos y la capacidad de adaptación a las necesidades del bebé, como por el vínculo que se crea entre la madre y su hijo o hija.

La lactancia materna le aporta al bebé todos los nutrientes, anticuerpos, factores inmunitarios y antioxidantes que requiere para sobrevivir; además, lo protege de diarreas e infecciones respiratorias y estimula el sistema inmunológico.

La medicina aconseja que se cumpla el período de lactancia recomendado, en virtud de que la leche materna es un alimento que tiene la peculiaridad de adaptarse a las necesidades que el bebé tiene en cada momento.

“La leche materna es algo vivo, que cambia de composición en función de las etapas de vida del recién nacido. Al principio de la toma, el niño mama un poquito y recibe leche con poca grasa que le sacia la sed. Al final de la toma, la leche tiene más grasa, y sacia su apetito. Además, esta leche es de la misma especie que el bebé, por lo que es mucho más fácil de digerir que la leche artificial”. (Eugenia Laiño.

Departamento de Educación Maternal del Materno Infantil Teresa Herrera de A. Coruña, España).

Por otra parte, la leche materna también ayuda a prevenir alergias e intolerancias, y tiene componentes inmunológicos que protegen al bebé de enfermedades de la madre.

En razón de lo anterior, se reconocen en esta propuesta los avances jurisprudenciales en el tema y, por tanto, se establece la hora de amamantamiento, definida como un período mínimo y un período máximo de lactancia.

5.- Cuido de los hijos y las hijas como corresponsabilidad social

Los avances en la inserción de las mujeres en los espacios públicos como el trabajo y la política, así como las transformaciones culturales en relación con la maternidad y la paternidad han propiciado que el tema del cuido de los hijos y las hijas se posicione en el ámbito político y legal en Costa Rica.

La ausencia de soluciones de cuido de niños y niñas limita el acceso al trabajo de hombres y mujeres pero, sin duda, implica un mayor obstáculo para las mujeres quienes resultan mayormente afectadas, pues, tradicionalmente, son ellas quienes deben ocuparse de la crianza de sus hijos e hijas.

Esta realidad coloca a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad y las hace víctimas de prácticas discriminatorias en el trabajo, además de aumentar significativamente los niveles de estrés por cuanto se exacerba su preocupación por el bienestar de los hijos e hijas al ser ellas consideradas, culturalmente, las primeras cuidadoras.

En el ámbito nacional se ha incluido el cuido infantil como un tema de corresponsabilidad social que constituye uno de los elementos de la Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEG)[9]. A partir de ello, se establece que para el año 2017 todas las mujeres que necesiten servicios de cuido de niños y niñas para poder acceder al trabajo remunerado, contarán con al menos una alternativa de cuido, sea esta pública, privada o mixta.

Esa corresponsabilidad social debe ser visible y palpable en el marco normativo del país, por cuanto es en el día a día de los hombres y las mujeres trabajadoras que es posible encontrar los vacíos que impiden un pleno ejercicio del derecho al trabajo y una desprotección de la maternidad. En ese sentido, son varios los actores sociales involucrados en la garantía del derecho a la maternidad, al trabajo y al cuido. Las trabajadoras y los trabajadores, las empleadoras y los empleadores y el Estado solidariamente deben contribuir al avance de la distribución de las responsabilidades relacionadas con la maternidad y el cuido de los hijos y las hijas.

---

9 Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). “Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017”. Segunda edición. 2008. San José, Costa Rica.

Aunado a ello, cabe resaltar que el Estado debe garantizar las condiciones que permitan que este avance ocurra.

Respecto de lo anterior, resulta oportuno señalar lo siguiente:

> *"… no solo el Estado debe no entorpecer que una madre amamante a su hijo, sino que además le debe proveer las condiciones necesarias para ello. En el caso que trabaje en el ámbito productivo debe otorgarle licencia o un espacio físico para amamantar, tanto si es trabajadora del sector público o en el sector privado, como también se debe otorgar licencias para los padres para que asuman conjuntamente la corresponsabilidad que les compete en materia de cuidado y crianza. A su vez, la obligación positiva del Estado implica la imposición a terceros de ciertas y determinadas obligaciones, como en este caso, la obligatoriedad de los empleadores privados de que efectivamente provean la infraestructura de cuidado o de las licencias legalmente contempladas. En rigor, garantizar el derecho al cuidado, en tanto derecho universal y propio de cada ciudadana y cada ciudadano, amplía la esfera de exigibilidad de cada persona hacia los distintos ámbitos (estatales y privados) y posibilita un cambio en la dinámica del cuidado[10]"*.

De acuerdo con la OIT y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)[11], los Estados deben propiciar y promover estrategias para garantizar la inserción laboral de las mujeres; aunado a ello, deben construir políticas que visibilicen y atiendan las necesidades de cuido de personas. En ese sentido, los Estados deben incorporar en el ordenamiento interno toda la normativa internacional relacionada con los derechos laborales, la maternidad y la corresponsabilidad en el cuido de las personas, con el fin de conciliar los espacios sociales en el contexto nacional.

A partir de lo anterior, se exponen algunas propuestas relacionadas con la protección de la maternidad y la corresponsabilidad social del cuido de los hijos e hijas. La creación de centros infantiles de cuido para trabajadores y trabajadoras informales, las iniciativas privadas que ofrecen servicios de sala-cuna a grandes centros comerciales, el reembolso de gastos por concepto de cuido infantil y los cambios en la jornada laboral: duración, pausas, vacaciones adicionales, teletrabajo, etc. son algunas iniciativas que han sido documentadas en los países latinoamericanos.

Los Centros Infantiles de Atención Integral (Cinai) (Programa CEN-Cinai) dan cobertura restringida a la población que se encuentra en condiciones de pobreza, por lo que el grupo beneficiario debe ampliarse. Las demandas de cuido son muy

---

10 Pautassi, Laura C. "El cuidado como cuestión social desde el enfoque de derechos". En Serie Mujer y Desarrollo. Unidad Mujer y Desarrollo. Cepal. Chile, 2007.

11 Organización Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. "Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social". Primera edición. 2009. Santiago, Chile.

altas en este país y las alternativas muy limitadas, como ha señalado el estudio "Demanda potencial de cuido infantil según estructura de los hogares: el caso de Costa Rica" de Isabel Román y Natalia Morales.[12]

Con el propósito de disminuir esta demanda, esta iniciativa legislativa propone declarar la corresponsabilidad como un principio del Derecho laboral, y brindar cobertura a las necesidades de cuido de niños y niñas de las mujeres y hombres trabajadores del país, principalmente cuando las edades de los menores estén entre los tres meses y los seis años, por cuanto el marco institucional presente no ofrece alternativas más allá de la contratación de servicios privados que evidentemente constituyen una solución para un sector reducido de la población trabajadora.

Concretamente, por medio de este proyecto se reforma sustancialmente el artículo 100 del Código de Trabajo y se dispone que los trabajadores y las trabajadoras, las patronas y las personas empleadoras, y el Estado sean solidariamente responsables del cuido de los niños y niñas. Por otra parte, se estipula la obligación de la parte trabajadora en la contribución solidaria para el pago de los servicios de cuido.

Cabe resaltar que la reforma propuesta se traduce en importantes beneficios para las trabajadoras y los trabajadores, y constituye un avance fundamental en los derechos al trabajo y la maternidad, con lo cual se garantiza el acceso sin discriminación y el derecho de los niños y las niñas a disfrutar un espacio de calidad que forme y prepare a los menores para el mañana.

V. Viabilidad financiera de la propuesta

Históricamente, la CCSS ha establecido como techo máximo de gasto en el rubro de subsidios y licencias por maternidad el rango entre el 0,75% y el 1% total de ingresos anuales correspondientes en el régimen de salud. Si el gasto se mantiene dentro de este rango, se considera financieramente viable.

Para el año 2016, las prestaciones por subsidios de maternidad otorgados por la CCSS generó erogaciones por 19.454.3 millones, decreciendo respecto a la erogación del 2015, y representando un 14% del total de prestaciones en dinero del SEM, y solo un 0,86% respecto los ingresos totales del SEM.[13]

Se debe decir que este es un rango establecido por la costumbre y el comportamiento del gasto a través del tiempo, pero que no encuentra referente normativo específico.

---

[12] Estudio realizado mediante "Convenio entre el INAMU y el Programa Estado de la Nación, CONARE para desarrollar un Programa de Investigación en el marco de la PIEG". Publicado en 2010.

[13] Memoria Institucional 2016, CCSS. Disponible https://www.ccss.sa.cr/descargas/descargas?archivo=memoria_ccss_2016.zip

Considerando que la tendencia demográfica caracterizada por la reducción de la tasa de natalidad parece confirmarse, la ampliación de la cobertura de la licencia por maternidad propuesta en esta ley encuentra sustento financiero en los recursos institucionales señalados.

Adicionalmente, en esta propuesta se propone:

a) Alimentar el SEM con recursos frescos obtenidos con el aumento de la tarifa del impuesto sobre reasegurados, reafianzamientos y primas cedidas de cualquier clase.

Actualmente este impuesto mantiene una tarifa reducida de 5,5%, si se compara con la tarifa estándar de 15%. Considerando los datos del informe de “Gasto Tributario en Costa Rica 2017” elaborado por el Ministerio de Hacienda, solo aumentando a 15% esta tarifa se generan recursos nuevos por 18.072,89 millones. Así, se propone aumentar la tarifa a 15% y utilizar los nuevos recursos generados para alimentar el SEM.

b) y solo en caso de que estos nuevos ingresos sean insuficientes, se autoriza a la CCS para establecer un pequeño incremento que será repartido solidariamente entre las grandes empresas, las personas trabajadoras con salarios superiores a un salario base y el Estado, en la búsqueda de hacerlo viable sin que implique una carga onerosa, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y a las personas trabajadoras con salarios bajos.

Con fundamento en la motivación expuesta, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su conocimiento y aprobación el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DELA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROMOVER LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL CUIDO DE HIJOS E HIJAS Y COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 94- Queda prohibido a las personas empleadoras despedir a las personas trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o en período de lactancia, o bien, a las personas trabajadoras que gocen de las licencias especificadas en los artículos 95 y 95 bis de este Código, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En caso de que la persona trabajadora incurra en falta grave, el empleador o empleadora deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la persona trabajadora, con goce de salario, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la persona trabajadora deberá dar aviso de su estado de embarazo al empleador o empleadora, y podrá aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social, excepto que su estado de gravidez sea evidente y notorio. Se le deberá otorgar a la persona trabajadora un día de licencia con goce salarial para la obtención de la constancia.

Se deberá brindar permiso con goce de salario para asistir a servicios médicos, tanto del niño o la niña recién nacido, como de la persona trabajadora embarazada o persona encargada, así como para el retiro de constancias de lactancia en los centros de salud.

Artículo 95**-** La persona trabajadora embarazada y la persona que que conviva con ella y asuma las responsabilidades de cuido del niño o la niña, así como las personas adoptantes, según sea el caso, gozarán obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad o paternidad.

La trabajadora embarazada, durante el mes anterior al parto y tres meses posteriores a él o a la adopción. La persona conviviente, durante el mes posterior al nacimiento o adopción.

Además, las personas beneficiarias de este seguro, tendrán derecho entre las dos, a un total de dos meses adicionales de licencia por maternidad y por paternidad. La

distribución de estos meses adicionales, se realizará de común acuerdo entre ellas. A falta de acuerdo, se otorgará un mes para cada una de las personas trabajadoras.

En el caso de que una persona trabajadora asuma sola al hijo o a la hija por nacer o por adoptar, podrá gozar de licencia remunerada los cinco meses posteriores al parto o a la entrega efectiva del niño o niña adoptada.

En ambos casos, los cinco meses posteriores al parto también se considerarán como período para la lactancia directa para la persona trabajadora que se encontraba embarazada, o indirecta, por la persona conviviente que asuma las responsabilidades de cuido del niño o la niña, o por la persona o personas que ayuden en el cuidado y crianza del niño o niña, según lo disponga la persona trabajadora que se encontraba embarazada. Por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración de las personas trabajadoras, se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Riesgo de Maternidad", que, al entrar en vigencia esta ley pasará a llamarse “Riesgo de Maternidad y Paternidad”.

Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de estas licencias deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y del trabajador y lo cubrirán tripartitamente, por partes iguales, el Estado, la parte patronal y los trabajadores y las trabajadoras cotizantes.

Para financiar los costos que se deriven de estas licencias se utilizaran los siguientes recursos:

a) Los recursos provenientes del subinciso ii) del inciso e) del Artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 21 de abril de 1988;

b) Solo en caso de ser insuficientes los recursos indicados en el inciso anterior, se incrementarán solidariamente de forma proporcional el aporte actual las cuotas del Estado, patronos y personas trabajadoras al Seguro de Salud que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, no se incrementará el porcentaje de contribución de las Pequeñas y Medianas Empresas debidamente inscritas ante el MEIC ni de las Pequeños y Medianos Productores debidamente inscritos ante el MAG, tampoco se incrementará el aporte de las personas trabajadoras con salarios inferiores a un salario base salario base del Oficinista 1 del Poder Judicial, sino que los recursos necesarios se obtendrán de un incremento adicional de la contribución de grandes empresas y de la cuota estatal o una combinación de ambas. La Caja Costarricense de Seguro Social determinará actuarialmente el porcentaje del aumento requerido. El incremento de la cuota estatal será financiado con el porcentaje necesario del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Para no interrumpir la cotización durante ese período, la persona empleadora, la trabajadora y el trabajador y el Estado deberán aportar a la Caja Costarricense de Seguro Social sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta ley a cargo de la persona empleadora, deberán ser cancelados por ella en su totalidad.

Articulo 96- Dicho descanso puede abonarse a las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo. Si no se abonare, la persona trabajadora a quien se le haya concedido tendrá derecho, por lo menos, a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que lo reciba completo si estuviere acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social y a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligaron a abandonarlo o a otro puesto equivalente en remuneración, que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Si se tratare de aborto de más de 20 semanas de gestación o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que este no exceda de tres meses.

Si el niño o niña nace vivo pero fallece antes de cumplido el plazo de los tres meses de licencia remunerada a la persona trabajadora que se encontraba embarazada, tendrá derecho a completar la totalidad de dicha licencia prevista en el artículo 95 de este Código.

Una vez transcurrida la licencia, la licencia especial, la incapacidad o el disfrute de vacaciones, la persona trabajadora volverá a su puesto, y solamente en casos de excepción debidamente justificados, podrá ser ubicada en otro puesto equivalente en remuneración, el cual guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Artículo 97- Toda persona en período de lactancia podrá disponer de un tiempo de una hora al inicio o una hora antes de la finalización de la jornada laboral, con el objeto de amamantar a su hijo o hija.

El período de lactancia previsto en el artículo 95 podrá ampliarse hasta por un año, con la presentación del certificado médico que así lo recomiende.

Igualmente, toda persona conviviente y que asuma las responsabilidades de cuido del niño o la niña durante el período de lactancia, podrá disponer de un tiempo de una hora al inicio o una hora antes de la finalización de la jornada laboral, con el objeto de alimentar a su hijo o hija.

La persona empleadora se esforzará también por procurarle a la persona trabajadora en período de lactancia, algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para efectos de su remuneración.

Artículo 100- Toda persona empleadora estará obligada a acondicionar un espacio físico para que las personas trabajadoras que se encuentren en período de lactancia y que lo requieran, amamanten, se extraigan la leche y puedan almacenarla en el lugar de trabajo, bajo las normas de seguridad e higiene que dicte el Consejo de Salud Ocupacional.

Igualmente, deberán proveer las condiciones para que se pueda almacenar leche materna u otro alimento en el lugar de trabajo, bajo las normas de seguridad e higiene que dicte el Consejo de Salud Ocupacional, así como alimentar a su hijo o hija.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso j) al artículo 70 al Código de Trabajo, Ley N°2 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 70- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

[…]

j) Exigir una prueba médica de embarazo para el ingreso o la permanencia en el trabajo.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 95 bis al Código de Trabajo, Ley N°2 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 95 bis- Se otorgará licencia especial, adicional a la ordinaria de posparto, a todas aquellas personas trabajadoras beneficiarias del seguro de maternidad y paternidad, en los siguientes supuestos:

a) Nacimiento prematuro, nacimiento de niños o niñas que presenten una discapacidad o necesidades especiales y enfermedades crónicas.

En estos casos, a criterio médico, se otorgará una licencia especial que se renovará mensualmente mientras persista la situación y por un plazo máximo de ocho meses adicionales a la licencia postparto.

d) Partos múltiples, en este caso la licencia otorgada a la persona que se encontraba embarazada, se extenderá un mes adicional por cada niña viva o niño vivo, una vez finalizado el período establecido de licencia postparto.

Para que se apruebe la ampliación de la licencia postparto, deberá mediar un dictamen médico que determine la condición.

Para todos los efectos, las licencias especiales no interrumpen el contrato laboral.

El cálculo de todos los derechos laborales establecidos en esta ley a cargo de la persona empleadora se realizará sobre la base del salario que tenía la persona trabajadora antes de dicha licencia especial.

En el caso de muerte de la persona trabajadora embarazada, tendrá derecho a las licencias postparto y especiales según las circunstancias, la persona trabajadora que se haga cargo del niño o la niña recién nacido.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a la persona empleadora un certificado médico en el que conste que el parto sobrevendrá probablemente, dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, la persona empleadora acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir este certificado.

ARTÍCULO 4- Se reforma el subinciso ii) del inciso e) del Artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 21 de abril de 1988, que se leerá como sigue:

Artículo 23- Retención en la fuente

[…]

e)

[…]

ii) El cinco punto cinco por ciento (15%), tratándose de reasegurados, reafianzamientos y primas cedidas de cualquier clase. De lo recaudado por este tributo, un 63% será destinado al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser utilizados según lo determinado en el Artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 152543.—(IN2019355249).

PROYECTO DE LEY

COMPENSACIÓN A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y FORTALECIMIENTO AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

Expediente N.º 21.403

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La discusión fiscal por la que pasó nuestro país en los últimos 18 años se consolidó con la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas (Ley N.° 9635). Este proceso de formulación de una ruta para la consolidación fiscal no fue fácil y generó una gran inestabilidad social en Costa Rica. Sin embargo, era imperante tomar acciones que fueron postergadas por décadas.

La situación fiscal de Costa Rica sigue siendo delicada, por lo que seguimos necesitando soluciones para seguir estabilizando nuestras finanzas públicas. No hacerlo nos enfrentaría de nuevo al abismo del cual empezamos a alejarnos poco a poco.

La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N.° 9635) procura alcanzar una reducción del déficit fiscal incorporando el impuesto de valor agregado (IVA), incluyendo sectores excluidos en el pago de renta, estableciendo nuevos límites en el empleo público y la introducción de una regla fiscal.

Con el propósito de lograr una reforma más progresiva, en el proyecto se incluyeron tarifas diferenciadas, exoneraciones y un transitorio que prevé un mecanismo de compensación para los deciles de menores ingresos. La voluntad de la mayoría de las fracciones siempre fue alcanzar una solución fiscal suficiente, pero que no profundice las vulnerabilidades de los hogares ni incremente la pobreza.

El establecimiento del impuesto al valor agregado al 1% en la canasta básica tributaria (CBT) y del 1% para el sector agropecuario implicaría una recaudación cercana a los 29 mil millones de colones.

En la actualidad hay cerca de 300.500 familias que se encuentran en los deciles I y II. Mientras que la pobreza extrema se ubica en el 5,7% y en caso de aplicar el IVA al 1% en canasta básica, dicha pobreza aumentaría 0,2% alcanzando el 5,9%. Por esta razón es importante implementar un programa de compensación que permita reducir ese efecto en los hogares.

En nuestro país la seguridad social atiende 119.300 pensionados del Régimen No Contributivo (RNC), pero en lista de espera se tienen cerca de 10 mil solicitudes pendientes que no se han podido otorgar por falta de recursos. Por lo que, en promedio, con los recursos disponibles en la actualidad se espera una colocación aproximada de mil pensiones por año. Debido a esto, existe la necesidad de financiar un programa de compensación que amplíe el nivel de cobertura de las pensiones del Régimen No Contributivo, permitiendo así, abatir el rezago en las solicitudes y atender necesidades básicas de poblaciones en alta vulnerabilidad y pobreza.

Durante la discusión de la Ley N.° 9635, el porcentaje de IVA a la canasta básica fue uno de los temas que mayor discusión presentó. El proyecto original del gobierno del expresidente Luis Guillermo Solís, mantenía exonerada la canasta básica, y no fue hasta la discusión en comisión que se incluyó el gravamen con una tasa diferenciada en la canasta básica.

Al incluir esta tasa diferenciada, la discusión se centró en el porcentaje suficiente para asegurar una efectiva recaudación, pero sobre todo garantizar una trazabilidad en la cadena de producción para combatir la evasión.

Este diputado dio una lucha por reducir al mínimo el porcentaje con el que se gravaría la canasta básica, negociando finalmente un porcentaje del 1% en estos bienes básicos en la dieta costarricense.

El transitorio IV del texto de la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N.° 9635), detalla que la canasta básica estará exonerada en el primer año, mientras que el segundo y tercer año, la mantiene al 1%; a partir del cuarto año y durante los 5 años siguientes, se implementará un programa de compensación.

Esta negociación vino acompañada con un acuerdo para implementar un programa de fortalecimiento al Régimen No Contributivo de Pensiones, para compensar a los hogares de los primeros dos decieles. Esto con el fin de reducir los efectos de la aplicación del IVA en canasta básica.

En dicho documento se acordó destinar no menos del 15% del total de lo recaudado en la aplicación del IVA en la canasta básica, para fondear el programa de Fortalecimiento al Régimen No Contributivo. La finalidad de este fondeo es ampliar la cobertura en al menos 3500 nuevas pensiones a partir de la vigencia del programa.

Con estas medidas se pretende lograr una reducción de la pobreza extrema del 5,6%, a partir de la aplicación del programa de fortalecimiento al Régimen No Contributivo.

El presente proyecto de ley busca positivizar los acuerdos tomados por este diputado y el Gobierno de la República, con el fin de fortalecer las pensiones del

Régimen No Contributivo como mecanismo de compensación a los deciles más bajos.

Se crea una nueva forma de financiamiento que contemple el acuerdo tomado, para destinar el 15% de lo recaudado por el IVA del 1% en canasta básica. Esta medida tiene el objetivo de fondear al menos 3500 nuevas pensiones del Régimen No Contributivo.

Por las razones aquí expresadas, se somete a conocimiento el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

COMPENSACIÓN A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y FORTALECIMIENTO AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

ARTÍCULO 1- Agréguese un párrafo nuevo al inciso b) del punto 3 del artículo 11 del título I, Impuesto al valor agregado, de la Ley N.° 9635, de 4 de diciembre de 2018, denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Tarifa reducida

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(…)

3- Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

(…)

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El 15% de lo recaudado por esta tarifa reducida será destinado a fondear el programa de fortalecimiento de las pensiones del Régimen No Contributivo. Dicha asignación específica se mantendrá al menos por los primeros 4 años de recaudación del impuesto, y no podrá eliminarse hasta que se alcance una cobertura no menor de 3500 nuevas pensiones del Régimen No Contributivo.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la República la transferencia al programa de fortalecimiento del Régimen No Contributivo, en el momento que empiece a cobrarse el impuesto de valor agregado a la canasta básica.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152544.—(IN2019355252).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)

Expediente N.º 21.404

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.° 8285 de Creación de la Corporación Arrocera tiene como objetivo principal establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomentar los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tiene bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.

La promulgación de dicha ley contribuyó a un gran respaldo para el sector productor arrocero nacional, tomando en consideración que este sector es uno de los más golpeados por los embates de la naturaleza consecuencia del cambio climático.

El arroz es un producto fundamental en la dieta de los costarricenses, a pesar de las variaciones en los patrones dietéticos, continúa siendo el producto básico en la alimentación costarricense; siendo uno de los cultivos más importantes para la economía mundial y nacional, además es uno de los productos sobre los cuales han actuado de manera impactante tanto las políticas del país en materia de desarrollo agrícola, como la tecnología moderna, en gran medida transferida de la base de conocimiento científico disponible a nivel mundial.

Por ende, el arroz es un grano sumamente importante para los costarricenses, sin embargo también ha sido el sector más afectado por el cambio climático, tal y como sucedió con la tormenta Nate y el huracán Otto, lo que les dejó pérdidas millonarias a este sector productor del país. Debido a esto, la Asamblea Legislativa tuvo que correr para la aprobación de dos leyes de la República N.° 9596 y la Ley N.° 9627, esta última consistió en una reforma a la primer ley para que finalmente la Corporación Arrocera Nacional pudiera brindar 500 millones de colones de su patrimonio a los afectados por la tormenta Nate.

Según datos suministrados por la Corporación Arrocera Nacional, en su Informe Anual Estadístico del período 2016 – 2017. En el período 2016/2017 se sembraron 46,426 hectáreas, de las cuales 33,230 hectáreas corresponden a la primera

siembra y 13,196 a la segunda siembra, como se puede apreciar en el siguiente cuadro[1]:

Cuadro 17. Área sembrada de arroz en el período 2016/2017 según región y épocas de siembra en hectáreas

Región	Primera siembra	Segunda siembra	Total del período
Brunca	7,496	1,490	8,986
Chorotega	16,159	8,866	25,025
Huetar Atlántica	574	439	1,013
Huetar Norte	3,487	2,071	5,559
Pacífico Central	5,514	330	5,844
Total	**33,230**	**13,196**	**46,426**

Fuente. Conarroz

Según dicho Informe, para el período 2016/2017 el área disminuyó en 6% respecto al área sembrada en el período 2015/2016. La región Huetar Atlántica fue la que registró la mayor disminución, con un 49%, seguida por la Región Huetar Norte que registró una disminución de 39%. El área sembrada en la Región Brunca se redujo en un 10%, mientras que las regiones Chorotega y Pacífico Central registraron incrementos de 10% y 3%, respectivamente; como se puede observar en el cuadro 18.

[1] Informe anual estadístico periodo 2016 – 2017, Corporación Arrocera Nacional, Pág. 16.

Cuadro 18. Comparación del área sembrada en los períodos 2015/2016 y 2016/2017. En hectáreas

Región	2015/2016	2016/2017	Variación	
			Hectáreas	%
Brunca	9,971	8,986	-985	-10%
Chorotega	22,788	25,025	2,236	10%
Huetar Atlántica	2,001	1,013	-988	-49%
Huetar Norte	9,157	5,559	-3,598	-39%
Pacífico Central	5,656	5,844	188	3%
Total	**49,573**	**46,426**	**-3,148**	**-6%**

Fuente. Conarroz

Desde el período 2012/2013, se aprecia como a partir del período 2013/2014 el área mantiene una fuerte tendencia a la disminución.

Cuadro 19. Área sembrada de arroz, por cantón, en los períodos de 2012/2013 a 2016/2017

Región/ Cantón	2012/2013	2013/2014	2014/2015	2015/2016	2016/2017
Chorotega	**21,038.79**	**24,968.21**	**23,931.76**	**22,788.29**	**25,024.56**
Abangares	83.70	225.50	170.10	351.20	541.00
Bagaces	6,399.12	6,154.34	6,758.28	5,718.83	6,232.67
Cañas	3,025.96	3,447.82	2,430.52	2,702.07	2,741.72
Carrillo	1,011.00	1,431.05	1,733.60	1,042.98	2,139.01
La Cruz	135.00	230.80	228.00	228.00	140.00
Liberia	7,421.31	8,658.95	9,115.96	9,380.26	7,453.47
Nandayure	1,011.90	2,318.13	1,427.30	982.40	2,381.00
Nicoya	721.00	989.00	894.00	914.60	1,391.50
Santa Cruz	1,229.80	1,512.62	1,174.00	1,467.95	2,004.19
Pacífico Central	**6,912.20**	**7,397.80**	**6,271.50**	**5,655.88**	**5,843.50**
Aguirre/Quepos	1,140.40	1,536.10	1,317.70	1,162.10	1,069.60
Esparza	0.00	130.00	70.00	70.00	0.00
Garabito	506.20	663.10	726.10	875.00	909.50
Orotina	0.00	0.00	55.00	0.00	132.00
Parrita	4,042.50	3,798.60	3,164.80	2,765.90	3,050.80
Puntarenas	1,223.10	1,270.00	937.90	782.88	681.60
Brunca	**14,561.25**	**15,102.55**	**11,707.40**	**9,970.60**	**8,985.81**
Buenos Aires	213.90	110.50	101.00	92.50	93.80
Corredores	3,057.00	4,853.10	3,879.90	3,529.80	2,941.30
Golfito	3,786.00	2,670.55	2,926.60	2,680.30	2,899.51
Osa	7,504.35	7,468.40	4,799.90	3,668.00	3,051.20
Huetar Norte	**15,526.17**	**16,560.52**	**14,077.76**	**9,157.02**	**5,558.54**
Guatuso	751.50	1,296.60	349.00	194.00	181.00
Los Chiles	1,518.50	1,583.40	1,167.00	966.00	540.00
San Carlos	1,430.79	695.35	727.20	190.00	39.00
Upala	11,825.38	12,985.17	11,834.56	7,807.02	4,798.54
Huetar Atlántica	**1,259.90**	**2,106.10**	**2,208.60**	**2,001.30**	**1,013.10**
Matina	123.00	141.50	223.00	387.10	316.50
Pococí	308.80	503.90	730.10	642.20	428.60
Sarapiquí	748.10	1,112.70	812.00	847.00	205.00
Siquirres	80.00	348.00	443.50	125.00	63.00
Total	**59,298.31**	**66,135.18**	**58,197.02**	**49,573.09**	**46,425.51**

Fuente. Conarroz

Además, el Informe Anual de Estadísticas del período 2017 – 2018 de esa Corporación arrocera indicó que, para ese período se sembraron 37.560 hectáreas, de las cuales 24.592 hectáreas corresponden a la primera siembra y 12 967 a la segunda siembra, como se puede apreciar en el cuadro 17. El área en este período fue afectada por varias ondas tropicales, frentes fríos y la tormenta Nate, que en conjunto provocaron la pérdida total de 2800 ha y varias áreas afectadas.

Cuadro 17. Área sembrada de arroz en el período 2017/2018 según región y épocas de siembra en hectáreas

Región	Primera siembra	Segunda siembra	Total del período	%
Brunca	5,799	908	6,707	18%
Chorotega	11,065	8,869	19,934	53%
Huetar Atlántica	257	237	494	1%
Huetar Norte	2,435	2,321	4,756	13%
Pacífico Central	5,037	632	5,669	15%
Total general	**24,592**	**12,967**	**37,560**	**100.0%**

Fuente. CONARROZ

El área del período 2017/2018 disminuyó un 19% respecto al área sembrada en el período anterior. La región Huetar Atlántica fue la que registró la mayor disminución, seguida de la Región Brunca que registró una disminución de 26%. El área sembrada en la Región Chorotega se redujo en un 20 %, la región Huetar Norte en 14% y la Pacífico Central en 3%; como se puede observar en el Cuadro 18.

En la figura 6 se presenta la evolución del área sembrada de arroz desde el período 2013/2014, se aprecia cómo se mantiene la tendencia a la disminución. El área del período 2017/2018 es la más baja registrada en el país en los últimos 43 años, de acuerdo con los datos históricos que posee Conarroz.

Cuadro 18. Comparación del área sembrada en los períodos 2017/2018 y 2016/2017. En hectáreas

Región	2017/2018	2016/2017	Diferencia	%
Brunca	6,707	8,986	-2,279	**-25%**
Chorotega	19,934	25,025	-5,090	**-20%**
Huetar Atlántica	494	1,013	-520	**-51%**
Huetar Norte	4,756	5,559	-803	**-14%**
Pacífico Central	5,669	5,844	-175	**-3%**
Total general	**37,560**	**46,426**	**-8,866**	**-19%**

Fuente. CONARROZ

Figura 6. Evolución del área sembrada desde el período de 2013/2014 a 2017/2018

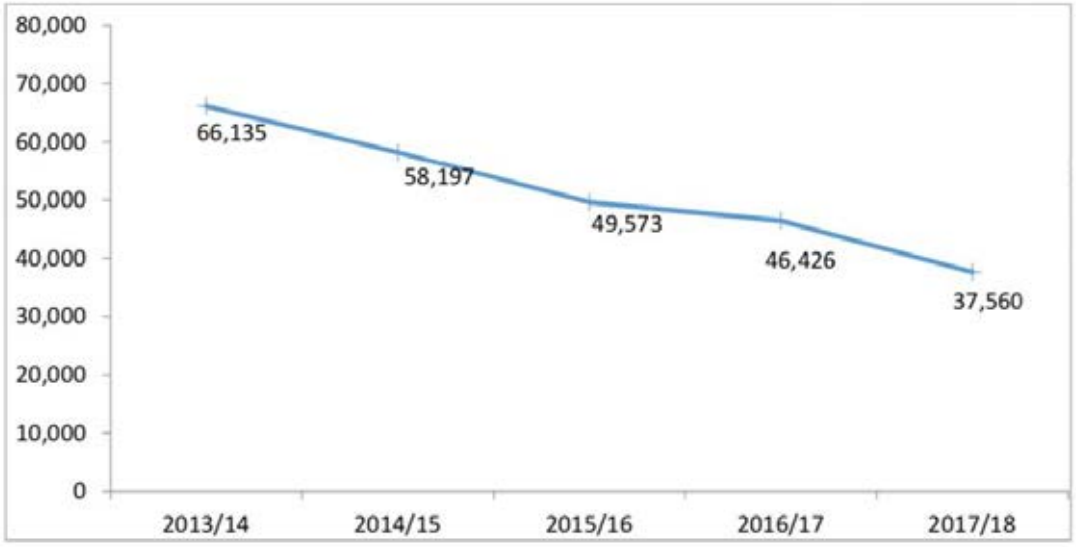

Fuente. CONARROZ

En el cuadro 19 se muestra el área sembrada de arroz por cantón y región, para los últimos cinco períodos arroceros.

La producción nacional para el período 2017/2018 fue de 157 930 toneladas de arroz granza seca limpia, y se cosecharon 37.532 hectáreas, lo cual permite obtener un rendimiento promedio nacional por hectárea de 4.2 toneladas (57,1 sacos secos y limpios).

El rendimiento obtenido en este período es un 2.6% menor al registrado en la cosecha pasada debido principalmente a los efectos de la tormenta Nate.

Cuadro 19. Área sembrada de arroz, por cantón, en los períodos de 2013/2014 a 2017/2018

Región/ Cantón	2013/2014	2014/2015	2015/2016	2016/2017	2017/2018
Chorotega	**24,968**	**23,932**	**22,788**	**25,025**	**19,934**
Abangares	226	170	351	541	396
Bagaces	6,154	6,758	5,719	6,233	4,687
Cañas	3,448	2,431	2,702	2,742	2,664
Carrillo	1,431	1,734	1,043	2,139	853
La Cruz	231	228	228	140	54
Liberia	8,659	9,116	9,380	7,453	7,021
Nandayure	2,318	1,427	982	2,381	1,842
Nicoya	989	894	915	1,392	1,247
Santa Cruz	1,513	1,174	1,468	2,004	1,172
Pacífico Central	**7,398**	**6,272**	**5,656**	**5,844**	**5,669**
Aguirre/Quepos	1,536	1,318	1,162	1,070	1,154
Esparza	130	70	70	0	0
Garabito	663	726	875	910	793
Orotina	0	55	0	132	11
Parrita	3,799	3,165	2,766	3,051	3,268
Puntarenas	1,270	938	783	682	443
Brunca	**15,103**	**11,707**	**9,971**	**8,986**	**6,707**
Buenos Aires	111	101	93	94	81
Corredores	4,853	3,880	3,530	2,941	2,673
Golfito	2,671	2,927	2,680	2,900	1,812
Osa	7,468	4,800	3,668	3,051	2,141
Huetar Norte	**16,561**	**14,078**	**9,157**	**5,559**	**4,756**
Guatuso	1,297	349	194	181	262
Los Chiles	1,583	1,167	966	540	277
San Carlos	695	727	190	39	0
Upala	12,985	11,835	7,807	4,799	4,217
Huetar Atlántica	**2,106**	**2,209**	**2,001**	**1,013**	**494**
Matina	142	223	387	317	264
Pococí	504	730	642	429	130
Sarapiquí	1,113	812	847	205	100
Siquirres	348	444	125	63	0
Total	**66,135**	**58,197**	**49,573**	**46,426**	**37,560**

Fuente. CONARROZ

Lamentablemente, nuestro país no está exento a que esta situación vuelva a presentarse ya que este sector productor esta vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por el cambio climático, y estas son consecuencias aún más graves, ya que eso ha coadyuvado a que el sector productor arrocero de nuestro país disminuya cada vez más, y lo más preocupante de todo esto es que como Estado estamos haciendo el mínimo esfuerzo para evitar este decrecimiento.

En este mismo sentido, el Dictamen DFOE-AE-OS-00001-2017 de la Contraloría General de la República, indica lo siguiente:

"(…) La información sobre el comportamiento de los eventos hidrometeorológicos y climáticos extremos que afectaron al país durante el periodo 1988-2010, revela que éstos tienen una probabilidad de ocurrencia por trimestre de 88,04%, la cual se considera alta. En el caso de temporales es de un 85,87%, de vientos intensos un 22,83%, de tormentas extremas un 14,13%, déficit de lluvia un 5,43% y de temperaturas extremas un 2,17%. Para el periodo analizado (1988-2010) se contabilizó un total de 320 eventos[2] (…). En ese periodo sobresalen los temporales, pues Costa Rica sufrió el efecto indirecto de 13 huracanes categorías 3 y 5 según la escala de huracanes de Saffir-Simpsom[3]. Entre ellos destacan: Gilberth y Juana en 1988; Andrew en 1992; César en 1996; Mitch y Gustav en 1998; Floyd en 999; Gabrielle, Michelle y Jerry en 2001; Alex en el 2004; Wilma y Stan en 2005; y Gustav y Hannah en 2008. En cuanto al déficit de lluvias o sequías, desde 1988 se han registrado cinco, en: 1993, 1997, 2007, 2009 y la última en los años 2014 a 2016.

Durante el periodo 1997-1998 se tuvo una manifestación importante del fenómeno El Niño- Oscilación del Sur (ENOS) con sequías en el Pacífico Norte, Central y Sur, mientras que en el Caribe se tuvieron lluvias abundantes. A manera de ejemplo, de acuerdo con el IMN (2008), un evento extremo seco hace que la precipitación disminuya en 528 mm, lo que representa un déficit de lluvias de 26% con respecto al promedio anual, y la temperatura máxima se incrementa 1,2 grados Celsius. Por su parte, los eventos extremos húmedos aumentan la precipitación anual en 538 mm –un 27%–, con disminuciones de temperatura entre 1,2 y 1,6 grados.

En promedio se presentan 3,95 eventos por trimestre, los cuáles varían entre 0 y 12; estas cifras reflejan gran variabilidad[4], lo que significa un alto grado de incertidumbre en el comportamiento de los eventos (…).

Por ejemplo, el huracán Otto en 2016, fue el primer ciclón con fuerza de huracán que impactó directamente Costa Rica desde los primeros registros históricos (Fritz, 2016), y que generó daños y pérdidas por ¢106.258 millones y una afectación directa a 10.831 personas en 461 poblados, así como 10 personas fallecidas en los cantones de Upala y Bagaces. También, la tormenta tropical Nate que afectó gran parte del territorio nacional recientemente.

---

[2] Agrupación de tipos de eventos. 1) Déficit de lluvias: El Niño, sequías, canículas. 2) Temperaturas extremas: olas de calor y frío, enfriamiento radiactivo, heladas, escarcha y nieve. 3) Temporales: ondas, depresiones y tormentas tropicales, huracanes, sistemas de baja presión, frentes fríos, temporales y La Niña. 4) Tormentas extremas: frentes de brisa, granizadas, vaguadas, zona de convergencia intertropical (ZCI), tormentas locales, Cordonazo de San Francisco. 5) Vientos intensos: vientos alisios fuertes, vientos del norte, tornados, corriente en chorro, tornados, sistema de alta presión, dorsales, brisa marina, flujo del oeste y vientos huracanados. Fuente: Instituto Meteorológico Nacional.

[3] La escala de huracanes de Saffir-Simpson desarrollada por el Centro Nacional de Huracanes de Estados Unidos de América, clasifica los huracanes según la intensidad de los vientos.

[4] Del 69% (cociente desviación estándar y promedio).

Además, al mes de diciembre de 2015, la duración de la sequía 2014-2016 fue 2,4 veces la sequía de 2009 y 1,8 veces la sequía de 1997, esta última considerada de gran impacto para el país en términos productivos. Asimismo, la última sequía mostró una intensidad no registrada desde 1937, superando los registros de 1939, 1972 y 1997, considerados los valores más extremos hasta el momento (IMN, 2016)".

Lo mencionado en dicho dictamen, y en los últimos dos informes anuales estadísticos de la Corporación Arrocera Nacional, son alarmantes, puesto que confirma que no estamos exentos a enfrentarnos a situaciones devastadoras, dado el alto grado de incertidumbre en el comportamiento de los eventos originados por el cambio climático.

En dicho Informe, la Contraloría General de la República, menciona que existen recursos para amortiguar los efectos del cambio climático en el "Fondo de Adaptación para el cambio climático", y manifestó que

"El Fondo de Adaptación, es un programa que financia un conjunto de proyectos en materia de adaptación, y cuya fuente de financiamiento es el Fondo de Adaptación de las Naciones Unidas.

Este Fondo se estableció en el marco del Protocolo de Kioto, como un mecanismo mediante el cual se gravan las transacciones del mercado de carbono, originadas en esfuerzos de mitigación, y los dineros recaudados se orientan a las acciones en adaptación. Originalmente se previó que buena parte de sus recursos iban a provenir de un gravamen del 2% a la venta de los Certificados de Reducción de Emisiones, dentro del Mecanismo de Desarrollo Limpio del protocolo. Con la caída de los mercados de carbono, el Fondo se ha financiado especialmente con contribuciones de los gobiernos, sector privado y sociedad civil.

En Costa Rica, el Fondo de Adaptación se originó a partir de una propuesta preparada con base en los criterios de priorización del Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Cambio Climático. Se obtuvo un financiamiento por USD $10 millones para ser ejecutados de 2015 al 2020, y los fondos se reciben según el avance de los proyectos.

Este Programa se trabaja con Fundecooperación, como entidad acreditada e implementadora, con fundamento en un convenio de ejecución suscrito entre el donante (Fondo de Adaptación) y dicha Fundación. La formulación de la propuesta y su implementación se rige por guías y salvaguardas ambientales, sociales, económicas y financieras exigidas por el donante. La propuesta se formuló en conjunto con la Dirección de Cambio Climático, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes constituyen el Comité de Seguimiento.

Para la escogencia de los proyectos a financiar en el marco del Programa, se estableció un proceso con criterios técnicos de priorización por zonas y áreas de intervención, así como una convocatoria para que las organizaciones ejecutoras presentaran proyectos, los cuales fueron evaluados por un comité de expertos (Fuente: Dirección de Cambio Climático del MINAE).

También, la Contraloría General de la República indicó en el referido informe que en el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Cambio Climático (2014 – 2021),[5] *"(…) la Dirección de Cambio Climático no obtuvo información acerca del nivel de avance en la implementación del 25% de las acciones, principalmente en los sectores agricultura y recurso hídrico; lo cual en parte obedece a que no se han designado los responsables por su ejecución.*

Al respecto, es preciso señalar que el MINAE constató que funcionarios de algunas instituciones desconocen el plan y las responsabilidades que implica. Otras limitantes reportadas son: falta de inclusión de las metas en los instrumentos de planificación institucional y sectorial; previsión de acciones poco relacionadas con el quehacer de las instituciones a cargo y falta de recursos.

Además, las instituciones implicadas señalaron que este plan se encuentra desactualizado, pues no contempla la totalidad de acciones que se efectúan en materia climática.

Asimismo, el MIDEPLAN y el Ministerio de Hacienda -cuya incursión en el contexto del marco fiscal climático es trascendental- señalan tener buena voluntad de ejecutar acciones climáticas, pero necesitan mayor claridad acerca de su rol de naturaleza transversal".

Lo mencionado en ese dictamen es preocupante, puesto que existen recursos designados por un tiempo determinado para amortiguar los efectos del cambio climático, y no se están designado a los sectores que los necesita con carácter de urgencia. Por eso, la iniciativa de ley propone que un porcentaje de esos recursos sean destinados al fondo de sostenibilidad para productores arroceros.

Con el fin de demostrar la disminución de la producción de arroz en el país originada por razones aquí expuestas, solicité a la Corporación Arrocera Nacional una estadística de los impactos y pérdidas que ha tenido este sector productor del país debido a los efectos del fenómeno del Niño, del fenómeno denominado "Gotzila" por ser el más intenso en la historia, por sequias, inundaciones, huracán Otto, la tormenta Nate, entre otros y me brindaron el siguiente cuadro, el cual muestra el gran efecto negativo en la producción de arroz:

[5] Dictamen DFOE-AE-OS-00001-2017 de la Contraloría General de la República, página 20.

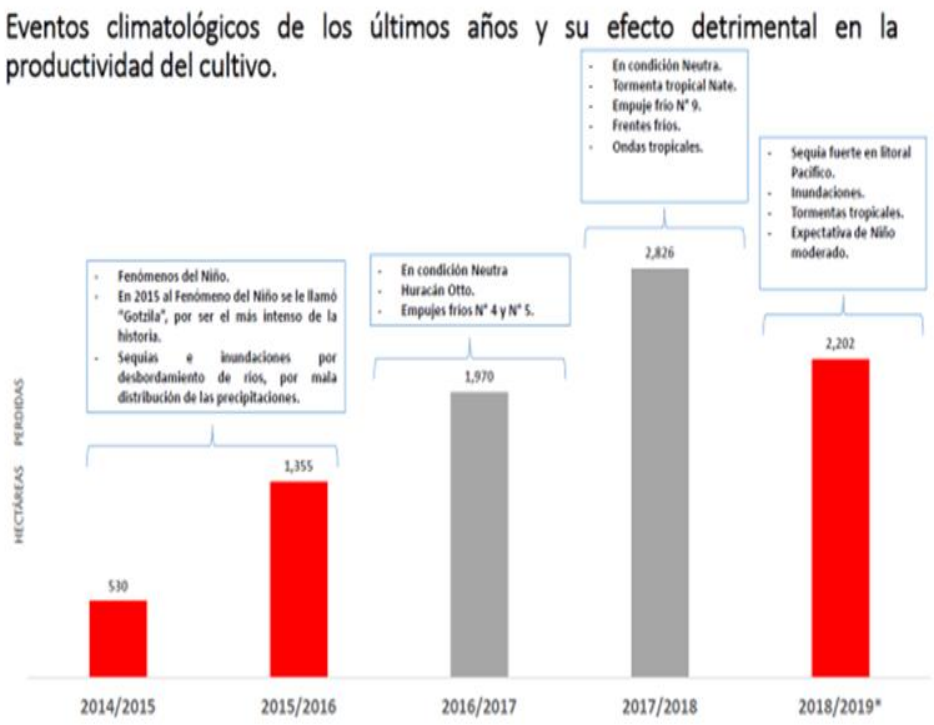

Según la estadística aportada, los efectos negativos de dichos fenómenos naturales en el sector arrocero fueron devastadores. Recientemente el Instituto Nacional de Seguros retiró de la producción arrocera el seguro de cosechas en cultivos de arroz secano, en referencia, el señor Eliam Villegas en una audiencia que sostuvimos en su despacho manifestó que asegurar los cultivos de arroz solamente ha significado pérdidas para el Instituto y que se tuvo que tomar la decisión de cerrar el seguro en producciones de arroz secano, porque terminaría consumiendo todo el fondo de seguros sin poderse recuperar la inversión para asegurar otras cosechas de los productores agrarios.

La eliminación de este seguro de cosechas ha permitido enormes problemas de producción a los productores de arroz secano, puesto que ninguna entidad financiera les financia sus cosechas y esto ha generado que muchos se retiren de la actividad por falta de financiamiento. Lo cual es grave en nuestro país, tomando en cuenta que el arroz es el principal producto de alimentación y de generación de mano de obra rural de los costarricenses.

Según datos suministrados por los informes anuales elaborados por Conarroz y mencionados anteriormente, el 60% de los productores arroceros son productores secanos.

Figura 7. Área sembrada de arroz en condiciones de riego y secano. Período 2016/2017

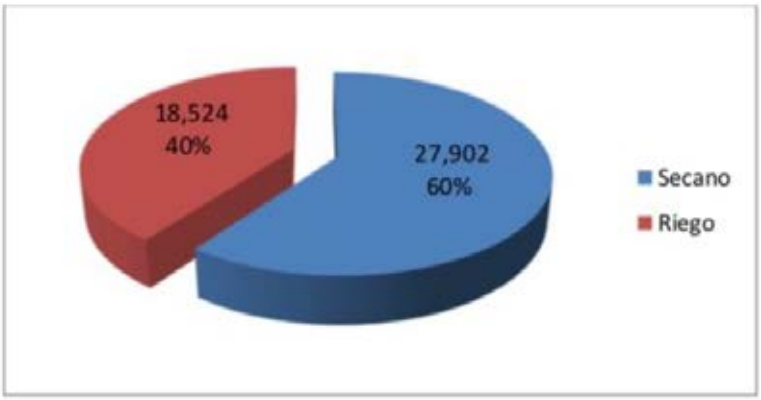

Fuente. Conarroz

Cuadro 21. Área sembrada bajo riego y secano por región en el período 2016/2017. En hectáreas

Región	Primera siembra			Segunda siembra			Total del período		
	Área de Riego	Área de Secano	Área Total	Área de Riego	Área de Secano	Área Total	Área de Riego	Área de Secano	Área Total
Brunca	8	7,488	7,496	0	1,490	1,490	8	8,978	8,986
Chorotega	7,921	8,238	16,159	8,866	0	8,866	16,787	8,238	25,025
Huetar Atlántica	0	574	574	0	439	439	0	1,013	1,013
Huetar Norte	168	3,319	3,487	1,105	966	2,071	1,273	4,285	5,559
Pacífico Central	415	5,099	5,514	41	289	330	456	5,388	5,844
Total	**8,512**	**24,718**	**33,230**	**10,011**	**3,184**	**13,196**	**18,524**	**27,902**	**46,426**

Fuente. Conarroz

Sin embargo, el instituto agrario del aseguramiento de cosechas no ha funcionado como se esperaba, ya que, los altos costos para cancelar las primas se salen del presupuesto de la mayoría de productores, lo que cierra las puertas para que puedan cubrir las pérdidas de sus cultivos.

Esa es la principal razón de la caída del 38% en las primas de estos seguros, en el 2014. La cartera de estos seguros está compuesta por pequeños y medianos productores, en su mayoría arroceros (95%), seguidos de productores de plátano de exportación, frijol y palma aceitera.

Por lo que, en medio de un cambio climático que afecta cada vez más a los agricultores, la necesidad de proteger sus cosechas es palpable, lo que confirma la URGENCIA de crear un fondo con recursos de las entidades responsables, dirigido a pequeños y medianos productores.

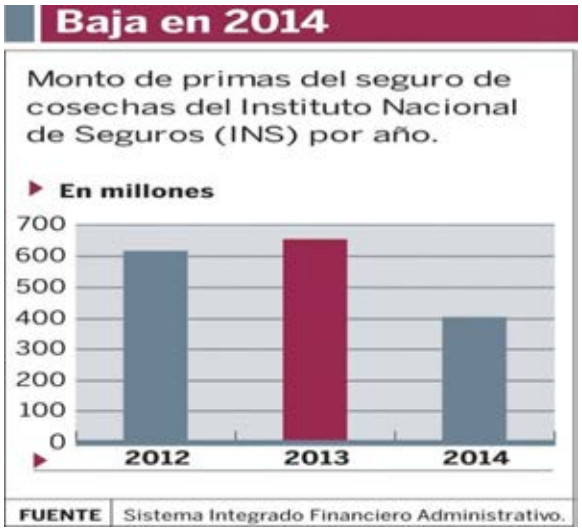

En la citada audiencia le propuse al presidente ejecutivo el apoyo con fondos de parte del Instituto Nacional de Seguros para dicho proyecto de ley, a lo que mostró su disposición en apoyar al productor arrocero.

También, sostuve reuniones con la Junta Directiva de Conarroz para conversar sobre la necesidad de esta iniciativa de ley, a lo que estuvieron de acuerdo en apoyar la iniciativa, aunque no se concretó el monto con el que esta Corporación apoyaría al Fondo.

Con el mismo fin, sostuve reuniones con jerarcas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y manifestaron su completo apoyo al productor arrocero nacional y la necesidad de normar a favor de este sector.

Nuestro país es esencialmente agricultor y este factor de seguridad económica (el fondo de sostenibilidad) es determinante para uno de los principales motores de producción en Costa Rica.

La iniciativa de ley propone que las instituciones gubernamentales responsables de velar por este sector contribuyan al financiamiento de este Fondo nacional para productores arroceros, tales instituciones son el Instituto Nacional de Seguros, la Corporación Arrocera Nacional, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como también los gobiernos locales del país.

Una medida muy importante que debemos tomar como gobierno es la posibilidad de constituir un fondo de sostenibilidad arrocera que permita, ante situaciones económicas y fenómenos naturales adversos, contribuir al desarrollo de modelos de atención y cobertura a este sector, medidas que coadyuven a potencializar o atenuar estas lamentables realidades.

Por las razones expuestas, someto a discusión la presente iniciativa de ley para su debido análisis y aprobación en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)

CAPÍTULO I
OBJETIVO, NATURALEZA Y ALCANCES

ARTÍCULO 1- Se crea el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros, denominado Fonaproarroz, como un ente público no estatal, con desconcentración máxima, personalidad jurídica y patrimonio propios, y capacidad de derecho público y privado para el cumplimiento de sus fines, para desarrollar planes, proyectos y programas; además, para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad, así como con independencia en su funcionamiento operativo y administrativo.

Tendrá la estructura administrativa que se definirá vía reglamento y contará con su propia auditoría interna, de conformidad con la Ley N.°8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.°7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 2- El objetivo principal de esta ley es mantener la sostenibilidad del sector arrocero, mediante el manejo de créditos y avales para los productores, labor de administración que realizará a través de fideicomisos con bancos comerciales del Estado, en proyectos viables y sostenibles en la produccion de arroz, la implementación de nuevas tecnologías y sus herramientas, con el fin de aumentar la productividad y competividad del cultivo del arroz, brindando prioridad a los micro, pequeños y medianos productores de conformidad con la estratificacion de la Corporacion Arrocera Nacional, o en su defecto, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 3- Esta ley es declarada de interés y utilidad pública, para tal efecto, el Estado debera incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 4- El Fonaproarroz, será administrado por un órgano superior que fungirá como Junta Directiva, la cual ejercerá sus competencias y atribuciones con absoluta independencia de acuerdo con los fines, las condiciones y demás disposiciones determinados en esta ley.

ARTÍCULO 5- El Fonaproarroz tendrá su domicilio legal en San José, mediante acuerdo de mayoría calificada de la Junta Directiva, previo estudio y recomendación, podrá establecer sucursales en cada una de las regiones productoras del país.

ARTÍCULO 6- La representación legal de Fonaproarroz la ejercerán el director (a) Ejecutivo (a) y el presidente (a) de la Junta Directiva, quienes tendrán la representacion judicial y extrajudicial con las facultades indicadas en la presente ley, su respectivo reglamento y conforme a las disposiciones de la normativa vigente.

ARTÍCULO 7- Las definiciones técnicas se incluirán en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8- Serán órganos del Fonaproarroz, los siguientes:

a) **Junta Directiva:** Órgano decisor del Fonaproarroz, compuesto por delegados de los productores, los agroindustriales y los ministros de Agricultura y Ganadería, y de Economía, Industria y Comercio, o los respectivos viceministros.

Cuando una persona sea a la vez productora y agroindustrial, solo podrá ejercer la representación ante cada órgano se alado de una de las calidades mencionadas, en forma excluyente de la otra; para todos los efectos, deberá cumplir los deberes de representación propios del sector que la haya designado.

Para conformar cada órgano, las personas encargadas de designar a los representantes de cada sector, deberán asegurarse de que estos no posean la doble calidad de productores y agroindustriales.

Las personas representantes del sector productor y de la agroindustria no podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Corporacion Arrocera Nacional en el momento de la designación, ni cónyuge o pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

b) **Dirección Ejecutiva:** Órgano ejecutivo y administrativo de los acuerdos de la Junta Directiva, responsable de la operación de los programas y proyectos del Fonaproarroz y de sus funcionarios, desempe ada por el director (a) ejecutivo (a).

c) **Sucursal regional:** Dependencia del Fonaproarroz en las regiones productoras de arroz, dependiente de la Dirección Ejecutiva, en lo administrativo, y de la Junta Directiva, en lo presupuestario.

ARTÍCULO 9- La Junta Directiva del Fonaproarroz estará integrada de la siguiente manera:

a) Un presidente ejecutivo, quien será elegido por la Junta Directiva de Fonaproarroz.

b) Cinco representantes del sector productor, uno por cada región, debidamente inscritos como productores ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en ausencia de esos registros, ante la Corporación Arrocera Nacional.

Serán designados por la Asamblea Nacional de Productores reunidos en la ciudad de San José y organizada para este efecto y debidamente instalada ante la Corporación Arrocera Nacional, o en su lugar, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

c) Un representante del sector agroindustrial, elegido por la Asamblea de Agroindustriales.

d) Un fiscal, quien únicamente tendrá derecho a voz, electo por la Asamblea General inscrita debidamente ante la Corporación Arrocera Nacional, o en su lugar, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Todos con su respectivo suplente.

e) Un representante de la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

f) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la figura del ministro, ministra, viceministro o viceministra.

g) El cuórum de la Junta Directiva se integrará con mayoría absoluta de los miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de los presentes. Cuando se produzca un empate, el presidente resolverá con su voto de calidad.

h) El director ejecutivo y el auditor deben asistir a las sesiones de la Junta, as como los jefes de división o departamento cuando fueren llamados, y todos ellos tendrán voz pero no voto.

i) La Junta Directiva, por acuerdo de mayoría, podrá solicitar al órgano o a la institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de los miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Fonaproarroz, por conflicto de intereses o por comentarios ofensivos, injuriosos o calumniosos contra el Fonaproarroz.

j) Por mayoría absoluta, los integrantes de la Junta Directiva nombrarán los cargos de: presidente (a), vicepresidente (a), secretario (a), tesorero (a), y en ausencia de un integrante de los miembros de la Junta Directiva, será sustituido por un miembro de los restantes no asignados, según votación de la mayoría absoluta presente.

k) En caso de renuncia o muerte de algunos de los miembros de la Junta Directiva, se procederá a convocar a una asamblea extraordinaria, con el fin de suplir las vacantes correspondientes.

l) El Fonaproarroz sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente cuando sea necesario por convocatoria efectuada por la presidencia o por no menos de tres de los miembros de la Junta Directiva, convocados por cualquier medio tecnológico existente al menos con ocho d as de antelación a la fecha fijada para la sesión.

m) Los integrantes de la Junta Directiva devengarán dietas por su desempeño como directivos del Fonaproarroz, de conformidad con la Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas N.° 3065, y se les aplicará las disposiciones de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. El número de sesiones con pago de dieta no podrá exceder de cuatro sesiones por mes, entre sesiones ordinarias y extraordinarias.

n) El plazo de los nombramientos será por dos años y podrán ser reelegidos, a excepción de los representantes del Poder Ejecutivo.

ñ) En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente ejecutivo, será reemplazado por el vicepresidente ejecutivo, quien, en tal caso, tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes. En caso de ausencia de ambos, la Junta nombrará a uno de sus miembros como presidente ejecutivo ad-hoc.

ARTÍCULO 10- No podrán ser nombrados ni fungir como miembros de la Junta Directiva:

a) Quienes no sean ciudadanos en ejercicio.

b) Quienes no sean costarricenses por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez a os de residencia en el pa s despu s de haber obtenido la nacionalidad.

c) Quienes, en su carácter personal o en representación de una sociedad mercantil, sean deudores morosos del Fonaproarroz, de la Corporación Arrocera Nacional, del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares y de la Caja Costarricense de Seguro Social.

d) Quienes est n ligados entre s con el director ejecutivo o con el auditor externo o interno, por parentesco de consanguinidad y afinidad incluso hasta el tercer grado inclusive, o que sean socios de una misma sociedad o miembros de su directorio.

e) Quienes se les haya dictado un auto de apertura a juicio, o bien, tenga una sentencia condenatoria en firme por parte de un tribunal penal.

f) Quienes sean menores de 25 a os de edad.

g) Los que hubieran sido declarados en estado de quiebra o insolvencia, condenados por delitos contra la propiedad o por peculado o malversación de fondos.

ARTÍCULO 11- La Junta Directiva del Fonaproarroz tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar, otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a los beneficios económicos que se acuerden.

b) Fijar el monto anual de distribución de los beneficios económicos que regula esta ley. La distribución de los recursos serán asignados prioritariamente al micro, pequeño y mediano productor y productora de conformidad con la estratificacion elaborada por la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz), o en su defecto, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

c) Aprobar el presupuesto asignado.

d) Enviar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Fonaproarroz.

e) Aprobar, anualmente, los planes de trabajo.

f) Acordar y aprobar el presupuesto anual del Fonaproarroz, y los extraordinarios con sujeción a los controles que determina la Ley Orgánica de la Contralor a General de la Rep blica.

g) Nombrar, suspender y remover al director (a) ejecutivo (a), auditor (a) y subauditor (a) y asignarles sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de esta ley.

h) Conocer en alzada los recursos que se presenten contra las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o la Auditoría; y contra los nombramientos, suspensiones y remociones del personal administrativo.

i) Conocer y resolver sobre los proyectos que para la creación de departamentos, secciones o servicios le presenten la Presidencia Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva.

j) Establecer las causas de cese del beneficio que establece esta ley y su procedimiento de cancelación.

k) Fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas productoras de arroz, mediante modelos de capital semilla.

l) Aprobar la adquisición de los suministros necesarios para su funcionamiento.

m) Establecer los parámetros y las políticas, mediante estudios técnicos, para determinar la proporción del aporte que no comprometa financieramente al Fonaproarroz.

n) Establecer las políticas de cobro de los recursos brindados a los productores arroceros.

ñ) Elaborar, con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el reglamento para el otorgamiento de dichos beneficios.

o) Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos, circulares e instructivos del Fonaproarroz y regular todo lo relativo a la organización y administración del mismo. Tales reglamentos requerirán la aprobación de la Contralor a General de la Rep blica, excepto los que se refieran a las relaciones laborales, que lo serán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Estos reglamentos deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta, para que puedan surtir sus efectos.

p) Presentar los informes respectivos, en tiempo y forma, a la Contraloría General de la República.

q) Resolver las licitaciones.

r) Establecer fideicomisos con la banca estatal nacional.

s) Las demás que esta ley y su reglamento establezcan.

ARTÍCULO 12- El nombramiento del personal administrativo o la contratación de servicios profesionales con cargo en los recursos del Fonaproarroz no podrá recaer sobre los cónyuges o parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, de los miembros de la Junta Directiva del Fonaproarroz o de su personal administrativo.

ARTÍCULO 13- La Junta Directiva del Fonaproarroz nombrará un presidente (a) ejecutivo, con reconocida experiencia y conocimientos en el campo de producción arrocera.

Serán funciones del presidente (a) ejecutivo:

a) Ser el funcionario de mayor jerarqu a para efectos de gobierno del Fonaproarroz.
b) Velar por que las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, as como coordinar la acción de la entidad con la de las demás instituciones del Estado.
c) Desempeñar cualquier otra función inherente a su naturaleza e asignadas en esta ley, los reglamentos y directricez de la institución.
d) Las demás atribuciones que le confiere la Ley N.° 5507, de 19 de abril de 1974 y los reglamentos.

ARTÍCULO 14- La Junta Directiva con el voto favorable de no menos de dos tercios de sus miembros, nombrará un director (a) ejecutivo (a) de reconocida solvencia moral, con experiencia y conocimientos en ciencias agropecuarias y finanzas, con grado mínimo de licenciatura en el área de la especialidad del cargo, incorporado al colegio profesional respectivo, amplio conocimiento de las disposiciones legales que rigen la Administración Pública y amplia experiencia en supervisión de personal.

Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva, consecuentemente no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales; y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponde por el tiempo servido en el cargo. Para la determinación de esa indemnización, se seguirán las reglas que fijan la normativa vigente.

El director (a) ejecutivo (a) será designado por per odos de seis a os y podrán ser reelectos. Su remoción deberá acordarse con el mismo n mero de votos requeridos para su nombramiento y será el superior jerárquico en materia de administración, dentro de las limitaciones que les impongan la ley, los reglamentos y las disposiciones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15- Serán funciones del director (a) ejecutivo (a):

a) Ser el jefe superior del personal de todas las dependencias del Fonaproarroz, excepto de los auditores externo e interno, quienes dependerán de la Junta Directiva, respectivamente.

b) Ser responsable ante la Junta Directiva por el funcionamiento eficiente y correcto de la institución, así como cumplir los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva.

c) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva del Fonaproarroz.

d) Asesorar a la Presidencia Ejecutiva y a la Junta Directiva, en la formulación de políticas y toma de decisiones, relacionadas con las actividades propias de la institución.

e) Velar conjuntamente con la Presidencia Ejecutiva, por el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones enmarcadas por la Junta Directiva, la Contraloría General de la República y demás órganos vinculados a la actividad ordinaria de la institución.

f) Gestionar recursos presupuestarios y extrapresupuestarios, para fortalecer los programas, planes y proyectos del Fonaproarroz.

g) Ejecutar la política establecida por la Junta Directiva, referente a la administración del Fondo y sus funciones.

h) Proponer a la Junta Directiva del Fonaproarroz los programas de beneficios económicos.

i) Presentar a la Junta Directiva del Fonaproarroz las solicitudes de beneficios económicos.

j) Llevar un registro de las personas beneficiarias de esta ley.

k) Elaborar, anualmente, los planes de trabajo y los presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.

l) Rendir, a la Junta Directiva, un informe anual de labores que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.

m) Elaborar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Fonaproarroz.

n) Elaborar la adquisición de los suministros necesarios para su funcionamiento.

ñ) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Fonaproarroz, con facultades de apoderado general; asimismo, podrá actuar con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma en aquellos casos en que así sea habilitado mediante acuerdo firme de la Junta Directiva del Fonaproarroz.

o) Desempeñar cualquier otra función atinente a su naturaleza asignadas en esta ley, los reglamentos y directricez de la institución.

ART CULO 16- Podrán crearse en el Fonaproarroz las divisiones que se consideren convenientes y necesarias, las cuales se establecerán por la Junta Directiva por acuerdo de mayoría calificada de sus miembros, previo estudio

t cnico-económico-administrativo favorable. Estarán a cargo de directores de división que dependerán de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 17- El presidente ejecutivo, el director ejecutivo y los miembros de la Junta Directiva serán responsables administrativa, civil y penalmente por su gestión, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan, responderán personalmente con sus bienes de las p rdidas que causen al Fonaproarroz por la realización o autorización de operaciónes prohibidas por la ley, quedando exentos de esta responsabilidad únicamente los miembros de la Junta Directiva que hubieren hecho constar su voto negativo.

ART CULO 18- Los miembros de la Junta Directiva, el director ejecutivo, auditor y subauditor, no podrán participar en actividades pol tico-electorales, salvo la emisión de su voto o las que sean obligatorias por ley.

Esta prohibición será aplicable a los otros funcionarios y empleados del Fonaproarroz con poder de decisión, a partir de su inicio de funciones, seg n lo determine la Junta Directiva en un plazo no mayor de noventa d as.

ARTÍCULO 19- Queda absolutamente prohibido a los miembros de la Junta Directiva, as como a todos los demás funcionarios y empleados y a los parientes de tales personas hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, y a las sociedades de cualquier tipo en que tengan participación o inter s, celebrar toda clase de contratos con la institución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos excepcionales y urgentes y por votación razonada no menor de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva, tales personas podrán contratar con el Fonaproarroz contando con la autorización previa y expresa de la Contralor a General de la Rep blica.

La violación a lo dispuesto en este art culo se sancionará con la destitución inmediata del o de los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondieren.

ART CULO 20- La contratación administrativa se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de la Administración Financiera de la Rep blica. Tratándose de la compraventa de art culos que constituyan actividad ordinaria, La Contralor a General de la Rep blica determinará, previos los estudios del caso, los art culos que pueden ser comprados o vendidos sin sujeción a licitación p blica o privada e indicará, asimismo, los trámites y procedimientos correspondientes.

Constatada la violación de lo anterior por parte de la Contralor a General de la Rep blica, quien actuará de oficio o a petición de cualquier interesado, la pondrá en conocimiento del Ministerio P blico y de la Procuradur a General de la Rep blica, en previsión de las responsabilidades penales o civiles que correspondieren.

CAPÍTULO III

DE LA AUDITOR A

ART CULO 21- El Fonaproarroz tendrá un Departamento de Auditor a que ejercerá las funciones que se le encomiendan seg n los t rminos establecidos en esta ley, en las divisiones, departamentos, secciones y demás dependencias del mismo, al igual que en todas aquellas obras o programas en que hubiere inversiones de la institución.

ART CULO 22- El Departamento funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un auditor, que deberá ser contador p blico autorizado y tendrá uno o más subauditores, preferentemente con el mismo requisito. Estos funcionarios deberán reunir las mismas calidades y serán nombrados por la Junta Directiva con el voto favorable de no menos de dos tercios del total de sus miembros. No podrán ser removidos de sus cargos, salvo en caso que, a juicio de la Junta y previa información, se demuestre que no cumplen con su cometido o que llegare a declararse contra ellos alguna responsabilidad legal, en cuyo caso se requerirá el mismo n mero de votos que para su nombramiento.

ART CULO 23- El auditor dependerá directamente de la Junta Directiva y podrá presentarle, directa y libremente, los asuntos que considere que deban ser de su conocimiento. Contra las resoluciones del auditor cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, cuya decisión sobre ello será definitiva.

ART CULO 24- El auditor, y en su efecto, los subauditores, tendrán las siguientes funciones:

a) Verificar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás preceptos relativos al Fonaproarroz, as como velar por su actualización.

b) Verificar, cuando lo considere necesario, o cuando lo disponga la Junta Directiva, el cumplimiento de los procedimientos establecidos para ejecutar, fiel y oportunamente, los acuerdos de la Junta Directiva.

c) Verificar los informes de contabilidad y los estados financieros cuando menos una vez al mes o con la frecuencia que disponga la Junta Directiva, con el objeto de refrendarlos y certificarlos si los encontrare correctos.

d) Formular las recomendaciones que estime adecuadas en cuanto a los sistemas y procedimientos contables que han de usarse en el Fonaproarroz, que no podrá implantarse sin su aprobación.

e) Conocer las reclamaciones, activas o pasivas, en que intervenga el Fonaproarroz.

f) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos, por lo menos dos veces al año o cuando as lo disponga la Junta Directiva.

g) Refrendar las órdenes de compra y cheques, excepto los que emitan los agentes de compra en adquisición de bienes en tráfico ordinario y los que emitan, con autorización especial de la Junta Directiva u otras dependencias del Fonaproarroz. Además, refrendará toda operación contractual que, en general, afecte el patrimonio del Fonaproarroz.

h) Practicar o ejecutar las diligencias que le encomiende la Junta Directiva.

i) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe de las actividades de la auditor a durante el per odo fiscal correspondiente o durante cualquier otro per odo que ella indique.

j) Refrendar las certificaciones o constancias expedidas por el Fonaproarroz.

k) Otras funciones que establezca la Junta Directiva atinentes a su naturaleza.

ART CULO 25- Para cumplir debidamente las funciones asignadas en el art culo anterior, el auditor y, en su efecto, los subauditores, tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les se ale la Junta Directiva:

a) Practicar por s mismo o por medio de funcionarios de su Departamento, en el momento que lo juzgue conveniente y sin previo aviso, o cuando as lo disponga la Junta Directiva, las auditor as que estime necesarias. Estas intervenciones a juicio del Auditor, podrán ser parciales o generales y referirse soolo a una dependencia, o a determinada clase de negocios u operaciones del Fonaproarroz. En consecuencia, practicará arqueos, verificará inventarios y cuentas y, en general, aplicará los procedimientos de auditor a que sea del caso.

b) Examinar libremente todos los libros, documentos, informes, declaraciones, copias de correspondencia, archivos, y demás datos de las dependencias sujetas a su vigilancia, y exigir de estas, en la forma, condiciones y plazos que l determine, la presentación de balance de situación, análisis de cuentas y demás informaciones que considere necesarias.

c) Comunicar a la Junta Directiva las irregularidades o infracciones que observe en las operaciones y funcionamiento de Fonaproarroz;

d) Proponer los anteproyectos de presupuesto de su departamento al presidente ejecutivo para su consideración e inclusión en el proyecto de presupuesto general.

e) Delegar sus atribuciones en otros funcionarios del departamento, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria.

f) Nombrar y remover a los empleados de la auditor a, de conformidad con las normas que rigen al personal del Fonaproarroz, y administrarlo de acuerdo con las reglas existentes y las que l implante en su departamento.

g) Cualesquiera otras atribuciones que sean necesarias o concordantes con las funciones que desempe a.

ART CULO 26- El auditor y el subauditor no podrán ser empleados de ning n otro departamento del Fonaproarroz, ni miembros de la Junta Directiva. Las informaciones obtenidas por ellos y por sus subalternos en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios. La contravención de las prohibiciones establecidas en este artículo dará lugar a la destitución del infractor.

CAPÍTULO IV
BENEFICIOS DEL FONAPROARROZ

ARTÍCULO 27- Los beneficios económicos que se aplicarán para el productor de arroz beneficiado por el Fonaproarroz, serán préstamos a un interés de la tasa básica pasiva más dos puntos, lo cual será desarrollado por medio de fideicomisos con bancos comerciales del Estado.

Se le autoriza al Fonaproarroz a adquirir líneas de créditos nacionales o internacionales en condiciones favorables para el desarrollo sostenible de la actividad arrocera, así como constituir fideicomisos con bancos estatales para el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad de la producción.

El Fonaproarroz destinará prioritariamente sus recursos, a la atención integral de las necesidades que enfrenten especialmente los micro, pequeños y medianos productores de arroz de todo el país registrados en la nómina de la Corporación Arrocera Nacional, en su efecto, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para:

a) Girar avales directos al costo financiero, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y productividad de la actividad arrocera, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.

b) Atender el pago, tanto del capital como de los intereses de cualquiera de las deudas contraídas y de los bonos emitidos por el Fonaproarroz, para la consecución de nuevos recursos.

c) Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables para la producción de arroz con variedades autorizadas por la Oficina Nacional de Semillas.

d) Financiamiento para el desarrollo de proyectos innovadores que generen un valor agregado dentro del producto final relacionados con el arroz.

e) Contribuir a las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad arrocera.

f) Financiar a los productores por medio de fideicomisos para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de herramientas ligadas a la producción arrocera.

g) Financiar, por medio de fideicomisos, a los productores proyectos destinados a la transición del cultivo de arroz secano a cultivo de arroz en riego.

La Junta Directiva del Fonaproarroz tendrá la potestad de definir los límites de financiamiento, según estudios técnicos que demuestren la viabilidad de los proyectos propuestos de transición de producción de arroz secano a riego.

ARTÍCULO 28- Fonaproarroz podrá desarrollar convenios con la Corporación Arrocera Nacional para que los productores de arroz puedan contar con acompañamiento técnico, capacitación y asesoría en la incubación de empresas.

ARTÍCULO 29- Los beneficiarios de la presente ley están sujetos al estudio técnico que demuestra su experiencia o conocimiento en la producción de arroz.

CAPÍTULO V
RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 30- El Fonaproarroz contará con los siguientes recursos financieros:

a) Las partidas que se asignen anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado, de las instituciones gubernamentales y de las municipalidades.

c) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

d) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del fideicomiso que se constituyen en esta ley.

e) Los intereses devengados por los beneficios económicos otorgados.

f) Mil quinientos millones de colones del patrimonio de la Corporación Arrocera Nacional como capital semilla, según la autorización expresa de la presente ley.

g) Un uno por ciento (1%) del monto igual a la totalidad de lo recaudado de los aranceles vigentes que pesan sobre las importaciones de arroz de cualquier tipo (todos los incisos arancelarios), productos y subproductos que ingresen al país.

h) Un dos por ciento (2%) por tonelada de arroz de cualquier tipo, importada o internada de cualquier forma, por desabasto arrocero.

i) Dos mil millones de colones del superávit del Instituto Nacional de Seguros como parte del capital semilla de este Fondo.

j) Mil quinientos millones anuales de los recursos del Operador de Segundo Piso del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD Fideicomiso).

k) Un treinta por ciento (30%) del fondo de adaptación para el cambio climático de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía.

l) Los recursos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería incorpore en los presupuestos ordinarios o extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico para ser aportados a Fonaproarroz.

El Fonaproarroz comunicará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los montos necesarios a presupuestar conforme el requerimiento de proyectos a desarrollar, visibles en los respectivos presupuestos operativos anuales.

Las instituciones y corporaciones estatales deberán transferir los recursos económicos correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses naturales. A partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva del mes anterior en favor del Fonaproarroz; además, el incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y deberán iniciarse los procedimientos disciplinarios contra el funcionario o los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 31- Serán causales del cese del beneficio económico a los productores de arroz, las siguientes:

a) Cuando el beneficiario destine los fondos a otros fines para los cuales le fueron otorgados.
b) Si se llegara a comprobar, una vez otorgado el beneficio, que la persona beneficiada faltó a la verdad y no cuenta con los requisitos estipulados en esta ley o en su respectivo reglamento.
c) Incumplimiento de una de las obligaciones de los beneficiarios establecidas en esta ley, su reglamento o en el fideicomiso.
d) Las demás que se estimen en el reglamento de esta ley, directrices internas o en el fideicomiso.

En caso de que se compruebe el cese del beneficio económico, la persona deberá reembolsar el monto que le fue otorgado.

ARTÍCULO 32- Las personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:
a) Remitir al Fonaproarroz cualquier información relativa al manejo de los fondos asignados.

b) Deberán presentar al Fonaproarroz los informes respectivos sobre el avance de los estudios, los proyectos o las actividades que se encuentren realizando, según el beneficio otorgado.
c) Las demás que le asigne el reglamento de esta ley o el fideicomiso.

ARTÍCULO 33- Se autoriza a las instituciones, a las municipalidades, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Fonaproarroz y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

ARTÍCULO 34- El Fonaproarroz podrá participar en la producción de insumos agropecuarios de calidad, relativos al sector, con el fin de garantizar la sostenibilidad arrocera nacional.

ARTÍCULO 35- Los aportes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, al Fonaproarroz, se considerarán gastos deducibles de la renta bruta.

CAPÍTULO VI
DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 36- El Fonaproarroz podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso, que suscribirá con un banco comercial del Estado.

La Contraloría General de la República deberá refrendar el contrato de fideicomiso y podrá ejercer control posterior de la administración y el manejo de los recursos.
La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato del fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de la administración.

ARTÍCULO 37- El fiduciario será un banco comercial del Estado, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los bancos comerciales del Estado. A estos efectos, se procederá de conformidad con lo que dispone la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

El fiduciario, además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso le imponen, tendrá las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 38- En el contrato de fideicomiso el fideicomitente será el Estado, representado por el Fonaproarroz.

Serán obligaciones del fideicomitente:

a) Fiscalizar que los recursos asignados al fideicomiso sean destinados al cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.
b) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades efectivas, para que programe los plazos de las inversiones.
c) Las demás obligaciones que la ley y el contrato respectivo indiquen.

ARTÍCULO 39- El fideicomisario será el productor o productora de arroz beneficiado con el fideicomiso.

ARTÍCULO 40- Se declaran de interés público las operaciones del Fonaproarroz, regulado en esta ley, por tanto, exenta de todo pago de tasas, timbres e impuestos.

ARTÍCULO 41- El plazo del fideicomiso regulado en esta ley será determinado en el contrato correspondiente y podrá renovarse según lo establezca el mismo contrato. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipación, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna.

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Fonaproarroz.

CAPÍTULO VII
VIGILANCIA, BALANCE Y PUBLICACIONES

ART CULO 42- El Fonaproarroz estará sujeto a la fiscalización de la Contralor a General de la Rep blica, de acuerdo con la presente ley y las disposiciones en vigencia.

ART CULO 43- El Fonaproarroz publicará en el diario oficial La Gaceta, dentro de los primeros sesenta d as hábiles de cada nuevo ejercicio financiero, un balance de su situación económica, que comprenderá el estado del activo, pasivo y patrimonio, con un detallado informe sobre la formación y aplicación de sus fondos.

ART CULO 44- Los balances y estados del Fonaproarroz deberán ser firmados por el jefe de la contabilidad y el director ejecutivo, y refrendados por el auditor del Fonaproarroz, y todos ellos serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de esos documentos.

ART CULO 45- El Fonaproarroz deberá publicar en el diario oficial La Gaceta todos aquellos acuerdos de la Junta Directiva que sean de inter s general, y preferentemente los siguientes:

a) La lista de beneficiarios del Fonaproarroz, firmada por el presidente de la Junta Directiva y el auditor (a).
b) Los informes financieros.

c) Los que establezcan o modifiquen los beneficios otorgados a los productores y productoras de arroz.

ART CULO 46- Dentro de los primeros seis meses de cada nuevo a o financiero, la Junta Directiva del Fonaproarroz publicará una memoria anual en que dará a conocer su situación económica y las operaciones que hubiere efectuado en el curso del año anterior.

ARTÍCULO 47- Esta ley deberá ser reglamentada seis meses después de su publicacion. La falta de reglamento no impedirá su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a transferir los recursos económicos correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses naturales.

A partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido en este transitorio correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva del mes anterior en favor del Fonaproarroz; además, el incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y deberán iniciarse los procedimientos disciplinarios contra el funcionario o los funcionarios responsables.

TRANSITORIO II- Se autoriza a la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) para que destine mil quinientos millones de colones de su patrimonio al Fonaproarroz, en un plazo no mayor de tres meses naturales. Así como también para que destine recursos humanos y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del Fonaproarroz hasta tanto este no cuente con los fondos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones que le han sido asignadas en esta ley.

TRANSITORIO III- Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros para que destine dos mil millones de su patrimonio al Fonaproarroz, en un plazo no mayor de tres meses naturales.

TRANSITORIO IV- Se autoriza a las municipalidades para que destinen recursos de su patrimonio al Fonaproarroz.

TRANSITORIO V- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a transferir de su presupuesto anual la suma de mil millones de colones al Fonaproarroz, en un plazo no mayor a tres meses naturales. Así como también para que destine recursos humanos y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del Fonaproarroz hasta tanto este no cuente con los fondos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones que le han sido asignadas en esta ley.

TRANSITORIO VI- Se autoriza al Ministerio de Energía y Ambiente a destinar el treinta por ciento (30%) del Fondo de Adaptación al cambio climático al Fonaproarroz, en un plazo no mayor a tres meses naturales.

TRANSITORIO VII- Se autoriza al Fideicomiso del Sistema Banca para el Desarrollo a destinar mil quinientos millones anuales de los fondos del operador de segundo piso del Sistema de Banca para el Desarrollo, en un plazo no mayor a tres meses naturales.

TRANSITORIO VIII- Mientras el Fonaproarroz no cuente con su propia auditoría interna podrá ser auditado por la Auditoría Interna de la Corporacion Arrocera Nacional (Conarroz), hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la Ley N.° 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 152545.—(IN2019355254).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RESGUARDAR EL BUEN ESTADO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POSTERIOR AL TRABAJO DE ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS SANITARIOS E HIDRANTES

Expediente N.º 21.406

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país es muy usual que el Ministerio de Obras Públicas o las municipalidades asfalten, reparen o den mantenimiento a una vía y, posteriormente, alguna entidad encargada de prestar los servicios de acueductos y alcantarillados realice reparaciones que impliquen romperla. Una vez finalizados los trabajos, también es frecuente que no se repare la superficie o que queden huecos en ella que, a la postre, afectan a todos los vehículos que transitan por la zona y obligan otra vez a invertir recursos públicos para rehabilitar la vía.

Uno de los episodios más recientes de esta surrealista historia se dio el año pasado en el cantón de Desamparados, cuando una losa de una calle en San Rafael Arriba, colocada apenas un año antes, colapsó por trabajos que realizó el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). En esa ocasión, la Alcaldía manifestó:

> "AyA realizó aquí una reparación de una tubería hace unos meses, y dado que no llevó a cabo la reparación de la losa de concreto, el deterioro, el agua y los vehículos fueron causando que las otras losas se fueran afectando, se fuera filtrando agua, lo que hizo que las losas de concreto se colapsaran".[1]

También en los últimos días la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) le recordó al AyA su deber de dejar las calles en buen estado luego de hacer reparaciones, así como utilizar materiales que tengan, como mínimo, las mismas condiciones de la superficie antes de las obras, después de que las municipalidades de Moravia, Tibás y Coronado manifestaran su malestar por los

[1] Chinchilla, Sofía. "Alcalde de Desamparados culpa al AyA por colapso de calle recién estrenada". La Nación, 6 de agosto de 2018. Disponible en la web: https://www.nacion.com/el-pais/infraestructura/alcalde-de-desamparados-culpa-al-aya-por-colapso/VF3A52SFCVH2FLEGTRS7IFR2IQ/story/

daños causados por dicha institución a las vías por trabajos realizados en el marco del Programa de Agua Potable y Saneamiento que se ejecuta en 11 cantones.[2] Nuestro ordenamiento jurídico prevé una solución para este tipo de problemas. En términos generales, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, plantea en sus artículos 190 y 194 que la Administración será responsable por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, cuando cause daño a los derechos del administrado. De forma más específica, la Ley General de Caminos, Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972, en su numeral 30, establece la prohibición de romper caminos públicos sin autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de la Municipalidad según corresponda y, en caso de tenerlo, deberá depositar el consecuente monto que cubra las reparaciones.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento para la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acuerdo RJD-053-2016, señala que los prestatarios de ese tipo de servicio deben devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras, al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de veinte días naturales una vez concluida la obra, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

La Sala Constitucional también se ha referido a la obligación que tiene la institución que causa el daño de repararlo. Así por ejemplo, en la resolución Nº 2010-003163 de las catorce horas y un minuto del doce de febrero del dos mil diez, se indica:

> “Del cuadro fáctico anterior lo que se denota es la falta de una actuación conjunta y debidamente coordinada entre las autoridades de Acueductos y Alcantarillados y municipales recurridas pues no han sabido coordinar sus esfuerzos, ni actuar con el vigor necesario, a fin de no solo prevenir sino también solucionar el acusado problema de contaminación ambiental provocado según ha quedado demostrado, por las actuaciones de Acueductos y Alcantarillados, al hacer trabajos en la tubería del acueducto. No obstante, ese proceder, se considera que al menos en este caso, es únicamente responsabilidad de Acueductos y Alcantarillados, pues en forma unilateral procedió a hacer los citados trabajos sin tener el cuidado de no dejar daños en la vía pública, como sucedió, lo que ha provocado un menoscabo de los derechos fundamentales de la amparada. Sin que tal anomalía fuera de conocimiento del Ministerio de Salud y la Municipalidad

[2] Vargas, Dinia. “Aresep pide a AyA dejar carreteras en buenas condiciones después de realizar obras”. Amelia Rueda. 7 de marzo de 2019. Disponible en la web: https://www.ameliarueda.com/nota/aresep-pide-aya-dejar-carreteras-buenas-condiciones-despues-obras

> del lugar, por lo que se considera que en cuanto a esas autoridades públicas no hay responsabilidad alguna respecto a los hechos objeto del amparo".

Es claro que, aun cuando se encuentra normada, esta situación sigue presentándose una y otra vez, afectando los bienes públicos y los derechos de los ciudadanos, causándoles perjuicios económicos (como los costos en que deben incurrir por reparación de vehículos o las pérdidas económicas a comerciantes en zonas donde se realizaron las reparaciones) así como a su salud (por causa del polvo y otros elementos), lo cual resulta intolerable a la luz de los principios de eficiencia y sano manejo de los recursos públicos.

Ya sea por una falta de coordinación entre la entidad encargada de hacer las reparaciones de tuberías, alcantarillas y otra infraestructura y el MOPT o la municipalidad correspondiente o por la indiferencia e indolencia de quienes están involucrados, lo cierto es que el daño y posterior reparación de las vías genera gasto de recursos públicos, los cuales deben ser utilizados con especial cuidado.

El problema es que, en reiteradas ocasiones, las instituciones involucradas no asumen la responsabilidad por las afectaciones y, más bien, se enfrascan en discusiones para intentar que sean trasladadas a otra entidad, consumiendo tiempo y generando un perjuicio aun mayor a la ciudadanía.

Por tal motivo, el presente proyecto de ley busca modificar el artículo 30 y adicionar nuevos artículos 31 y 32 a la mencionada Ley General de Caminos. De esta forma, se mantiene la prohibición de romper las vías públicas salvo que cuente con la autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o la Municipalidad a cuya jurisdicción esté sujeta la misma, así como la responsabilidad de reparar el daño, directamente o depositándolo a favor de la entidad correspondiente, pero se establece un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la finalización de las obras que generaron el daño, para que se hagan los trabajos necesarios para dejar las vías en buen estado.

En caso de incumplir ese plazo, esta iniciativa prevé una multa de diez salarios base (unos ¢4.462.000 según la cifra fijada como salario base para el 2019) que deberá pagarla el jerarca de la entidad prestataria de servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes, la persona física o el representante legal de la persona jurídica que cause los daños. Dicha multa subiría a veinte salarios base (unos ¢8.924.000) si transcurre otro plazo de veinte días naturales más sin que se hagan las reparaciones.

Adicionalmente se dispone el deber de las entidades prestatarias de servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes de coordinar, ya sea con el MOPT o con las municipalidades para garantizar que las obras de construcción, mejoramiento, reparación o mantenimiento de la infraestructura se harán procurando la menor afectación a la ciudadanía y resguardando el buen uso de los fondos públicos, lo cual podría facilitar, por ejemplo, que ante situaciones programadas, se realicen los trabajos en las tuberías antes de que se recarpetee una calle.

Por último, se modifica el artículo 22 de la Ley Constitutiva del AyA para dejar todavía más clara la obligación que dicha institución tiene de reparar las vías luego de hacer trabajos en el alcantarillado y acueductos.

De conformidad con todo lo aquí expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RESGUARDAR EL BUEN ESTADO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POSTERIOR AL TRABAJO DE ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS SANITARIOS E HIDRANTES

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 30 de la Ley General de Caminos, Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972, para que se lea como se indica a continuación:

Artículo 30- Nadie podrá romper los caminos públicos para efectuar obras en relación con pajas de agua o instalaciones sanitarias, sin autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes si se tratare de carreteras **nacionales** y de la correspondiente Municipalidad si se tratare de caminos vecinales o calles.

En caso de que se cuente con dicha autorización, la persona física o jurídica, la institución o empresa pública que genere el daño, aun cuando sea para realizar construcciones, mejoras, reparaciones o dar mantenimiento a la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, será responsable de cubrir los costos de la reparación, ya sea que asuma directamente los trabajos o que deposite el dinero en efectivo a favor del Ministerio o la Municipalidad correspondiente. En el primer caso, deberá coordinar con la entidad a cuya jurisdicción corresponde esa vía para que las reparaciones se realicen siguiendo los estándares de calidad y utilizando los materiales que esta indique.

En cualquier caso, las reparaciones de las vías dañadas deberán concluir en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la finalización de los trabajos iniciales que dieron lugar al daño.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 22 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas, para que se lea como se indica a continuación:

Artículo 22- Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas, en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado.

También será su obligación asumir por su cuenta los gastos o sufragar aquellos en que incurran las Municipalidades o el Ministerio de Obras Públicas por la reparación de las vías luego de realizar obras para el mantenimiento, mejora, ampliación o reparación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados.

En caso de incurrir en un incumplimiento de dicha obligación, le serán aplicables al jerarca del Instituto las multas referidas en artículo 31 de la Ley General de Caminos, Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972.

ARTÍCULO 3- Adiciónanse nuevos artículos 31 y 32, corriendo la numeración según corresponda, a la Ley General de Caminos, Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972, para que se lean como se indica a continuación:

Artículo 31- El jerarca de la entidad prestataria de servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, la persona física o el representante legal de la persona jurídica que realice los daños o que subcontrate a otra para realizar las obras que deriven en daños a la vía pública será responsable de velar por el cumplimiento de las reparaciones estipuladas en el artículo anterior.

En caso de faltar a ese deber o que las reparaciones se extiendan más allá del plazo establecido en dicho artículo, excepto que medien razones de fuerza mayor, se le impondrá una multa de diez salarios base, según la definición que al efecto establece la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas. Si agotado ese plazo aún no se ha reparado el daño, la sanción aumentará a veinte salarios base.

Artículo 32- Las entidades prestatarias de servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes que deban realizar obras de construcción, mejoramiento, reparación o mantenimiento a la infraestructura deberán coordinar con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad correspondiente para que, en la medida de lo posible, las mismas se realicen procurando la menor afectación a la ciudadanía, utilicen los mismos materiales o especificaciones técnicas para los caminos así como resguarden el uso eficiente de los recursos públicos.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Melvin Ángel Núñez Piña

Floria Segreda Sagot

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de analizar, estudiar, proponer y dictaminar las reformas legales con respecto al desarrollo de la infraestructura del país. Expediente Legislativo N.°20.993.

1 vez.—Solicitud N° 152546.—(IN2019355256).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LA DUPLICIDAD DE FUNCIONES EN LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA LA CUENCA DEL RÍO REVENTAZÓN

Expediente N.° 21.408

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La cuenca del río Reventazón es la mayor generadora de energía eléctrica a nivel nacional, aporta el 85% de la producción de hortalizas para el mercado nacional e internacional y ha venido supliendo las necesidades de agua potable del 25% de la población de la Gran Área Metropolitana (GAM). Además de lo anterior, esta cuenca cuenta con la única legislación específica para el ordenamiento y manejo del agua y de los recursos naturales y con un organismo de cuenca, la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón (Comcure).

Las interrelaciones del nexo entre agua, energía y alimentación dan cuenta de que, aún con la riqueza hídrica que posee la cuenca del río Reventazón, se presentan conflictos crecientes debido a la competencia por el agua, que han generado movilizaciones sociales y la búsqueda de soluciones.

Por medio del Decreto Ejecutivo N.° 35668-Minaet, de marzo de 2010, se creó la Dirección de Aguas (DA) como ente operador de las competencias del Minae. La DA realiza el proceso técnico y legal para otorgar o denegar los permisos de aprovechamiento hídrico, aunque la decisión final le corresponde al Minae.

También mantiene un inventario de las concesiones de agua en el registro nacional de aprovechamientos de agua y cauces; establece y cobra los CAA y cánones por vertidos; y realiza el control y monitoreo de los usos del agua, así como investigaciones en torno a las aguas superficiales y subterráneas.

En estos más de veinte años la DA se ha fortalecido con recursos humanos, tecnológicos y financieros, y está en proceso de regionalización y desconcentración.

Un aspecto prioritario en la gestión de la DA será revisar los criterios para la asignación de las concesiones de agua, articulándolas a la planificación hídrica de las cuencas y a criterios asociados al nexo, donde debe primar el uso múltiple de las aguas.

Otro aspecto que debe ser atendido es su participación en la solución de conflictos, para lo cual deberá enfatizar el combate a la ilegalidad y el mejoramiento del sistema de monitoreo y control. Se ha planteado la necesidad de modernización de los marcos legales que rigen el sector hídrico, tanto en la gestión del recurso como en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como de las leyes del sector energético y de regulación de los servicios públicos.

Esta legislación debe de adaptarse a los cambios que han tenido el país y la cuenca, tanto en lo económico, como en lo social y ambiental, pero sobre todo adecuarse a un entorno de escasez, interdependencias y conflictos. El enfoque de las reformas debe de ser transformador para que sea efectivo, pasando de la visión sectorial a la perspectiva más integradora, de búsqueda de sinergias y manejo de interconexiones e interdependencias.

En 1953 se emitió la Ley N.° 1657 que tenía como objetivo que el Ministerio de Hacienda pudiera aportar los recursos financieros para la construcción de la Planta Hidroeléctrica La Garita, ubicada en la cuenca del río Tárcoles.

El desarrollo de esta ley estaba directamente relacionado con la construcción de esta planta hidroeléctrica y la búsqueda de las facilidades financieras para este fin; sin embargo, dos de sus artículos se desvinculan de este objetivo y transcienden su acción a la cuenca del río Reventazón: i) en el artículo 12 se instruyó al ICE para que, en no más de dos años y medio, realizara los estudios necesarios para el desarrollo de una nueva central hidroeléctrica en la cuenca del río Reventazón; y ii) en el artículo 13 se especificó que, para garantizar que los grandes recursos de esta cuenca se transformaran en energía eléctrica para el desarrollo del país, se establecía una Zona Nacional de Reserva de Energía Hidráulica, delimitada por el Reventazón y las cuencas subsidiarias de sus afluentes.

Esta ley se encuentra vigente todavía hoy, a pesar de que la planta La Garita entró en operación en el año 1958. Así que, al ser solicitadas las nuevas concesiones de agua en la cuenca del Reventazón, la DA sigue realizando de manera obligatoria la consulta al ICE para que se manifieste en forma vinculante sobre el otorgamiento o no de tales concesiones.

Al tener que la DA realizar la consulta al ICE y que esta tenga potestades sobre el otorgamiento de las concesiones, ha generado que en los últimos años, se hayan denegado una cantidad importante, producto de la negativa del ICE, no así de la DA y que responde más a la visión del ICE y sus objetivos y no tanto a los parámetros de la Dirección de Aguas.

Como resultado, hay agricultores que a pesar de haber contado con concesiones de agua en el pasado y de haber invertido en el desarrollo de los sistemas de riego, al necesitar renovar sus concesiones, se les impide contar con el agua por oposición del ICE.

Por otra parte, esta entidad señala que en el caso de las concesiones nuevas o de solicitudes de aumento de caudal en las vigentes, se aprueban si existe un estudio técnico del caudal de agua disponible, cantidades concesionadas dentro la subcuenca y los planes de manejo.

A criterio de algunos expertos jurídicos, la Ley N.° 1657 estaría tácitamente derogada. Además, se argumenta que debería prevalecer la lógica jurídica de guardar el equilibrio y la directa correlación entre los artículos 12 y 13 y el objetivo de la ley, de manera que no se desvíen los fines iniciales. Dado lo anterior, por haber cumplido el cometido para el que fue creada la Ley N.°1657 y generar una problemática a raíz de la obligatoriedad de la DA de consultar al ICE, se hace imperante la necesidad de derogar la ley supra citada en el entendido de que al estar aún vigente genera una duplicidad de funciones y un retraso para la misma dirección de aguas lograr y desarrollar las funciones para la que fue creada.

La Ley Orgánica del Ambiente, del año 1995, ordenó la diversidad de áreas de protección existentes y entregó su administración al Minae. No menciona ni valida una categoría de manejo denominada Zona Nacional de Reserva de Energía Hidráulica.

Esta ley definió, además, los criterios para la conservación y el uso sostenible del agua, que deben aplicarse en la elaboración y en la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico y en el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.

En los años noventa, se eliminó el monopolio del ICE en la generación eléctrica y se permitió el ingreso de nuevos actores (cooperativas de electrificación, empresas privadas y empresas municipales).

Sin dejar de reconocer la relevancia que ha tenido el ICE en el desarrollo del país, hay que remarcar que la función y potestades de otorgar concesiones de uso de aguas corresponde a la DA, de aquí la necesidad de eliminar la duplicidad de funciones que recaen, producto de la ley a derogar y que permitiría un mayor beneficio para el desarrollo de las actividades en el río Reventazón.

Queda manifiesto que existirían desequilibrios en la interrelación entre el agua, la energía y otros usos, principalmente la agricultura, a pesar de que esta cuenca cuenta con suficiente agua para satisfacer las necesidades de todos los sectores usuarios.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ELIMINAR LA DUPLICIDAD DE FUNCIONES EN LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA LA CUENCA DEL RÍO REVENTAZÓN

ARTÍCULO ÚNICO- Derógase la Ley N.° 1657, "Respaldo Económico al ICE Planta Eléctrica La Garita y sus reformas", de 19 de octubre de 1953.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152547.—(IN2019355259).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN IV AL CAPÍTULO II DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, LEY N° 8956 DEL 17 DE JUNIO DEL 2011, Y SUS REFORMAS. PARA REGULAR LOS SEGUROS DE PROTECCIÓN CREDITICIA POR DESEMPLEO.

Expediente N.° 21.409

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los seguros de protección crediticia por desempleo son seguros vinculados a una operación crediticia. Con la adquisición de un seguro de esta naturaleza, las personas trabajadoras pagan una prima a cambio de que la entidad aseguradora haga frente a la obligación crediticia si la persona trabajadora queda desempleada. Permite, defender tanto los intereses de la persona trabajadora deudora (brindando una cobertura temporal del pago del crédito mientras se encuentra desempleada) así como los intereses de la entidad financiera que otorgó el crédito y que puede reducir el riesgo de impago por desempleo de la persona deudora.

Según indica el INS mediante oficio PE-00185-2019 remitido al despacho del Diputado que suscribe:

> *"[…] el Seguro de Protección Crediticia por Desempleo que ofrece el Instituto, es un seguro que va ligado a una operación crediticia, en ese sentido los Tomadores de los Seguros son las entidades financieras cuyo interés principal, es que se les brinde protección cuando el deudor queda desempleado, el seguro indemniza a la entidad financiera por un periodo máximo de 11 meses la cuota mensual de los créditos."*

En la actualidad este tipo de seguros son ofrecidos por el INS y por varias aseguradoras privadas (ASSA, SAGICOR y MAFRE).

La protección de las personas trabajadoras deudoras es uno de los principales objetivos de este tipo de seguros ante el escenario de una posible de entrada en condición de desempleo por causas ajenas a la persona trabajadora y que conlleva la pérdida de ingresos requeridos para hacer frente a un crédito.

Actualmente la *Ley Reguladora del Contrato de Seguros* carece de regulación específica sobre este tipo de seguros y este proyecto de ley pretende atender esa carencia.

Además, personas trabajadoras se han acercado al despacho del Diputado que suscribe para señalar una debilidad en este tipo de seguros: su cobertura está limitada al desempleo generado por despidos con responsabilidad patronal únicamente, excluyendo el desempleo generado por la terminación del contrato por causa justa.

Ante estas denuncias, quien suscribe este proyecto de ley realizó consultas al Instituto Nacional de Seguros. La entidad mediante oficio PE-00185-2019, suscrito por su Presidente Ejecutivo, confirma esta situación, indicando:

> *"Dicho lo anterior, debemos señalar que el Seguro que ofrece el Instituto está condicionado a que el despido sea con Responsabilidad Patronal, por lo que cualquier solicitud de indemnización cuya causa sea la renuncia, solicita el despido en forma voluntaria, se acoge a algún proceso de movilidad laboral o cualquier tipo de acuerdo o convenio que establezcan las partes (patrono-trabajador) para el término de la relación laboral, no son objeto de cobertura dentro del presente seguro.*
>
> *Es importante indicar, que en el mercado asegurador nacional actualmente ofrecen el Seguro otras Aseguradoras: ASSA, SAGICOR y MAFRE y todas al igual que el Instituto condicionan la cobertura de la póliza a que el despido sea con responsabilidad patronal."*

Por tanto, en la práctica actual los seguros de protección crediticia por desempleo en nuestro país no cubren los casos de desempleo generado por la terminación del contrato de trabajo por causa justa.

Lo anterior, no obstante que los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo disponen:

> *"ARTICULO 83.-*
>
> *Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:*
>
> *a. Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;*
>
> *b. Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;*
>
> *c. Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que viven en casa de éste, cometa, con su autorización expresa o tácita, alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;*

d. Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes, cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;
e. Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;

f. Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

g. Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

h. Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

i. Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 70, y

j. Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 81 rige también a favor de los trabajadores.

ARTICULO 84.-

Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. *Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del pre-aviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa*." (el destacado no es del original)

De tal forma, el Código de Trabajo reconoce el derecho de las personas trabajadoras a terminar su contrato de trabajo conservando su derecho a indemnizaciones y prestaciones cuando el patrono incurre en conductas que

lesionan o ponen en peligro a las personas trabajadoras. Ante esta situación, una persona trabajadora termina su contrato pasando a situación de desempleo impulsado por conductas o hechos que son ajenos a su control.
Ante la problemática descrita, el presente proyecto de ley tiene por objetivo general incluir regulaciones a los contratos de seguros de protección crediticia por desempleo, y como objetivo específico asegurar que los seguros de protección crediticia por desempleo consideren dentro de sus coberturas la indemnización tanto para el caso de despidos con responsabilidad patronal (como ocurre en la actualidad) como para el caso de desempleo provocado por la terminación del contrato de trabajo por causa justa.

La terminación del contrato por causa justa es provocada por conductas que trasgreden los derechos laborales (como el incumplimiento de sus derechos) o que afectan a la persona trabajadora. Por tanto, se trata de una situación en la que la persona trabajadora se ve impulsada a terminar el contrato por actos u hechos que le son ajenos, y esa terminación, que conduce al desempleo, debería también estar cubierta por los seguros de protección crediticia.

Considérese, por ejemplo, el posible caso de una persona trabajadora con un crédito y a la que su patrono le incumple el pago del salario. Este incumplimiento del pago de su remuneración afecta directamente la posibilidad de pago del crédito por parte de la persona trabajadora. Este incumplimiento (que en ocasiones es reiterado) lleva al trabajador al límite de su comprensión y tolerancia en virtud de la grave situación en que lo coloca la falta de recursos económicos. Ante esta situación la persona trabajadora se ve compelida a terminar su contrato por causa justa (a tenor del inciso a) del artículo 83 del Código de Trabajo).

Actualmente, ante una situación como esta, la persona ahora desempleada aunque sea asegurada de un seguro de protección crediticia no recibe la indemnización (el pago del crédito por un periodo), pues como antes se señaló, en el presente estos seguros solo cubren despidos con responsabilidad patronal.

Siendo el resultado que si la persona se mantenía en su trabajo no podría pagar el crédito (por el incumplimiento del patrono del pago del salario) y si da por terminado el contrato por causa justa no tiene acceso a la indemnización del seguro de protección crediticia, incumpliendo también el pago del crédito.

Para proteger a las personas trabajadoras que terminan sus contratos por causa justa, el presente proyecto de ley propone adicionar una nueva sección IV al Capítulo II de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N° 8956*,* estableciendo que los seguros de protección crediticia por desempleo deben ofrecer cobertura para los casos de desempleo causados por despidos con responsabilidad patronal, así como para los casos de desempleo generado por la terminación del contrato laboral por causa justa por parte de la persona trabajadora.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN IV AL CAPÍTULO II DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, LEY N° 8956 DEL 17 DE JUNIO DEL 2011, Y SUS REFORMAS. PARA REGULAR LOS SEGUROS DE PROTECCIÓN CREDITICIA POR DESEMPLEO.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona una nueva Sección IV “Seguros de protección crediticia por desempleo” al Capítulo II “Seguro de Daños” de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N° 8956 del 17 de junio del 2011, y sus reformas y se corre la numeración respectiva. El texto se leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO II
SEGURO DE DAÑOS

[…]

SECCIÓN IV
SEGUROS DE PROTECCIÓN CREDITICIA POR DESEMPLEO

Artículo 90- Concepto y objeto

Los seguros de protección crediticia por desempleo son aquellos que cubren el riesgo de que la pérdida del empleo provoque que una persona deudora se vea imposibilitada a honrar una deuda.

La entidad aseguradora adquiere la obligación de asumir por un periodo determinado el pago de las cuotas del crédito, cuando la persona deudora queda en condición de desempleo.

Artículo 91- Para el caso de los seguros de protección crediticia por desempleo, estos seguros deberán indemnizar tanto los casos de desempleo por despido con responsabilidad patronal como aquellos casos en los que el desempleo es consecuencia de la terminación del contrato laboral por causa justa al amparo de lo determinado en los Artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152549.—(IN2019355262).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ADICIÓNA UN ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGA EL ARTÍCULO 123 BIS DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970, Y SUS REFORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Expediente N.º 21.410

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la anterior administración el entonces diputado Fabricio Alvarado presentó bajo el expediente Nº. 19481 *"Ley para el fortalecimiento de la protección de la niñez"* esta iniciativa de ley, con el fin de tipificar el delito de tortura en perjuicio de las personas menores de edad. En razón de que fue archivado por el vencimiento del plazo cuatrienal, consideramos relevante traerlo nuevamente para el conocimiento y discusión de este Congreso.

De tal forma incluimos el texto sustitutivo aprobado y la exposición de motivos de la iniciativa de ley señalada de manera íntegra. Sin embargo, nos permitimos citar a la ex Defensora de los habitantes, Montserrat Solano, quien en el acta de la sesión ordinaria nº 2 de la Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia señaló:

> *(…) la jurisprudencia es clara en que cuando hay un caso de tortura de niños y niñas, se le debe dar una mayor gravedad y la legislación tiene que reflejar eso. En este momento la legislación no refleja eso y también está el otro tema de cómo lidiamos con la autoridad parental y sobre todo como se hace la distinción entre otros malos tratos y la tortura y mi idea en esta mañana es intentar dar un poquito de claridad sobre estos temas.*
> *Empecemos por hablar de la gravedad de la tortura. La tortura es una norma "ius cogens", esto significa que toda la comunidad internacional está de acuerdo en su proyección, cualquier acto u omisión del Estado contraria a esa prohibición se considera nulo de pleno derecho y su jerarquía está por encima incluso de cualquier tratado, incluso de tratados de derechos humanos. Yo no puedo alegar la comisión de la tortura para proteger otros derechos; es de los pocos derechos que uno llama que son absolutos, este de proteger a las personas contra la tortura, es una afrenta a la dignidad humana y una violación a la integridad física y mental. Bajo ninguna circunstancia es permitida la tortura y es uno de los peores ataques a la dignidad humana, tanto así que forma parte de los tipos que cuando se*

comenten con ocasión de la política con carácter sistemático y generalizado puede constituir un crimen de "lesa humanidad". Está prohibida por el derecho internacional de los Derechos Humanos, por el Derecho Penal Internacional y se prohíbe también en los conflictos armados en virtud del derecho internacional humanitario y ni siquiera en las guerras se permite la tortura.

El país tiene una obligación de prevenir la tortura, castigar a los responsables y reparar a las víctimas, esta obligación surge de todos los tratados de derechos humanos y es un requisito de implementación del Estatuto de Roma".[1]

La niñez, la adolescencia y la juventud representan un tesoro invaluable para cualquier nación, no solo porque representan en manos de quién estará el futuro, sino porque en ellos se ilustra el verdadero desarrollo humano y en la medida en que se pueda garantizar el mejor, será el país en general, el más beneficiado.

Nuestro ordenamiento jurídico, no se ha mantenido al margen de esta realidad, de manera que ha realizado esfuerzos importantes para introducir legislación tendiente a la protección de las personas menores de edad, sin embargo, aún queda mucho trabajo por desarrollar, de cara a garantizar los derechos de este importante sector de la población.

El Código de la Niñez y la Adolescencia[2], en su artículo 2, define los parámetros de edad dentro de los cuales se pueden clasificar a las personas menores. Así las cosas, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente, a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N.° 7184, en su artículo 1, indica que para los efectos de dicha Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad[3].

Este mismo cuerpo legal, en su artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado "interés superior del niño", el cual pretende que en *"…todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los*

[1] Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia. (21 de junio de 2017). Acta Sesión Ordinaria Nº 2. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. p.4-5.
[2] Mora, Verónica. (2004) Código de la Niñez y la Adolescencia. San José: IJSA. p. 7.
[3] Unicef (2006) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño[4]*"*.

Este principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal[5].

En razón de la importancia que reviste el principio indicado, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora, hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, toda vez que *"…el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (…) el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (…)*[6]*".* De este modo, se constituye en un elemento básico que debe informar toda la legislación, en particular, la que se desarrolle para los menores de edad.

Para deslindar los principales aspectos contenidos en esta iniciativa de ley, es preciso establecer algunas aproximaciones respecto de cierta terminología que refiere a las modificaciones y las reformas propuestas, como los delitos contra los menores de edad, relacionados con el maltrato, la violencia, el abuso, la tortura, las lesiones, entre otros.

Respecto del maltrato infantil, este es concebido como el abuso y el repudio de que es objeto una persona menor de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder[7].

Obsérvese que en su definición más general, comprende cualquier hecho en contra de una persona menor de edad, de manera que incluye todos los actos, acciones y omisiones reprochables que se realicen, no solo que efectivamente generen un daño o una lesión, sino que pongan a la persona menor ante un riesgo de que pueda llegar a ocurrir, sea sobre su integridad física, sexual, emocional, entre otras.

El maltrato produce una serie de factores de riesgo que aunque no están presentes en todos los contextos sociales y culturales, dan una visión general que permite

---

[4] *Ibíd.*, p.10.

[5] Mora (2006) *Op. Cit.*, p. 8-9.

[6] Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: Educatio Siglo XXI, volumen 30, N.° 2; 2012, p. 96.

[7] Organización Mundial de la Salud (2014) *Maltrato infantil. Nota descriptiva N°150, enero 2014*. OMS. Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/, consulta en línea realizada el 13/02/2015.

comprender las causas del maltrato infantil. Desde el punto de vista del niño, debe tenerse claro que los niños son las víctimas y que nunca se les podrá culpar del maltrato. No obstante, hay una serie de características del niño que pueden aumentar la probabilidad de que sea maltratado: la edad inferior a 4 años y la adolescencia[8]. Este aspecto demuestra la necesidad de fortalecer la protección de los menores de edad, sobre todo, en etapas tempranas de su vida, cuando posee mayor vulnerabilidad.

Por su parte, la violencia física y emocional, se refiere a una forma de violencia que desde las personas adultas se realiza con la intención de disciplinar, para corregir o cambiar una conducta no deseable y sustituirla por conductas socialmente aceptables y que las personas adultas consideran importantes para el desarrollo de la niñez y la adolescencia. Es el uso de la fuerza causando dolor físico o emocional a la persona agredida[9]. El uso de la violencia genera problemas no solo para el menor que es la víctima que la sufre, sino que se desatan una serie de eventos que repercuten en lo social.

El abuso sexual, por su parte, genera una serie de implicaciones en diversas áreas, tanto a corto como a largo plazo, dependiendo del tipo, puede ser en el nivel físico, conductual, emocional, sexual y social, los cuales marcan la vida de las personas víctimas, limitan el desarrollo integral y el desenvolvimiento de estas personas[10].

De acuerdo con la referencia anterior y según lo indicado párrafos atrás, las repercusiones son hacia múltiples áreas de la vida y desarrollo de la persona, que incluso, puede llegar a afectar su desarrollo en la etapa adulta, y por ende, de forma indirecta en su desarrollo social.

Nuestro país ha asumido una serie de compromisos y responsabilidades nacionales e internacionales en materia de protección de las personas menores de edad, ya que el problema de la violencia y el abuso en contra de esta población, es un asunto que tiene dimensiones globales, alcanza a una gran cantidad de sociedades en el mundo, de manera que afecta a una cantidad de niños, niñas y adolescentes, según se verá más adelante.

La Unicef, en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar que quienes cometan actos de violencia rindan cuentas, además, expresó que las recomendaciones derivadas del informe, están orientadas en primer lugar hacia los gobiernos, haciendo

---

[8] OMS (2014), *Op. Cit.*

[9] Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (2006) Estudio de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Unicef. Disponible en: http://www.unicef.org/republicadominicana/Estudio_violencia(4).pdf, consulta en línea realizada el 13/02/2015. p. 16.

[10] Fallas, Delia; Garro, Dayana; Méndez, María; Rojas, María y Zúñiga, Maureen (2013) "El abuso sexual intrafamiliar como manifestación de la cuestión social: un análisis crítico a partir del Trabajo Social Forense, en el Programa de Atención a la Violencia Infanto Juvenil, del Primer Circuito Judicial de San José", San Ramón: UCR. p. 105.

referencia a sus funciones legislativas, administrativas, judiciales, de formulación de políticas, de prestación de servicios e institucionales[11].

Dicho informe revela el enorme peso que tiene la Asamblea Legislativa en materia de formulación de leyes que estén orientadas hacia la protección de las personas menores de edad, de una manera amplia, integral y en diversas áreas de atención, por lo que la tutela de los derechos de las personas menores de edad, no solo debe quedarse en el ámbito legislativo, sino articularse en una serie de trabajos en conjunto con el sector público y el privado, que sean afines con el tema.

Por su parte, en otro informe de la Unicef para América Latina, está expreso que se insta a todos los Estados a que prohíban toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, inclusive el castigo físico dentro de las casas y escuelas. Las leyes no son artefactos mágicos para cambiar la realidad, pero difícilmente la realidad cambia sin el amparo de leyes[12].

Este último aspecto es de vital trascendencia, ya que se tiene total claridad de que si bien la ley constriñe a las personas a actuar en determinada forma, o bien, evitar incurrir en ciertas conductas que conllevan una consecuente reprensión, lo cierto es que el Estado debe procurar el desarrollo de una política pública destinada a la educación y a la prevención, pero la formulación de las normas jurídicas es imprescindible en todo sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, en estricta relación con la creación de las normas garantistas de los derechos de la infancia, en el Informe de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, las niñas y los adolescentes, se insta de nuevo a los Estados a prohibir toda forma de violencia contra la niñez en todas sus modalidades como son el castigo físico, los matrimonios forzados, la violencia sexual y otros castigos crueles, humillantes o degradantes[13]. Por este motivo, la iniciativa de ley de marras, adquiere un peso importante y se une a esfuerzos realizados por medio de otros proyectos de ley, para erradicar dentro del ordenamiento jurídico costarricense, esas prácticas vergonzosas y dañinas para toda sociedad.

Un aspecto que es innovador en esta iniciativa, se trata de la referencia expresa a la tortura en contra de las personas menores de edad, lo cual, es además consecuente con los compromisos adquiridos por Costa Rica en el nivel

---

[11] Pinheiro Sérgio, Paulo. (s.f.) Acabar con la violencia contra los niños y niñas. Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. Unicef. Disponible en: http://www.unicef.org/lac/capitulo0(2).pdf , consulta en línea realizada el 13/02/15. pp. 17-18.

[12] Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (2006) Resumen del Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas. Unicef. Disponible en: http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_8261.htm, consulta en línea realizada el 13/02/2015.

[13] Save the Children (2006) Informe de las Naciones Unidas sobre Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, octubre. Resumen parcial. Suecia: Save the Children. Disponible en: http://www.savethechildrendominicana.org/pdf/resumen_recomendaciones_estudio_nnuu.pdf, consulta en línea realizada en 16/02/15.

internacional. En particular, el relacionado con prohibir la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los niños y niñas, en toda circunstancia[14]. De manera, que no se justifica una conducta semejante bajo ningún motivo.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta se concibe como:

> *"… todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica[15]".*

Dicha convención, se ratifica en Costa Rica mediante Ley N.º 7934, de 12 de octubre de 1999, y deslinda claramente lo que debe entenderse como tortura. De la definición se extrae que no se hacen discriminaciones por razón de la edad, ni se sujeta a determinadas circunstancias, de modo que la población menor de edad, por el fin que sea, puede exponerse a ser objeto y víctima de tortura.

Debido a su situación especial relacionada con su vulnerabilidad y la madurez derivada de la edad, se hace necesario ampliar el tipo penal existente en la legislación costarricense, no solo para que alcance a los menores de edad, sino que establezca como agravante, toda forma de tortura en contra de quienes la causen.

En Costa Rica, se estima que cerca de un 31,0% (1.310.983) de la población tiene menos de 18 años. De esa población, cerca de un 31,0% tienen de 0 a 5 años, un 39,0% con edades de 6 a 12 años y un 30,0% de 13 a 17 años[16]. De conformidad con este dato derivado del Censo 2011, se observa que los menores de edad lo constituye casi la tercera parte de la población total. Dentro de estos, aproximadamente un tercio son menores de 5 años, casi un 40% son menores de doce y el restante tercio menores de 17, por lo que la mayor cantidad se concentra dentro del grupo etario de los 6 a los 12 años.

Lamentablemente, nuestra niñez se encuentra expuesta a abusos, violencia, tortura, lesiones y muerte. De acuerdo con datos del Hospital Nacional de Niños, la cantidad anual de niños con situaciones de abuso en su contra, ha venido en aumento, toda vez que pasó de tener 913 confirmados para el 2008 a recibir 1.543

---

[14] Unicef (2007) *Cómo eliminar la violencia contra los niños y las niñas. Manual para Parlamentarios N.° 13*. Unicef. Disponible en: http://www.ipu.org/PDF/publications/violence_es.pdf, consulta en línea realizada el 16/02/15. p. 18.

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996) *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.* San José: CIDH. p. 75.

[16] Universidad de Costa Rica (2012*) La niñez y la adolescencia a la vista de los datos del Censo 2011 Costa Rica*. San José: UCR, INEC, Unicef.

casos confirmados en el 2013, 1.712 en el 2012, 1.544 en el 2011, 1.588 en el 2010 y 1.508 para el 2008[17].

En el Comité de Estudio Integral al Niño/a Agredido/a, en el año 2000 se atendieron un total de 302 niños y niñas víctimas de violencia, de estos el 30% fueron por agresión física. Del total de niños y niñas atendidos por abuso, el 57% corresponde a menores de cinco años de edad[18]. La mayor cantidad de niños y niñas afectados son menores de 5 años, de manera que puede considerarse que se trata de la población más vulnerable en estos casos.

Pero las estadísticas siguen arrojando datos alarmantes, ya que de acuerdo con el PANI, en nuestro país son atendidos más de 30 mil niños cada año por agresiones físicas o psicológicas, de los cuales 420 se encuentran en sus albergues[19].

Desde el punto de vista internacional, la situación no es diferente, toda vez que según información de Unicef, cada año, 150 millones de niñas y 53 millones de niños son abusados sexualmente. Solo en Costa Rica, durante el año 2012 se reportaron 49 mil violaciones a los derechos de los niños, cifra que aumentó en cuatro mil casos durante el 2013, según datos del Patronato Nacional de la Infancia[20].

Informes de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud revelan que más del 36 por ciento de las niñas y el 29 por ciento de los niños han sufrido abuso sexual infantil en la región[21].

Sin embargo, la situación se agrava y este flagelo mundial va en incremento, al punto de que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia declaró el año 2014 como devastador para millones de niños por violencia que han sido secuestrados, torturados, reclutados, violados e incluso vendidos como esclavos[22].
Nuestro país se ha teñido de sangre y dolor, con casos de violencia contra personas menores de edad. Por ejemplo, en Cartago, un pequeño con apenas un año de edad murió presuntamente por un golpe en su cara[23]. Así como también el asesinato

---

[17] Quesada, Ana Virginia. (2014) *Violencia contra las personas menores de edad: Nuestra experiencia*. San José: HNN.

[18] González, Rosario. (2001) *La prevención del abuso físico contra los niños y niñas menores de cinco años de edad.* En: Acta Pediátrica Costarricense, vol. 15, N.º 3, SJ, Jan. 2001. Disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00902001000300003&script=sci_arttext, consulta en línea realizada el 17/02/15.

[19] Mendoza, Adrián. (2012) *30.640 niños son atendidos por violencia infantil en Costa Rica.* En: crhoy.com, 27/04/12. Disponible en: http://www.crhoy.com/30-640-ninos-son-atendidos-por-violencia-infantil-en-costa-rica/, consulta en línea realizada el 17/02/15.

[20] Unicef (2014) *ONU preocupada por aumento de violencia contra la niñez*. Disponible en: http://www.unicef.org/costarica/media_27305.htm, consulta en línea realizada el 17/02/15.

[21] Unicef (2007) *Op. Cit.*

[22] El Mañana. (2014) 2014, año devastador para millones de niños por violencia: Unicef . En: elmanana.com, del 8/12/14. Disponible en: http://www.elmanana.com/2014anodevastadorparamillonesdeninosporviolenciaunicef-2736039.html, consulta en línea realizada el 17/02/15.

[23] Mendoza, Adrián (2014) Op. Cit.

de un menor de dos años de edad, cuya autopsia reveló que había sido torturado con agujas, abusado sexualmente, agredido y maltratado.

El resultado de los estudios forenses demostró que:

> *"el menor mostraba evidencia de golpes anteriores y lesiones producto de torturas con agujas que fueron introducidas en diferentes partes de cuerpo, algunas de ellas estaban aún debajo de la piel del menor y hasta presentaban herrumbre; más de ocho agujas fueron encontradas por los médicos en el cuerpo del niño durante la autopsia realizada ayer. El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) confirmó además que el menor fue abusado sexualmente y parte médico reveló además que estaba deshidratado, posiblemente debido a un cuadro severo de diarrea que no fue atendido[24]".*

En virtud de que hechos como los descritos no se pueden quedar impunes, surge la presente propuesta de reformas al Código Penal, con la finalidad de establecer mejoras en la legislación existente, en el entendido de que en los últimos años, se han llevado a cabo esfuerzos importantes en materia de fortalecimiento de las medidas legislativas que protegen a la niñez y la adolescencia.

Asimismo, se presenta con meridiana claridad de que una ley no es suficiente, sin una adecuada política pública que involucre la prevención y la educación en estos temas y una efectiva ejecución de las normas existentes. Sin embargo, se considera que la iniciativa solventa y actualiza algunos vacíos existentes en el Código Penal, cuya finalidad principal es fortalecer la protección de las personas menores de edad.

El proyecto busca adicionar un artículo 381 bis del Código Penal, con la consciencia de que *"…los parlamentarios deben asegurar que los niños y niñas estén protegidos de toda forma de violencia. Ellos tienen un papel fundamental en la eliminación de la violencia contra los niños y niñas"*[25], cuyo objetivo subyace en la iniciativa que se presenta.

Los proponentes de esta iniciativa de ley estiman que no es suficiente con lo dispuesto en el Código Penal en los Delitos contra la vida, específicamente, con lo referente a lesiones y lo pertinente en el caso de los homicidios para sancionar las situaciones de tortura. La tortura es sistemática y atenta contra la dignidad humana de una manera irreparable en el desarrollo de sus víctimas-si sobreviven-, en razón de su salud física y psicológica.

---

[24] Guerrero, Angie (2015) Niño de dos años que murió en Los Chiles era torturado con agujas, según autopsia. En: crhoy.com., 4/2/15. Disponible en: http://www.crhoy.com/nino-de-dos-anos-que-murio-en-los-chiles-era-torturado-con-agujas-segun-autopsia/, consulta en línea realizada el 16/02/15.

[25] Unicef (2007), Op. Cit., p. 12.

La propuesta de ley además de responder al incremento en casos de esta índole de manera alarmante y lamentable; asimismo, pretende: legislar para castigar a los responsables, tratar a las víctimas de tortura y responder a la obligación del Estado respecto a la implementación del Estatuto de Roma. Aspecto muy ambicioso, pero que debe de desarrollarse y discutirse en función de la propia evolución del derecho.

A su vez se propone se derogue el artículo 123 bis, pues se sustituiría por la adición del artículo 381 bis, en tanto se estima que el delito de tortura debe estar en el Título XVII de delitos contra los derechos humanos. Esta propuesta se debe a las sugerencias y recomendaciones de la entonces Defensora de los Habitantes, Montserrat Solano durante la discusión del expediente Nº. 19481.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY QUE ADICIÓNA UN ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGA EL ARTÍCULO 123 BIS DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970, Y SUS REFORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 381 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 381 bis- Tortura. Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años quien, a través de acciones u omisiones, aplique cualquier método que busque menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Se sancionará con la misma pena, a quien causare intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, con el fin de investigar u obtener información, como medio intimidatorio de coerción, como castigo o como medida preventiva o por pertenencia de la víctima a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

Será castigado con la misma pena el médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.

La pena será de siete a quince años cuando la tortura se cometa:

a) Por parte de un funcionario público que actuando en ese carácter ordene, instiga, induzca a su comisión, lo cometa directamente o que, pudiendo impedirlo,

no lo haga o las personas que a instigación de un funcionario público ordene, instigue o induzca a su comisión, lo cometa directamente o sea cómplice.

b) Cuando se cometa en perjuicio de personas menores de edad

c) Cuando se cometa a través de actos de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 2- Se deroga el artículo 123 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Harllan Hoepelman Páez	Ivonne Acuña Cabrera
Carmen Irene Chan Mora	Dragos Dolanescu Valenciano
Marulin Azofeifa Trejos	Erwen Yanan Masís Castro
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	Gustavo Alonso Viales Villegas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152550.—(IN2019355302).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 31 A LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, LEY N° 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.419

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El movimiento cooperativo costarricense en sus casi 76 años de existencia ha logrado desarrollar localidades rurales y mejorar la calidad de vida de cientos de miles de costarricenses, que por medio de un modelo asociativo han visto la posibilidad de generar bienestar para sus familias y vecinos. Sin embargo, en la actualidad se cuenta con legislación que no se adapta a los tiempos y necesidades y ello dificulta la creación de nuevas cooperativas; por eso la reducción en el número de cooperativas de reciente constitución.

La legislación nacional establece que para conformar una cooperativa debe haber un mínimo de 12 asociados para las de autogestión, y 20 para las de gestión, lo que actualmente ha venido generando una limitante a la conformación de cooperativas, especialmente en proyectos modernos, de base tecnológica, o de servicios múltiples, por ejemplo, en los cuales se hace muy difícil obtener 12 o 20 personas que tengan la misma necesidad. Muchas veces, con el propósito de cumplir con este requisito, las personas interesadas en conformar una cooperativa, terminan invitando como asociados a parientes, amigos y gente de confianza, “para llenar el campo”, lo cual desvirtúa ciertamente la filosofía cooperativa.

Muchos jóvenes profesionales o emprendedores buscan hoy en día en la asociatividad, la opción perfecta para emprender, pero al toparse con el requisito de la cantidad mínima de asociados, terminan conformando una sociedad anónima -en la que se necesitan solo dos personas-, renunciando así -contra su voluntad- a las ventajas que les permite el cooperativismo, que ofrece condiciones idóneas en su base filosófica para el desarrollo de cualquier negocio, teniendo siempre como centro a la persona y no el capital, pero teniendo además la posibilidad de que ese capital sea asumido y compartido por todos, aun cuando sea un grupo reducido de asociados.

Algunos países ya han dado este paso, reduciendo el número de personas que se necesitan para conformar una cooperativa. Así, en Argentina, mediante la Ley Nº

20.337, Bs As, 2/5/73 y sus reformas, en el artículo 2.5 se establece un número mínimo de 10 asociados; mientras que en España, la Ley 27/1999, de 16 de julio, en el capítulo II artículo 8 establece que el mínimo de ley para la creación de cooperativas es de 3 socios en primer grado y de al menos 2 cooperativas las de segundo grado.

El modelo económico costarricense ha avanzado mucho a nivel de tecnología y de formas novedosas de producción, que generan más recursos, con menos personas, pero más productivas. Ya no es necesario poner de acuerdo al menos 12 o 20 personas con un interés idéntico, para poder conformar un modelo cooperativo. Actualmente es posible que una menor cantidad de personas tengan un interés común y puedan unir esfuerzos para lograr un mejor futuro para ellas y sus familias, sin que para eso tengan que acudir al modelo mercantil de sociedades, renunciando a las ventajas del cooperativismo.

El presente proyecto de ley tiene como propósito reformar la Ley que regula la constitución de las cooperativas, disminuyendo el número de personas que se requieren para conformar una cooperativa, permitiendo así una mayor participación de personas dentro del sector cooperativo, con las ventajas que de ello se deriva.

Con base en todo lo anterior se somete al conocimiento de las Señoras y Señores Diputados el presente proyecto de ley, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 31 A LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, LEY N° 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO UNICO- Refórmese el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 31- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

(…)

d) No podrán constituirse con un número menor de 5 asociados.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Otto Roberto Vargas Víquez

Dragos Dolanescu Valenciano

Erwen Yanan Masís Castro

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Shirley Díaz Mejía

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Franggi Nicolás Solano

Diputados y diputadas

NOTA.: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152557.—(IN2019355304).

PROYECTO DE LEY

FINANCIAMIENTO SOLIDARIO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA O POBREZA EXTREMA

Expediente N.° 21.417

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación constituye una de las apuestas de política pública más fundamentales para promover la movilidad social y el desarrollo humano de las sociedades modernas. Para la mayoría de las personas, educarse y acceder a una profesión, sea de carácter técnico o de nivel universitario, significa mejorar el abanico de oportunidades para progresar en términos materiales y psicosociales, en función de sus circunstancias., socioeconómicas, culturales e, incluso políticas. Cuanto mayor sea la extensión y calidad de la educación para las personas de una sociedad, más desarrollo humano y progreso material se presentará en el entorno social en el que estas viven, lo que se traduce en una disminución estructural de la pobreza y la desigualdad, más allá de los esfuerzos asistencia les que el Estado haga para contenerlos.

En diferentes áreas, en este gobierno el INEC (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAY CENSOS); ha indicado, que el desempleo más desastroso que se ha venido arrastrando en este año es de un 12%, el más alto en los últimos tres gobiernos, pero ¿Y a que se atribuye este problema social? Precisamente, a la falta de escolaridad, del costarricense, que no cuenta con recursos propios para seguir sus estudios tanto de primaria, secundaria, y universidad.

Con el presente proyecto precisamente se busca atacar este flagelo, ordenando, a todas aquellas instituciones del Poder Ejecutivo, con dineros no gastados, que giren subpartidas, para que esos recursos sean traslados a las personas en estado de pobreza o pobreza extrema.

Según el Estado de la Nación, se entiende como pobreza son aquellos hogares con un ingreso per cápita igual o inferior a la línea de pobreza, pero superior al costo per cápita de la CBA. Y como extrema pobreza son aquellos hogares con un ingreso per cápita que no les permite cubrir sus necesidades básicas “alimentarias” o sea que su ingreso per cápita es igual o inferior al costo per cápita de la CBA, en ese mismo sentido también el INEC ha señalado mediante la Encuesta de Hogares, en relación con este tema ha indicado

Evolución de la incidencia de la pobreza, por método

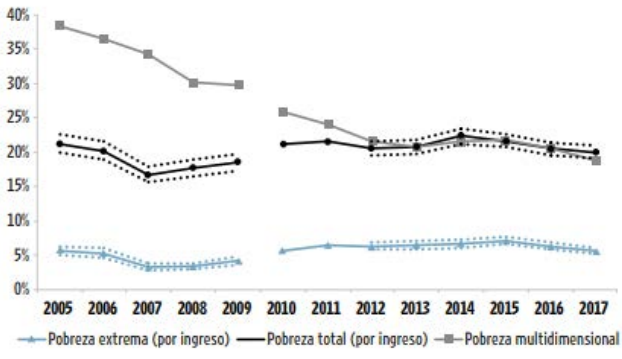

a/ Las líneas punteadas indican los intervalos de confianza de las estimaciones de la incidencia de pobreza por ingreso (a un 95% de confianza). No están disponibles para las encuestas de hogares (Enaho) de 2010 y 2011.

Fuente: Elaboración propia, con datos de las encuestas de hogares, del INEC.

monetarias del Estado.

Al inicio del nuevo milenio, nuestro país ha continuado apostando a la educación como herramienta para el desarrollo nacional. Además del aporte de la educación privada en todos los niveles desde preescolar hasta el ámbito universitario, el Estado costarricense ha mantenido una política de reforzamiento del aparato educativo público, principalmente, en materia financiera: en efecto, con una reforma constitucional realizada en el año 2011, el país se comprometió a invertir un nada despreciable 8% del PIB en educación".[1]

La correlación entre la tendencia a la baja en los índices de pobreza de Costa Rica en promedio los últimos 5 años es del 21.1% y el fortalecimiento de la educación en general, y la pública en particular, es más que evidente en una perspectiva histórica; aún y si, desde luego, no puede verse este hecho capital sin considerar otros factores claves de la política social y económica del país. No obstante, es reconocido por todos los sectores y grupos sociales y políticos de nuestra nación, que la apuesta por un sistema educativo robusto, sin duda, ha sido vital para disminuir la pobreza hasta finales de los setentas y, desafortunadamente, solo contenerla en un 20% de la población, aproximadamente, desde entonces hasta nuestros días. En cualquier caso, los datos indican que las personas que logran terminar la secundaria disminuyen en casi un 6% la posibilidad de caer por debajo de la línea de pobreza, y para los estudios postsecundarios, este dato se acerca a un 8,5%5. [2]

La deserción escolar en la actualidad se da porque los jóvenes tienen que incorporarse a la vida laboral a tempranas edades para colaborar económicamente en sus hogares.

---

1 Hernández, J. (2003). Antecedentes históricos de la educación en Costa Rica: de la colonia a la apertura de la Facultad de Odontología de la Universidad de Costa Rica. En: *Publicación científica. Facultad de Odontología de la UCR.* Núm. 15. Quesada, J (2003). *Estado y educación en Costa Rica. Del agotamiento del liberalismo al inicio del Estado interventor:* 1914-1949. Serie de Cuadernos de Historia de las instituciones de Costa Rica. San José: EUCR. Robossio, A. (2013). ¿Cómo está la educación en América Latina? En: elpais.com (1711/2013). Consultado: 28 de setiembre de 2018.

2 Sánchez, C. (2015). Evaluación del impacto de la educación sobre la pobreza en Costa Rica (Un análisis para la educación secundaria y postsecundaria). En: *Revista de Ciencias Económicas.* Núm. Vol. 33, núm. 2. San José: Universidad de Costa Rica/Instituto de Investigaciones Económicas. Págs. 9-23. PEN (2013). *Cuarto informe del Estado de la Educación, 2013.* San José: Programa Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible.

Desde esta óptica se hace necesario, dotar de medios económicos que sean importantes, para disminuir la deserción.

En este contexto, la educación superior pública también ha jugado un papel de primera importancia. Aunque hasta a inicios de la década de los setentas, esta se basaba casi exclusivamente en el aporte de la Universidad de Costa Rica (UCR), durante esta época el esfuerzo estatal por ampliar la cobertura educativa llevó al país a crear otros tres centros de educación superior públicos: la Universidad Nacional Autónoma (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED).

Desde la década de los ochenta y hasta nuestros días, la educación superior se ha vuelto más accesible para tonos los costarricenses. A partir de datos del Censo de Población del año 2011, el 27,7% de los costarricenses entre 18 y 24 años asisten a las universidades y a los centros para-universitarios; datos confirmados por el Centro Nacional de Estadísticas de la Educación Superior (CNEES), pues para el año 2012 habían unos 195,364 estudiantes que estaban matriculados en el sistema universitario; casi la mitad (47,6%) en las cinco universidades públicas existentes, con la recientemente creada Universidad Técnica Nacional (UTN) incluida, y el resto en los recintos privados".

Para el presente proyecto el fondo que destine de las partidas presupuestarias que no fueron utilizadas y que corren el peligro de caer en caja única del Estado, y no ser utilizadas, tiene como fin financiar estudios , no excluye que sea para estudios tanto en universidades estatales y privadas, de niveles que le permitan a los estudiantes , optar por becas programadas bajo diferentes modalidades, como por ejemplo, firma de letras de cambio, cuando el estudiante haya calificado, según las condiciones de este proyecto.

Estas poblaciones particulares y en condiciones de vulnerabilidad son además atendidas en 12 Centros Atención Institucional (CAI), donde se resuelven necesidades de tipo auditivas, visuales, motoras y emocionales, principalmente sobre grupos indígenas en las zonas Bríbri, Cábecar, Ngobe, Huetar, Maleku, Teribe y Brunca.[3]
El presente proyecto de ley tiene por objetivo dotar de recursos frescos al programa de becas a los estudiantes en condición de pobreza y pobreza extrema, específicamente, en cuanto a los beneficios otorgados a los estudiantes provenientes de grupos sociales que se encuentran por debajo de la línea de pobreza o pobreza extrema, en el entendido de que todos los recursos, sin excepción, se usarán para financiar becas directas, sin que estos se puedan aplicar para fines administrativos o de otra índole que no sea la indicada. Para estos efectos, la iniciativa propone la traslación de recursos ociosos de los superávits de ciertas instituciones (como el INA, FONABE y el IMAS, Ministerio de Educación

[3] Picado, L. y Flóres, A. (2018). *Valor público de la Universidad Estatal a Distancia: aportes al país en el quinquenio* 2013-2017. *Informe de investigación.* San José: UNED/Centro de Investigación y Evaluación Institucional.

Pública, Gobiernos Locales), así como un porcentaje, también ocioso, de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, todo dentro de los límites de la proporcionalidad y racionalidad que dicha propuesta debe sostener.

Quisiera que externar el agradecimiento a la UNED (Universidad Nacional Estatal a Distancia), por inspirar este proyecto, que ha sufrido algunas modificaciones en el camino para poder beneficiar a más jóvenes de nuestro país y que estos cumplan sus sueños de estudiar y crecer como profesionales.

En razón de lo expuesto, presentamos el presente proyecto de ley, el cual esperamos que cuente con el apoyo de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FINANCIAMIENTO SOLIDARIO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA Y POBREZA.

CAPITULO I
OBJETIVO Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 1- OBJETIVO

Promover la movilidad social y el acceso a la educación por parte de las personas estudiantes que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, los cuales tendrán como destino exclusivo la asignación de becas para personas en esa situación, que estudien en niveles universitarios tanto en universidades públicas como privadas.

ARTÍCULO 2- PRINCIPIOS

En la consecución de sus fines, la presente ley se inspira en los siguientes principios doctrinales:

a) Solidaridad y justicia. La dotación de recursos a los estudiantes que califiquen con notas superiores a 80, se basa en el principio fundamental de la solidaridad de la sociedad para con las personas en condición de pobreza y pobreza extrema, así como la justicia, en términos de la creación de oportunidades mediante la acción social del Estado, a través de la política educativa.

b) Igualdad sustantiva. Se parte de la base de que la posibilidad de que personas en condición de pobreza y pobreza extrema acceda a la educación

superior pública y privadas en condiciones apropiadas, se funda en la igualdad sustantiva que todos los miembros de la sociedad ostentan entre sí, independientemente de su condición socioeconómica.

c) Movilidad social. La educación en general, y la educación superior en particular, constituyen el mecanismo por excelencia para lograr la movilidad social de las personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza y, por lo tanto, una política social que, efectivamente, combate estructuralmente la pobreza y la pobreza extrema.

d) Equidad de género. En el esfuerzo por contribuir en la articulación de la igualdad sustantiva de los habitantes de la República, la búsqueda de la equidad de género constituye un aspecto crucial en cuanto al acceso a oportunidades educativas de las mujeres en condición de pobreza y pobreza extrema.

e) Derechos Humanos. El derecho de las personas ciudadanas de acceder a la educación en todos los niveles, incluido el universitario, representa un derecho fundamental emanado de la dignidad humana de la persona y de la igualdad sustantiva de los miembros de la sociedad, por lo que todo esfuerzo de política social educativa contribuye en el fortalecimiento de los Derechos Humanos en el país. (Declaración de los Derechos Humanos, Pacto de san Jose)

ARTÍCULO 3- POBLACIÓN OBJETIVO

Personas estudiantes de primer ingreso o regulares, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, o jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus estudios.

ARTÍCULO 4- FINANCIAMIENTO

a) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
b) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Fondo Nacional de Becas (FONABE)
c) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
d) 0,10% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF)
e) 25 % del superávit presupuestario acumulado, libre y total Ministerio de Educación Publica (MEP)

ARTÍCULO 5- EXCLUSIVIDAD EN EL USO RECURSOS

Los recursos aportados Fondo Especial de becas para personas en línea de pobreza, pobreza y pobreza extrema**,** deberán usarse de manera exclusiva y total,

para becas a la población objetivo señalada en el artículo tercero de esta norma, sin que se puedan utilizar para ningún tipo de gasto administrativo asociado con el otorgamiento de esas becas. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece a estos recursos.

CAPÍTULO II
REFORMAS DE LEY

ARTÍCULO 6- Refórmese el inciso k) del artículo 3 de la Ley N. o 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea:

k) Se destinará un cero coma quince por ciento (0,15%) a la creación de un Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias serán jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua.

Las personas estudiantes de postsecundaria que cumplan los requisitos del primer párrafo de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule, **como mínimo, dos materias del plan de estudios**. Para disfrutar dicho beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso.

Este beneficio se suspenderá en caso de que la persona beneficiaria cometa una falta grave que amerite la expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que decida no continuar en el sistema.

ARTÍCULO 7- Se adiciona un inciso p) al artículo 3 de la Ley N. º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. El texto del inciso adicionado será el siguiente:

p) Se destinará un cero coma diez por ciento (0,10%) al Fondo Especial de becas para personas en línea de pobreza, pobreza y pobreza extrema

ARTÍCULO 8- Se comisiona al Ministerio de Educación Pública, mediante una adición al artículo 52 un inciso k) de la ley N° 3481 “Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública”, El texto del inciso adicionado será el siguiente:

k) El Ministerio de Educación Pública (MEP) administrará el Fondo Especial de becas para personas en línea de pobreza, pobreza y pobreza extrema” y se le otorga un plazo de 6 meses, para dicte los lineamientos necesarios para implantar cuáles serán los requisitos administrativos necesarios, para otorgar las becas.

ARTÍCULO 9- Se otorga un plazo de 6 meses a la oficina del MEP, para que organice un comité, para las evaluaciones de todos los solicitantes.

ARTÍCULO 10- Se otorga un plazo de 6 meses, para que se monte un Sistema de Control Interno Financiero, a fin de contar con toda la documentación que soporte los montos otorgados de becas.

Rige a partir de su publicación

Floria María Segreda Sagot
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 152556.—(IN2019355305).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DECLARAR A TURRUBARES COMO CANTÓN ECOLÓGICO

Expediente N.º 21.416

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La preservación del medio ambiente y el fomento de la cultura ecológica son retos permanentes para el mundo y para Costa Rica. Turrubares ha asumido ese desafío planetario y destina la tercera parte de su territorio a parques nacionales y zonas protegidas.

El cantón de Turrubares, décimo sexto de San José, fue creado por Ley N.° 56, de 30 de julio de 1920, y sancionada por el presidente don Julio Acosta García.

Turrubares cuenta con un área total de 417 K², de los cuales 134.40 son bosques, es decir, el 32,20% de su extensión, ocupadas por el Parque Nacional Carara (5.242 ha), la Zona Protectora Cerros de Turrubares (2.868 ha), el Refugio de Vida Silvestre Fernando Castro Cervantes (1.383 ha), el Refugio Nacional de Fauna Silvestre Surtubal (136 ha), la Reserva Privada Cazira, el Corredor Biológico Paso de las Lapas, entre otras.

Los ríos de Turrubares son: Turrubares, Grande de Tárcoles, Tulin, Camarón, Tarcolitos, Turrubaritos, Bijagualito y del Sur; y las quebradas: Margarita, Limón, Azul y La Plata, entre otros.

La flora y fauna de Turrubares cuenta con valiosos árboles, entre los que destacan: ceibo, cenízaro, ron ron, guanacaste, surá, cocobolo, cedro, guachipelín, jabillo, roble, gallinazo; también con especies como lapas rojas, pericos, armadillos, venados, tepezcuintles, ardillas, tortugas, colibrí, yigüirro, serpientes y muchas más.

En los últimos años Turrubares se ha convertido en el jardín del Valle Central, donde muchas familias de la meseta Central han construido sus quintas y casas de retiro. El Concejo Municipal de Turrubares, en la sesión extraordinaria N.° 39-2010, de 31 de julio de 2010, declaró Turrubares como “Cantón Ecólogico”.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA DECLARAR A TURRUBARES COMO CANTÓN ECOLÓGICO

ARTÍCULO 1- Se declara Turrubares, cantón décimo sexto de la provincia de San José, como cantón Ecológico de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Poder Ejecutivo y a las instituciones del Estado para que desarrollen proyectos de preservación de la naturaleza y fomento de la cultura ecológica en el cantón de Turrubares.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a los bancos del Estado para que otorguen créditos con tasas preferenciales de intereses a quienes realicen emprendimientos y construyan casas y quintas en el cantón de Turrubares.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a las universidades estatales para desarrollar programas de investigación y protección de las riquezas naturales del cantón de Turrubares.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 152555.—(IN2019355307).

PROYECTO DE LEY

EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.° 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N.° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.415

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica, Ley N.° 7739, de 06 de febrero de 1998, y sus reformas, establece en el capítulo IV sobre “Derecho a la salud”, artículo 49, lo siguiente:

> “Artículo 49°- Denuncia de maltrato o abuso
>
> Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.”

De esta norma se desprende la obligación legal que tienen las personas indicadas de realizar denuncias al existir alguna sospecha de maltrato o abuso de personas menores de edad; no obstante, la norma resulta insuficiente dado que existen otros espacios donde confluyen personas menores de edad para su desarrollo cotidiano, tales como agrupaciones deportivas, culturales, artísticas, recreativas y religiosas donde pueden ser víctimas, o bien, donde se pueden detectar situaciones de violencia, maltrato o abuso sufridas por una persona menor de edad (PME).

Resulta necesario actualizar esta normativa para ampliar la protección de las PME también a otros espacios donde suelen participar. Al encontrarse en situaciones de riesgo y vulnerabilidad deben contar con la asistencia de todos los actores de su entorno que se requieran para asegurarles la adopción de todas las medidas necesarias para su protección y su desarrollo.

Igualmente, el reajuste de la norma atiende al principio del interés superior del menor y a lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, con respecto a su defensa y protección, específicamente el artículo 6 donde se indica que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y el desarrollo de las niñas y niños, y el artículo 19 de la misma convención donde se hace referencia a la adopción de medidas estatales dentro de distintos ámbitos, entre ellos el legislativo, con el fin de proteger a niñas y niños de las formas de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En ese sentido, se pretende modificar el artículo 49 de manera que se adicione la obligación para las personas que detenten algún grado de autoridad en organizaciones, asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativo, deportivo, denominaciones religiosas o de otra índole, de manera que la cobertura de protección para la persona menor de edad se extienda.

Esta reforma se presenta además en una coyuntura trascendental, donde han sido públicamente declaradas situaciones de abuso sexual y violencia contra personas menores de edad. Para mencionar algunos datos, según las estadísticas del Poder Judicial, las denuncias por abusos sexuales contra PME crecieron en un 74% del 2004 al 2017 y solamente en el año 2018 el total de denuncias por delitos de índole sexual contra menores de edad fue de 8.229. De esos, 3.734 denuncias fueron por el delito de abuso sexual contra menores, 4.034 por el delito de relaciones sexuales con menores de edad y 398 por otros delitos como corrupción de menores, actos sexuales remunerados con menores de edad o difusión de pornografía; del mismo modo, el Hospital Nacional de Niños reportó que entre el año 2006 y el 2013 aumentaron de un 9% a un 26% los casos diarios que atiende por maltrato o abuso contra menores de edad.

A causa de esta situación se han realizado esfuerzos normativos para fortalecer las leyes de protección de las personas menores de edad y se han discutido y aprobado leyes como la de derecho al tiempo, bajo el expediente 21.261 aprobado en segundo debate, por medio del cual se amplió el plazo de prescripción de 10 a 25 años, una vez que la víctima cumplió con la mayoría de edad, para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar la reconocida oleada de denuncias por motivo de abuso sexual y violación que se han presentado a nivel internacional dentro de distintas agrupaciones, como la Iglesia católica, situación en la cual -lamentablemente- nuestro país no fue la excepción, y donde la gestión de las denuncias a nivel eclesiástico y la ausencia de presentación de una denuncia formal ha denegado el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

La presentación de este proyecto se enfila dentro de estos esfuerzos sociales y normativos que se pretenden realizar para ampliar el espectro de protección y atención de personas víctimas menores de edad que han sufrido abusos. El mismo

papa Francisco recientemente declaró en la Carta Apostólica en forma de “Motu proprio”, del pasado 9 de mayo del presente año:

> "Es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”.

Por lo que este proyecto de ley encamina y promueve procedimientos de denuncia de delitos como el maltrato y abuso contra personas menores de edad, pero al mismo tiempo pretende también abrir la posibilidad a los ministros religiosos de declarar dentro de los procesos judiciales cuando sus relatos sean requeridos y se les haya liberado del deber de guardar silencio.

En ese sentido, se plantea realizar la modificación del artículo 206 del Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley N.° 7594, de 10 de abril de 1996, el cual establece en el libro III sobre “Medios de prueba”, título III sobre “Testimonios”, artículo 206, lo siguiente:

> “ARTÍCULO 206.- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.”

Como se desprende de dicha norma, los ministros religiosos gozan de una protección absoluta del llamado “secreto de confesión”, mientras que los profesionales o funcionarios públicos ahí citados, solo disfrutan de una protección relativa del llamado “secreto profesional” o “secreto de Estado” respectivamente.

Esto en razón del deber de declarar que tienen los profesionales o funcionarios públicos cuando sean **liberados por el interesado** de guardar el secreto, o bien, por la potestad que el mismo artículo otorga al juez penal de ordenar el testimonio de estos sujetos mediante resolución fundada en los casos que proceda.

En contraste, en el proceso penal actual no existe forma alguna de acceder al testimonio de los ministros religiosos en virtud de la excepción que establece el artículo 206, salvo que estos lo consientan, lo cual se antoja injustificado. Con esta redacción, los ministros religiosos citados como testigos en un proceso penal dirigido a encontrar la verdad real de los hechos denunciados podrían simplemente negarse a declarar, aun cuando posean información de interés para la resolución de los casos y hayan sido liberados por los interesados.

El carácter absoluto de este secreto de confesión está más cerca de constituir un privilegio de los ministros religiosos, que una garantía para las víctimas o los imputados en el proceso penal. No se explica por qué un ministro religioso puede mantener su abstención de declarar como testigo cuando la persona interesada lo **libera** del deber de guardar secreto.

Precisamente, ahí radica el privilegio injustificado. Si la persona interesada libera al ministro religioso del deber de guardar secreto, pero este mantiene la facultad de negar su testimonio tal como expresa la excepción del artículo 206, lo que al principio era una garantía para la víctima o el imputado que confesó a su líder espiritual un hecho de relevancia penal, se torna después en privilegio para el ministro religioso, a cuyo amparo podría encubrirse o contribuir a ocultar pistas en la investigación de la verdad real de los hechos en el marco del proceso penal.

Pueden existir múltiples razones por las cuales una víctima o un imputado confiesen ciertos hechos de relevancia para una investigación penal a un ministro religioso. Y también pueden existir otros motivos para liberarlos del deber de guardar ese secreto. Uno de ellos podría ser, por ejemplo, el interés de aportar ese testimonio como prueba que le favorezca en el proceso penal. No obstante, con el actual artículo 206 del Código Procesal Penal aún en esa circunstancia el ministro religioso puede abstenerse de hacer su declaración si así lo prefiere.

Por consiguiente, se pretende eliminar la excepción sobre los ministros religiosos del artículo 206 mencionado, en aras de eliminar privilegios injustificados, facilitar este tipo de prueba testimonial y que estos deban declarar cuando la persona interesada los libere del deber de guardar secreto, así como facultar al juez penal para que ordene su declaración cuando estos invoquen erróneamente la facultad de abstenerse.

De esta manera, cuando proceda, el testimonio de los ministros religiosos debe entrar a formar parte del elenco probatorio en el proceso penal, y será el juez quien, de acuerdo con el principio de la sana crítica racional, valore la verosimilitud de sus declaraciones y su credibilidad como testigos, como sucede con cualquier otra prueba testimonial que sea admitida en el proceso, y sin quedar al arbitrio del ministro religioso si decide aportar la prueba testimonial o no.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.° 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N.° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley N.° 7739, Código de Niñez y Adolescencia, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso

[…]

También estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra personas menores de edad, las autoridades de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativo, deportivo, denominaciones religiosas o de otra índole, y cualquier persona que conforme a las reglas de la organización o denominación religiosa detente algún grado de autoridad.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 206 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 206- Deber de abstención

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 152554.—(IN2019355308).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81, 90, 92; ADICIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 67 BIS; 92 BIS Y 92 TER Y DEROGATORIA INCISO 4) DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY N.° 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER EL COMBATE AL DELITO DE FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

Expediente N.° 21.414

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Sobre el problema del incumplimiento tributario y la situación fiscal del país.

La reciente aprobación de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, Ley N° 9635, de 3 de diciembre de 2018, resulta ser insuficiente para enfrentar el ascenso continuado en los próximos años del endeudamiento del Gobierno Central.

En ese sentido estimaciones del Fondo Monetario Internacional aun considerando los efectos de la recién aprobada reforma fiscal la deuda pública de Gobierno Central mantendrá su senda de crecimiento por varios años superando el 60% del PIB en 2022.[1]

Esta insuficiencia evidencia que la discusión fiscal se mantiene abierta, y que se precisan medidas orientadas al fortalecimiento de las finanzas públicas, con reformas claramente progresivas.

Uno de los factores centrales que explican la precaria situación de las finanzas públicas costarricenses, que se arrastra por años, es el altísimo nivel de incumplimiento tributario.[2] El incumplimiento tributario debilita los ingresos del Gobierno Central y, por tanto, erosiona las finanzas públicas.

---

[1] FMI (2019) 2019 ARTICLE IV CONSULTATION—PRESS RELEASE; STAFF REPORT; AND STATEMENT BY THE EXECUTIVE DIRECTOR FOR COSTA RICA. Disponible en https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2019/04/13/Costa-Rica-2019-Article-IV-Consultation-Press-Release-Staff-Report-and-Statement-by-the-46812

[2] "El incumplimiento tributario es un concepto más amplio que incluye, además de la evasión, la elusión (conductas del contribuyente para evitar o minimizar el pago de impuestos aprovechando ambigüedades o vacíos en las leyes), y la mora que constituye ser el tributo no omitido en las declaraciones juradas pero dejado de ingresar al fisco (es decir, la declaraciones juradas con impuesto a pagar pero no pagado)." Dirección General de Hacienda (2015) Incumplimiento Tributario

Se cuenta, dentro del incumplimiento tributario las maniobras de evasión o elusión fiscal, así como la mora. Tanto la evasión como la elusión son acciones ilegales según nuestro ordenamiento jurídico.[3]

El impacto del incumplimiento tributario en Costa Rica alcanza cuantías multimillonarias. Según el último estudio de incumplimiento tributario realizado por el Ministerio de Hacienda *"[e]l incumplimiento del Impuesto General de Ventas (IGV) y del Impuesto sobre la Renta (ISR) en el año 2013 se estima en 8,22% del PIB"*[4].

Asimismo, según el Informe de asistencia Técnica del FMI, elaborado por Ueda y Pecho[5], y que analiza brechas tributarias denota elevados niveles de incumplimiento tributario. En preciso, el estudio indica:

a) Respecto al Impuesto General sobre las Ventas: que *"[l]a brecha de cumplimiento estimada del IGV en Costa Rica se incrementó de 29% en 2012 a 31% en 2016. En 2016, la brecha de cumplimiento equivalió a 1,9% del PIB. La brecha de cumplimiento estimada es mayor que la brecha de cumplimiento promedio del IVA de los países de Europa y de América Latina.*

b) Respecto al Impuesto sobre la Renta: que la brecha tributaria para 2015 alcanzó un 60% y que esa brecha "equivalió a 2,7% del PIB en 2015".[6]

Las personas habitantes de Costa Rica tienen, en su amplia mayoría, claridad de los efectos del fraude fiscal. En setiembre de 2016 un 80,4% de las personas se mostraban muy en desacuerdo o en desacuerdo con buscar formas para evadir impuestos, además *"un 92.9% señala que es un deber de todas las personas pagar*

---

en Impuestos sobre la Renta y Ventas 2010-2013. Disponible en https://www.hacienda.go.cr/docs/56b3c9b1e7428_Estudio%20Incumplimiento%20IGV%20e%20ISR%202010-2013%20(3).pdf

[3] A partir del 1ero de Enero de 2020 entrará a regir el nuevo Artículo 12 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, estableciendo una clausula anti-elusiva general.

[4] Debe considerarse que en el caso del Impuesto sobre la Renta el estudio solo analiza el incumplimiento tributario en el impuesto a las utilidades en personas físicas y jurídicas, y en el impuesto sobre salarios y pensiones.

[5] Ueda y Pecho (2018) Programa de análisis de brechas tributarias en la administración de ingresos públicos: Análisis de brechas tributarias en el impuesto general sobre las ventas y el impuesto a la renta de las sociedades. Informe de asistencia técnica. Disponible en: https://www.hacienda.go.cr/docs/5b22dabb60f20_Analisis%20de%20brechas%20tributarias%20en%20el%20impuesto%20general%20sobre%20las%20ventas%20y%20el%20impuesto%20a%20la%20renta%20de%20las%20sociedades.pdf

[6] El Estudio de Incumplimiento Tributario realizado por el Ministerio de Hacienda y el estudio de brechas del FMI fueron realizados con metodologías distintas. Por lo tanto, no son contradictorios, ni el estudio más nuevo implica una "actualización" de datos. Ambos son estudios válidos y distintos que, considerando sus diferencias metodológicas, permiten observar el fenómeno del incumplimiento tributario.

impuestos, un 91.6% señala que los impuestos son importantes para el funcionamiento del estado y un 81.4% reconocen estar muy de acuerdo o de acuerdo que si no se pagan impuestos, los servicios se verían desmejorados".[7]

Respecto al efecto disuasorio de la normativa tributaria en materia de sanciones contra los ilícitos tributarios, es necesario observar que a setiembre 2016 un 60% de las personas considera nada probable o poco probable que una persona sea castigada por evasión fiscal. Por tanto, para una alta proporción de la población el estado actual (del marco jurídico y de las actuaciones administrativas) no le significarían un elemento que disuada de la realización de ilícitos tributarios, pues no consideran probable que se castigue ese accionar.

Ante una problemática de esta magnitud (altos niveles de incumplimiento tributario que erosionan las finanzas públicas y bajos niveles de percepción de aplicación de castigo a los evasores), es necesario fortalecer las sanciones aplicadas sobre los ilícitos tributarios y en particular establecer un tipo penal con potencia suficiente tanto para disuadir de la comisión de ilícitos tributarios como para que los defraudadores no gocen de impunidad. En este sentido la Procuraduría General de la República ha sostenido que *"[l]a afectación de los ingresos se traduce en la actualidad en una delincuencia económica que atenta contra la totalidad del aparato estatal moderno, pues toca el aspecto medular que da sostén al presupuesto que se encarga del gasto público, traduciéndose en un problema de grandes proporciones que amerita la represión penal de aquellos quienes evaden al fisco"*[8].

B. El delito de fraude a la Hacienda Pública.

El delito de fraude a la Hacienda Pública se regula en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, disponiendo:

a) Que el delito lo comete quien *"por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma […]"*.

b) Que el delito se configura siempre que el monto defraudado supere los 500 salarios base (223.100.000,00 colones considerando el salario base para 2019).

c) Que se castiga con pena de prisión de 5 a 10 años.

[7] Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) Delegación de la Unión Europea San José, Costa Rica y Ministerio de Hacienda (2016) 4° INFORME DE PERCEPCIONES SOBRE REFORMA FISCAL EN COSTA RICA. Disponible en https://www.ciep.ucr.ac.cr/sites/default/files/Informe-de-resultados-4-encuesta-de-percepciones-ciudadanas-sobre-reforma-fiscal-en-Costa-Rica.pdf

[8] Criterio OJ-029-2004 de la Procuraduría General de la República.

d) Que para determinar si el monto defraudado supera ese umbral de 500 salarios base:

i. se considera el monto sin intereses, multas y recargos,

ii. se considera únicamente la suma defraudada en un periodo impositivo (o si los periodos son de menos de 12 meses, se suman los importes defraudados durante un solo año natural). De tal manera, si en varios periodos impositivos un sujeto defrauda sumas inferiores a esos 500 salarios base, esas conductas no se consideran delito de fraude a la Hacienda Pública.

C. Sobre la necesidad de reducir el umbral del monto defraudado y establecer la suma de montos defraudados en varios periodos.

La Comisión Especial Legislativa que analizó los Panama Papers[9], incorporó como uno de los 22 temas sometidos a su discusión, lo relativo a la cuantía mínima del delito de defraudación fiscal como mecanismo sancionatorio de persuasión contra este tipo de ilícito.

El Lic. Warner Molina Ruiz, Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Tributarios y Corrupción, en audiencia ante la supracitada Comisión Legislativa indicó que el elemento sobre el que llamaría la atención a las personas legisladores, respecto a la configuración del delito de fraude a la hacienda pública, era justamente sobre el umbral. En esa dirección, se refirió a la reforma del delito de defraudación fiscal, en el año 2012, mediante la *Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, L*ey N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, en la que se modificó el umbral que define la condición objetiva de punibilidad de 200 salarios base a los actuales 500 salarios base.

Adicionalmente, el Informe Final de la investigación suscrito por la entonces Diputada frenteamplista Patricia Mora Castellanos, así como dos personas Diputadas del PAC y una Diputada independiente, se identificó como uno de los vacíos en la legislación: *"[…] que siendo que en la Ley vigente el delito de defraudación fiscal se constituye por el incumplimiento de una obligación tributaria equivalente a 500 salarios base en un periodo fiscal se da la posibilidad de que un mismo contribuyente incumpla de forma reiterada sus obligaciones tributarias por montos apenas menores a los 500 salarios base y que este comportamiento no pueda considerarse delito de defraudación".* En consecuencia, el Informe

[9] COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA, QUE SE DEDIQUE A ANALIZAR LA INFORMACION HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODISTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASI COMO LAS DEFICIENCIAS, VACIOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACION COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS (Expte. 19973)

recomendó *"la incorporación de una redacción del tipo penal que permita definir como delito de defraudación fiscal el incumplimiento tributario continuado por varios periodos fiscales"*.

La configuración actual del delito de fraude a la Hacienda Pública impide sancionar penalmente a quienes cometen fraude fiscal por montos menores a 223,1 millones de colones, cifra elevada que se determina únicamente para un período, siendo que un mismo contribuyente puede defraudar montos millonarios en múltiples períodos fiscales, sin calificarse sus acciones dentro del tipo penal de fraude contra la Hacienda Pública.

La presente iniciativa propone la reducción del umbral así como la introducción de la posibilidad de sumar los montos defraudados en varios períodos en los que se presuma la existencia del delito. Lo anterior, para efectos de la calificación y determinar si se supera el umbral para ser considerado como delito de fraude a la Hacienda Pública.

D. Sobre la necesidad de establecer una pena pecuniaria, otras sanciones y definir conductas agravantes del delito.

Por otra parte, si se compara el delito de fraude a la Hacienda Pública en la legislación costarricense, con su homólogo en el marco jurídico español[10], se puede notar que comparten una amplia mayoría de sus elementos, pero se destacan tres elementos que se omiten en la norma costarricense y que si están presentes en la legislación española:

a) Además del castigo con pena de cárcel, se incluye, en caso de condenatoria, una multa *"del tanto al séxtuplo"* de la cuantía de lo defraudado.

b) Se impone al responsable del delito *"la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años"*.

c) Se incluyen agravantes que se castigan con penas de cárcel y pecuniarias mayores. Los agravantes son tres: i) una cuantía defraudada superior; b) que la defraudación se cometa en el seno de una organización criminal; c) que se utilicen sociedades interpuestas o negocios en paraísos fiscales para ocultar al obligado tributario, impedir la determinación de la cuantía defraudada o el patrimonio del obligado tributario.

El presente proyecto de ley propone incluir estos tres elementos a nuestro marco jurídico para fortalecer la lucha contra el fraude fiscal dotando de mayor fuerza las sanciones por el delito de fraude a la Hacienda Pública.

---

[10] Artículos 305 y 305 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal del Reino de España.

Adicionalmente, a las modificaciones mencionadas, planteamos que se incorpore la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación administrativa a los las personas condenados por el delito de Fraude a la Hacienda Pública. Lo anterior, en consonancia con la reciente modificación contenida en el proyecto de Ley Expediente N° 20.648, recientemente aprobado en Primer Debate por esta Asamblea Legislativa, que establece la inhabilitación para contratistas por incumplimientos en proyectos de infraestructura vial pública.

E. Sobre la necesidad de regular la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria.

En el año 2004, y como parte del criterio técnico-jurídico presentado por la Procuraduría General de la República sobre el proyecto de *Ley de Pacto Fiscal y reforma fiscal estructural* (que se tramitó bajo expediente N° 15.516), la PGR recomendó, la incorporación a nuestro marco legal de regulación expresa sobre la la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria. Así, en criterio OJ-029-2004 la Procuraduría indicó:

> *"[…]*
>
> *e. Recomendación para regular la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria.*
>
> *Respecto a la posibilidad de sancionar administrativa, penal, y civilmente, a aquellos sujetos de derecho nacional e internacional que materialmente no forman parte como sujetos de la relación tributaria, y que actúan bajo el ocultamiento utilizando personas físicas o jurídicas que actúan a su nombre, en la actualidad, bajo el Principio Jurídico del Levantamiento del Velo Corporativo(16) y las figuras doctrinarias del Grupo Económico Empresarial y Holding Financiero, es posible responsabilizar en sede judicial a aquellas personas jurídicas - y físicas si es del caso - que en fraude esconden la realidad de los negocios bajo otras personas relacionadas directa o indirectamente con ellas.*
>
> *En el caso que nos ocupa, al igual que ocurre en materia tributaria, familiar, laboral y penal, en una relación tributaria puede establecerse, mediante las pruebas respectivas, la relación y responsabilidad de sujetos nacionales e internacionales que utilizan a otras personas físicas y jurídicas, sirviéndose de ellas, para cometer actos ilícitos en los que comúnmente no figuran de forma clara. En doctrina, esta modalidad se acomoda en la tesis del abuso de la personalidad jurídica, que consiste en el abuso de la inmunidad de responsabilidad que la ley otorga a socios o propietarios ocultos del patrimonio social, para cometer actos ilícitos por medio de la sociedad que*

controlan; escudo o impunidad que se materializa cuando la persona es utilizada de forma dolosa para lograr una irresponsabilidad económica y penal, mediante el fraude y el ocultamiento de la realidad.

Precisamente la doctrina ha creado presupuestos para su aplicación; como lo son el ocultamiento de la nacionalidad, el fraude fiscal, la unipersonalidad social, carteles o filiales y la quiebra. Bajo estos elementos, el levantamiento del velo social surge con la utilización de la sociedad mercantil para aprovechar las ventajas o privilegios de la limitación de su responsabilidad, bajo modalidades de fraude, ocultamiento y mala fe, figuras que exigirán siempre la relación del sujeto activo con la sociedad utilizada indebidamente, el fraude, y la subsidiariedad respecto a otras figuras como la simulación y la acción pauliana. A tal grado doctrinario y jurisprudencial ha llegado el avance y aceptación de la citada figura a nivel mundial, que en Estados Unidos y Europa es amplio el número de obras didácticas y sentencias judiciales dictadas en ese sentido, máxime en materia de narcotráfico y Derechos Humanos, donde el trasiego y afectación de bienes, animales y personas por parte del Crimen Organizado, como sujeto reconocido, ha alcanzado un notable grado de negociación ilícita entre grupos organizados poderosos cuya identidad pocas veces es de fácil descubrimiento, situación real que inclusive ha llevado a la Comunidad Internacional al dictado de acuerdos entre los Estados tendentes a la defensa de sus intereses, como lo es, a manera de vivo ejemplo, la Convención de Naciones Unidas sobre el Crimen Organizado, pronta a ser ratificada por nuestro país.

El problema primario radica en que la legislación costarricense y foránea no regulan positivamente el tema en estudio, por lo que lo procedente es proponer una norma general que ilustre y anime al juzgador, para intentar el quebranto del principio de la personalidad jurídica de las personas jurídicas e ir más allá de las aparentes relaciones jurídicas, ingresando en el negocio real que está detrás de los fraudes cometidos en contra del Estado.

Un texto inicial a considerar, puede ser el siguiente:

> *"En cualquiera de los delitos e infracciones que contempla este Título, para establecer la verdad real de la relación tributaria, La Dirección General de Tributación Directa, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, ante la presencia de fraude tributario, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el Crimen Organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados, debiendo responder administrativa, civil y penalmente cuando así proceda, el sujeto físico y jurídico que en realidad sea el promovente de la falta tributaria."*

[…]“

El proyecto de ley que aquí se presenta recoge esta recomendación realizada por la Procuraduría General de la República.

E. Resumen del proyecto de Ley.

Considerando lo antes expuesto, el presente proyecto de Ley tiene por objetivo incorporar reformas al delito de fraude a la Hacienda Pública para fortalecerlo, incrementando su potencial disuasorio de las acciones de evasión y elusión fiscal.

En específico se proponen las siguientes modificaciones:

a) Reducir el monto mínimo que implica la condición objetiva de punibilidad de los actuales 500 salarios base a 200 salarios base.

b) Determinar pena de cárcel de 4 a 5 años para los casos de defraudación por montos entre 200 y 500 salarios base.

c) Incorporar tres agravantes: i. defraudación por más de 500 salarios base; ii. defraudación mediante grupos criminales; iii. ocultamiento de obligados, montos de la obligación o patrimonio de los obligados. Para estos casos se dispone pena de cárcel de 5 a 10 años.

d) Adicionar al castigo con pena de cárcel una sanción penal de multa (mayor para los casos agravados).

e) Establecer que en la determinación del monto defraudado para determinar si se supera el umbral de la condición objetiva de punibilidad, se consideran los montos defraudados en varios periodos fiscales.

e) Imponer a los condenados por fraude a la Hacienda Pública la pérdida temporal de subvenciones, beneficios fiscales o en las cargas sociales, así como la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa.

f) Incorporar una norma que expresamente disponga que quienes no son autores del fraude fiscal, pero participan o coadyuvan en el delito, serán considerados y sancionados de acuerdo con las normas generales de participación previstas en el Código Penal, tal y como se propuso inicialmente en el proyecto de *Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Tributaria Estructura*l presentado en 2004 como resultado de una Comisión Legislativa Especial Mixta y que se tramitó en Expediente 15.516.

g) Incoporar una norma que expresamente regula la responsabilidad penal y civil de las personas físicas y responsabilidad civil de las personas jurídicas que no figuren como sujetos de la relación tributaria.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81, 90, 92; ADICIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 67 BIS; 92 BIS Y 92 TER Y DEROGATORIA INCISO 4) DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY N.° 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS. LEY PARA FORTALECER EL COMBATE AL DELITO DE FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Se modifica el último párrafo del artículo 90 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales

[…]

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, y la multa establecida en el artículo 92 de este Código, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas. Para el caso del cómputo de los intereses se deberá aplicar la normativa vigente en este Código.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 92 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es siguiente:

Artículo 92- Fraude a la Hacienda Pública

1- Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o

disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos (200) salarios base y sea menor a los quinientos (500) salarios base, será castigado con la pena de prisión de cuatro a cinco años y multa de hasta cinco veces el monto defraudado.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, del derecho a gozar de exenciones, reducciones o beneficios fiscales o de la Seguridad Social, y se le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, durante un período de tres a seis años.

2- El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa de hasta ocho veces el monto defraudado cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

i. Que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados sea igual o exceda de quinientos (500) salarios base.

ii. Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

iii. Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o jurisdicciones no cooperantes oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito. Son jurisdicciones no cooperantes las definidas según el inciso k) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, del derecho a gozar de exenciones, reducciones o beneficios fiscales o de la Seguridad Social, y se le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, durante un período de cinco a ocho años.

3- Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3- La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. Para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.

ARTÍCULO 3- Se modifica el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 81 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y sea lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

[…]

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la Administración Tributaria no haya presentado denuncia ante el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los Artículos 90 y 92 de este Código, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

[…]

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo artículo 67 bis a la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El artículo se leerá como sigue:

Artículo 67 bis- En cualquiera de los delitos e infracciones que contempla este Título, para establecer la verdad real de la relación tributaria, la Dirección General de Tributación Directa, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, ante la presencia de un ílicito tributario, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el Crimen Organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados, debiendo responder administrativa, civil y penalmente cuando así proceda, el sujeto físico o jurídico que en realidad sea el promotor del ilícito tributario o el beneficiado por el ilícito tributario.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los artículos 92 bis y 92 ter a la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 92 bis- Determinación de las los montos para el delito de fraude a la Hacienda Pública

Para los efectos de los umbrales de doscientos y quinientos salarios base dispuestos en el artículo 92 de esta Ley debe entenderse que:

a) Superar el monto de doscientos (200) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.

b) La cuantificación del monto defraudado para efectos de determinar si supera los umbrales no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social (reparación del daño), el cual equivale a un treinta por ciento (30) del monto del impuesto defraudado.

c) Para determinar las cuantías mencionadas se considerará la suma de todas las cuotas defraudadas correspondientes a los los tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, ingresos a cuenta o devoluciones, no prescritas de conformidad con el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 92 ter- Participación en el delito de defraudación

Los sujetos que no reúnan las condiciones subjetivas para ser autores del delito de defraudación tributaria y que, no obstante, participen o coadyuven en él, serán considerados y sancionados de acuerdo con las normas generales de participación previstas en el Código Penal**.**

ARTÍCULO 6- Derogatorias

Se deroga el inciso 4) del artículo 81 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación**.**

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152552.—(IN2019355309).

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE CONTROLES ADUANEROS

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 138, 139, 140, 141, 142, 211 Y 228 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, LEY 7557 Y SUS REFORMAS, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995

Expediente N.º 21.412

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En agosto del año 2018 la medición denominada *índice de entorno global del comercio ilícito* colocó a Costa Rica en la posición 46 entre 84 países evaluados, tras analizar cuatro indicadores generales: política gubernamental, transparencia y comercio, oferta y demanda y entorno aduanero, una posición bastante deficiente si se toma en consideración que la política económica se basa en el comercio exterior, y una importante fuente de ingresos fiscales proviene propiamente de las transacciones internacionales y los flujos de importación y exportación de mercancías.

El comercio ilícito engloba el contrabando de licores, cigarrillos, medicamentos, productos veterinarios, zapatos y alimentos en general, así como la piratería o comercialización de copias de infinidad de productos como prendas de vestir, artículos tecnológicos y otros de consumo masivo en el país; se advirtió dentro de la presentación de los resultados de dicho estudio que entre los problemas principales de Costa Rica están el atraso en la aprobación de convenciones internacionales al respecto, la porosidad en las fronteras y la cercanía de zonas libres como la de Colón en el vecino país de Panamá.

Sólo en comercio ilícito de cigarrillos y licores las pérdidas anuales por concepto de impuestos dejados de percibir se calculan en unos $100 millones según estimaciones de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AmCham), a esto se debe agregar medicamentos, artículos de cuidado personal, llantas, alimentos y otros productos de consumo.

Producto de lo anterior, el director general de aduanas, Juan Carlos Gómez, en una audiencia ante la comisión de Ingreso y Gasto Público de esta Asamblea Legislativa, manifestó que existe un completo descontrol sobre la carga que ingresa y sale en contenedores de nuestro país como resultado de la debilidad de los controles aduaneros que se da en el sistema aduanero nacional. Al 21 de febrero del 2019, fecha de la comparecencia del director general de aduanas, se reportaban 13 mil

contenedores sin paradero conocido; es decir, 13 mil contenedores con carga desconocida, con ubicación desconocida y sin haber pagado la respectiva obligación tributaria, lo cual representaría montos importantes de recaudación fiscal aduanera que podrían compensar la pesada carga de las reformas fiscales que recaen sobre los ciudadanos costarricenses.

TRECE MIL CONTENEDORES DESAPARECIDOS, sin que nadie sepa qué contenían ni el lugar al que fueron a dar, sin que se hayan interpuesto denuncias penales, sin que los costarricenses sepamos quiénes son los culpables y sin que se hayan impuesto las sanciones correspondientes. Trece mil contenedores desaparecidos que pusieron en peligro la seguridad y la salud de los costarricenses.

En el Capítulo IV, Sección I, de la Ley 7557 "*Ley General de Aduanas*" del 20 de octubre de 1995, se establece el régimen temporal de "Tránsito Aduanero interno e internacional", el cual permite el ingreso y *traslado de mercancías* bajo SUPUESTO *CONTROL ADUANERO* por el territorio nacional; de esto se desprenden dos puntos de vital importancia:

- ***Traslado de Mercancías***: En el artículo 140 de la Ley General de Aduanas se faculta a los transportistas aduaneros a trasladar las mercancías que no han solicitado un régimen aduanero precedente, para lo cual cuentan con 72 horas naturales a partir de la aceptación de la declaración aduanera de traslado y es la aduana de control la que señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito.

  Es decir, conforme a lo anteriormente expuesto, en Costa Rica las mercancías, aun cuando no hayan sido destinadas a un régimen definitivo o especial (llámese Zona Franca, perfeccionamiento activo, tiendas libres o depósito libre de Golfito), pueden circular con libertad por las carreteras nacionales, siendo en concordancia con lo indicado por el Director General de Aduanas en su comparecencia del 21 de febrero de 2019, uno de los detonantes de la "pérdida" o "extravío" de 13 mil contenedores, que a la fecha no se les conoce su paradero.

  Para una mayor comprensión del problema, supóngase que el control migratorio, funcionase como funciona el control aduanero y entonces todas las personas que ingresan al país, deban trasladarse a la Dirección General de Migración, ubicada en la capital, a realizar los trámites de ingreso migratorio. Si esto fuese así, el control migratorio desaparecería, y la cantidad de migrantes ilegales sería incalculable. Pues eso es lo que sucede con las mercancías, la nacionalización de mercancías se ha concentrado en el centro del país, lo que obliga a autorizar el paso por todo el territorio aduanero costarricense de toda la mercancía que ingrese por los muelles, fronteras y aeropuertos, facilitando de esta forma, la desaparición de contenedores, que a su vez implica contrabando, narcotráfico y cualquier forma de comercio delictivo.

Costa Rica sigue manejando su administración aduanera de una forma improvisada y sin rumbo, debido a la mala distribución del personal aduanero, pues mientras el 90% de la carga es movilizada entre las aduanas de Limón, Juan Santamaría y Caldera, la mayor parte del personal aduanero se encuentra en la Dirección General de Aduanas y una innecesaria "Aduana Central" cuya función básicamente se centra en recibir carga de los distintos puertos del país, donde perfectamente bien podría ser este personal distribuido en las fronteras marítimas, aéreas y terrestres del país y de esta manera fortalecer los controles en aduanas a través de métodos intrusivos y no intrusivos a las mercancías, equipajes y unidades de transporte.

- ***Control aduanero***: En el artículo 22 de la Ley General de Aduanas se define el control aduanero como el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Aduanas, sus reglamentos, y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Cabe destacar que dichos controles pueden ser inmediatos, a posteriori y permanentes, siendo principalmente a través de Tecnología de Información para el control aduanero, también conocido como Sistema Tica donde se generan dichos controles.

  El control aduanero más importante es el que se realiza al arribo de la carga a los puertos y fronteras del país, siendo que al fortalecer con más personal las aduanas marítimas, aéreas y fronterizas se podrían identificar con más facilidad aquellas cargas con inconsistencias, e igualmente generar un efecto de fortalecimiento a la seguridad nacional en virtud de controles aduaneros efectivos y consistentes, que igualmente generarían una mayor eficiencia en los despachos aduaneros.

En virtud de lo anterior, es importante poner a consideración todos aquellos elementos que sean de apoyo en pro de fortalecer la lucha contra todas las formas de contrabando, lo cual a su vez contribuye a disminuir la evasión y elusión fiscal en aduanas, que provocan enormes pérdidas por concepto de impuestos dejados de percibir, que entre otros, muchos de esos impuestos están destinados específicamente a instituciones de salud, asistencia social y protección ambiental, así como a otros importantes programas de desarrollo humano.

Uno de los principales efectos sociales de modificar la forma en la cual serán tratadas las mercancías destinadas a regímenes definitivos en puntos de ingreso, sería la reactivación económica inmediata alrededor de la actividad logística en zonas marginales como Limón, Sixaola, Peñas Blancas, Paso Canoas, Caldera y Tablillas, pues producto de una política de esa envergadura las inversiones en depósitos aduaneros, ampliación de terminales de contenedores, transporte

terrestre, personal aduanero y auxiliares de la función pública aduanera, así como actividad económica alrededor de la recaudación tributaria aduanera y demás obligaciones tributarias y no tributarias producto de las transacciones de comercio exterior, crecerían de tal forma que los encadenamientos generarían toda una economía alrededor de estas actividades, que deben ser propias de zonas portuarias y fronterizas; lo anterior, sin detrimento de las estrategias de operador económico autorizado para régimen de importación definitiva, así como los procesos de comercio justo y seguro de los distintos órganos de comercio exterior del país.

El régimen de tránsito, regulado en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142, de la Ley General de Aduana, debe limitarse sólo a mercancías que serían sometidas a regímenes especiales (llámese Zona Franca, perfeccionamiento activo, tiendas libres o depósito libre de Golfito) así como mercancías sometidas a tránsito internacional con los respectivos dispositivos de rastreo de radiofrecuencia. La regla general debe ser la nacionalización de las mercancías en los respectivos puntos de ingreso, tal y como sucede con el control migratorio. Este cambio comprendería una importante herramienta para fomentar la seguridad aduanera, el orden, control y eficiencia de la hacienda pública en lo concerniente a la tributación aduanera; asimismo, un aliado importante en la reducción del contrabando y "extravío" de unidades de transporte de mercancías en nuestro país.

Este proyecto de ley endurece las sanciones al contrabando, elevando a categoría de delito, la desaparición total de las mercancías. En la actualidad, este tipo penal sólo se configura si las mercancías son incautadas, pero si del todo no se encuentran, los culpables de la desaparición, sólo estarían expuestos a una multa, lo cual repara el daño fiscal, pero el bien jurídico Seguridad Nacional, que es el bien jurídico superior amenazado, queda en la impunidad. Adicionalmente, el monto de la multa es un incentivo a la comisión de conductas ilícitas, pues su cuantía es tan escaza que no cubre ni siquiera el monto de los impuestos.

En atención a lo dicho, se somete a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de Ley para su aprobación definitiva, previo análisis de rigor en la comisión determinadora que corresponda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE CONTROLES ADUANEROS

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 138, 139, 140,
141, 142, 211 Y 228 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS,
LEY 7557 Y SUS REFORMAS, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 211 y 228 de la Ley General de Aduanas, Ley 7557 y sus reformas, del 20 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

El texto dirá:

a) Artículo 138- Tránsito aduanero

El tránsito aduanero, interno o internacional, es el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero, en las siguientes modalidades:

a. **Tránsito de mercancías destinadas a regímenes definitivos**. Esta modalidad se limita al territorio aduanero de competencia de la aduana de ingreso. El transportista no podrá transitar la mercadería sin nacionalizar fuera del territorio de la aduana de ingreso. El tránsito aduanero interno será declarado por el transportista aduanero autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas.

b. **Tránsito internacional de mercancías**. El tránsito en esta modalidad comprenderá la movilización por el territorio aduanero nacional, por las vías que fije la Dirección General de Aduanas.

c. **Tránsito para regímenes especiales**. El tránsito en esta modalidad comprenderá la movilización posterior a la declaración de internamiento de mercancías, desde el punto de ingreso al recinto de destino.

b) Artículo 139- Regulaciones basadas en reglamentos técnicos

La autorización del tránsito aduanero estará sujeta al cumplimiento de las regulaciones basadas en reglamentos técnicos aplicables a las mercancías, vehículos y unidades de transporte. La autoridad aduanera verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad de las unidades de transporte y establecerá:

Para tránsito de mercancías destinadas a regímenes definitivos: Los tiempos de rodaje máximo en horas y las rutas, desde la salida efectiva del punto de ingreso, hasta la llegada efectiva al recinto de la aduana de control. Estos tiempos serán fijados por la Dirección General de Aduanas, con fundamento en criterios técnicos, pero en ningún caso podrá ser superior a cinco horas.

Para el tránsito internacional de mercancías: Los tiempos de rodaje máximo en horas y las rutas, desde la salida efectiva del punto de ingreso, hasta la llegada efectiva al recinto de la aduana de salida, serán fijados por la Dirección General de Aduanas, con fundamento en criterios técnicos, pero en ningún caso podrá ser superior a doce horas.

Para el tránsito de mercancías acogidas a regímenes especiales: Los tiempos de rodaje máximo en horas y las rutas, desde la salida efectiva del punto de ingreso, hasta la llegada efectiva al recinto de destino, serán fijados por la Dirección General de Aduanas, con fundamento en criterios técnicos, pero en ningún caso podrá ser superior a doce horas.

c) Artículo 140- Declaración del tránsito y régimen aduanero

Si no se ha solicitado un régimen aduanero procedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley. Una vez aceptada la declaración, el transportista será responsable de iniciar el tránsito dentro del término de las **veinticuatro horas** naturales siguientes; la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda. **Si por casos de fuerza mayor o caso fortuito, fuere necesario modificar el plazo o la ruta, deberá pedirse autorización a la Autoridad Aduanera, quien en un plazo no mayor a tres horas, resolverá la petición, la comunicará al transportista y anotará los cambios en los registros aduaneros correspondientes.** De no iniciarse el tránsito en el plazo indicado, procede la multa establecida en el artículo 236 de esta ley.

d) Artículo 141- Controles básicos

Las aduanas de entrada, interiores, de salida o destino, los puestos aduaneros o cualquier otra autoridad aduanera competente, según el caso, verificarán la identificación, estado y seguridad de las unidades de transporte de los dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas habilitadas y, en general, el cumplimiento de las formalidades exigidas en esta ley, sus reglamentos y disposiciones administrativas.

De haberse violentado alguna de las medidas de seguridad colocadas en las unidades de transporte, bultos u otros elementos de transporte, se procederá al reconocimiento de las mercancías y a las demás comprobaciones pertinentes,

ejecutándose las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones o denuncias aplicables.

Para tránsito de mercancías destinadas a regímenes definitivos, la Autoridad Aduanera podrá exigir la colocación de dispositivos de seguridad.

Para el Tránsito de mercancías acogidas a regímenes especiales, la Autoridad Aduanera deberá exigir la colocación de dispositivos de seguridad colocados por autoridades o empresas privadas, nacionales o extranjeras que a criterio de la Autoridad Aduanera ofrezcan la confiabilidad adecuada.

e) Artículo 142- Plazo

Si en el plazo establecido por la aduana no llegan las mercancías al lugar de destino, o sin autorización previa se cambia la ruta asignada, **la conducta configurará el tipo penal establecido en el artículo 211 de esta ley**.

f) Artículo 211- Contrabando

Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

a. Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b. Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

c. Entregue, extraiga o facilite la extracción de mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

d. **Desvíe de la ruta o exceda el tiempo máximo de arribo al destino final, con alteración de sellos y/o dispositivos de seguridad** de las mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la Autoridad Aduanera.

e. Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

f. **Desaparezca las mercancías movilizadas en tránsito por el territorio nacional, que no llegaron a su destino final.**

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial mediante la determinación que realice la Autoridad Aduanera, o bien, mediante estimación

pericial. Adicionalmente, la Autoridad Aduanera informará el monto de los tributos adeudados y sus intereses en los términos del artículo 227 de esta ley, referente al tratamiento del monto de los tributos evadidos.

g) Artículo 228- Sanción de la tentativa

El desvió de la ruta y el exceso del tiempo máximo asignado para tránsito por el territorio aduanero, constituirá tentativa del delito de contrabando, sólo si el medio de transporte aparece en otra ruta o extemporáneamente, con los sellos y dispositivos de seguridad sin alteraciones.

En los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera, la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Melvin Ángel Núñez Piña

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

José María Villalta Flórez-Estrada

Wálter Muñoz Céspedes

Zoila Rosa Volio Pacheco

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Otto Roberto Vargas Víquez

Dragos Dolanescu Valenciano

Víctor Manuel Morales Mora

Nielsen Pérez Pérez

Enrique Sánchez Carballo

Luis Ramón Carranza Cascante

Catalina Montero Gómez

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Harllan Hoepelman Páez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Aracelly Salas Eduarte

Erwen Yanan Masís Castro

Shirley Díaz Mejía

Roberto Hernán Thompson Chacón

María Inés Solís Quirós

Paola Alexandra Valladares Rosado

María José Corrales Chacón

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Luis Fernando Chacón Monge

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Mileidy Alvarado Arias

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Marulin Azofeifa Trejos

Carmen Irene Chan Mora

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Giovanni Alberto Gómez Obando

Yorleni León Marchena

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152551.—(IN2019355311).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA

"Aquí no se trata de heroísmo, se trata solamente de honestidad, es una idea que puede que le haga reír, pero el único medio de luchar contra la peste es la honestidad."
Albert Camus, "La peste"

Expediente N.° 21.366

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada día, los ciudadanos demandan que los servicios públicos sean brindados de forma idónea y transparente. La administración de justicia no escapa a esta realidad. Este punto es central, ya que la importancia de esta función permea a los menos dos aspectos centrales para la convivencia social: a) la legitimación del marco institucional bajo el cual los individuos actúan y b) la incidencia directa en el crecimiento económico que tienen los marcos institucionales de un país.

Ya hace más de una década fue promulgada la Ley N.º 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, (que brindó una alternativa importante para que los ciudadanos pudieran resolver sus disputas de la forma en que estos mejor consideraran. Pero, más de diez años después, y a la luz de la experiencia, dicha normativa contiene sus yerros, sus vacíos y, por qué no decirlo, hasta sus incentivos perversos, elementos todos que ponen en duda la transparencia con la que pueden ser manejados los procesos en las vías privadas.

Efectivamente cuando dicha normativa fue promulgada, permitió a los ciudadanos acudir a dos tipos de arbitrajes: los *ad-hoc* y los institucionales. Estos últimos son llevados a cabo por centros que cuentan con personal que los administra, así como con listas de árbitros que conocerán las disputas que les son sometidas. Desafortunadamente, la Ley RAC no contempló en su momento la división de funciones y competencias que deben existir en dichos centros para asegurar un acceso a la justicia transparente.

En este sentido, al día de hoy no existe impedimento alguno para que una persona pueda administrar el centro o ser árbitro y, al mismo tiempo, litigar en él. Evidentemente, esta mezcla de competencias, roles y funciones no son sanas para garantizar un acceso equitativo a la justicia para las distintas partes que acuden a un proceso. No en vano, a modo de ejemplo el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho ha establecido, en su artículo 62, la

prohibición para que funcionarios que laboren en un despacho tramiten asuntos en el respectivo despacho incluso un año después de haber cesado sus labores.
Al respecto reza de esta manera el citado artículo:

> "**Artículo 62.-** Cuando un abogado o abogada haya cesado labores en la judicatura, o en alguna institución pública estatal o no estatal, no deberá patrocinar en asuntos que hubiese conocido en su carácter de funcionario (a). Durante el plazo de un año no podrá patrocinar asuntos que deben ser resueltos en la oficina u órgano donde laboró."

Increíblemente, tal prohibición no aplica en el caso de los arbitrajes, donde incluso los árbitros pueden tramitar litigios en el propio centro en donde dirimen conflictos.

La escogencia de los jueces se limita a una reducida lista de abogados privados de cada centro. Estos abogados, que en algunos casos pertenecen a bufetes cuyos miembros también son directores del centro, son jueces un día y abogados de intereses privados, a veces ante el mismo centro arbitral, el día siguiente.

Evidentemente, esta mezcla de competencias, roles y funciones no es sana para garantizar un acceso equitativo a la justicia. Se mezclan el juez, el árbitro, el compañero, el litigante, todos en varios procesos en el mismo centro en casos diferentes, pero con actores que coinciden.

Precisamente, corregir este tipo de incompatibilidades es lo que pretende el presente proyecto, con el fin de asegurar el balance y el equilibrio dentro de los procesos privados de administración de justicia, ya que los mismos cada vez han tomado una mayor preponderancia y relevancia para la solución de conflictos dentro de nuestro país.[1]

El **Alto costo**. El arbitraje requiere un alto costo inicial, al tener que pagarles -por adelantado- a los abogados que serán los jueces y al centro justo en el momento en que posiblemente el deudor está en una posición económica débil.[2]

Este tema es vital, por cuanto nuestro país ha dado un paso decidido, en los últimos años para fortalecer el sistema de justicia privada, por lo que el Estado debe garantizar que dicho servicio (el más esencial de su actividad) sea brindado bajo un marco de fiscalización e integridad que asegure la legitimación del sistema y la solución de conflictos de forma transparente.

---

[1] Arias, Juan Pablo. "Acudir a un arbitraje puede costar desde $2.500". La Nación (San José, Costa Rica). 25 de junio de 2011. Disponible en la web: http://www.nacion.com/2011-06-25/Economia/acudir-a-un-arbitraje--puede-costar-desde-$2-500-.aspx (Visitada el 26 de junio del 2011)

[2] "Cuidado con el arbitraje", Foro, La Nación (San José, Costa Rica) 25 de octubre del 2012, Disponible en la Web: https://www.nacion.com/opinion/foros/cuidadocon-el-arbitraje/I2FCMKP66ZERVNSNKHIWMZJAC4/story/ (visitada el 25 de abril del 2019)

Igual problema atraviesa el Poder Judicial, con la figura de los magistrados suplentes. Precisamente, el motivo de este proyecto, es eliminar los incentivos contrapuestos que se pueden generar con la acumulación de funciones y puestos, ya que resulta evidente que queda comprometida la independencia de un particular cuando este, por la mañana, es magistrado suplente o árbitro y por la tarde se convierte en litigante, a la luz de sus propios intereses y la contradicción *a priori* que existe entre impulsar la carrera privada y ejercer la función pública de administrar la justicia.

Esta misma preocupación ha sido manifestada desde hace bastantes años atrás por el señor magistrado de la Sala Constitucional, Paul Rueda, cuando señala:

> "Siento que el magistrado suplente no debería ser un día magistrado, otro día litigante y otro día magistrado de nuevo"[3].

Así las cosas, un magistrado suplente podría verse interesado en promover determinada interpretación jurisprudencial a la luz de los intereses privados que representa en su rol de abogado y no de magistrado. Precisamente este tipo de situaciones y "tensiones" son las que los marcos institucionales deben evitar.

Por las razones anteriormente expuestas, se presenta a consideración de los diputados, el siguiente proyecto de ley.

[3] Murillo, Álvaro. "Nuevo Magistrado de la Sala IV: las ideologías estupidizan a la gente". La Nación (San José, Costa Rica). 26 de junio de 2011. Disponible en la web: http://www.nacion.com/2011-06-26/ElPais/nuevo-magistrado-de-sala-iv---lsquo;las-ideologias-estupidizan-a-la-gente-rsquo;----.aspx

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 25 de la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, “Ley Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC”, de forma que se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Requisitos de los árbitros. Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de conciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Quienes aparezcan como árbitros en estas listas no podrán litigar en el mismo centro en que arbitran, incluso un año después de haber dejado de ser árbitro del centro. Tampoco, podrán fungir como árbitros en procesos donde litiguen o tengan interés la firma de abogados para la que laboren o sean socios. De igual manera, el árbitro de un centro tampoco podrá participar en la administración del centro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un artículo 74 bis a la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, Ley Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, que corre la numeración y se lee de la siguiente forma:

Artículo 74 bis- De las prohibiciones de los centros

Quien participe en la administración de un centro, ya sea de forma directa o indirecta no podrá litigar ni ser árbitro en el mismo. Igual prohibición se extenderá a las personas que laboren o sean socios del administrador.

ARTÍCULO 3- Modifícanse los artículos 62 y 63 de la Ley N.° 7333, de 5 de mayo de 1993, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 62- La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las salas de casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados.

Quienes sean electos como magistrados suplentes y se encuentren en ocupación de ese cargo, no podrán continuar ejerciendo, de forma activa y privada, su profesión durante el plazo que dure su nombramiento.

Artículo 63- Los magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure esta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al magistrado nuevamente electo.

Sin embargo, si el suplente estorbare el funcionamiento normal del tribunal, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo.

Los magistrados suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios. Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152751.—(IN2019355321).

TEXTO DICTAMINADO

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010, MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 Y DEROGACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N.° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE 20.875

ARTÍCULO 1.- Se adiciona el inciso l) del artículo 8, se reforma el inciso g) del artículo 24, se adicional el último párrafo del artículo 25 y el inciso i) al artículo 38, se reforman los artículos 39, 47, 48, 49, 50, se adiciona el artículo 50 bis y se reforman los artículos 53 y 54 de la Ley N.° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas. Los textos son los siguientes**:**

Artículo 8- **Funciones de las municipalidades**.

Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:

[...]
l) Aplicar multas generadas por los incumplimientos de los artículos 49 y 50 de la presente Ley, así como la recaudación de las mismas.
[...]

Artículo 24.- **Fondo.**

Créase el Fondo para la gestión integral de residuos para alcanzar los objetivos de esta Ley, cuyos recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

[...]

g) Los montos provenientes de las infracciones gravísimas establecidas en el artículo 48 de la presente Ley, así como los intereses moratorios generados.

[...]

Artículo 25- **Manejo del Fondo**

[...]
Con respecto a las multas e ingresos correspondientes a los incisos h) y i) del artículo 24 de esta ley, la Tesorería Nacional deberá girarlos a la municipalidad del cantón donde se originó la infracción correspondiente, para que se utilicen los recursos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 38- Obligaciones de los generadores.

Todo generador o poseedor de residuos está obligado a tomar todas las medidas para lo siguiente:
[...]

l) Realizar, de forma oportuna, el pago de la tarifa para los servicios de manejo de residuos según el inciso h) del artículo 8 de la presente Ley, para contribuir con un ambiente sano y sostenible.

Artículo 39- Generadores de residuos ordinarios.

Los generadores de residuos ordinarios estarán obligados a separarlos, clasificarlos y entregarlos a las municipalidades para su valorización o disposición final, en las condiciones que determinen los reglamentos respectivos, así como cancelar oportunamente el pago de la tasa de gestión integral de residuos, según el inciso h) del artículo 8 de la presente ley.

Artículo 47.- Infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas de esta Ley se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

Las sanciones de las infracciones leves y graves serán competencia de la municipalidad correspondiente al cantón en dónde se realizó la infracción y las gravísimas, serán competencia del Tribunal Ambiental.

Artículo 48.- Infracciones gravísimas y sus sanciones.

Se considerarán infracciones gravísimas, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

a) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar, depositar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes.
b) Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ellas deriven.
c) Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
d) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos peligrosos, en sitios no autorizados.
e) Transportar residuos peligrosos, sin la autorización correspondiente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cien a

doscientos salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N. º 7337, del 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 49- Infracciones graves y sus sanciones.

Se consideran infracciones graves y serán sancionadas hasta ocho veces la tarifa más alta del servicio de manejo de residuos de cada municipalidad, las siguientes:

a) Disponer residuos ordinarios por vía de quema, enterramiento de residuos no orgánicos o abandono de residuos ordinarios en la vía pública, sistemas de alcantarillados, nacientes, cauces de agua y sus zonas de protección; así como en propiedad privada no autorizada para tales fines.
b) Comprar, vender, almacenar y tratar residuos valorizables ilícitamente.
c) Recolectar de la vía pública residuos valorizables ilícitamente.
d) Brindar de forma ilegal o contraria a las disposiciones municipales el servicio de recolección y disposición de residuos.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como el pago correspondiente a los costos en los que haya incurrido la municipalidad.

Artículo 50- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves y serán sancionadas hasta cinco veces la tarifa que corresponda de acuerdo a la categoría asignada, a quien gestione los residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones municipales sobre el servicio de recolección y disposición de residuos, no contemplados en el artículo 49 de la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como el pago de los costos en los que haya incurrido la municipalidad en recoger y disponer los residuos correctamente.

Artículo 50 bis- Normas de aplicación práctica.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, se deben considerar lo siguiente:
a) Al momento de aplicar la sanción, los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine se encargarán de confeccionar una boleta de infracción que debe consignar el nombre del infractor ya sea persona física o jurídica; el número de identificación o cédula jurídica; la ubicación o número de finca del inmueble o lugar donde se cometió la infracción y placa del vehículo en caso de que corresponda o se cuente con la misma; los artículos infringidos; el monto de la multa.
b) La municipalidad podrá documentar cualquier otra información mediante acta de inspección, en caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará cualquier otro medio probatorio autorizado por Ley, como vídeos o las fotografías.

c) El infractor quedará notificado al momento en que se le entrega la boleta de infracción en dónde se aplicará la sanción.
d) La boleta de infracción deberá indicar las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa establecida por la autoridad municipal, así como el plazo para recurrir.
e) Si la denuncia no es interpuesta por un funcionario municipal, quien la interponga, deberá de aportar todos los elementos probatorios que permitan al funcionario municipal competente realizar la valoración de quien realizó la infracción; solo se podrá continuar con el proceso si se recaba al menos uno de los siguientes datos, cédula de identidad del infractor, número de placa vehicular o nombre del local comercial, industria o nombre del dueño del inmueble, en caso que la infracción se cometa al frente.
f) De contar únicamente con el número de placa vehicular del infractor, vía convenio con el Instituto Nacional de Seguros, la municipalidad podrá ejecutar el cobro correspondiente a la multa.
g) Las sanciones por las infracciones a los artículos 49 y 50 de la presente Ley, se cancelarán en plazo ocho días hábiles siguientes a su firmeza, en la municipalidad en cuyo territorio se cometió o en cualquier banco del sistema bancario nacional, con los que cada municipalidad establezca convenios. En caso de incumplimiento de pago, devengarán intereses moratorios equivalentes al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, según el artículo 57 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 4 de junio de 1971 y sus reformas; lo anterior deberá ser advertido en la boleta de infracción, salvo las multas cobradas por medio del Instituto Nacional de Seguros, las cuales no devengaran intereses.
h) Los recursos interpuestos por parte del infractor obedecerán a lo establecido en el artículo 171 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 1998.
i) Las conductas y omisiones sancionadas en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen conforme se indica en esta Ley.
j) Los recursos económicos que cada municipalidad recaude, por las sanciones impuestas y sus intereses, tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 51- Deber de denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo.

Cuando se presuma daño ambiental o ante las infracciones descritas en el artículo 48 de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el Ministerio de Salud, las municipalidades o cualquier otra autoridad de policía presentarán la denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo, el cual deberá conceder audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica del ambiente y el reglamento de procedimiento de dicho Tribunal.

Además de los entes citados, cualquier persona, física o jurídica, podrán presentar denuncias al Tribunal Ambiental Administrativo y a las instancias judiciales correspondientes por violaciones a esta Ley.

Artículo 53- Inspecciones

Los funcionarios del Ministerio de Salud y municipales, debidamente identificados de acuerdo con sus competencias, podrán realizar inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa relativa a la gestión integral de residuos. Para dicho efecto los inspectores tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública.

Durante la inspección, los funcionarios indicados en el párrafo anterior tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de esta Ley o su Reglamento, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 54- Suspensión o revocatoria de permisos, patentes y licencias.

Cuando el mismo infractor sea sancionado por cometer una infracción a esta Ley, en más de dos ocasiones en el plazo de un año calendario, el Ministerio de Salud o la municipalidad, de acuerdo con sus competencias, podrán cerrar hasta por tres días los locales comerciales; suspender o revocar las patentes, licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de las infracciones.

Adicional de la suspensión o revocatoria de permisos y licencias, las municipalidades deberán de realizar la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el inciso e) al artículo 111 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 111- Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

[...]
e) Establecer las multas en sede administrativa, por infracciones al artículo 48 de ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, 24 de junio de 2010.

ARTÍCULO 3.- Se deroga el inciso c) del artículo 85 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas:

TRANSITORIO I- El Ministerio de Salud, actualizará los reglamentos para el cumplimiento de la ley, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Salud, elaborará un reglamento modelo de operacionalización de la presente Ley dentro del término de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Ley.

TRANSITORIO III- En el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en conjunto con las entidades estatales competentes, gestionarán y ejecutarán la capacitación de inspectores y policías municipales de todas las municipalidades del país.

TRANSITORIO IV- En el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley, todas las municipalidades, elaborarán un reglamento de aplicación a su jurisdicción en materia de gestión integral de residuos sólidos; las municipalidades que lo posean deberán ajustarse a lo indicado en la presente Ley.

Rige doce meses a partir de su publicación.

Nota, este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 152752.—(IN2019355323).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.997 REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N.° 5524, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE 7 MAYO DE 1974, PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

REDACCIÓN FINAL DEL
19 DE JUNIO DE 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N.° 5524, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE 7 MAYO DE 1974, PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 41 de la Ley N.° 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, de 7 de mayo de 1974. El texto es el siguiente:
Artículo 41- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que conocen materia penal.

Los cuerpos policiales de carácter preventivo, las instituciones gubernamentales que regulan temas de seguridad nacional y la oficina del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de aprobar los trámites de naturalización costarricense podrán realizar consultas sobre personas para determinar si mantienen expedientes criminales activos, datos de identificación contenidos en la reseña policial, fotografías y asuntos pendientes como capturas de personas, de vehículos o presentaciones.

Las policías que realicen labores de investigación para fines represivos, como la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Profesional de Migración y Extranjería podrán consultar íntegramente los expedientes criminales que se mantienen en el sistema de Archivo Criminal.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.

María Vita Monge Granados; Marulin Azofeifa Trejos; Jorge Luis Fonseca Fonseca; Catalina Montero Gómez; Patricia Villegas Álvarez.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Solicitud N° 152753.—(IN2019355325).

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Expediente N. ° 20.992
Texto Sustitutivo Aprobado Sesión N.° 35, 17 de junio de 2019

EXPEDIENTE Nº 21.211

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.° 7384

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 7 de la Ley N.° 7384 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por once miembros:

a) Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el presidente ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.
b) El ministro de Agricultura y Ganadería **o viceministro**.
c) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones **o viceministro**.
ch) El ministro de Economía, Industria y Comercio o viceministro.
d) Tres personas representantes del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuicultores de las provincias costeras del país.
e) Una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.
f) Una persona representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura.
g) El ministro de Ambiente y Energía **o viceministro**.
h) El director del Servicio Nacional de Guardacostas **o el Jefe de Operaciones.**

Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada.

Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente ley.

Transitorio Único-Los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados. En el caso de los nombramientos del Ministro de Ambiente y Energía o viceministro, el Ministro de Economía, Industria y Comercio o viceministro y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o el jefe de operaciones, el Consejo de Gobierno procederá a nombrar más tardar un mes después de la entrada en vigor de la presente ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 152754.—(IN2019355330).